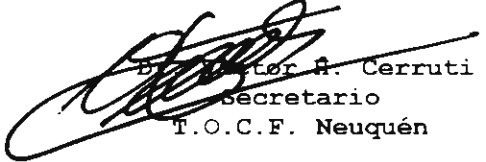


Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

SENTENCIA N° 43/2.013: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 01 días del mes de octubre del año dos mil trece se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de NEUQUEN, presidido por el Dr. ORLANDO ARCÁNGEL COSCIA e integrado por los Vocales Dr. EUGENIO KROM y Dr. RICARDO GUIDO BARREIRO (Subrogante), y el Sr. Secretario Dr. VICTOR HUGO CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados **"NACIMIENTO, MIGUEL ANGEL Y OTROS s/LEY ESTUPEFACIENTES"**, Expediente N° 820 - F° 100 - Año 2.012 del registro del Tribunal, originaria N° 152/2011 del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Neuquén, que fuera seguida contra: **I. MIGUEL ÁNGEL NACIMIENTO**, de nacionalidad argentina, identificado con DNI N° 28.846.842, nacido el 8 de julio de 1.981, en San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de Obdulio Ángel y de Elena Nicolasa FOGONZA, de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación mecánico, domiciliado en Lamarque N° 2015, Neuquén; asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; **II. EDITH ELIZABETH MONTECINO**, alias "Tiore", argentina, titular del DNI N° 25.911.678, nacida el 08 de julio de 1.977, en la ciudad de Neuquén, Provincia homónima, hija de Felicindo y de Grumilda GUZMAN, de estado civil soltera, con instrucción secundaria, de ocupación ama de casa, domiciliada en Lamarque N° 2015, Neuquén; asistida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; **III. CECILIA MARISEL SOTO**, de nacionalidad argentina, identificada con DNI N° 32.234.520, nacida el 08 de junio de 1.986, en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, hija de Ricardo Segundo y de Rosa ABARZUA, de estado civil soltera, con estudios secundarios incompletos, de ocupación empleada de comercio, con domicilio real en Cámpora N° 611, de la localidad de Centenario, Provincia del Neuquén; actualmente detenida en la Unidad N° 16 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistida por el Sr. Defensor Particular Dr. Gustavo OLIVERA; **IV. FABIAN NICOLAS REYES**, argentino, titular del DNI N° 32.558.204, nacido el 06 de julio de 1.986, en la ciudad de Neuquén, provincia homónima, hijo de Daniel Nicolás y de Fabiana del Carmen MONTECINO, de estado civil soltero, con estudios secundarios

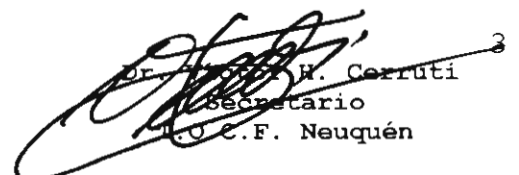

Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

incompletos, de ocupación taxista, con domicilio real en calle Leopoldo Lugones, Manzana 383, Lote 11, Centenario, Neuquén, actualmente alojado en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Gustavo OLIVERA; V. DANIELA VANESA MONTECINO, de nacionalidad argentina, identificada con DNI N° 28.180.329, nacida el 31 de marzo de 1.980, en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, hija de Rosa Estela MONTECINO, de estado civil soltera, con estudios secundarios incompletos, de ocupación empleada de comercio, con domicilio real en calle Lugones, Manzana 385, Barrio Traun-Hue, de la localidad de Centenario, Provincia del Neuquén, asistida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; VI. HUGO ANDRES VILLABLANCA, argentino, titular del DNI N° 22.593.839, nacido el 22 de agosto de 1.972, en la localidad de Centenario, provincia del Neuquén, hijo de Hugo Enrique y de Esther del Carmen HERRERA, de estado civil casado, con estudios primarios, de ocupación empleado de un galpón de empaque, con domicilio real en Lote02, Manzana 519, Barrio del Alto, Centenario, Neuquén, actualmente alojado en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; VII. LEONOR ANAHI CASTILLO, de nacionalidad argentina, identificada con DNI N° 22.287.167, nacida el 29 de junio de 1.971, en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, hija de Enrique Hernán NOVOA CASTILLO y de Carolina HAIQUIFIL, de estado civil casada, con estudios secundarios incompletos, de ocupación ama de casa, con domicilio real en calle Chaco y Moya, Manzana 512, Lote 12, Barrio del Alto, de la localidad de Centenario, Provincia del Neuquén, actualmente con prisión domiciliaria; asistida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; VIII. JESSICA ALEJANDRA MONTECINO, argentina, titular del DNI N° 31.595.820, nacida el 06 de agosto de 1.985, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, hija de Héctor Isaac y de Susana Patricia CONTRERAS, de estado civil soltera, con estudios secundarios incompletos, de ocupación ama de casa, con domicilio real en Mengelle N° 1968, Cipolletti, Río Negro, actualmente con prisión domiciliaria; asistida por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENTY; IX. OLGA JORQUERA, alias "Lili", de nacionalidad argentina, identificada con DNI N° 11.303.243,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nacida el 01 de agosto de 1.954, en la localidad de Barda del Medio, Provincia de Rio Negro, hija de Yolanda JORQUERA, de estado civil soltera, con estudios primarios, de ocupación personal de maestranza, con domicilio real en Perú N° 1120, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenida en la Unidad N° 16 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; **X. YOLANDA ESPARZA FLORES**, de nacionalidad chilena, titular del DNI N° 93.363.570, nacida el 03 de julio de 1.945, en Los Laureles, Republica de Chile, hija de Antonio ESPARZA y de Juana FLORES, de estado civil viuda, con instrucción primaria, jubilada, con domicilio real en Jose Hernández N° 1516, de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, actualmente con prisión domiciliaria; asistida por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENTY; **XI. ROMINA DE LOS ÁNGELES MONTECINO**, de nacionalidad argentina, identificada con DNI N° 37.401.598, nacida el 27 de noviembre de 1.993, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, hija de Héctor Isaac y de Irma BETANZO, de estado civil soltera, con estudios primarios, sin ocupación, con domicilio real en Esquiú N° 1418, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenida en la Unidad N° 16 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistida por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENTY; **XII. IRMA BETANZO**, argentina, titular del DNI N° 20.973.089, nacida el 01 de agosto de 1.969, en la ciudad de Cinco Saltos, Provincia de Rio Negro, hija de José y de Miguelina MUÑOZ, divorciada, con instrucción primaria incompleta, de ocupación portera, con domicilio real en Esquiú N° 1418, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenida en la Unidad N° 16 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistida por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENTY; **XIII. FIOFANIA RUSKOFF ANUFRIEV**, alias "Ana", de nacionalidad boliviana, identificada con DNI N° 94.328.138, nacida el 16 de diciembre de 1.985, en Colonia Toborocho, Republica de Bolivia, hija de Andrés RUSKOFF y de Marina ANUFRIEV, de estado civil soltera, con estudios primarios incompletos, de ocupación peluquera, con domicilio real en Miguel Muñoz N° 728, de la ciudad de

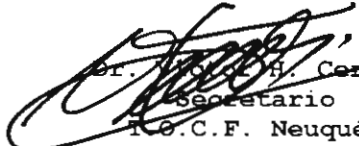

Dr. Roberto H. Corruiti
Secretario
T.O. C.F. Neuquén

Cipolletti, Provincia de Rio Negro, actualmente detenida en la Unidad N° 16 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; **XIV. CARINA VANESA DOMINGUEZ**, argentina, titular del DNI N° 22.176.226, nacida el 20 de junio de 1.971, en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, hija de Félix DOMINGUEZ ALCARAZ y de Trinidad Esther SUAREZ, de estado civil soltera, con instrucción primaria, de ocupación ama de casa, con domicilio real en calle America N° 277, de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, actualmente detenida en la Unidad N° 16 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistida por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENTY; **XV. JORGE MARCELO SEGUEL**, de nacionalidad argentina, identificado con DNI N° 20.292.960, nacido el 30 de julio de 1.969, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, hijo de Eduardo y de María ROSSI, de estado civil casado, con estudios secundarios, de ocupación metalúrgico, con domicilio real en Fray Santa María de Oro N° 550, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Pablo MATKOVIC; **XVI. DIEGO FERNANDO SEGUEL**, argentino, titular del DNI N° 37.047.343, nacido el 30 de octubre de 1.992, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, hijo de Marcelo y de Viviana AGUILAR, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, de ocupación empleado metalúrgico, con domicilio real en Fray Santa María de Oro N° 550, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Comisaria N° 44 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; **XVII. LEOPOLDO SEGUNDO BELMAR CASTRO**, alias "Polo", de nacionalidad chilena, identificado con DNI N° 92.599.140, nacido el 08 de septiembre de 1.961, en Lanco, Republica de Chile, hijo de Leopoldo Segundo BELMAR OSORIO y de Olga CASTRO CID, de estado civil soltero, con instrucción primaria, de ocupación encargado de chacra, con domicilio real en Puente 83, Casa 48, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENTY; **XVIII. DANIEL ALBERTO REYES**, alias "Chiquito", argentino, titular del DNI N° 14.657.212, nacido el 03 de enero de 1.962, en la ciudad de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Neuquén, provincia homónima, hijo de Ramón y de Dora BURGOS, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, de ocupación vendedor de autos, con domicilio real en Manuel Estrada N° 715, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Pablo MATKOVIC; **XIX. FERNANDO ANDRES SOTO**, alias "loco", "negro" y/o "chancho", de nacionalidad argentina, identificado con DNI N° 18.871.789, nacido el 31 de diciembre de 1.982, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, hijo de Héctor Arturo y de Rosa RAMIREZ, de estado civil soltero, con instrucción primaria incompleta, de ocupación plomero/gasista, con domicilio real en calle Juan José Paso N° 385, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; **XX. HECTOR ARTURO SOTO**, alias "bocadito", argentino, titular del DNI N° 12.020.576, nacido el 27 de febrero de 1.958, en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, hijo de Roberto CAMPOS y de Petrolina SOTO, de estado civil soltero, con estudios primarios, de ocupación jornalero, con domicilio real en Puente 83, Toma Martin Fierro, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Pablo MATKOVIC; **XXI. LUIS RUBÉN LINARES**, de nacionalidad argentina, identificado con DNI N° 33.663.618, nacido el 31 de mayo de 1.988, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, hijo de Alfredo Héctor y de Ernestina BEROIZA, de estado civil soltero, con instrucción primaria, empleado de mantenimiento, con domicilio real en Perú N° 1425, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENY; **XXII. HECTOR ISAAC MONTECINO**, alias "monte", argentino, titular del DNI N° 20.292.394, nacido el 16 de octubre de 1.968, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, hijo de Pedro Eladio y de Yolanda ESPARZA, de estado civil divorciado, con estudios secundarios incompletos, de ocupación comerciante, con


Sr. Juan H. Carruti
Secretario
I.C.C.F. Neuquén

domicilio real en Venezuela 1215, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenido en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal; asistido por el Sr. Defensor Particular Juan Luis VINCENTY; **XXIII. RUTH JAQUELINE MONTECINO**, de nacionalidad argentina, identificada con DNI N° 21.385.840, nacida el 13 de enero de 1.971, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro, hija de Pedro Eladio y de Yolanda ESPARZA, de estado civil soltera, con estudios primarios completos, de ocupación ama de casa, con domicilio real en Ecuador N° 1235, Cipolletti, Rio Negro, actualmente detenida en la Unidad N° 16 de la Policía de la Provincia del Neuquén; asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Juan Luis VINCENTY.

Asistió además al debate por el Ministerio Público de la Nación, el Sr. Fiscal General Subrogante, MARCELO WALTER GROSSO.

El juicio oral y público comenzó el día 06 de agosto de 2013; concluyendo el debate el día 24 de septiembre del mismo año.

En virtud de la extensión de las posiciones presentadas por la Fiscalía General; por las Defensas Particulares y por la Defensa Oficial, no se agregarán íntegramente los alegatos al fallo, como es de práctica habitual de este Tribunal. Solo se incluirá en sentencia el petitorio efectuado por cada ponente. Además, según fuera informado en audiencia la totalidad de juicio ha sido video filmado, integrando ese material el acta de debate, sin objeciones u oposiciones de las partes.

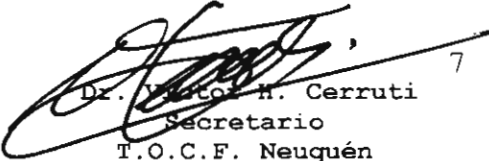
Se transcribe a continuación las peticiones del Ministerio Público Fiscal, respecto de cada uno de los imputados:

- I. Miguel Ángel NACIMIENTO, pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y multa de pesos dos mil por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, en calidad de COAUTOR (Arts. 5°, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).
- II. Edith Elizabeth MONTECINO, pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y multa de pesos dos mil por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, en calidad de COAUTORA (Arts. 5°, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

- III.** Cecilia Marisel SOTO, pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa de pesos tres mil por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, en calidad de COAUTORA (Arts. 5°, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).
- IV.** Fabián Nicolás REYES pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa de pesos tres mil por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, en calidad de COAUTOR (Arts. 5°, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).
- V.** Daniela Vanesa MONTECINO pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y multa de pesos dos mil por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, en calidad de COAUTORA (Arts. 5°, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).
- VI.** Hugo Andrés VILLABLANCA pena de CINCO AÑOS DE PRISION y multa de pesos tres mil por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACION, en calidad de COAUTOR (Arts. 5°, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).
- VII.** Leonor Anahí CASTILLO pena de CINCO AÑOS DE PRISION y multa de pesos tres mil por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACION, en calidad de COAUTORA (Arts. 5°, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).
- Además en virtud de que Leonor Anahí CASTILLO y Hugo Andrés VILLABLANCA, registran una condena de fecha 13/12/12 a cuatro años de prisión impuesta por este Tribunal mediante Sentencia N° 25/2012 dictada en los autos caratulados: "VILLABLANCA, Hugo Andrés y otros s/ Ley Estupefacientes", Expte.N°832-F°103-A/2013, solicita conforme lo dispuesto en el Art. 58 del C.P. se la unifique con la que eventualmente se imponga en esta causa, y se los condene en definitiva a la PENA ÚNICA de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION.


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

VIII. Jessica Alejandra MONTECINO pena de DIEZ AÑOS DE PRISION y seis mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y COMERCIO, en calidad de COAUTORA, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5°, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

Además, en virtud de que la nombrada registra una condena de cinco años y seis meses de prisión, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en los Autos N° 743-249-2011, solicita conforme lo dispuesto en el Art. 58 del C.P. se la unifique con la que eventualmente se imponga en esta causa, y se la condene en definitiva a la PENA ÚNICA de DOCE AÑOS DE PRISION.

IX. Olga JORQUERA pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de COAUTORA, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5°, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

X. Yolanda ESPARZA FLORES pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de COAUTORA, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5°, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XI. Romina de los Ángeles MONTECINO, atento su condición de menor de edad al momento de los hechos, solicitó se aplique la normativa prevista en la Ley 22.278 y más precisamente suplir por un amplio informe sobre la situación de la joven, el tratamiento tuitivo. Razón por la que requiere que una vez cumplido el informe de mención, se fije audiencia para evaluar la imposición o no de una pena menor en orden al delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACION Y ALMACENAMIENTO, en calidad de

Poder Judicial de la Nación

COAUTORA, agravado por la intervención de tres o más personas (Arts. 5º, Inc. "c" y 11 Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XII. Irma BETANZO, pena de SIETE AÑOS DE PRISION y cinco mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de COAUTORA, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y la participación de su hija menor de edad (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "a" y "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

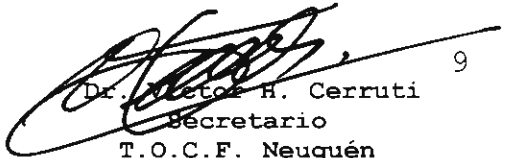
XIII. Fiofania RUSKOFF ANUFRIEV, pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de COAUTORA, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XIV. Carina Vanesa DOMINGUEZ pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de COAUTORA, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XV. Jorge Marcelo SEGUEL pena de OCHO AÑOS DE PRISION y cinco mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION, en calidad de COAUTOR, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XVI. Diego Fernando SEGUEL pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, en calidad de COAUTOR, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos

USO OFICIAL


Dr. Néstor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

(Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XVII. Leopoldo Segundo BELMAR CASTRO pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de COAUTOR, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XVIII. Daniel Alberto REYES pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE, en calidad de COAUTOR, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XIX. Fernando Andrés SOTO pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de COAUTOR, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XX. Héctor Arturo SOTO, pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION y mil quinientos pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIO agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XXI. Luis Rubén LINARES, pena de SEIS AÑOS DE PRISION y cuatro mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, en calidad de COAUTOR, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5º, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

XXII. Héctor Isaac MONTECINO, pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION y diez mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE

Poder Judicial de la Nación

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION, en calidad de COAUTOR, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y por servirse de menores de dieciocho años para su ejecución (Arts. 5°, Inc. "c" y 11, Inc. "a" y "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

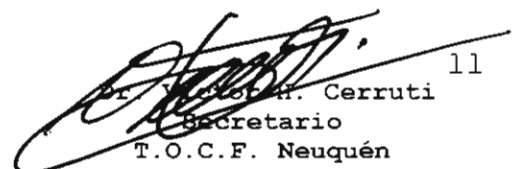
Respecto a este último y teniendo en cuenta que el nombrado registra una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza en los autos N° 935-M (03/12/01); unificada con la sentencia impuesta por la Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial (Expte. N° 12.547 de fecha 02/03/00), mediante la cual se lo condenó a la pena única de siete meses de prisión efectiva; solicita que Héctor I. MONTECINO sea declarado REINCIDENTE.

XXIII. Ruth Jaqueline MONTECINO, pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISION y ocho mil pesos de multa por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION, en calidad de COAUTORA, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (Arts. 5°, Inc. "c" y 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del C.P.).

Teniendo en cuenta que la nombrada registra una sentencia condenatoria dictada por la Cámara II en lo Criminal de Cipolletti en la que se resolvió unificar la Sentencia N° 03/10 de fecha 18/02/10 dictada en la causa CO-090/09, con la Sentencia N° 04/10 de fecha 19/02/10 dictada en el Expte. N° CO-045/09 de la Cámara Segunda en lo Criminal de Neuquén, condenándola en definitiva a la pena única de seis meses de prisión efectiva; solicita que Ruth J. MONTECINO sea declarada REINCIDENTE.

Finalmente, y de acuerdo a cuanto dispone el art. 30 de la Ley 23.737, peticionó el decomiso de todo el dinero y los vehículos incautados en la causa.

USO OFICIAL


Dr. Horacio H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

A su turno, las Defensas alegaron, presentado desde planteos de nulidades hasta argumentos sustantivos. Tal la mecánica precedente, se transcriben a continuación resúmenes de sus posiciones, remitiéndome por los demás al acta de juicio y videos grabaciones anexadas a la causa.

El Dr. Gustavo OLIVERA denunció, en lo principal, la violación al principio de congruencia en función de que el delito por el cual sus asistidos fueron indagados y procesados no se corresponde con el delito por el que posteriormente son requeridos a juicio y definitiva acusados por el Fiscal de grado.

El Dr. Juan Luis VINCENY formuló los siguientes planteos nulidicentes: déficit en la designación del representante de la fiscalía de grado, con afectación de la intervención y constitución de ese ministerio, atentatoria del debido proceso legal; intervención de los investigadores como agentes encubiertos sin autorización jurisdiccional fundada; allanamiento ilegal del departamento de Luis R. LINARES; declaración indagatoria recibida a Ruth MONTECINO, con generalidad y ambigüedad en la fijación del hecho imputado; violación del principio de congruencia y en su consecuencia, nulidad del procesamiento y requerimiento de elevación a juicio respecto de Leopoldo Segundo BELMAR CASTRO.

El Sr. Defensor Oficial, Dr. Pablo MATKOVIC, planteó la nulidad de las escuchas telefónicas, por violación al art. 32 de la Ley de Estupefacientes; nulidad de la acusación de Miguel A. NACIMIENTO, de Edith E. MONTECINO y Daniela V. MONTECINO en violación al principio de congruencia; por último formuló la nulidad del auto de allanamiento sobre el domicilio de VILLABLANCA/CASTILLO y en exceso en el cumplimiento de la orden.

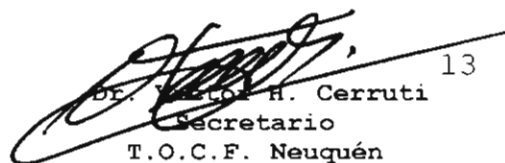
Finalmente, en respuesta a las pretensiones esgrimidas por el acusador, estos fueron los planteos conclusivos de los Defensores:

1. Dr. Gustavo OLIVERA solicitó la absolución de sus defendidos por orfandad probatoria y violación del principio de congruencia;
2. Dr. Juan Luis VINCENY petitionó calificar el hecho por el cual el imputado Héctor I. MONTECINO viene requeridos a juicio, como tráfico de estupefacientes

en la modalidad de tenencia con fines de comercialización; respecto de Ruth J. MONTECINO la calificación de su conducta como tenencia con fines de comercialización peticionando además, no se declare su reincidencia. En relación a Irma BETANZO requirió que su conducta sea calificada como facilitación de un lugar para la guarda de estupefacientes. A su vez, pidió la absolución de Jessica y Romina de los Ángeles MONTECINO, Yolanda ESPARZA FLORES, y Carina Vanesa DOMINGUEZ por carencia de pruebas. En relación a Leopoldo Segundo BELMAR CASTRO, solicitó se declare la nulidad del procesamiento y requerimiento de elevación a juicio por violación al principio de congruencia y la inmediata absolución del nombrado, subsidiariamente la aplicación del Art. 277 Ap. 1, Inc. c, con el agravante del Ap.3, Inc. a. Por último y en orden a Luis R. LINARES, peticionó su se declare la nulidad del allanamiento y sea absuelto por ausencia probatoria, subsidiariamente se califique su conducta como participación criminal secundaria en tráfico simple de estupefacientes.

Además reclamó la devolución del dinero y de los vehículos incautados en autos, atento la inexistencia de pruebas que los vinculen al delito y su ingreso al patrimonio de los imputados en fecha anterior al inicio de esta causa.

3. El Defensor Oficial, Dr. Pablo MATKOVIC, planteó respecto de MIGUEL NACIMIENTO, que la droga secuestrada era destinada para consumo personal Y subsidiariamente participación secundaria respecto del art. 5° de la Ley 23.737. En orden a EDITH MONTECINO, que no se dan los supuestos de los art. 11 y art. 5° de la Ley 23.737 y la droga secuestrada estaba destinada sin lugar a dudas al consumo personal amparado por el fallo ARRIOLA de la Corte, por lo que correspondería disponer la absolución de sus asistidos.


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Respecto de DANIELA VANESA MONTECINO que no se dan los supuestos del art. 11 de la Ley 23.737, que tampoco se da el supuesto del art. 5° de la misma ley, y que la droga secuestrada no era perteneciente a su asistida. Por lo cual no cabe responsabilidad por la tenencia de ésta. En este sentido la defensa oficial solicita la absolución de la Sra. VANESA MONTECINO. Respecto de los Sres. HUGO ANDRES VILLABLANCA y LEONOR CASTILLO, planteó que no se dan en ninguna de las dos personas el agravante del art. 11 de la Ley 23.737, y respecto de CASTILLO a todo evento en caso de que no se haga lugar a los planteos anteriores corresponde la participación secundaria en el art. 5° de la Ley 23.737. Además en el caso de LEONOR CASTILLO la variable de cambio de calificación al participe secundario. Por DANIEL REYES planteó que no se dan los supuestos del 11, y que no se dan los supuestos del art. 5°, ambos de la Ley 23.737 y que a todo evento no podría constituir otro delito que el delito de tentativa de transporte. Por todo ello que corresponde la absolución de su asistido. Subsidiariamente para DANIEL ALBERTO REYES a quien el. En relación a HECTOR ARTURO SOTO, planteó que no se dan los supuestos del art. 11 y tampoco se dan los supuestos del art. 5° de la Ley 23.737. Por todo ello, corresponde a criterio de la defensa la absolución de su asistido. Respecto de DIEGO SEGUEL, se ha planteado puntualmente que no se han dado los supuestos del art. 11 y no se han dado los supuestos del art. 5° de la Ley 23.737, o bien que no puede salir de una participación secundaria. Por lo que corresponde la absolución por los delitos que ha sido traído a juicio. Respecto a OLGA JORQUERA plantea que no se da la configuración del art. 11 como así tampoco el art. 5° de la Ley 23.737, o a todo evento corresponderá el cambio de calificación del art. 10 de la citada ley. Solicitando la absolución de culpa y cargo de su asistida por los delitos que ha sido traída a juicio. Respecto a la Sra. FIOFANIA RUSKOFF esa defensa ha planteado que no se da el supuesto del art. 11 y ha instado el cambio de calificación del

Poder Judicial de la Nación

art. 10 de la Ley 23.737 Respecto a FERNANDO SOTO y de MARCELO SEGUEL, se ha cuestionó el agravante del art. 11 de la Ley 23.737.

Cumplido el proceso de deliberación establecido en el artículo 396 del CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del ordenamiento ritual efectuó el sorteo de práctica surgiendo el siguiente orden para la votación: Dr. COSCIA, Dr. KROM y DR. BARREIRO. Se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA:

NULIDADES ARTICULADAS POR LAS DEFENSAS

SEGUNDA:

¿EXISTIERON LOS HECHOS; FUERON SUS AUTORES LOS IMPUTADOS?

TERCERA:

¿QUÉ CALIFICACIÓN LEGAL CABE ASIGNARLES A LOS HECHOS JUZGADOS?

CUARTA:

¿QUÉ SANCIONES CORRESPONDEN APLICARSE; PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES?

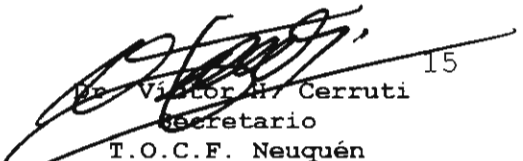
PRIMERA CUESTION:

NULIDADES PLANTEADAS POR DEFENSAS

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

En sus alegatos los letrados interpusieron diversos planteos que por razones de orden metodológico se trataran de forma preliminar. Igualmente motivos de mejor encuadramiento, llevan a su consideración por categorías reuniendo a los diferentes ponentes cuando así corresponda, al sólo efecto de no reiterar respuestas individuales, considerando adhesiones sucesivas de los mismos letrados a esos tópicos. Veamos entonces los respondes a cada una de las pretensiones.

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Escuchado el planteo en plenario oral y público, se corrió vista al Dr. GROSSO, quien como titular de la acción penal impetró su rechazo.

Pues bien, en la obligación de resolver, adelanto que los planteos efectuados no tendrán acogida favorable, a excepción del caso LINARES. DOY RAZONES.

I

Violación al principio de congruencia

a) Planteo del Abogado Defensor Gustavo Olivera por FABIAN NICOLAS REYES y CECILIA MARISEL SOTO:

El letrado impetró como defensa sustantiva la violación del mentado principio procesal, generador, según el criterio que expuso, de nulidades con afectación de derechos consagrados en la CN. En lo sustancial hizo hincapié a las diferencias existentes entre la fijación de los hechos en las indagatorias, el procesamiento otrora dictado y los actos subsecuentes y fundamentales del proceso (requisitoria y acusación en debate).

Puesto a decidir, varios puntos corresponden ser atendidos y establecidos de manera razonada, fundada y legal, en la necesidad de proveer al fallo de la debida motivación.

Procederé entonces a establecer el detalle de las imputaciones originalmente informadas a los procesados, para luego confrontarlas con aquellas propugnadas por el Fiscal General en debate con carácter conclusivo.

Veamos entonces las situaciones en particular, con la aclaración que otros curiales adhirieron por sus representados a este planteo, según será desarrollado infra para el total conocimiento y responde de la articulación.

Primer llamado a indagatoria a REYES:

"El suministro por precio de sustancia estupefaciente conjuntamente con su pareja Fabián Nicolás REYES, cuanto menos en el periodo comprendido entre marzo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2011, actividad que sería ejecutada en

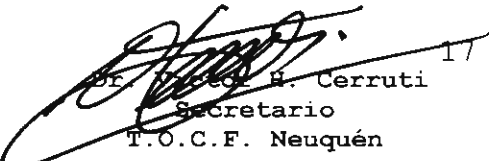
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

su domicilio del Barrio Traun Hue, Manzana 383, Lote 11 de la ciudad de Centenario, donde se observó la concurrencia de personas en distintos medios de movilidad las cuales permanecían escaso tiempo en el acceso e interior de la vivienda para retirarse raudamente. La sustancia ilegal comercializada por ambos era provista por Héctor Isaac MONTECINO domiciliado en Venezuela 1215 de Cipolletti, quien conjuntamente con su hermana Ruth -en el rol de organizadores- y otros imputados, integraban una organización en la zona del Alto Valle destinada al suministro -por precio- de sustancia estupefaciente (marihuana y cocaína), tal como quedara corroborado merced a los procedimientos llevados a cabo por los efectivos del Dpto. Toxicomanías de la PPNQN a partir del 23/09/11 donde se secuestraron importantes cantidades de dinero -en cifra cercana al millón de pesos- de marihuana y cocaína fraccionada para el ingreso al tráfico ilícito, lo que se verifica en las tareas desarrolladas por la prevención, el resultado de las comunicaciones y mensajes de texto interceptados en el periodo que se llevaron a cabo las observaciones judiciales sobre los abonados celulares utilizados por los nombrados" (Acta de fs. 1518/1519, fecha 24/10/11; no declara. Ver indagatoria de SOTO, con igual imputación, en la misma fecha: cfr. acta de fs. 1516/1517; no declara).

Segundo llamado a indagatoria de REYES:

"La actividad descrita en la Indagatoria 1 habría sido efectuada en forma organizada, conjuntamente con los coimputados Héctor Isaac MONTECINO y Ruth Jaqueline MONTECINO -estos en el rol de organizadores-, Jessica Alejandra MONTECINO, Yolanda ESPARZA FLORES, Ana RUSKOFF, Irma BETANZO, Marcelo SEGUEL, Diego Fernando SEGUEL, Edith Elizabeth MONTECINO, Miguel NACIMIENTO, Nicolás REYES, Vanesa MONTECINO, Fernando y Héctor Arturo SOTO, entre otros, integrando con los nombrados una organización en la zona del Alto Valle del Río Negro y Neuquén, destinada al tráfico de sustancias estupefacientes -marihuana y cocaína" (Acta de fs. 1789, fecha 07/12/11; no declara. Ver indagatoria de SOTO,


Dr. Juan H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

con igual imputación, fecha 01/12/11: acta a 1770; no declara).

Dictado auto de procesamiento contra REYES y SOTO, les fue reprochado en calidad de coautores el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de suministro oneroso, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 5, Inc. c, ley 23.737 y 45 CP; fecha 02/02/12, fs. 2360/2383; no apelado).

Luego, el Fiscal de la instancia anterior Dr. ADRIAN GARCIA LOIS, requirió a juicio a los nombrados atribuyéndoles responsabilidad penal como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (Artículos 5° inciso "c" y 11 inciso "c", Ley 23.737 y 45 CP; fecha 01/06/12; fs. 2987/3094). Notificada la Defensa no formuló oposiciones u objeciones, tema sobre el que volveré más adelante. El Magistrado de Sección, como impone la norma procesal vigente y en virtud de la subsunción legal arribada por el titular de la acción penal, dictó auto de elevación a juicio estándose a la calificación legal postulada por el Fiscal de Grado (ver auto de fecha 15/06/12; fs. 3163/3165), elevando a juicio el expediente.

Impuesto ese evento delictivo al inicio del juicio oral y público con lectura de práctica de la requisitoria fiscal, fueron llamados ambos procesados a declarar indagatoriamente. REYES hizo uso de derecho a no declarar. Por su parte SOTO declaró al amparo de garantías de ley advertidas regularmente y dijo que nunca vendió droga, ni tuvo la necesidad de hacerlo. Que la pusieron en una organización en la que ella nunca estuvo; reconoció ser consumidora desde los 13 años de edad; y que la mayoría de sus amistades son consumidores, que consumían en grupo, juntaban plata y compraban en cantidad. Respecto a sus condiciones de vida, explicó que junto a su marido, con el cual conviven desde los 16 años, mantenían un almacén que su suegra les dejó al morir; que además su marido trabajaba de taxista junto a su padre. Reveló haber consumido estupefacientes durante toda su vida, y que tras varios intentos fallidos de su madre por rehabilitarla quedó a cargo del Juez de menores GALLARDO. Finalmente afirmó que cuando este Tribunal la condenó en el año 2011, fue porque el policía Jhonatan GOMEZ dijo que ella vendía droga; asimismo

Poder Judicial de la Nación


en estas actuaciones le secuestraron 2 grs. de cocaína que eran para su consumo; pero que si esto se hubiera investigado correctamente, no se hubiera procedido a su detención; no obstante es detenida y condenada por las declaraciones de GOMEZ. Le atribuyó pertenecer a una organización destinada al narcotráfico, y que tanto ella como sus amigos en varias oportunidades le compraron droga a Jhonatan Gustavo GOMEZ.

Recibida la totalidad de la prueba en el debate oral y público, el Fiscal General GROSSO acusó definitivamente a REYES y SOTO asignándoles carácter de coautores del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, reclamando para ambos la imposición de siguiente pena: cinco años de prisión, tres mil pesos de multa, accesorias legales y costas del proceso.

USO OFICIAL

b) Planteo del Abogado VINCENTY a favor de SEGUNDO BELMAR CASTRO:

b.1. Afirmaba a este respecto el profesional que "Desde el punto de vista procesal, puntualmente en lo atinente al principio de congruencia, debe advertirse que la conducta reprochada a BELMAR CASTRO en la indagatoria de fojas 1210/1211 alude a la "facilitación de lugar para el ocultamiento de estupefacientes" finalmente secuestrado el 23 de septiembre de 2011. La recta intelección del giro utilizado en la imputación originaria ubica la conducta en el artículo 10 de la Ley 23.737 y no en la figura de almacenamiento por la que se dictó su procesamiento y prisión preventiva, reiterada luego en la acusación originaria. El quiebre de la garantía de congruencia puede verse con claridad: quien facilita un lugar está actuando a favor de otro, que es el verdadero poseedor. Luego, el agregado "para el ocultamiento" no puede aludir racionalmente a otra cosa que a un encubrimiento. De modo que constituye un quiebre lógico lesivo del derecho de defensa en juicio pretender luego responsabilizar al sujeto por "almacenamiento" que claramente constituye una conducta propia, autónoma y además, dotada de dolo de comercio. En ese contexto, la acusación por almacenamiento de estupefacientes implica la nulidad absoluta


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
I.O.C.F. Neuquén 19

de la pretensión punitiva por la sencilla razón de que el inculpado jamás fue indagado por semejante conducta, violentándose así el derecho de defensa en juicio en su manifestación del debido proceso legal. Respecto de LEOPOLDO BELMAR CASTRO, debe declararse la nulidad del auto de procesamiento y prisión preventiva y -por vía de consecuencia, art. 172, CPPN- de la acusación y del juicio realizado en su contra, por violación del principio de congruencia, procediendo en consecuencia, por aplicación de la garantía constitucional de *ne bis in ídem*, su absolución libre de culpa y cargo ordenándose su inmediata libertad ambulatoria Subsidiariamente, la conducta reprochada, con ajuste a la garantía constitucional-procesal invocada, no sería otra que la de encubrimiento prevista en el artículo 277, ap.1, c) con el agravante del inciso 3.a) del mismo artículo".

Así las cosas corresponde entonces confrontar el material puesto en emergencia por la Defensa de confianza.

b.2. Indagatoria de BELMAR CASTRO:

Este fue el hecho informado por el magistrado de investigación: "...Participar de una organización conjuntamente con los imputados Héctor Isaac MONTECINO y Ruth Jaqueline MONTECINO -estos en el rol de organizadores- Marcelo SEGUEL, Jessica Alejandra MONTECINO, Yolanda ESPARZA FLORES, Miguel NACIMIENTO, Edith Elizabeth MONTECINO, Cecilia SOTO, Nicolás REYES, Vanesa MONTECINO entre otros, destinada al tráfico de estupefacientes (cocaína y marihuana) en la región del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, actividad que el imputado ejecutaría mediante la facilitación de un lugar para el ocultamiento de estupefacientes, en un galpón de la chacra sita en el paraje "La Mayorina" donde ejerce la función de cuidador y/o encargado presuntamente para la empresa frutícola "Tres Ases S.A.", lugar donde se halló y secuestró merced a la diligencia del registro cumplida por parte de efectivos del Departamento de Toxicomanías de la PPNQN el 23/09/11 la cantidad de 13 paquetes que se identificaron con las letras A: 1005 grs; B: 1009 grs; C: 1011 grs; D: 1008 grs; E:1005 grs; F: 1011 grs; G:1010 grs; H: 1010 grs; I:1006 grs; J:1008 grs; K: 1009 grs; L: 1003 grs; LL: 1008 grs; dichos paquetes fueron hallados dentro de

Poder Judicial de la Nación

una caja de cartón cerrada con cinta de embalar adentro de una bolsa de nylon roja y naranja con inscripción de alimento canino y sobre una cama cucheta y dentro de una caja de cartón se hallaron 3 paquetes de similar factura identificados como A, B y C cuyos pesos arrojaron 1008, 1008 y 1006 grs. respectivamente, cabe consignar que los pesos señalados corresponden al bruto incluidos los envoltorio " (Cfr. acta a fs. 1210/1211; fecha 5/10/11).


Dictado el procesamiento el 14/10/11 (ver fs. 1348/1392) fue sindicado BELMAR CASTRO como autor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículo 5 inciso "c" y 11 inciso "c", ley 23.737, y 45 CP). Decisión confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones de jurisdicción (Res. N° 463/11; fs. 2942/44; fecha 20/12/11).

Posteriormente, el Fiscal de grado requirió a juicio al imputado, subsumiendo su conducta en el mismo tipo legal que se indica en el párrafo inmediato anterior (ver fs. 2987/3094; fecha 01/12/12; cfr. también auto de elevación a juicio a fs. 3163/65 donde el juez se ciñe a la calificación del Fiscal, elevando la causa a juicio). Igual temperamento legal adoptó el Fiscal General GROSSO en su alegato de cierre, solicitando por idéntico delito a BELMAR CASTRO pena de seis años de prisión, con más multa de pesos cuatro mil (\$ 4000).

Se deja constancia que notificado en los términos del artículo 349 CPPN el Dr. VINCENTY no se opuso a la elevación a juicio ni dedujo excepciones.

c) Defensa Oficial por MIGUEL NACIMIENTO, EDITH MONTECINO, DANIELA VANESA MONTECINO.

El Abogado MATKOVIC reclamó no solo la falta de correlación de los eventos endilgados a sus asistidos a lo largo del proceso (afectación específica al principio de congruencia) sino también por la indeterminación e imprecisión en los eventos delictivos endilgados, tanto por el juez instructor como por la Fiscalía.


Dr. Vicente H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Respecto de MIGUEL NACIMIENTO y EDITH MONTECINO planteó la nulidad de la Acusación por entender que dichas piezas no cumplen acabadamente con los requisitos establecidos en los arts. 167 Inc. 2° y 393 del C.P.P.N. y los arts. 18 C.N., conc. Arts. 8, párrafo 2, b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, ap. 3, b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con rango constitucional - art.75, inc.22 C.N.-. Subsidiariamente nulidad del proceso desde el requerimiento de elevación a juicio en tanto que a partir de dicha pieza se trastocó la imputación por la que vienen acusados sus defendidos.

En torno a la calificación jurídica planteo que la figura de suministro sobre la que reposa el auto de procesamiento conlleva detalles específicos, lo que no se advierte a punto tal que no se determinó a quien ni a quiénes habrían suministrado la droga sus defendidos. Los hechos descriptos por la Fiscalía no reúnen los requisitos de una acusación válida en la medida en que no contiene una relación *clara, precisa y circunstanciada de los hechos*, es decir, no se determinó de modo específico ni el lugar ni el tiempo en cuyo caso se habría llevado a cabo la conducta de sus defendidos. Como puede observarse la extensión temporal mediante la que se llevó a cabo la descripción resulta una descripción insuficiente en la medida en que no se detalla el tiempo y el modo específico de la *actividad que habrían realizado sus asistidos*. Alega que resulta imposible ejercer una defensa efectiva si se desconocen los hechos de la realidad, concretos y contextualizados en tiempo y espacio (históricos) respecto de los cuales hay que defenderse; no existe una referencia temporal precisa relacionada al momento en que sus defendidos habrían cometido las maniobras que se le endilga, sino que además ello fue modificado en el requerimiento de elevación a juicio (recuérdese que se consignó que en realidad se trataba de la figura de COMERCIO, seguido el criterio por el Fiscal de este juicio) ya que al momento de recibirle su declaración indagatoria y el auto de procesamiento se lo intimó por haber suministrado con estupefacientes, lo que implica además una afectación al principio de congruencia. No se ha podido identificar el suceso o bien se carecen pruebas sobre él (especialmente sobre el tiempo y modo cuyo protagonismo se endilga a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

NACIMIENTO y EDITH MONTECINO) o bien se ignora el hecho concreto (lo que es similar). Del legajo no surgen elementos que permitan arribar a una intimación correctamente formulada, puesto que no existen pruebas del modo y tiempo en que la consumación del ilícito (y la presunta responsabilidad de sus defendidos sobre la hipótesis fáctica construida). Corresponde declarar la nulidad de la acusación por falta de determinación del hecho imputado, con expresa afectación al debido proceso. Por otro lado, solicita la nulidad del proceso por violación al principio de congruencia en tanto no ha habido una correlación fáctica y jurídica a lo largo del proceso. En el caso, el auto de procesamiento calificó la conducta de sus defendidos como el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de SUMINISTRO, mientras que tanto el requerimiento Fiscal como la ACUSACION encajaron la descripción en el delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES en el caso no se dan los presupuestos de la figura del art. 5° ni del agravante del art. 11, considerándose que el estupefaciente secuestrado, por su escasa cantidad, estaba destinado al consumo personal de los imputados, por lo que corresponde absolver de culpa y cargo a sus asistidos por los delitos que han sido traídos a juicio.

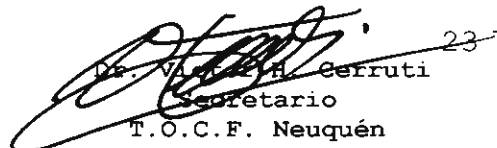
Para MIGUEL NACIMIENTO, subsidiariamente en el caso que se crea configurada la figura correspondería una participación secundaria respecto del art. 5°.

En relación a DANIELA VANESA MONTECINO planteo la nulidad de la acusación por falta de determinación del hecho y la nulidad del proceso por violación del principio de congruencia, pretendiendo su absolución.

Nuevamente voy entonces a detenerme en los actos procesales cuestionados.

c.1. MIGUEL NACIMIENTO - EDITH ELIZABETH MONTECINO:

"El suministro por precio de sustancia estupefaciente conjuntamente con su pareja Edith MONTECINO, cuanto menos en el periodo comprendido entre marzo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2011, actividad que sería ejecutada en su domicilio del Barrio Traun Hue, Manzana 380, Lote 8 de la


Dr. Valeria H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

ciudad de Centenario, donde se observó la concurrencia de personas en distintos medios de movilidad las cuales permanecían escaso tiempo en la vereda e interior de la vivienda para retirarse raudamente -siendo en muchos casos atendidos tras las rejas del frente- observándose conductas y movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes, constatándose incluso una acción de la denominada "pasamanos" registrada en soporte digital. La sustancia comercializada por ambos era provista por Héctor Isaac MONTECINO domiciliado en Venezuela 1215 de Cipolletti, quien conjuntamente con su hermana Ruth -en el rol de organizadores- y otros imputados, integraban una organización en zona del Alto Valle destinada al suministro -por precio- de sustancia estupefaciente (marihuana y cocaína), tal como quedara corroborado merced a los procedimientos llevados a cabo por los efectivos del Dpto. Toxicomanías de la PPNQN, a partir del 23/09/11 donde se secuestraron importantes cantidades de dinero -en cifra cercana al millón de pesos- de marihuana y cocaína fraccionada para el ingreso al tráfico ilícito, lo que se verifica en las tareas de inteligencia, vigilancia y filmaciones desarrolladas por la prevención, como así del resultado de las comunicaciones y mensajes de texto interceptados en el periodo que se llevaron a cabo las observaciones judiciales sobre los abonados celulares utilizados por los nombrados" (ver acta de 1527/1528; fecha 25/10/11; no declara. Ver también indagatoria de EDITH ELIZABETH MONTECINO, fs. 1529/1530, fecha 25/10/11, con idéntica imputación, e igual temperamento defensista por parte de la imputada).

Llamado a nueva indagatoria el 09/11/11 solo le fue informada la agregación de otra prueba (acta de fs. 1666; no se prestó al acto), ampliándose su llamamiento con nueva descripción fáctica en un tercer llamado de la siguiente forma: " La actividad descripta en la Indagatoria 1 habría sido realizada en forma organizada, conjuntamente con los coimputados Héctor Isaac MONTECINO y Ruth Jaqueline MONTECINO -estos en el rol de organizadores-, Jessica Alejandra MONTECINO, Romina de los Ángeles MONTECINO, Yolanda ESPARZA FLORES, Fiofania RUSCOFF, Irma BETANZO, Marcelo SEGUEL, Diego Fernando SEGUEL, Edith Elizabeth MONTECINO, Nicolás REYES, Cecilia Marisel SOTO, Vanesa Daniela MONTECINO, Fernando y

Poder Judicial de la Nación

Héctor Arturo SOTO, entre otros, integrando con los nombrados una organización en la zona del Alto Valle del Río Negro y Neuquén, destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (marihuana y cocaína)" (ver acta de fs. 1787, fecha 07/12/11).

En este último llamado a declarar, se avino al acto y dijo: "Voy a declarar pero no contestaré ninguna pregunta que se me haga. Respecto de la ampliación del hecho que se me imputa en cuanto a participar de una organización junto con los MONTECINO y demás personas que se me nombraron, lo niego terminantemente, no conozco a ninguna persona de esas ni tengo relación pasada ni actual. Es todo".


A su turno, su pareja conviviente EDITH ELIZABETH MONTECINO fue imputada de la misma e idéntica forma (a excepción de la segunda indagatoria que le fuera recibida a NACIMIENTO, inexistente en su caso), negándose a declarar a la primer convocatoria efectuada (ver acta de 1529/1530, fecha 25/10/11).

Luego, a fs. 1788, con fecha 07/12/11, fue convocada nuevamente por el mismo hecho imputado a su pareja en el tercer llamado que aquel tuvo a declarar (ver transcripción arriba). Así se manifestó ante el juez de sección: "Voy a declarar pero no voy a contestar ninguna pregunta que se me haga. Expongo que no tengo contacto con estas personas ni relación, niego todo lo que se me está imputando. Es todo."

c.2. DANIELA VANESA MONTECINO:

También asistida por la Defensa Oficial, fue indagada por primera vez el 26/09/11 (ver acta a fs. 1536/37) en relación al siguiente hecho: "El suministro por precio de sustancia estupefaciente conjuntamente con su pareja Miguel A. MONTECINO, cuanto menos en el periodo comprendido entre marzo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2011, actividad que sería ejecutada en su domicilio del Barrio Traun Hue, Manzana 380, Lote 8 de la ciudad de Centenario, donde se observó la concurrencia de personas en distintos medios de movilidad las cuales permanecían escaso tiempo en la vereda e interior de la vivienda para retirarse raudamente -siendo en

USO OFICIAL


Dr. Roberto H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

muchos casos atendidos tras las rejas del frente-observándose conductas y movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes, constatándose incluso una acción de la denominada "pasamanos" registrada en soporte digital. La sustancia comercializada por ambos era provista por Héctor Isaac MONTECINO domiciliado en Venezuela 1215 de Cipolletti, quien conjuntamente con su hermana Ruth -en el rol de organizadores- y otros imputados, integraban una organización en zona del Alto Valle destinada al suministro -por precio- de sustancia estupefaciente (marihuana y cocaína), tal como quedara corroborado merced a los procedimientos llevados a cabo por los efectivos del Dpto. Toxicomanías de la PPNQN a partir del 23/09/11 donde se secuestraron importantes cantidades de dinero -en cifra cercana al millón de pesos- de marihuana y cocaína fraccionada para el ingreso al tráfico ilícito, lo que se verifica por las tareas de inteligencia, vigilancias y filmaciones desarrolladas por la prevención, el resultado de las comunicaciones y mensajes de texto interceptados en el periodo que se llevaron a cabo las observaciones judiciales sobre los abonados celulares utilizados por los nombrados".

Como defensa material, en sus partes principales, aclaró el conocimiento respecto de un sujeto observado en la observación policial de su vivienda. Atribuyo responsabilidad por el hallazgo de estupefacientes en su casa (marihuana y cocaína) a su hija adolescente y amigos. Dijo conocer a MONTECINO por compraventas de rodados y no tener vínculo familiar con él. Se reconoció sobrina de EDITH ELIZABETH MONTECINO (a) "TIORE". Agregó explicaciones sobre la importante cantidad de celulares incautados en su domicilio.

El 18/01/11, fue indagada nuevamente (ver acta de fs. 2285), ampliándose la imputación en este sentido: "La actividad descripta en la Indagatoria 1 habría sido realizada en forma organizada, conjuntamente con los coimputados Héctor Isaac MONTECINO y Ruth Jaqueline MONTECINO -estos en el rol de organizadores-, Jessica Alejandra MONTECINO, Romina de los Ángeles MONTECINO, Yolanda ESPARZA FLORES, Fiofania RUSCOFF, Irma BETANZO, Marcelo SEGUEL, Diego Fernando SEGUEL, Edith Elizabeth MONTECINO, Nicolás REYES, Cecilia Marisel SOTO, Vanesa Daniela MONTECINO, Fernando y Héctor Arturo SOTO, entre otros, integrando con los nombrados una organización en

Poder Judicial de la Nación

la zona del Alto Valle del Río Negro y Neuquén, destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (marihuana y cocaína)".

En la ocasión solo dejó expresa su negativa en relación a la nueva imputación, remitiéndose a su defensa anterior y no contestando preguntas.

Procesada por el juez de la instancia anterior el 02/02/12 (ver fs. 2360/2383) por considerarla responsable del delito de suministro oneroso de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, la Excma. Cámara de Apelaciones de la jurisdicción confirmó el temperamento instructor, merced sentencia n° 463/11, del 17/04/12.

El Fiscal de grado requirió a juicio a DANIELA MONTECINO, atribuyéndole coautoría en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para comerlo.

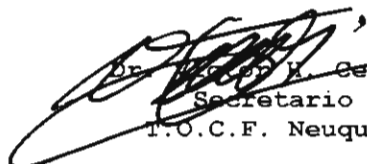
El titular de la Fiscalía ante este Tribunal Oral acusó definitivamente a la imputada a tener del delito que indicado en párrafo anterior, solicitándole la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de pesos dos mil (\$2000).

Vale dejar constancia que notificada la Defensa Oficial del requerimiento Fiscal de elevación a juicio, no dedujo excepciones ni opuso excepciones de ninguna especie.

II

El representante del Ministerio Público Fiscal hizo uso del derecho de réplica antes de cerrar el juicio. Propició el rechazo de la pretensión. En su criterio lo único visible son variaciones en los cuños legales escogidos en distintos actos y momentos procesales, sin advertir que imputados o defensores hayan visto impedimento en ejercer sus derechos. Y agregó: "... nadie llegó a este juicio sin saber de qué se lo acusaba, ni nadie pudo verse sorprendido en el debate por habersele imputado un hecho distinto...".

Puesto a decidir la temática, anuncio que los reclamos no pueden prosperar, atento no verificarse violación al principio de congruencia, ni menos aún nulidades de orden


Dr. Gabriel H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén 27

general declarables en cualquier estado y grado de proceso por afectación de garantías de orden superior. Mis razones.

Decía desde antiguo el profesor CLARIÁ OLMEDO que "... *El tribunal conoce el hecho congruentemente con la pretensión acusatoria, salvo circunstancias que favorezcan al imputado; al derecho lo conoce en toda su amplitud...*" (Autor citado, "Derecho Procesal Penal", t. 1, pág. 253, Ed. 1984).

También, desde hace mucho tiempo se viene insistiendo, que entre la acusación intimada (originaria o ampliada) y la sentencia debe existir correlación con el episodio histórico recreado. Extremo que impedirá, sin mayor hesitación, el dictado de una sentencia de condena por un evento diverso de aquel anunciado como imputación formulada ("ne est iudex ultra petita partium"; ver "Derecho Procesal Penal", RAÚL W. ABALOS, t. 3, pág. 345 y ssgts.).

Desde ese lugar de análisis ha insistido la doctrina en asegurar que "son requisitos de una sentencia válida la indagatoria, el procesamiento, la requisitoria de elevación a juicio y la correlación entre esta última y la condena" (op. cit AVALOS).

De allí que la labor sentenciante debe preservar como norte del contradictorio el eje construido entre la requisitoria de remisión a juicio y la solicitud de condena efectuada por el Ministerio Fiscal en debate. La sentencia habrá de explicar y describir los hechos objeto de subsunción legal, so riesgo en caso de así no hacerlo, de crear una norma para el caso concreto sin correlación con el suceso histórico preestablecido por la investigación. "Por eso, el deber de los magistrados de precisar con plena libertad las figuras delictivas juzgadas encuentra límite en la congruencia..." (CSJN, LL13/05/98, f 97, 112, fallo que otorga entidad de garantía Constitucional al prenombrado principio, citado por D'ALBORA. "Código Procesal Penal", pag.740, Edi. 2011).

En el *sub examine* el señor juez de sección impuso los hechos del proceso a los acusados en tanto disponía de pruebas en su contra. Pero insisto, impuso "hechos" históricos, no calificaciones legales. La agregación de palabras utilizadas en los cuños legales al tiempo de describir tales "hechos" siempre ha sido, y es en el caso

Poder Judicial de la Nación

concreto, ciertamente algo inconducente, que llama a innecesarias problemáticas.

Ello se coloca en un lugar exponencial cuando, como autos, nos encontramos con una "... normativa penal sobre estupefacientes [que] se ha construido a través de un desagregado típico de diversas modalidades que pueden ser consideradas empíricamente como momentos o instancias de un comportamiento integrador..." (CCFP, Sala II, 2008/11/04, autos "HUVILLER, Héctor A.", del voto del Sr. Juez GUILLERMO J. YACOBUCCI).


Y, tal como sigue explicando este precedente afirmo fuera de toda duda razonable, luego de efectuado el concienzudo repaso del conjunto de hechos históricos fijados en indagatorias, procesamiento, requisitoria, auto de elevación a juicio, y acusación en debate, que "...fácticamente hay homogeneidad entre la imputación efectuada en la instancia de investigación y aquella que fuera objeto de requerimiento de elevación a juicio por parte del fiscal...".

Anticipo entonces, por urgencia argumentativa, que la decisión sentenciante seguirá en este punto en sus razonamientos -matices mediante- al titular de la acción penal. En tanto las recreaciones de los hechos efectuadas por el Funcionario se han vinculado a conductas humanas exteriorizadas por los sospechosos, con encuadre en tipos penales preexistentes, y con "referencias" suficientes a condiciones de tiempo, lugar, modo y personas, incluidas e informadas a los sujetos hoy juzgados.

En los casos NACIMIENTO-MONTECINO, ya transcritos arriba puede leerse, en indagatorias iguales para ambos, esta descripción del evento acontecido en el domicilio de ambos, en un espacio temporal concreto: "suministro por precio de estupefacientes... donde se observó la concurrencia de personas en distintos medios de movilidad las cuales permanecían escaso tiempo en la vereda e interior de la vivienda para retirarse raudamente... observándose conductas y movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes...".

Bajo esa descripción de hechos el procesamiento calificó jurídicamente la especie como "suministro oneroso agravado".

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

La requisitoria fiscal de elevación a juicio enrostró, luego de establecer el mismo escenario fáctico, el ilícito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado, calificación homologada por el juez de sección sin oposición de partes al ser notificada. Iguales hechos consideró probados, e igual calificación postuló el Fiscal GROSSO en su alegato ante el Tribunal.

En los casos de los imputados REYES-SOTO en sus indagatorias puede leerse como hecho imputado el siguiente: en su vivienda, suministro por precio de sustancia estupefacientes cuando menos en un período de tiempo preestablecido, "...donde se observó la concurrencia de personas en distintos medios de movilidad las cuales permanecían escaso tiempo en el acceso e interior de la vivienda para retirarse raudamente. La sustancia ilegal comercializada por ambos...".

Al igual que en caso anterior el juez de grado los procesó, en el marco histórico precitado, como autores del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de suministro oneroso agravado. También el fiscal de la otra instancia, sin modificar hechos, los requirió adjudicándoles responsabilidades penales en orden al delito de comercio agravado de estupefacientes, a lo que no se opusieron las defensas luego de ser notificadas. El juez de sección homologó esa calificación legal.

Finamente, en juicio, el Fiscal GROSSO mantuvo la plataforma fáctica expuesta y solicitó penas a REYES y SOTO en orden al mismo ilícito que propugnó su colega de instancia anterior.

La situación de VANESA DANIELA MONTECINO es idéntica a REYES-SOTO, remitiéndome *brevitatis causae*, a lo explicado supra.

BELMAR CASTRO al ser indagado fue impuesto de este hecho: "... participar de una organización con los imputados... destinada al tráfico de estupefacientes... actividad que imputado ejecutaría mediante la facilitación de un lugar para el ocultamiento de estupefacientes, en un galpón de la chacra...", precisándose tipo y cantidad de sustancia secuestrada.

Una vez más, sin existir alteración de plataforma fáctica alguna, el juez de grado calificó el evento como

Poder Judicial de la Nación

"almacenamiento agravado", comprobándose igual calificación en el requerimiento de elevación a juicio y por parte del Fiscal ante tribunal oral al momento de acusar.

En todos los supuestos las indagatorias (originales en algún caso, ampliadas en otros) vincularon a los acriminados con HECTOR y RUTH MONTECINO y los demás imputados en la causa, integrantes todos de una organización dedicada en la zona del Alto Valle de Río Negro y Neuquén destinada al tráfico de estupefacientes.


Puede notarse así que en todos esos actos procesales existe plena concordancia entre los elementos descriptivos seleccionados por Juez y Ministerios Público, armonizando las circunstancias modales, materiales y temporales de los eventos prefijados. Coinciden además la inserción y vínculos descriptos con el grupo liderado por los hermanos MONTECINO como proveedores de narcóticos, con detalle de la inserción regional de estos.

Aún con matices, en virtud de la importante cantidad de situaciones individuales asignadas, esta circunstancia se verifica en los restantes casos, remitiéndome a cuanto quedará arriba expuesto.

Pero además aparece como un dato no menor que en la supuesta alteración en la fijación de los "hechos" según reclamo de los defensores -que como anticipé, no es tal- no se ha demostrado aptitud lesiva alguna de aquella hipótesis para los derechos de los acusados.

No existe tampoco reclamo sobre una actividad investigativa o acusatoria en la instrucción o en la etapa de juicio calificable como sorpresiva, que haya menguado las capacidades de entender, enfrentar y contradecir la discusión legal del caso. Tal como dispone el rito las partes fueron informadas de la requisitoria Fiscal de elevación a juicio, no haciendo uso de facultades concedidas de ley para oponerse al progreso de la acción o reclamar el sobreseimiento del caso. Recién frente a la acusación definitiva en debate fue plasmada esta visión acerca de supuestas mutaciones o cambios en la asignación de los hechos y su significado jurídico y, enlazado en la misma estrategia defensiva -legal y

USO OFICIAL

 31
Dr. Raúl H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

respetable por cierto- fue al momento de ejercer el derecho a últimas palabras, donde apareció algún suelto de un imputado diciendo no comprender, no entender, cual ha sido la acusación en su contra.

Y digo "supuestas" mutaciones porque indagatorias y procesamientos ofrecen ordinariamente a los sujetos requeridos referencias normativas *prima facie*, a propósito de transitar etapas preparatorias del juicio. Es por eso que se ha dicho, y en mi criterio se ha dicho bien, que la existencia de "acusación" para habilitar la jurisdicción del tribunal, aparece definitiva cuando el titular de la acción penal estatal anuncia su pedimento de condena ante el tribunal de juicio, sujetándolo con esa pretensión (CSJN 325:2019, tema sobre el que volveré más adelante).

Por otra parte, tengo también para el fallo que la sola invocación de "nulidades" no apareja su inmediata declaración por el juez. De adverso, pacífica y permanente jurisprudencia nacional coloca en cabeza del peticionante la obligación de demostrar la entidad y alcance de la afectación a derechos del imputado vinculado con garantías contenidas en la Carta Magna (CSJN 304:1564). En el particular, según veo, esa tarea no ha sido satisfecha en las presentaciones expuestas por los Abogados Defensores, sea de forma sustantiva o al menos liminar para dar paso a fulminación de nulidad alguna.

Menos se aprecia menoscabo al derecho de defensa en juicio cuando varios procesados ensayaron en debate defensas materiales, reconociendo y desconociendo ítems de la acusación, claro está, según su derecho e interés. RUTH MONTECINO aseguró tener con su hermano cada uno su propio negocio; BETANZO, afirmó que lo único que hizo fue guardar lo secuestrado en su casa; ROMINA MONTECINO dijo que lo secuestrado en su casa era de uno de los imputados del que no iba a dar el nombre; ESPARZA FLORES aseguró que el dinero hallado en su vivienda se lo dio su hijo y era de la venta de automotores.

Interpreto así cumplidas y respetadas las pautas del debido proceso legal (artículo 18 de la CN; Fallos 320,189), por considerar que los episodios históricos endilgados encuentran descripción congruente -completa y comprensible- en el requerimiento fiscal de elevación a juicio con el cual fuera abierto debate, en consonancia con lo informado en

indagatorias y decidido en el procesamiento, en correcto anclaje con la acusación definitiva en juicio. No detecto nulidades de orden general para fulminar actos del legajo como han peticionado los Señores Defensores, careciendo de elementos informados para interpretar perjuicio o menoscabo a garantías de raigambre Constitucional. De allí el rechazo que postulo a cuestión en trato. MI VOTO.

II

Nulidades propuestas en alegatos como defensas sustantivas.


a) Nulidad del proceso por defecto en la representación legal de la Fiscalía de grado (Abogado VINCENTY).

Según el Sr. Abogado la acusación que abrió el juicio está viciada de nulidad absoluta, afectando la representación del Ministerio Fiscal (art. 166 y 167 inc. 1° del CPPN). Sostuvo que la resolución MP N° 12/12 (dictada el 28 de marzo de 2012 por el entonces PGN Esteban RIGHI) aparece contraria al texto y al espíritu de la Ley 24.946 (art.11) y al propio tiempo, de la Ley 26.713 de Creación de la Fiscalía Federal N° 2 de Neuquén (BO 29/12/2011).

Supo interpretar que el Procurador General de la Nación habilitó la Fiscalía Federal N° 2 de Neuquén contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 26.713. Sin iniciar el proceso de designación de Fiscal titular (Ley 24.946) dispuso que el doctor GARCÍA LOIS actuara como "SUBROGANTE" de un titular inexistente.

Y agrego que así se incorporó, en contraposición a las resoluciones citadas un abogado que no figura en la lista de subrogantes, y que por lo demás, no resultaba ser un funcionario del ministerio público. Pidió reparar en que el artículo 11 DE LA LEY 24.946 alude a una lista de abogados que según las resoluciones 13 y 35/1998 deben ser propuestos por cada fiscal general de distrito, agregándose a funcionarios del MPF. En el marco de un proceso penal acusatorio como el que rige en nuestro país, la ilegitimidad o ilegalidad de la representación del Ministerio Público Fiscal guarda similares efectos que el quiebre de la garantía

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Corruiti
Secretario
P.O.C.F. Neuquén

del juez natural, cuya vulneración no tiene otro efecto que la nulidad de lo actuado por quien no reúne las condiciones constitucionales, legales y reglamentarias para ejercer esa representación estatal.

En ejercicio de réplicas en señor Fiscal General Dr. GROSSO dijo: "...Solamente dirá al respecto que el sistema de nulidades establecido por el ordenamiento procesal penal que nos rige se encamina a garantizar el respeto de principios constitucionales, como la defensa en juicio. De allí, del hecho de que el imputado se encuentre protegido por las formas que tienden a garantizar los principios que constitucionalmente se le reconocen, no se sigue que cualquier incumplimiento de ellas implique la nulidad del acto procesal. Quien alega la nulidad tiene el deber de señalar el perjuicio ocasionado, en este caso, por la intervención del fiscal en cuestión. Dicho perjuicio debe, desde luego, estar vinculado a una garantía constitucional. Ello es así, porque lo principal es el restablecimiento del principio afectado y no el de la forma. Una visión aislada o que no se responsabiliza por señalar de qué manera se encuentra ahora vulnerado, se desentiende del objetivo primordial que es el de restaurar la vigencia del derecho afectado. El propio BINDER señala que: "...el cumplimiento de esas formas no es de ninguna manera el fin, sino el medio para asegurar el cumplimiento de los principios..." ("El incumplimiento de las formas procesales", Ad hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 72). Entiende que el planteo no puede prosperar toda vez que se postula sólo para satisfacer requerimientos formales, o como se dice comúnmente, plantear la nulidad por la nulidad misma, y más allá del alegado tipo de nulidad de orden general. Entiende que para impugnar una designación como la del Dr. GARCIA LOIS, a cargo de una Fiscalía recientemente creada al momento de esa designación, la defensa debería mostrar mínimamente, de qué forma la intervención del citado Fiscal afectó o afecta los derechos del imputado y qué defensas se le impidió ejercer, lo que no advierto haya sido siquiera mencionado. Por otra parte, el art. 167, incluye nulidades que no están taxativamente enunciadas en el código, por lo cual se las denomina "genéricas" o de "orden general". Pero no todas las enunciadas en este artículo, adquieren la calidad de

Poder Judicial de la Nación


USO OFICIAL

absolutas, por estar allí mencionadas. El segundo párrafo del artículo 168 del CPPN, nos ilustra en cuanto a que aquellas nulidades que no pueden ser subsanadas y que aún deben ser declaradas de oficio, por ser justamente absolutas, son aquellas previstas en el art. 167 "que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente. La designación del Dr. GARCIA LOIS como "ad hoc" o "subrogante", no ha afectado norma constitucional alguna y, por otra parte, como ya dijo, no ha afectado derecho alguno del imputado ni, mucho menos, el ejercicio del derecho de defensa en juicio. No sólo la defensa ha podido ejercer en este proceso todos los derechos reconocidos por la ley, fundamentalmente los referidos a la actividad fiscal, sino que, además, esa actividad del fiscal, ha estado garantizada por el director del proceso en la investigación y por jueces constitucionalmente designados, que actuaron en esta instancia".

Visto el tema introducido por el Sr. Defensor ante este Tribunal no puede sino más que hacer propia la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en reciente fallo en autos caratulados "DE MARTINO, ANTONIO CONRADO s/su presentación" (D.204.XLIX PVA; 14/08/2013) en la parte que aquí puede importar.

Ello a propósito de lo que aparenta ser una situación análoga. Y digo aparenta porque la parte no anexo en el marco de su reclamo elementos legales vinculados a la forma de designación del Dr. GARCIA LOIS como Fiscal Federal ante la jurisdicción, tenida en cuenta por la Procuración General de la Nación.

Ahora bien, considerando igualmente la etapa del proceso en que el reclamo es introducido, teniendo en cuenta el silencio de la parte interesada desde el momento procesal en que aquel funcionario fue designado y comenzó cumplir sus funciones en la propia instancia inferior, en la urgencia de resolver, tal lo decidido por el Máximo Órgano judicial de la Nación, debe proceder este Tribunal, "...por elementales razones de seguridad jurídica ante situaciones análogas... [a] mantener la validez y eficacia de las actuaciones dicha


Dr. Juan V. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

funcionaria por dicha [o]...” (del fallo citado; resalto me pertenece).

A tenor de lo dicho, propongo entonces el rechazo de la temática postulada por la Defensa. MI VOTO.

b) Nulidad del proceso por intervención de policías como agentes encubiertos sin autorización judicial (Abogado VINCENTY - Abogado OLIVERA en relación al policía GOMEZ):

El Defensor VINCENTY dijo en su oportunidad que los policías habían actuado como agentes encubiertos en los términos del artículo 31 bis de la Ley 23.737, sin autorización jurisdiccional; aseguró que se podía avanzar a través de los medios ordinarios de pesquisa en el caso.

Aludió a tres situaciones donde el policía LOPEZ KOLLER sin la debida autorización, actuó en carácter de agente encubierto, a saber: 1) 7-5-11 haciendo inteligencia en VENEZUELA 1215 de CIPOLLETTI, mostrándose interesado en la compra de vehículos usados, pidiendo y obteniendo los números de teléfono de HECTOR MONTECINO; 2) 21-6-2011, cuando habló con 2 cuidadores de autos de quienes obtuvo otros 2 números de teléfono móvil de MONTECINO; y 3) incursión del 16-7-11, cuando realiza otra vigilancia en VENEZUELA 1215.

Además sabiendo que MONTECINO cambiaba los chips telefónicos periódicamente, se contactó con personas cercanas que le facilitaron el nuevo celular, llamando y confirmando que lo atendió HÉCTOR.

Según su postura recién el 20-7-11 (auto de fojas 208/209) la juez autorizó las tareas de investigación en la vivienda de VENEZUELA 1215 y libró oficio artículo 32 LE al Juez territorialmente competente, de General Roca.

En ese lineamiento -decía el Dr. VINCENTY- que desde la obtención ilegal de los teléfonos utilizados por HÉCTOR MONTECINO, se cruzó sus registros de llamados con los del también intervenido de EDITH ELIZABETH “TIORE” MONTECINO, ligándoselos a su vez con visita realizada el 19-7-11 a los domicilios de CENTENARIO, NEUQUEN.

Fue a propósito de ese informe que la policía requirió la intervención de los dos celulares de HECTOR MONTECINO y la prórroga de intervención sobre el teléfono fijo de EDITH MONTECINO, lo que se despachó favorablemente el 9-8-2011. Fue

Poder Judicial de la Nación

también pedida la intervención del abonado de RUTH MONTECINO, que surgió de los reportes de los celulares de HECTOR MONTECINO y de JÉSSICA MONTECINO, del aparato de alias el "MENDU", del aparato de OLGA JORQUERA, y del "FLAQUITO" LUIS.

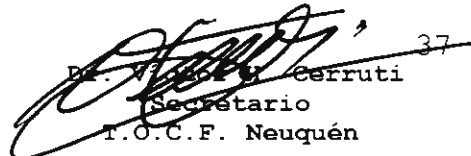
Meritada esa información, la Juez Federal subrogante mandó a intervenir por auto del 29-8-11 los 7 teléfonos indicados (ver fs.387/391vta.).

Afirmó entonces el Abogado que los investigadores incursionaron en extraña jurisdicción al menos en 3 oportunidades antes que la JUEZA autorizara tales actividades, lo que decidió el 20 de Julio de 2011. Actividades realizadas como agentes encubiertos, infiltrados, sin la existencia de la fundada resolución jurisdiccional que los haya habilitado.

La aplicación de la regla de exclusión probatoria es clara: se detectaron teléfonos de Héctor MONTECINO en forma ilegal. A partir de allí se ligó esa información espuria con los registros telefónicos (sábanas) de "TIORE" MONTECINO y se estableció el contacto. Porque debe repararse en que hasta ese momento, sólo se lo había visto una vez a HECTOR MONTECINO en los domicilios sospechados de CENTENARIO, sin ningún indicador o evidencia de actos objetivamente compatibles con el tráfico de drogas. Luego, las "vigilancias" en VENEZUELA 1215, las autorizadas a partir del 20-7-11 y las clandestinas anteriores a esa fecha, tuvieron el exclusivo objeto de obtener los números telefónicos de MONTECINO.

La intervención de los teléfonos de MONTECINO surgieron directamente de la individualización de esos abonados, en base a información espuriamente obtenida. Luego, esas plurales intervenciones de teléfonos celulares, llevó a determinar los números de abonado que utilizaría RUTH MONTECINO, a los que también se intervino en consecuencia. De allí surgieron vínculos con MARCELO SEGUEL, cuyo teléfono también se intervino. La conexión de antijuridicidad resulta manifiesta.

Concluyo el Abogado, que la nulidad de las intervenciones, por aplicación de la regla de exclusión, provoca la nulidad


Dr. Víctor Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

de la totalidad de los procedimientos practicados con posterioridad, por cuanto el grueso de la información fue obtenida a través de ese medio investigativo. De ninguna otra forma se hubiera llegado a obtener evidencias para justificar constitucionalmente el allanamiento de la vivienda de la totalidad de los inculpados, sino hubiera sido por estos medios espurios de investigación.

A su turno el Abogado OLIVERA, dijo en la misma línea argumentativa, sobre la ilegitimidad de la intervención del ex-policía Jhonatan GOMEZ, que las tareas de inteligencia deben ser llevadas a cabo por personal especializado según la Ley 25.250 y GOMEZ no lo era. Por tanto incorporar lo que GOMEZ hizo en este proceso le parece abusivo y arbitrario. La actuación de GOMEZ comienza en marzo y recién en junio el J.F.N. dicta una resolución donde se prorroga las tareas de investigación. Las tareas de GOMEZ durante mucho tiempo no tienen el control del juez ni del Ministerio Público Fiscal.

El Fiscal General Subrogante respondió a sus colegas haciendo uso del derecho de réplica y así dijo sobre el particular: "La nulidad de la intervención de los investigadores sin haberse autorizado la misma como agentes encubiertos, aparece carente de sustento, ya que la decisión de no apelar a la figura del "agente encubierto", no puede generar la nulidad de los actos cumplidos por los funcionarios policiales. Mediante tareas llamadas de inteligencia, que en todas las investigaciones son utilizadas para obtener indicios o datos que permitan progresar en la investigación, en el caso, esas tareas estuvieron autorizadas por la Sra. Juez interviniente y controladas en todo su desarrollo. No se dispuso medida alguna que no fuera autorizada o dispuesta por el director de la investigación, de manera tal que el no haber acudido a la figura del agente encubierto, no puede generar nulidad alguna, máxime cuando las tareas de inteligencia realizadas, no implicaron la introducción del agente como integrante de alguna organización delictiva ni la participación de los mismos en la realización de alguno de los hechos previstos en la Ley 23.737, que son las actividades propias del agente encubierto previstas en el artículo 31 bis de la citada ley y para las cuales el juez puede disponer la intervención de los agentes encubiertos".

Poder Judicial de la Nación

Los planteos efectuados tampoco pueden prosperar. Mis razones.


Comenzando por la última especie arrojada por el Sr. Abogado OLIVERA, ninguna actividad de aquellas que se han desplegado en la causa por los uniformados provinciales neuquinos encajan en los términos de la Ley 25.520/01 denominada "Ley Inteligencia Nacional". Solo me remito al artículo primero de la citada norma para demostrar la total ajenidad de ese marco normativo con el *thema decidendum*: "La presente ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de inteligencia de la Nación".

El caso "NACIMIENTO y otros" hoy juzgado, nada tiene que ver con el concepto y organización del sistema de "Inteligencia Nacional", resultando innecesaria cualquier otra explicación por la clara improcedencia de la pretendida aplicación de ese texto legal.

Ahora bien, en punto al reclamo central, común es leer en las causas judiciales, oír en los debates orales, y aún escuchar en los medios masivos de comunicación, a miembros de fuerzas de seguridad locales o federales, en su particular lenguaje profesional, acerca de la realización de "tareas" o "trabajos" de inteligencia en la consecución de sus fines investigativos.

A modo de responde a la cuestión planteada, a título de una aproximación explicativa general al asunto, digo para la sentencia por sentido común y experiencia precedente, que esas supuestas actividades de "inteligencia" a las que refieren los uniformados y que menciona la parte, no son sino labores investigativas propias de cualquier cuerpo de seguridad ciudadana. Labores esas que, ejecutadas dentro del marco de las leyes orgánicas de cada fuerza y con ajuste a los códigos procesales aparecen como regulares y legales.

Esa misma experiencia precedente informa además que puesto en conocimiento del magistrado de sección o turno acerca de la existencia de una investigación policial (por ejemplo, un delito contra la propiedad; parte prevencional de estilo) las consultas al Juzgado son puntuales y episódicas, en tanto

39
Dr.  H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

surjan dudas o necesidades de aclaraciones sobre temperamentos a seguir por los instructores policiales. Recién por escrito y de manera fundada la policía requerirá al magistrado decisiones propias de la jurisdicción y ajenas a las facultades de la fuerza (vgr. pedidos de intervenciones telefónica, allanamientos, requisas, etc.).

Luego, razones de formación y oficio llevan a los agentes de seguridad a realizar acciones ajustadas a sus facultades y obligaciones investigativas sin consulta alguna al juez de la causa. Averiguaciones sin identificarse como policías en el barrio donde vive el sospechoso, seguimientos, extracción de fotografías o levantamiento de filmaciones, vigilancias de lugares, consultas en sitios de trabajo, etc., o en nuestro caso la averiguación de los teléfonos de MONTECINO amparándose en interés por los autos que comercializaba, sabiendo que el mismo los cambiaba permanentemente, son tareas comunes y no vedadas a la función policial.

No existe como método la consulta al juez de la causa de cada de las acciones o movimientos que desarrollen los uniformados en una investigación en curso de ejecución. Es más, resultaría materialmente imposible, so riesgo de paralizar a la agencia tanto policial como judicial en su operación diaria.

En autos la autoridad judicial fue informada desde el mismo inicio de la investigación (ver fs. 02) no constatándose la ejecución de acciones en violación a facultades reservadas y exclusivas del juez a cargo de la causa.

Mucho menos luce comprobada la ejecución de tareas al amparo de la figura legal de "agente encubierto". Básicamente no existe en la causa pedimento y/o encuadramiento del caso en aquellos que por su complejidad ameriten tan extrema medida, al haberse considerados agotados los recursos de investigación ordinaria.

De igual forma, no fueron realizados actos de "infiltración" en la organización investigada o comisión de delitos en pos del descubrimiento de la verdad por parte de agentes autorizados para ello.

Solo se comprueba la actuación de numerarios de seguridad provincial actuando, si se me permite el término, de policial federal judicial, investigando un caso en el marco de una ley

Poder Judicial de la Nación


nacional. Ello lo hicieron con noticia e intervención de un juez federal de sección.

En ese marco, a la saga de elementos sujetos a investigación, fue que se produjo el traspaso de los límites de la jurisdicción del Neuquén en las oportunidades que cita la parte. Traspaso ese que no puede sino inscribirse e interpretarse con sentido común y conocimiento del lugar, en las idas y vueltas permanentes y comunes entre dos ciudades que separadas por un río y un puente, cobijan a vecinos de dos provincias de vinculación histórica y permanente (NEUQUÉN capital - CIPOLLETTI, RIO NEGRO). Luego, tal como explica el mismo interesado, se informó de estos actuados al juez federal con asiento en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a propósito del estado de avance de la investigación.

Por lo expuesto, voto entonces por rechazar la pretensión en trato al no interpretar violadas garantías de ninguna especie, que impliquen nulidades de orden de general en caso. MI VOTO.

c) Nulidad de la declaración indagatoria de RUTH MONTECINO:

El Dr. VINCENTY dijo a este respecto: "La declaración indagatoria recibida a Ruth MONTECINO resulta parcialmente nula, de nulidad absoluta, por su generalidad y ambigüedad, como por afectación del derecho penal de acto (art.18, CN; 294 y ss. CPPN). La imputación principió atribuyéndoles "liderar, coordinar y dirigir conjuntamente con..... distintas operaciones ilegales de una organización delictiva destinada al tráfico de sustancias estupefacientes en la zona del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, que estaba integrada, entre otros, por" enumerándose a la totalidad de los coimputados esto es, 21 personas. Se consignó que la actividad se habría desarrollado desde el mes de abril de 2011, y que la esa conducta resultaría "...gestionando el abastecimiento del material estupefaciente, y disponiendo la preparación y distribución de esa sustancia ilícita para


Dr. María H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

proveer del mismo a diferentes personas que luego lo comercializaban 'al menudeo'...". Se aludió a conductas desarrolladas por otros coimputados (BELMAR CASTRO, DIEGO FERNANDO SEGUEL, OLGA JORQUERA, YOLANDA ESPARZA FLORES) sin ninguna vinculación objetiva ni subjetiva con RUTH, lo cual resulta insólito e inadmisibile desde el derecho de defensa en juicio. Esto es así porque lo que el Estado debe reprochar legítimamente a un individuo en el marco de un proceso penal, son conductas propias. No se pide, naturalmente, que en el acto de indagatoria se aluda con pureza técnica a los verbos exactos que definen las acciones reprochadas, puede haber en esto variaciones a lo largo del proceso. Pero el piso mínimo exigido por el derecho penal de acto que nos rige por imperio constitucional, es que el reproche sea por acciones personales, ya sea como autor material o autor funcional, como partícipe, etc.- De modo que si se pretende vincular a un individuo como "líder" o "coordinador" de supuestas actividades delictivas desarrolladas por una pluralidad de personas, debe señalarse mínimamente por qué razón se atribuye esa ascendencia o dirección".

El Fiscal General no hizo uso del derecho a réplica.

Pues bien, vista la imposición de los hechos que fueran atribuidos a la encartada no interpreto violado derecho de ninguna especie.

En efecto, de la atenta lectura de aquella acta (ver fs. 2540/2543; fecha 13/02/12) surge una minuciosa descripción del evento criminoso endilgado.

Fácilmente puede leerse: 1) rol que le fuera atribuido: liderar, coordinar y dirigir..., operaciones ilegales de una organización delictiva destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (marihuana y cocaína) en la zona del Alto Valle de Río Negro y Neuquén...)... gestionando el abastecimiento de material estupefaciente y disponiendo la preparación y distribución de la sustancia ilícita a diferentes personas que luego la comercializaban al menudeo; 2) integrantes de la organización; YOLANDA ESPARZA FLORES, FIFANIA RUSKOFF, IRMA BETANZO..., con explicación de sus roles y vínculos; 3) tiempo desde que habría comenzado a ejecutarse la acción: abril de 2011.

Mal puede interpretarse que la mentada plataforma fáctica infrinja indicaciones adjetivas y violente principios del


Poder Judicial de la Nación

derecho penal de acto. Lejos está de atribuirle a MONTECINO responsabilidades ajenas a su propia persona; de adverso, con celo descriptivo y a favor de aquella, detalló el instructor con la mayor precisión posible el episodio histórico enrostrado, no debiendo confundirse la complejidad del mismo con déficit de claridad. Desde esta perspectiva no interpreto afectadas disposiciones del rito procesal penal en la materia, postulando el rechazo total de la temática sujeta a consideración. **MI VOTO.**

d) Nulidad de la orden que dispuso el allanamiento de la vivienda de LUIS R. LINARES:

El Dr. VINCENTY dijo sobre el particular: "Está viciado de nulidad absoluta el allanamiento al departamento de LINARES, donde se incautó una escasa cantidad de marihuana. HAY EXCESO EN LA ORDEN DE ALLANAMIENTO, que consignó "en cuanto a los domicilios, el registro es extensivo a todas las dependencias internas y/o externas que se encuentren en el mismo predio, anexas y/o separadas de la vivienda principal...". Nótese que en el pedido de allanamiento, ninguna mención se hace a LUIS RUBÉN LINARES. Se requirió orden, entre otras, para la vivienda de RUTH MONTECINO y su hijo PABLO. LINARES arrendaba uno de los departamentos del fondo de la propiedad, junto a su pareja e hijo. Se trata de un ámbito domiciliario por completo extraño a la vivienda de RUTH. No es una dependencia, pues LINARES y su pareja, en su condición de inquilinos tenían derecho de exclusión, incluso contra RUTH como locadora. Aún más, el acta de allanamiento de fojas 751/752vta. y croquis de fs.753 indican claramente que había dos departamentos en alquiler, separados de la vivienda de RUTH. El allanamiento es inválido. Por aplicación de la regla de exclusión, resulta evidencia ilegítima la incautación de la pequeña cantidad de picadura de marihuana, y de los teléfonos celulares marca NOKIA color negro con gris y blanco, abonado 154-106754 y NOKIA 530 color negro y rojo del que se ignora el número de abonado. Consecuentemente, la nulidad alcanza el análisis del contenido de esos teléfonos

USO OFICIAL

43
Dr.  Cerruti
Secretario
T.O. E.F. Neuquén

practicado a fojas 1178/1178vta. y 1179/1179vta., respectivamente, por resultar directa consecuencia del registro ilegal. En cuanto a un diálogo interceptado al abonado intervenido 0299-4735443, entre el 1 y 2 de septiembre de 2011, que el fiscal en el REJ atribuyó sentido cargoso, debe repararse en que dicho diálogo no corresponde a Luis Rubén LINARES, sino a "LUIS FLAQUITO", usuario de esa línea. El llamado anterior (número 1) indica claramente que esa persona no es LINARES, pues habla de sus problemas de salud".

El Fiscal General no formuló réplica.

Anticipo que la nulidad corresponde ser acogida. Veamos.

La orden de allanamiento y registro librada contra el domicilio de RUTH MONTECINO y PABLO MONTECINO por el juez de investigación autorizó la intrusión en los siguientes términos: "... calle domicilio ubicado en calle Ecuador n° 1235, del barrio DON BOSCO, de la ciudad de CIPOLLETTI, Provincia de Río Negro, donde vive RUTH MONTECINO y su hijo PABLO MONTECINO; y de todas las dependencias internas y/o externas que se encuentran en el mismo predio, anexas y/o separadas de la vivienda principal...".

A fs. 751/752 se agrega el acta del procedimiento de marras. Y a poco de efectuar la lectura de la misma se constata un detalle que inhabilita al procedimiento sin otra interpretación posible; es la propia autoridad policial la que explica que "... en el mismo terreno se ubican dos inquilinatos contiguos...".

Y fue en la segunda unidad habitacional examinada donde se constató, entre otras personas, la presencia de LUIS LINARES y la sustancia ilegal. En el lugar se procedió también al secuestro de dinero y celulares.

Llamando a prestar indagatoria (ver fs. 994) dijo ser inquilino de RUTH MONTECINO, conociendo a su hijo desde la infancia.

En el sitio fueron también objeto de allanamiento otras unidades habitacionales sin resultados positivos, precediéndose a identificar a sus habitantes, no vinculándoselos a la causa.

Entiendo que la existencia de viviendas en alquiler a particulares ubicadas en mismo predio, no fue de conocimiento de la autoridad policial, y si lo era el allanamiento fue mal

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solicitado. Más concretamente, de haber tenido interés en esa vivienda y su ocupante con motivo de la investigación en curso, debió la prevención peticionarlo de manera fundada al Magistrado para que así pudiera ser evaluado.

Y es precisamente el asiento en el acta, al explicar la existencia de "dos inquilinatos" en el mismo solar, lo que derrumba por ilegal a la intrusión, contaminando al propio tiempo de forma automática el hallazgo de material estupefaciente y todo otro objeto sospechoso de criminalidad. En igual orden la detención de LINARES se empaña de idéntica ilicitud inicial.


Es claro que la orden de allanamiento solo habilitaba ingresar a la vivienda de RUTH y PABLO MONTECINO y, de ninguna manera a viviendas internas locadas por terceros extraños a la pesquisada y a la orden emanada por la autoridad judicial.

En ese marco interpretativo, todo acto subsiguiente y posterior a ese procedimiento viciado, queda inválido de forma directa (indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y acusación, de forma parcial y solo con alcance al imputado en trato) atento la contaminación evidente o larvada que el defecto generó en la investigación.

No resultando reproducible el acto puesto en emergencia, o saneable la situación por otra vía, la nulidad por afectación de debido proceso legal, declarable en cualquier estado y grado del proceso (artículo 18 CN; reglamentario del Código Procesal Penal de la Nación; arts. 167 inciso 3, 168, 169 y ccdots. del texto citado), se impone sin más trámite, liberando al imputado de toda persecución en su contra en la causa. Le serán devueltos los efectos secuestrados, según corresponda en el caso. MI VOTO.

e) Nulidad de la orden que dispuso allanamiento del domicilio de HUGO A. VILLABLANCA y LEONOR A. CASTILLO:

El Abogado VINCENTY formuló en su alegato este pedido: "En relación a Hugo Andrés VILLABLANCA y Leonor Anahí CASTILLO, esta defensa entiende que el allanamiento practicado en la


Dr. Juan H. Carruti
Secretario
I.O.C.F. Neuquén

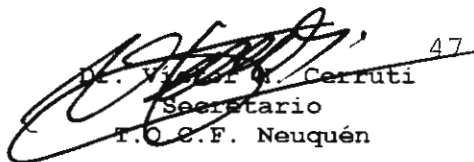
vivienda por orden de la Justicia de la Provincia de Neuquén, está viciado de nulidad absoluta e insanable. La razón de la nulidad finca: **A.** en la ausencia de motivos de sospecha que razonablemente pudieran justificar la intrusión estatal en la vivienda de la pareja, en el marco de una causa tramitada por ante la justicia ordinaria de Neuquén. Surge de los antecedentes documentales que el magistrado provincial despachó la orden de registro domiciliario peticionada por la policía de Centenario con el único argumento de que el damnificado por el robo de dos electrodomésticos había recibido información de fuente "reservada" dando cuenta que en la vivienda de los nombrados podrían hallarse esos objetos sustraídos. En ese contexto, la información aportada por el denunciante resultaba de bajísima calidad convictiva para justificar la intrusión estatal en desmedro de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio. Nótese que el propio policía YRUSTA, destacado para la investigación del robo denunciado por el señor TRONCOSO admitió en el juicio oral haber sugerido a éste aportar esa información al sumario, convencido de que una petición de allanamiento que con esos mismos "datos" pudiera cursar la policía al juez de instrucción, seguramente sería considerada insuficiente para autorizar el registro domiciliario. La honestidad intelectual de YRUSTA exhibe la situación con claridad: no constituye argumento válido, suficiente para superar el test de constitucionalidad (art.18, CN) gestionar una orden de allanamiento domiciliario sólo fundada en datos anónimos. Luego, el resultado del allanamiento, negativo en orden a la búsqueda de los electrodomésticos denunciados como robados, no viene sino a confirmar la tesis: se trató de una orden despachada arbitrariamente, al acaso.- **B.** Concurrentemente, el procedimiento policial instrumentado para la ejecución de la orden de allanamiento también evidencia la comisión de una nulidad absoluta. Esto es así por cuanto tal como lo consignara este defensor en el primer segmento de la etapa instructora, el material estupefaciente no fue observado por hallarse "a simple vista", sino que el descubrimiento se produjo luego de dos horas de allanamiento, cuando la autoridad policial ya había revisado completamente la precaria vivienda en busca del televisor de 29 pulgadas y el DVD denunciados como sustraídos. Tales elementos no fueron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hallados y es entonces cuando la autoridad preventora inicia una segunda requisita, o profundiza la ya iniciada, pero esta vez hurgando entre dos colchones pequeños, donde hallaron algunas tizas de cocaína. No es razonable sostener que entre esos colchones podrían hallarse los electrodomésticos buscados. Ese hallazgo no fue casual. Pero si forzando la interpretación de los hechos objetivos pretendiese sostenerse lo contrario, lo que correspondía era gestionar una orden federal de allanamiento para profundizar la búsqueda de estupefacientes. No se hizo. Los excesos no terminan allí, porque la búsqueda continuó con el "cielorraso" que era de cartón y nylon, donde jamás podrían hallarse dos electrodomésticos, porque el material aludido no hubiera resistido de ninguna manera semejante peso. Al promover la incidencia de nulidad de esta diligencia, esta defensa aportó fotografías ilustrativas que muestran la precariedad de la vivienda y del "cielorraso" en particular. En las condiciones apuntadas, la nulidad absoluta del allanamiento se impone como única forma de hacer efectiva la garantía constitucional invocada, debiendo aplicarse en consecuencia la regla de exclusión probatoria, reconocida tradicionalmente como efecto directo de las nulidades. No existiendo cauce de adquisición probatoria autónomo, la nulidad del allanamiento implica la de la totalidad del secuestro lo que incluye el material estupefaciente y los teléfonos celulares incautados, como así el examen al que los aparatos fueron sometidos y en cuyo mérito se ha pretendido vincularlos con Héctor MONTECINO. Como corolario de lo expuesto, la nulidad cuya declaración propiciamos debe importar la absolución lisa y llana de VILLABLANCA y CASTILLO, como así la eliminación de cualquier evidencia de contenido incriminatorio contra mi defendido".

En réplica el Fiscal General GROSSO dijo: "En lo que respecta a la nulidad del allanamiento de la vivienda de la pareja VILLABLANCA-CASTILLO, he de decir que el mismo ha sido objeto de planteo de nulidad en la instancia anterior, en dos oportunidades. En la primera de ellas, se objetó el secuestro de elementos distintos a los autorizados en la orden, es decir en el exceso en que habría incurrido la prevención en


Dr. Víctor G. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

relación al mandato que había habilitado el ingreso a la vivienda, mientras que en el segundo, la nulidad se habría basado en la posible ilegalidad o invalidez constitucional del auto de registro expresado por el juez provincial. Ambos planteos fueron rechazados e, interpuestos los recursos de apelación correspondientes, fueron resueltos por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca y en ambos casos fueron rechazados. Por ende, la nulidad articulada. Los argumentos sostenidos por la Alzada para rechazar las nulidades articuladas los comparte y en honor a la brevedad, no reproduce, son suficientes para repeler este nuevo planteo reeditado, y en función de ello, se permite solicitar a V.E. el rechazo de dichas nulidades recreadas en la instancia".

He sostenido anteriormente respuestas que se ajustan al planteo efectuado por el Sr. Defensor particular.

En primer lugar tengo para el fallo que no existe autorización para que esta Magistratura Federal revise o revea los motivos que llevaron a un juez local a dictar una orden de allanamiento. Un órgano superior a ese juez, en tanto así sea requerido en aquella causa y jurisdicción, será el tribunal habilitado para ese fin. Solo cuando la ilegalidad o la irracionalidad de la medida cuestionada (en este caso allanamiento) aparezca grosera, palmaria y manifiesta al más simple análisis, autorizará en punto a los resultados se pretenden hacer valer en este fuero de excepción, a su admisión o rechazo para la causa.

Esta no es la situación de autos; el allanamiento provincial aparece, hasta donde me permite observar, dotado de motivación legal ordinaria y suficiente, y su ejecución operada en términos de la ley adjetiva local. Ergo, sus resultados son válidos para esta causa, en tanto la materia objeto de secuestro (estupefacientes) hace a la competencia natural del fuero federal.

En segundo lugar también he dicho que, verificada la intervención en la causa del colegiado con competencia en grado de apelación para este distrito federal (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca), en tanto la parte proponente en juicio no aporte nuevos argumentos a los tratados y decididos por aquella alzada, los principios de progresividad, preclusión y firmeza de los actos y decisiones judiciales, impide como regla general (con aclaración similar

Poder Judicial de la Nación

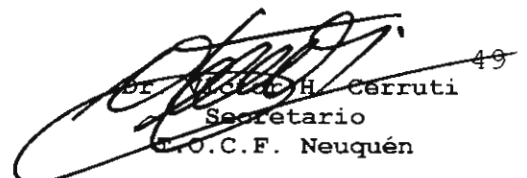
a la efectuada en el punto que antecede sobre el análisis de la orden de allanamiento dictada por otro magistrado) reingresar en el análisis de aquellos tópicos. Será un órgano superior a la Cámara y a este Tribunal Oral (Cámara Federal de Casación Penal y/o Corte Suprema de Justicia de la Nación) el que deberá intervenir en el marco de reservas recursivas efectuadas ante la decisión adversa de aquella apelación, o a propósito de la sentencia del tribunal de juicio contraria al interés de la parte, con capacidad en su caso de revisión del conjunto.

Y este es precisamente el caso de autos. Tal como ha dicho el Fiscal la materia postulada fue revisada en dos ocasiones por Cuerpo de Apelación Federal local, por recursos postulados por el mismo representante legal a favor de los mismos imputados en el marco de críticas a ese procedimiento (Expte. Nro. 222/11, caratulado "VILLABLANCA, Hugo; CASTILLO, Leonor s/ ley de estupefacientes s/ nulidad de allanamiento", Reg. 451/folio 798/800, año 2011; y Expte. 152/11 "NACIMIENTO, Miguel y otros s/ ley de estupefacientes s/ nulidad (interpuesta por el Dr. JUAN LUIS VINCENTY en representación de HUGO VILLABLANCA y LEONOR CASTILLO), Reg. 047, folio 074/076, año 2012; ambos legajos a la vista en este acto).

Esas decisiones trataron sucesivamente las temáticas ahora reeditadas (nulidad de allanamiento en la vivienda por exceso funcional en el cumplimiento de una orden de juez provincial; rechazo con costas; nulidad de allanamiento y consecuente invalidez del proceso respecto de VILLABLANCA y CASTILLO, rechazo con costas, en ambos casos con dictámenes del Ministerio Fiscal adversos), sin que exista novedad o diferencia en cuanto a la defensa ahora introducida por el Abogado.

En análisis mínimo y con fundamentación propia, más allá de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de General Roca (CFCP, causa 13.531 -Sala II- causa "DOMINGUEZ, Walter y otros/s/recurso de casación, Registro 130/13) entiendo fuera de toda duda razonable que el hallazgo del material estupefaciente ha sido en ajuste a la norma vigente, sin

USO OFICIAL


Dr. Nicolás H. Cerruti
Secretario
C.O.C.F. Neuquén

extensión o exceso en el cumplimiento de la orden de allanamiento del caso. Nótese que la policía accedió con la manda y autorización del juez ordinario (oficio 2231/011, despachado en causa "TRONCOSO, FABIAN s/ dcia. de robo, expte. 18451/11) y que el personal policial solo de forma ocasional o casual detecto la porción menor de estupefaciente (nueve tizas de cocaína) oculta entre dos colchones, sitio en el cual bien podía ser disimulado el aparato de DVD que se buscaba.

Recién allí, hallazgo de estupefacientes mediante, la partida de policías de seguridad general convocó al Departamento de Toxicomanía local, en funciones según términos de Ley 23.737, personal especializado que prosiguió con el cateo (doctrina de Fallos 310:85). Luego llegó el encuentro de la porción mayor de drogas y la fuerte suma de dinero ocultas en el techo de la precaria vivienda (más de 400 unidades compactadas en forma de tizas recubiertas por nylon y 4 panes de marihuana, una balanza para pesajes a modo de facilitar el fraccionamiento, algo más de \$ 57.000), todo con vinculación con los demás sucesos materia de investigación en autos, según hipótesis de la instrucción y ministerio acusador.

Por tanto, como reclamó el Fiscal General en debate, propicio el rechazo total de la pretensión. MI VOTO.

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Vistos los fundamentos expuestos por el Sr. Juez COSCIA, y respondiendo a cuanto fuera motivo de deliberación del cuerpo, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. RICARDO GUIDO BARREIRO dijo:

NULIDAD DE LA REQUISITORIA DE ELEVACION A JUICIO POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1. No obstante que el examen de este planteo de la defensa me conduce a idéntico resultado al que arriba el voto precedente, abrigo divergencias argumentales sobre algunos aspectos allí tratados, las que deben ser aquí volcadas por cuanto en mis funciones naturales como juez titular de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca he expuesto,

Poder Judicial de la Nación

reiteradamente, tales criterios. Y no vaya a decirse que incurro en contradicción.

2. Se asentó la tacha afirmándose que los imputados fueron indagados por "suministro por precio de sustancia estupefaciente" y, consecuentemente, procesados por "tráfico de estupefacientes en la modalidad suministro oneroso", entendiendo las defensas que, hasta allí, se había respetado el *factum*. Sin embargo, a la hora de requerir -dijeron-, la fiscalía mutó sorpresivamente ese presupuesto, propiciando la elevación a juicio por el delito de "tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio", lo que así se cumplió, acusando luego de esta misma manera el alegato fiscal conclusivo.

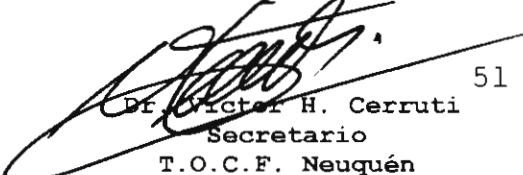
Como bien señaló quien lidera el acuerdo, en la indagatoria no se imputan calificaciones legales, **sino hechos**. No debe perderse de vista que el procesamiento, la elevación a juicio y la alegación final acusatoria se refieren, también, a hechos. Lo único que se requiere para asegurar la congruencia es que los hechos iniciales sean los mismos que los de esos subsiguientes hitos procesales.

Así de sencillo.

3. Volviendo a lo actuado, veo que sólo una lectura presurosa -o acomodada- de la requisitoria fiscal permite afirmar que ésta alteró el hecho imputado como suministro por precio de sustancia estupefaciente.

Es que no puede dejar de anotarse que el fiscal requirente, al dar inicio a los puntos 1 a 4 del capítulo III "Relación de los Hechos" de su requisitoria, nitidamente consignó "*Se le atribuye a **Miguel Ángel Nacimiento** el haber traficado estupefacientes, concretamente el haber llevado a cabo actos de suministro por precio*"; "*Se le enrostra a **Edith Elizabeth Montecino** el haber traficado estupefacientes, concretamente el haber llevado a cabo actos de suministro por precio*", "*Se le imputa a **Cecilia Marisel Soto** el haber traficado estupefacientes, concretamente el haber suministrado por precio*"; "*Se le imputa a **Daniela Vanesa Montecino** el tráfico de estupefacientes, concretamente el suministro por precio de sustancia estupefaciente*"; "*Se le enrostra a **Nicolás Fabián Reyes***

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

comerciante (art.7), entendiéndose por éste a todo aquel que ejerce esos actos haciendo de ello "profesión habitual", es decir, como un medio para obtener una ganancia (*Profesión: "Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución"*, DRAE, Ed.XXII). De ello se sigue que si adoptamos un criterio normativo para asignar contenido al verbo típico "comerciar", la imputación de esa conducta en tanto hecho recriminado al sujeto implicará endilgar un universo prácticamente ilimitado de actos de comercio (ilícitos, en este caso), lo que agrava aún más la equivocidad a la que me referí antes.

Por ello no abrigo dudas de que, cualquiera sea la tesitura que se adopte sobre si "comerciar" es un elemento descriptivo o normativo del tipo, estamos en presencia de un tipo penal genérico, equívoco, de significado múltiple que, en cuanto tal, **no cumple con la función primordial que legitima su existencia en una sociedad moderna regida por el estado de derecho**, que no es otra que individualizar lo más precisa y concretamente posible la conducta humana prohibida y amenazada con una pena.

Es por tal motivo que, desde la vocalía del tribunal del cual ejerzo titularidad, he suscripto numerosas sentencias anulando indagatorias que imputaban, sin más, "comerciar con estupefacientes", es decir describiendo el hecho ilícito por el género y no por la especie. Y, en otras tantas decisiones, ajustando los cuños legales de manera de no calificar al "comercio" como una "modalidad" del tráfico, ya que ambos términos (traficar y comerciar) tienen el mismo significado, con la particularidad de que "tráfico" puede emplearse para aludir también -no necesariamente- al comercio ilícito. Por eso "comerciar" nunca puede ser una modalidad o manera de "traficar".

6. Para finalizar y a propósito de esta cuestión ligada a la congruencia -por ende a la tipicidad de las conductas- deseo citar, pues expresa perfectamente mi opinión sobre este asunto, parte de un fallo pronunciado por el Alto Tribunal en su composición actual -voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni-: "8°) *Que en materia penal la efectiva operatividad del principio de legalidad impone la necesidad de practicar una hermenéutica que, basada en las palabras utilizadas para la elaboración del tipo penal, resuelva las dudas*

Poder Judicial de la Nación

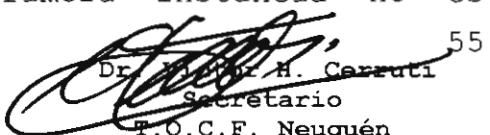
interpretativas en la forma más limitativa de la criminalización. En consecuencia, la opción en favor de una exégesis que amplifique el ámbito de la prohibición penal compromete ciertamente la garantía que implica el *nullum crimen sine lege* y, por ello, resulta preferible la elección de la interpretación más restrictiva de la punición en la medida en que, además, no provoca en el caso una consecuencia ridícula o absurda" ("Valerga, Oscar Alfredo y otros s/ infr.ley 23.771", del 28 de agosto de 2007).

NULIDAD DE LA REQUISITORIA POR DEFECTO EN LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

7. Las conclusiones a que arribó mi colega en este punto resultan correctas y atinadas, no obstante las entiendo subsidiarias de las que consignaré seguidamente.

En primer lugar llama mi atención una novedad: la tacha ha inaugurado un principio que hasta ahora me era desconocido: el de *garantía del fiscal natural*. Que el basamento de ello esté en el considerando segundo del fallo "De Martino..." es una demasía argumentativa, pues en ese fallo la Corte ciñó su argumento legalista a la representación del Ministerio Público Fiscal ante sus estrados, es decir al reemplazante del Procurador General de la Nación que, según la ley 24.946 (art.11), debe recaer en el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema con mayor antigüedad en el cargo. Nótese que la designación invalidada fue la de una funcionaria que no formaba parte del elenco de Procuradores Fiscales ante el Alto Tribunal -que contaba con otros miembros en funciones- y que, además, no es casual que en dicho fallo el Alto Tribunal invocó, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, únicamente el art.33 -norma que regula exclusivamente las atribuciones del Procurador General de la Nación- y el art.11 en cuanto se relacionaba "con el cargo de magistrado vacante de que se trata", es decir, el de Procurador Fiscal ante la Corte (consid.3º, primer párrafo).

8. Por ello entiendo que la equiparación que, como método para tornar operativo en este caso el fallo "De Martino", se pretende entre el cargo de Procurador General de la Nación y el de Fiscal de primera instancia no es

55

Dr. Oscar H. Carruti
Secretario
P.O.C.F. Neuquén

pertinente, de donde la argumentación traída a esta causa en base a un precedente que no resulta aplicable deviene estéril.

Cabe añadir que parte de la crítica se asentó en que se había cubierto el cargo en la novel Fiscalía Federal N° 2 de Neuquén contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 26.713 (de creación de ésta), contravención definida por haber habilitado la oficina fiscal antes de iniciado el procedimiento de designación de Fiscal titular de acuerdo al procedimiento legalmente establecido por la ley 24.946, disponiendo que el doctor García Lois actuara como "subrogante" de un titular inexistente.

En verdad no se dice con nitidez -por ello no se comprende- en dónde reside tal contravención a los artículos 5 y 7 de la ley, que textualmente expresan: "*La presente ley se implementará una vez que se cuente con crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público Fiscal*" (art.5); "*El Fiscal y demás funcionarios y empleados que se designen para desempeñarse en la Fiscalía que se crea por esta ley sólo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se cuente con el crédito presupuestario establecido en el artículo 5° de la presente ley*" (art.7°). El Procurador General de la Nación habilitó la Fiscalía Federal N° 2 mediante Resolución N° 12, del 28 de marzo de 2012, y no ha dicho el señor defensor que no tuviera atribuciones para hacerlo (ni de quién era tal facultad en su caso). En la misma ocasión retomó facultades de superintendencia delegadas para incluir en la lista de abogados al doctor Adrián Jorge García Lois (consid.4°) y así habilitarlo para su designación como subrogante, sin que tampoco el impugnante haya cuestionado la irregularidad de tal ejercicio de facultades administrativas de superintendencia.

Por último, en cuanto a que la irregularidad estaría dada, además, por haberse designado a un subrogante allí donde no existía un funcionario titular, este aserto prescinde de considerar que la norma sobre subrogaciones que específicamente rige para el Ministerio Público -art.11 de la ley 24.946- expresa: "*En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes.*". La sola lectura del

Poder Judicial de la Nación

precepto elimina la posibilidad de razonar como lo hace el nulidicente, ya que el sistema de designación de subrogantes se ha previsto en la ley -que no ha recibido cuestionamiento- también para los casos de vacancia.

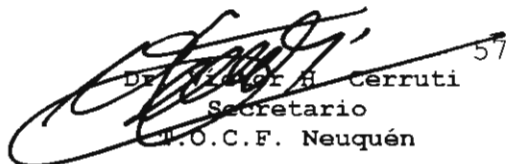
Por último, una inconsistencia y una paradoja.

La primera, que la Fiscalía General ante este Tribunal Oral Federal **también se encuentra vacante**, sin que el impugnante haya cuestionado la representación del Ministerio Público Fiscal ejercida por el doctor Marcelo Walter Grosso.

La segunda, que este defensor solicita que se anule una actuación de un fiscal y, para ello, requiere que se aplique un fallo de la Corte Suprema que -he allí la paradoja- contiene una solución adversa a la invalidación del acto impugnado. De aquí la lógica conclusión del magistrado que lleva el primer voto, a la que adhiero subsidiariamente.

9. En suma, opino que la nulidad debe ser rechazada porque no se advierte ilegalidad alguna en la designación del fiscal García Lois que deba ser declarada al amparo de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación*", del 14 de agosto de 2013, por cuanto no es inaplicable al caso en examen. De no entenderse así, cobra aplicación lo considerado por mi colega preopinante, por lo que igualmente la nulidad debería rechazarse con base en la solución aplicada por el Alto Tribunal en el recordado precedente, declarándose la validez de todo lo actuado por el doctor Jorge Adrián García Lois hasta la fecha, pero sin que sea preciso que el tribunal se expida sobre la legalidad de su designación pues actualmente el nombrado ya no se desempeña al frente de la Fiscalía Federal N° 2 de Neuquén sino como Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, todo lo cual consta en el website del MPF.

**NULIDAD DE LA INSTRUCCIÓN POR INTERVENCIÓN DE POLICÍAS
COMO AGENTES ENCUBIERTOS SIN DESIGNACION JUDICIAL, POR
TRANSGREDIR LOS INVESTIGADORES SU JURISDICCION TERRITORIAL
SIN AUTORIZACIÓN DEL MAGISTRADO, POR LA EXISTENCIA DE MOTIVOS**


Dr. Jorge H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

EXTRAPROCESALES PARA PROCEDER Y POR VULNERAR LA GARANTÍA DE AUTOINCRIMINACIÓN

10. Estas cuestiones tampoco abonan la invalidez de lo actuado en la instrucción.

En relación con el primer motivo, coincido con el enfoque y la solución que el colega preopinante suministra al planteo.

Ello por cuanto no ostenta ninguna eficacia la impugnación de las labores investigativas de la prevención invocando la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y la prohibición de hacer inteligencia interna a las fuerzas de seguridad. Es que aun cuando los agentes de la prevención se refieren a sus labores como "de inteligencia" ello es una incorrecta manera de definir su labor investigativa. Una actividad no se define por el nombre que inexactamente -como en el caso- los actores policiales le imponen a modo de costumbre. De ser así quedaría vedado a la policía toda investigación como las que a diario ejecutan. Las verdaderas labores de inteligencia están definidas en la ley mencionada y en nada se relacionan con las facultades para investigar los delitos de acción pública. Nótese, para evidenciar el exceso argumental que encierra la postulación del señor defensor, que éste asevera que las labores de inteligencia sólo pueden ser llevadas a cabo por el juez, lo que es un error manifiesto. Los magistrados judiciales no están facultados para tales faenas, ya que la lectura íntegra de la ley que el defensor trae en su apoyo revela que el monopolio de las labores de inteligencia está atribuido al Poder Ejecutivo Nacional a través de tres organismos: la Secretaría de Inteligencia, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, dependientes de la Presidencia de la Nación, de la Secretaría de Seguridad Interior y del Ministerio de Defensa, respectivamente.

De modo que las labores de investigación policial no son tareas de inteligencia, mal que les pese a quienes así las rotulan. Y como no lo son, caen fuera de la crítica defensista.

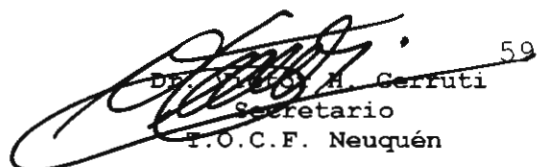
11. En orden a la alegada transgresión del límite entre las provincias de Neuquén y Río Negro por parte de la policía neuquina debo señalar, en coincidencia plena con el juez de

Poder Judicial de la Nación

primera ponencia -cuyas consideraciones hago mías-, que tampoco es solvente la crítica vinculada a la realización de labores en Cipolletti (Río Negro) y si éstas fueron, o no, autorizadas por la jueza. Pierde de vista el letrado que la policía investiga no sólo por orden de un fiscal o de un juez sino también por iniciativa propia (art.183 del CPP) y entonces, cuando se trata de una investigación de un delito de la competencia federal -como es el que aquí se investigó- carece de sentido establecer limitaciones territoriales por cuanto, en tal caso, la autoridad preventora interviene como policía judicial federal de modo que no hay "extraña jurisdicción" para fuerzas federales, sean la Policía Federal, otra fuerza de seguridad nacional o las policías provinciales cuando actúan en la investigación de delitos que caen bajo la órbita de la justicia federal.

12. En cuanto a las razones extraprocesales para proceder y su incidencia en la regularidad de la pesquisa, la defensa llevada adelante por el doctor Olivera -también la oficial que asiste a otros acusados de Centenario- ha acudido, para desautorizar esa labor, a señalar que sus asistidos fueron utilizados maliciosamente para dar ocasión a extender la pesquisa hacia MONTECINO "y su organización". Presentaron a Cecilia Soto y a Nicolás Reyes, a Nacimiento y a Edith MONTECINO, como personas inocentes utilizadas por el aparato estatal con el innoble fin de caer sobre delincuentes de otra provincia, algo así como una suerte de ilegal trampolín para saltar el Río Neuquén. No se comprende en absoluto el razonamiento, ya que no se explican con claridad las razones que habría tenido la policía, o esta justicia federal, para proceder de ese modo. Se siembra así un halo de intriga, dejándose en las sombras esas alegadas razones, cargando a esta causa de una connotación cinematográfica de la que, en verdad, carece por completo y, lo que resulta más grave, dejando planteada de manera elíptica pero evidente, que la jueza de instrucción cometió alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones. Más sencillo resulta apreciar sin embargo -aunque de ello no podrían intentar sacar provecho alguno estas defensas, claro- que la observación y

USO OFICIAL


Dr. Pablo H. Gerra
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

vigilancia de personas sospechadas de vender estupefacientes permitió detectar al proveedor de éstos, investigarlo y someter su actividad a la ley penal, algo que lamentablemente no se hace de ordinario en otras causas. Como se ve, nada hay en ello de misterio *hollywoodense* sino, únicamente, una labor investigativa que, afortunadamente en este caso, siguió la trama desde el minorista hacia el proveedor, con el resultado que derivó en este proceso.

12. Por último, la defensa del encausado Héctor MONTECINO articuló la invalidez de la investigación sobre su asistido, basándose en que la actividad prevencional incluyó la realización de averiguaciones, con el propio sospechado, sobre sus teléfonos personales -luego intervenidos- y también averiguaciones sobre su persona obtenida de "allegados" que no se identificaron y que bien pudieron ser sus parientes. Por este motivo -dijo- se había vulnerado la garantía contra la autoincriminación y la que exige a parientes cercanos de declarar en contra de sus familiares.

Falsa la premisa, falsa la conclusión.

La garantía contra la no autoincriminación se refiere a información que se obtiene del interrogado y que **lo expone penalmente**. De ello se sigue que es prohibido obtener datos inquiriendo al propio investigado, expresa o solapadamente, para que éste proporcione información específica sobre la conducta ilegal que es objeto de investigación. En ese caso los agentes del orden se limitaron a averiguar, con Montecino y con otras personas, en todos los casos, los teléfonos que éste utilizaba en general frente a quienes se interesaban por operaciones lícitas sobre automotores, que era su declarada y visible actividad comercial, tal como manifestó en esta audiencia en la oportunidad fijada en el art.378 del CPP. En ese aspecto no hay una sola constancia que permita afirmar que esas averiguaciones se fundaron en una simulada intención de adquirir estupefacientes, de donde no puede sostenerse, seriamente, que quedara en compromiso la garantía aludida.

Por otra parte, no consta el menor indicio de que las personas de las que se obtuvieron los teléfonos sean familiares del acusado, pero ni aún en ese caso habría la ilicitud que se pregona por las razones expuestas en el párrafo anterior.

NULIDAD DE LA INDAGATORIA DE RUTH MONTECINO.

13. Adhiero a las consideraciones y solución propiciada en el voto inicial.

NULIDAD DEL ALLANAMIENTO DE LA VIVIENDA DE LUIS R. LINARES

14. Por cuanto en el curso de la diligencia los preventores tomaron en consideración que en el predio había otros departamentos ("un inquilinato", refirieron), lo que así hicieron constar en el acta y, pese a esta circunstancia, irrumpieron en esas viviendas -que gozaban de su propia garantía de inviolabilidad- coincido con el enfoque dado a este tema en el sufragio que lleva la primera voz y adhiero a sus conclusiones, votando de igual modo.

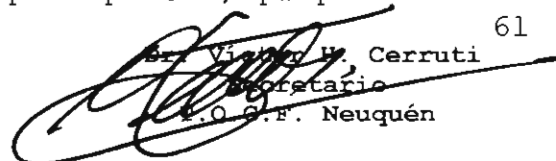
NULIDAD DE LA ORDEN QUE DISPUSO EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DE HUGO A. VILLABLANCA Y LEONOR A. CASTILLO Y DEL ALLANAMIENTO MISMO

15. Adhiero a las consideraciones formuladas acerca de este punto por el magistrado que lidera la encuesta y me pronuncio de manera idéntica.

NULIDAD DE LA REQUISITORIA DE ELEVACION A JUICIO POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1. No obstante que el examen de este planteo de la defensa me conduce a idéntico resultado al que arriba el voto precedente, abrigo divergencias argumentales sobre algunos aspectos allí tratados, las que deben ser aquí volcadas por cuanto en mis funciones naturales como juez titular de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca he expuesto, reiteradamente, tales criterios. Y no vaya a decirse que incurro en contradicción.

2. Se asentó la tacha afirmándose que los imputados fueron indagados por "suministro por precio de sustancia estupefaciente" y, consecuentemente, procesados por "tráfico de estupefacientes en la modalidad suministro oneroso", entendiendo las defensas que, hasta allí, se había respetado el *factum*. Sin embargo, a la hora de requerir -dijeron-, la fiscalía mutó sorpresivamente ese presupuesto, propiciando la


Sr. Víctor H. Cerruti
Secretario
C.O. S.F. Neuquén

elevación a juicio por el delito de "tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio", lo que así se cumplió, acusando luego el alegato fiscal conclusivo de esta misma manera.

Como bien señaló quien lidera el acuerdo, en la indagatoria no se imputan calificaciones legales, **sino hechos**. No debe perderse de vista que el procesamiento, la elevación a juicio y la alegación final acusatoria se refieren, también, a hechos. Lo único que se requiere para asegurar la congruencia es que los hechos iniciales sean los mismos que los de esos subsiguientes hitos procesales.

Así de sencillo.

3. Volviendo a lo actuado, veo que sólo una lectura presurosa -o acomodada- de la requisitoria fiscal permite afirmar que ésta alteró el hecho imputado como suministro por precio de sustancia estupefaciente.

Es que no puede dejar de anotarse que el fiscal requirente, al dar inicio a los puntos 1 a 4 del capítulo III "Relación de los Hechos" de su requisitoria, nítidamente consignó "Se le atribuye a **Miguel Ángel Nacimiento** el haber traficado estupefacientes, concretamente el haber llevado a cabo actos de suministro por precio"; "Se le enrostra a **Edith Elizabeth Montecino** el haber traficado estupefacientes, concretamente el haber llevado a cabo actos de suministro por precio", "Se le imputa a **Cecilia Marisel Soto** el haber traficado estupefacientes, concretamente el haber suministrado por precio"; "Se le imputa a **Daniela Vanesa Montecino** el tráfico de estupefacientes, concretamente el suministro por precio de sustancia estupefaciente"; "Se le enrostra a **Nicolás Fabián Reyes** el haber traficado con estupefacientes, concretamente el haber suministrado por precio".

Ello pone de manifiesto que el fiscal de grado discurrió luego, en sus argumentos acusatorios, sobre la base de esos hechos, es decir **los mismos de la indagatoria**. Lo que no reiteró el fiscal, eso sí, fue la fórmula legal de calificación de esas conductas: mientras el juzgado subsumió los hechos en la figura de "tráfico de estupefacientes en la modalidad de suministro oneroso", el fiscal optó por la de "tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio". Calificación que resulta objetable y en ello reside mi divergencia que justifica este voto concurrente, sobre lo que volveré en el punto 5.

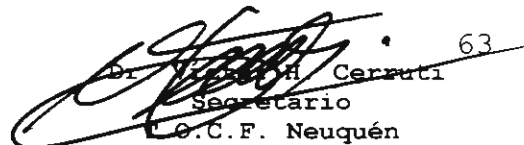
Poder Judicial de la Nación

Por lo dicho, más allá de la encendida verba de las defensas sobre el principio de congruencia en orden a estos supuestos, el asunto es intrascendente para la preservación de ese basamento esencial del proceso que es la congruencia: los hechos fueron idénticos a lo largo del proceso; sólo fue un cambio de calificación legal.

4. En cuanto a la misma tacha esgrimida por la defensa del acusado BELMAR CASTRO, estamos en presencia de una situación análoga, ya que no se le imputó una calificación legal, sino **hechos** históricos de su vida. Quiero destacar especialmente que al ser indagado se le endilgó una actividad compleja mediante dos acciones contemporáneas: **participar** de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, **facilitando** un lugar para el ocultamiento de estupefacientes. Una construcción proposicional que contiene dos verbos y emplea uno en gerundio, denota simultaneidad entre ambas acciones y una subordinación de una a la otra, denotando -en este caso- modalidad (participó de la organización de un modo en particular: facilitando el lugar). Por ello es que si la hipótesis inicial fue la de participar de la organización delictiva aportando un lugar para ocultar sustancias prohibidas, mal puede señalar su defensa que se modificó el hecho arguyendo que la imputación inicial comprendía un hecho aislado, o independiente, de la realización del delito para el que se facilitó el lugar, ya que esa facilitación fue la manera (el modo) de participar en el delito principal. Nuevamente una lectura presurosa de las constancias pertinentes, o acomodada a una estrategia defensiva que, como bien dijo el preopinante, es lícita e inobjetable.

5. Sin mengua de lo dicho, entiendo que las alegaciones del abogado Olivera acerca de que el vocablo "comercio" encierra un significado más amplio que los restantes verbos típicos alojados en la ley 23.737 son exactas. Si en este caso no abonan la nulidad ello no es porque no tenga razón al decir que "comercio" tiene un significado múltiple, sino porque sus asistidos no fueron -tampoco los demás imputados-indagados por "comerciar". Los hechos incriminados a estos

USO OFICIAL

63
Dr.  H. Cerruti
Secretario
C.C.F. Neuquén

enjuiciados fueron concretos: "suministro de estupefacientes por precio" es una composición unívoca que, en cuanto tal, brindó a los encartados todas las posibilidades para defenderse de esa imputación.

Para que se comprenda cabalmente mi postura es preciso reflexionar sobre si el verbo típico "comerciar" alojado en el tipo penal del art.5, inc.c), de la ley 23.737, es un elemento descriptivo o normativo.

a) Si se entiende lo primero, su significado es el común, el que no requiere de valoración legal alguna. "Comerciar" para la ley penal será, entonces -según el Diccionario de la Lengua Española (DRAE, XXII ed.), "*negociar comprando y vendiendo o permutando géneros*". Esto es, tres verbos específicos: comprar, vender, permutar. Trilogía de un mismo género: comerciar. De manera que si se entiende que "comerciar" es un elemento **descriptivo** del tipo penal, cada vez que se reprocha a un imputado el hecho de "comerciar" estupefacientes sin otra precisión -lo que es visto con frecuencia- no sólo se le está endilgando vender: se le enrostra al mismo tiempo la compra y la permuta de esas sustancias.

b) Si, en cambio, entendemos que "comerciar" es un elemento **normativo** del tipo, hay que recurrir a la noción jurídica del vocablo contenida en la ley comercial de fondo. De la conjunción de los arts.1 y 8 del Código de Comercio se desprende con claridad que el *acto de comercio* comprende una enumeración abierta de actos jurídicos que involucran bienes y servicios, siempre que sean obrados por al menos un comerciante (art.7), entendiéndose por éste a todo aquel que ejerce esos actos haciendo de ello "profesión habitual", es decir, como un medio para obtener una ganancia (*Profesión: "Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución"*, DRAE, Ed.XXII). De ello se sigue que si adoptamos un criterio normativo para asignar contenido al verbo típico "comerciar", la imputación de esa conducta en tanto hecho recriminado al sujeto implicará endilgar un universo prácticamente ilimitado de actos de comercio (ilícitos, en este caso), lo que agrava aún más la equivocidad a la que me referí antes.

Por ello no abrigo dudas de que, cualquiera sea la tesitura que se adopte sobre si "comerciar" es un elemento


Poder Judicial de la Nación

descriptivo o normativo del tipo, estamos en presencia de un tipo penal genérico, equívoco, de significado múltiple que, en cuanto tal, **no cumple con la función primordial que legitima su existencia en una sociedad moderna regida por el estado de derecho**, que no es otra que individualizar lo más precisa y concretamente posible la conducta humana prohibida y amenazada con una pena.

Es por tal motivo que, desde la vocalía del tribunal del cual ejerzo titularidad, he suscripto numerosas sentencias anulando indagatorias que imputaban, sin más, "comerciar con estupefacientes", es decir describiendo el hecho ilícito por el género y no por la especie. Y, en otras tantas decisiones, ajustando los cuños legales de manera de no calificar al "comercio" como una "modalidad" del tráfico, ya que ambos términos (traficar y comerciar) tienen el mismo significado, con la particularidad de que "tráfico" puede emplearse para aludir también -no necesariamente- al comercio ilícito. Por eso "comerciar" nunca puede ser una modalidad o manera de "traficar".

6. Para finalizar y a propósito de esta cuestión ligada a la congruencia -por ende a la tipicidad de las conductas- deseo citar, pues expresa perfectamente mi opinión sobre este asunto, parte de un fallo pronunciado por el Alto Tribunal en su composición actual -voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni-: "8°) *Que en materia penal la efectiva operatividad del principio de legalidad impone la necesidad de practicar una hermenéutica que, basada en las palabras utilizadas para la elaboración del tipo penal, resuelva las dudas interpretativas en la forma más limitativa de la criminalización. En consecuencia, la opción en favor de una exégesis que amplifique el ámbito de la prohibición penal compromete ciertamente la garantía que implica el nullum crimen sine lege y, por ello, resulta preferible la elección de la interpretación más restrictiva de la punición en la medida en que, además, no provoca en el caso una consecuencia ridícula o absurda*" ("Valerga, Oscar Alfredo y otros s/ infr.ley 23.771", del 28 de agosto de 2007).

USO OFICIAL


Dr. Carlos H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

NULIDAD DE LA REQUISITORIA POR DEFECTO EN LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

7. Las conclusiones a que arribó mi colega el doctor COSCIA en este punto resultan atinadas, no obstante las entiendo subsidiarias de las que consignaré seguidamente.

En primer lugar llama mi atención una novedad: la tacha ha inaugurado un principio que hasta ahora me era desconocido: el de *garantía del fiscal natural*. Que el basamento de ello esté en el considerando segundo del fallo "De Martino..." es una demasia argumentativa, pues en ese fallo la Corte ciñó su argumento legalista a la representación del Ministerio Público Fiscal ante sus estrados, es decir al reemplazante del Procurador General de la Nación que, según la ley 24.946 (art.11), debe recaer en el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema con mayor antigüedad en el cargo. Nótese que la designación invalidada fue la de una funcionaria que no formaba parte del elenco de Procuradores Fiscales ante el Alto Tribunal -que contaba con otros miembros en funciones- y que, además, no es casual que en dicho fallo el Alto Tribunal invocó, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, únicamente el art.33 -norma que regula exclusivamente las atribuciones del Procurador General de la Nación- y el art.11 en cuanto se relacionaba "con el cargo de magistrado vacante de que se trata", es decir, el de Procurador Fiscal ante la Corte (consid.3º, primer párrafo).

8. Por ello entiendo que la equiparación que, como método para tornar operativo en este caso el fallo "De Martino", se pretende entre el cargo de Procurador General de la Nación y el de Fiscal de primera instancia no es pertinente, de donde la argumentación traída a esta causa en base a un precedente que no resulta aplicable deviene estéril.

Cabe añadir que parte de la crítica se asentó en que se había cubierto el cargo en la novel Fiscalía Federal N° 2 de Neuquén contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 26.713 (de creación de ésa), contravención definida por haber habilitado la oficina fiscal antes de iniciado el procedimiento de designación de Fiscal titular de acuerdo al procedimiento legalmente establecido por la ley 24.946, disponiendo que el doctor García Lois actuara como "subrogante" de un titular inexistente.

Poder Judicial de la Nación

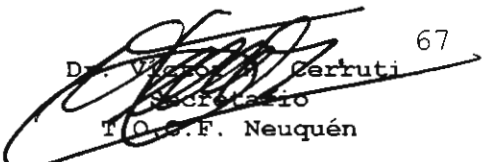
USO OFICIAL

En verdad no se dice con nitidez -por ello no se comprende- en dónde reside tal contravención a los artículos 5 y 7 de la ley, que textualmente expresan: "La presente ley se implementará una vez que se cuente con crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público Fiscal" (art.5); "El Fiscal y demás funcionarios y empleados que se designen para desempeñarse en la Fiscalía que se crea por esta ley sólo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se cuente con el crédito presupuestario establecido en el artículo 5° de la presente ley" (art.7°). El Procurador General de la Nación habilitó la Fiscalía Federal N° 2 mediante Resolución N° 12, del 28 de marzo de 2012, y no ha dicho el señor defensor que no tuviera atribuciones para hacerlo (ni de quién era tal facultad en su caso). En la misma ocasión retomó facultades de superintendencia delegadas para incluir en la lista de abogados al doctor Adrián Jorge García Lois (consid.4°) y así habilitarlo para su designación como subrogante, sin que tampoco el impugnante haya cuestionado la irregularidad de tal ejercicio de facultades administrativas de superintendencia.

Por último, en cuanto a que la irregularidad estaría dada, además, por haberse designado a un subrogante allí donde no existía un funcionario titular, este argumento prescinde de considerar que la norma sobre subrogaciones que específicamente rige para el Ministerio Público -art.11 de la ley 24.946- expresa: "En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes.". La sola lectura del precepto elimina la posibilidad de razonar como lo hace el nulidicente, ya que el sistema de designación de subrogantes se ha previsto en la ley -que no ha recibido cuestionamiento- también para los casos de vacancia.

Por último, una inconsistencia y una paradoja.

La primera, que la Fiscalía General ante este Tribunal Oral Federal **también se encuentra vacante**, sin que el impugnante haya cuestionado la representación del Ministerio Público Fiscal ejercida por el doctor Marcelo Walter Grosso.

Dr.  Certuti
Secretario
T.O.S.F. Neuquén

La segunda, que este defensor solicita que se anule una actuación de un fiscal y, para ello, requiere que se aplique un fallo de la Corte Suprema que -he allí la paradoja- contiene una solución adversa a la invalidación del acto impugnado. De aquí la lógica conclusión del magistrado que lleva el primer voto, a la que adhiero subsidiariamente.

9. En suma, opino que la nulidad debe ser rechazada porque no se advierte ilegalidad alguna en la designación del fiscal García Lois que deba ser declarada al amparo de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación*", del 14 de agosto de 2013, por cuanto no es inaplicable al caso en examen. De no entenderse así, cobra razón lo considerado por mi colega el juez COSCIA, por lo que igualmente la nulidad debería rechazarse con base en la solución aplicada por el Alto Tribunal en el recordado precedente, declarándose la validez de todo lo actuado por el doctor Adrián García Lois hasta la fecha, pero sin que sea preciso que el tribunal se expida sobre la legalidad de su designación pues actualmente el nombrado ya no se desempeña al frente de la Fiscalía Federal N° 2 de Neuquén sino como Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, todo lo cual consta en el website del MPF.

NULIDAD DE LA INSTRUCCIÓN POR INTERVENCIÓN DE POLICÍAS COMO AGENTES ENCUBIERTOS SIN DESIGNACION JUDICIAL, POR TRANSGREDIR LOS INVESTIGADORES SU JURISDICCION TERRITORIAL SIN AUTORIZACIÓN DEL MAGISTRADO, POR LA EXISTENCIA DE MOTIVOS EXTRAPROCESALES PARA PROCEDER Y POR VULNERAR LA GARANTÍA DE AUTOINCRIMINACIÓN

10. Estas cuestiones tampoco abonan la invalidez de lo actuado en la instrucción.

En relación con el primer motivo, coincido con el enfoque y la solución que el colega preopinante suministra al planteo.

Es que no ostenta ninguna eficacia la impugnación de las labores investigativas de la prevención invocando la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y la prohibición de hacer inteligencia interna a las fuerzas de seguridad. Es que aun cuando los agentes de la prevención se refieren a sus labores como "de inteligencia" ello es una incorrecta manera de

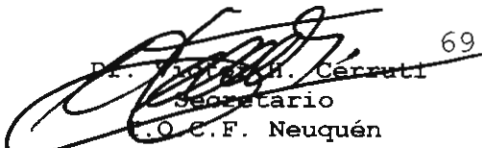
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

definir su labor investigativa. Una actividad no se define por el nombre que inexactamente -como en el caso- los actores policiales le imponen a modo de costumbre. De ser así quedaría vedado a la policía toda investigación como las que a diario ejecutan. Las verdaderas labores de inteligencia están definidas en la ley mencionada y en nada se relacionan con las facultades para investigar los delitos de acción pública. Nótese, para evidenciar la demasía que encierra la postulación del señor defensor, que éste asevera que las labores de inteligencia sólo pueden ser llevadas a cabo por el juez, lo que es un error manifiesto. Los magistrados judiciales no están facultados para tales faenas, ya que la lectura íntegra de la ley que el defensor trae en su apoyo revela que el monopolio de las labores de inteligencia está atribuido al Poder Ejecutivo Nacional a través de tres organismos: la Secretaría de Inteligencia, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, dependientes de la Presidencia de la Nación, de la Secretaría de Seguridad Interior y del Ministerio de Defensa, respectivamente.

De modo que las labores de investigación policial no son tareas de inteligencia, mal que les pese a quienes así las rotulan. Y como no lo son, caen fuera de la crítica defensista.

11. En orden a la alegada transgresión del límite entre las provincias de Neuquén y Río Negro por parte de la policía neuquina debo señalar, en coincidencia plena con el juez COSCIA -cuyas consideraciones hago mías-, que tampoco es solvente la crítica vinculada a la realización de labores en Cipolletti (Río Negro) y si éstas fueron, o no, autorizadas por la jueza. Pierde de vista el letrado que la policía investiga no sólo por orden de un fiscal o de un juez sino también por iniciativa propia (art.183 del CPP) y entonces, cuando se trata de una investigación de un delito de la competencia federal -como es el que aquí se investigó- carece de sentido establecer limitaciones territoriales por cuanto, en tal caso, la autoridad preventora interviene como policía judicial federal de modo que no hay "extraña jurisdicción"


Dr. Juan H. Cerruti
Secretario
C.O.C.F. Neuquén

para fuerzas federales, sean la Policía Federal, otra fuerza de seguridad nacional o las policías provinciales cuando actúan en la investigación de delitos que caen bajo la órbita de la justicia federal.

12. En cuanto a las razones extraprocesales para proceder y su incidencia en la regularidad de la pesquisa, la defensa llevada adelante por el doctor Olivera -también la oficial que asiste a otros acusados de Centenario- ha acudido, para desautorizar esa labor, a señalar que sus asistidos fueron utilizados maliciosamente para dar ocasión a extender la pesquisa hacia MONTECINO "y su organización". Presentaron a Cecilia Soto y a Nicolás Reyes, a Nacimiento y a Edith MONTECINO, como personas inocentes utilizadas por el aparato estatal con el innoble fin de caer sobre delincuentes de otra provincia, algo así como una suerte de ilegal trampolín para saltar el Río Neuquén. No se comprende en absoluto el razonamiento, ya que no se explican con claridad las razones que habría tenido la policía, o esta justicia federal, para proceder de ese modo. Se siembra así un halo de misterio, dejándose en las sombras esas alegadas razones, cargando a esta causa de una connotación cinematográfica de la que, en verdad, carece por completo y, lo que resulta más grave, dejando planteada de manera elíptica pero evidente, que la jueza de instrucción cometió alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones. Más sencillo resulta apreciar sin embargo -aunque de ello no podrían intentar sacar provecho alguno estas defensas, claro- que la observación y vigilancia de personas sospechadas de vender estupefacientes permitió detectar al proveedor de éstos, investigarlo y someter su actividad a la ley penal, algo que lamentablemente no se hace de ordinario en otras causas. Como se ve, nada hay en ello de misterio *hollywoodense* sino, únicamente, una labor investigativa que, afortunadamente en este caso, siguió la trama desde el minorista hacia el proveedor, con el resultado que derivó en este proceso.

12. Por último, la defensa del encausado Héctor MONTECINO articuló la invalidez de la investigación sobre su asistido, basándose en que la actividad prevencional incluyó la realización de averiguaciones, con el propio sospechado, sobre sus teléfonos personales -luego intervenidos- y también averiguaciones sobre su persona obtenida de

"allegados" que no se identificaron y que bien pudieron ser sus parientes. Por este motivo -dijo- se había vulnerado la garantía contra la autoincriminación y la que exime a parientes cercanos de declarar en contra de sus familiares.

Falsa la premisa, falsa la conclusión.

La garantía contra la no autoincriminación se refiere a información que se obtiene del interrogado y que **lo expone penalmente**. De ello se sigue que es prohibido obtener datos inquiriendo al propio investigado, expresa o solapadamente, para que éste proporcione información específica sobre la conducta ilegal que es objeto de investigación. En ese caso los agentes del orden se limitaron a averiguar, con MONTECINO y con otras personas, en todos los casos, los teléfonos que éste utilizaba en general frente a quienes se interesaban por operaciones lícitas sobre automotores, que era su declarada y visible actividad comercial, tal como manifestó en esta audiencia en la oportunidad fijada en el art.378 del CPP. En ese aspecto no hay una sola constancia que permita afirmar que esas averiguaciones se fundaron en una simulada intención de adquirir estupefacientes, de donde no puede sostenerse, seriamente, que quedara en compromiso la garantía aludida.

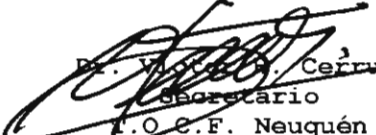
Por otra parte, no consta el menor indicio de que las personas de las que se obtuvieron los teléfonos sean familiares del acusado, pero ni aún en ese caso habría la ilicitud que se pregona por las razones expuestas en el párrafo anterior.

NULIDAD DE LA INDAGATORIA DE RUTH MONTECINO.

13. Adhiero a las consideraciones y solución propiciada en el voto inicial.

NULIDAD DEL ALLANAMIENTO DE LA VIVIENDA DE LUIS R. LINARES

14. Por cuanto en el curso de la diligencia los preventores tomaron en consideración que en el predio había otros departamentos ("un inquilinato", refirieron), lo que así hicieron constar en el acta y, pese a esta circunstancia, irrumpieron en esas viviendas -que gozaban de su propia


E. Y. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

1.1/2.1. Hechos imputados

A los encartados se les endilgó en indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por los hermanos MONTECINO así como el hecho de haber suministrado por precio sustancia estupefaciente, cuanto menos en el periodo comprendido entre marzo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2011, actividad que sería ejecutada en su domicilio del Barrio Traun Hue, Manzana 380, Lote 8 de la ciudad de Centenario.

El Señor Defensor Oficial adujo en su exposición final que los hechos arriba descriptos violentan las disposiciones del rito procesal, Constitución Nacional, y Pactos agregados a ese Código Político, por carecer de precisión suficiente que habilite el entendimiento de los reproches y por tanto la capacidad de defensa. Tal como será materia de comprobación más abajo esa posición se encuentra desguarnecida de sustento y por tanto de categoría para ser acogida. Ello así porque fuera de cualquier duda razonable ambos encartados han interpretado a lo largo de todo el proceso perfectamente de cuanto debían defenderse. Veamos.

1.2/2.2. Defensa material/técnica

En la única ocasión en que el imputado Miguel A. NACIMIENTO prestó declaración indagatoria ante el Juez de Instrucción (fs. 1787), dijo: "*...Respecto al hecho que se me imputa, en cuanto participar de un organización junto con los MONTECINO y demás personas que se me nombraron, lo niego terminantemente, no conozco a ninguna persona de esas ni tengo relación pasada ni actual...*". Por su parte la imputada Edith Elizabeth MONTECINO en su declaración indagatoria de fs. 1788, afirmó no tener contacto o relación con el resto de las personas involucradas en la causa y negó los hechos que se le endilgaban.

En debate, ninguno de los dos imputados se prestó al acto indagatorio; haciendo uso del derecho a decir últimas palabras.

1.3/2.3. Inicio del procedimiento y acumulación de causa.

Iniciada la investigación y el correspondiente Sumario Prevenzional -conforme se detallara en la apertura de esta

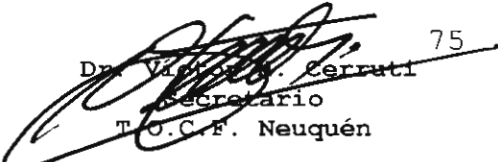
Poder Judicial de la Nación

segunda cuestión- se comisionó al Cabo Jhonatan Gustavo GOMEZ, perteneciente al Departamento de Toxicomanías de la Policía de la Provincia del Neuquén, a los fines de realizar en las inmediaciones del domicilio -sito en calle Héctor Cámpora, Lote N° 8, Manzana 380, del Barrio Traun-Hue de la ciudad de Centenario, Provincia de Neuquén- tareas de observación y vigilancia entre los meses de marzo y septiembre de 2011. Allí se comprobó que la vivienda pertenecía a Miguel Ángel NACIMIENTO, quien junto a su concubina Edith E. MONTECINO, residían en el lugar. También se constató -en virtud de dichas tareas- movimientos compatibles con la venta de sustancia estupefaciente.

Esa información, en prieta síntesis, motivó la orden de allanamiento del domicilio de mención en fecha 23 de septiembre de 2011, dispuesta por la Magistrada interviniente. Como resultado de ello se secuestró entre otros elementos: diez (10) chips de diferentes empresas de telefonía móvil, dos (2) tarjeta de memoria de 2 GB., una mochila color azul marca "Coors Ling", cuatro (4) teléfonos celulares, dinero de distinta nominación nacional y un billete de \$1.000 en moneda chilena, documentación y papeles varios, deteniéndose en tal diligencia a Miguel A. NACIMIENTO y Edith E. MONTECINO. Todo lo cual, surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 831/836. Intervinieron como testigos de actuación Alberto Alfredo CABEZAS y José Ricardo ALVARADO.

Previo al procedimiento aludido -aproximadamente 40 días antes- en ese domicilio se había practicado una inspección de similar alcance en cumplimiento de una orden emanada del Juzgado de Instrucción N° 3 de esta ciudad, en los autos "COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION", Expte. 21032/11 con la finalidad de localizar armas de fuego, según resolución expedida por el citado Juzgado, cuya copia fuera aportada por el Sr. Defensor Oficial en audiencia y que obra a fs. 4388 de los Autos Principales. Actuaciones originadas a raíz de una denuncia formulada por Cecilia Marisel SOTO y Fabián Nicolás REYES, vecinos de la pareja NACIMIENTO/MONTECINO.

En el allanamiento efectivizado el 12/08/11, intervino -inicialmente- personal de la Comisaría 5° de Centenario en

Dr.  Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

búsqueda de las armas aludidas, arrojando resultado negativo. Durante dicha búsqueda el personal actuante advirtió, sobre la mesa de la vivienda, dos envoltorios de nylon, color verde el primero y color blanco el segundo; y ante la sospecha que se tratase de sustancia estupefaciente se dio intervención al Departamento de Toxicomanías de la policía neuquina. Quienes constituidos en el lugar incautaron: 6 gramos. de cannabis sativa; 4 gramos de semillas de cannabis sativa en los envoltorios de mención; y 9 gramos de clorhidrato de cocaína en forma de "tiza" en una campera marca "Gill" que se encontraba en el interior del placard en el dormitorio de NACIMIENTO (Acta de fs. 1610). Actuaron como testigos Mariana Andrea MACHADO y Jorge Vicente JUAREZ.

1.4/2.4. Elementos de prueba.

En audiencia de debate declaró la testigo de actuación, Mariana Andrea MACHADO, quien afirmó haber participado en el allanamiento cuya acta obra a fs. 1610, ratificando su firma inserta en la misma.

La pericia química llevada a cabo por el Gabinete de Policía Científica Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional, determinó que la sustancia incautada se trataba de clorhidrato de cocaína -con un peso de 6,558 grs.- y cannabis sativa -con un peso de 5,688 grs. (pericia de fs. 1624/1628).

A consecuencia de ello, el Departamento de Toxicomanías de la policía provincial remitió las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, el cual en fecha 27/10/11, y mediante Resolución N°529/11, resolvió acumularlas al presente expediente (fs. 1630). Ello, en virtud de la compatibilidad existente entre la sustancia estupefaciente secuestrada y la que fuera incautada en los domicilios allanados de Ruth MONTECINO y Fiofania RUSKOFF en Cipolletti.

En orden al procedimiento de fecha 23/09/11, depusieron en debate, los efectivos policiales Jhonatan Gustavo GOMEZ - actualmente exonerado de la fuerza-, quien llevó a cabo tareas de observación y vigilancia en la vivienda de NACIMIENTO-MONTECINO; el Cabo Carlos LOPEZ KOLLER, encargado de transcribir las comunicaciones telefónicas intervenidas; y el Oficial Subinspector Armando RODRIGUEZ, quien como Secretario Instructor, impartía órdenes y comisionaba personal a su cargo.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El testigo GOMEZ, indicó que la investigación se inició a raíz de información recibida en la que precisaba que en una casa ubicada en el Barrio Traun-Hue de la localidad de Centenario se estaría vendiendo droga. A partir de allí se determinó que el domicilio pertenecía a Miguel Ángel NACIMIENTO. Preciso que sus tareas consistieron en observaciones y vigilancias, a través de la filmación, por un periodo aproximado de seis meses y generalmente a la luz del día, -por la tarde-. Manifestó también que en el domicilio de NACIMIENTO se observó gente que entraba y salía de la casa, se quedaba poquito tiempo y se iba. Que de la información colectada en el barrio algunos vecinos le decían que ahí se vendía droga. Aclaró que cuando habla de "entrada y salida de gente del domicilio", hace referencia que ello es un movimiento compatible con la venta de estupefacientes por el hecho de que ingresaban, permanecían escasos minutos, para luego retirarse. Además, recordó haber visto claramente en una oportunidad un movimiento de "pasamanos" en la casa de NACIMIENTO, traspasándose por debajo de la reja un envoltorio de nylon, lo cual quedó registrado en las filmaciones realizadas. Expresó que en ese mismo barrio había otras viviendas -tres o cuatro que estaban cerca-, las cuales se vinculaban a la investigación, y que también fueron filmadas. Una de ellas era la de de Vanesa MONTECINO, otra la de Cecilia SOTO y Nicolás REYES -a quienes reconoció porque habían tenido una causa anterior-, había una vivienda más que no la recuerda. Refirió que -a su entender- todos eran medios parientes, aunque no lo podía precisar con exactitud. Agregó recordar un incidente entre las parejas NACIMIENTO-MONTECINO y SOTO-REYES, pero no el motivo. Dijo que al momento de intervenir en la investigación tenía la jerarquía de Cabo, en el Departamento de Toxicomanías donde prestaba servicios y que le reportaba todas sus tareas al Oficial RODRIGUEZ. Junto a él, también trabajaba LOPEZ KOLLER, y después se sumaron otros efectivos policiales a medida que se extendió la causa. Por último le fueron exhibidas las actas agregadas a fs. 3/46; 52; 58/60; 63; 64; 66/69; 78/82; 84/89; y fs. 319-III, reconociendo en todas su firma inserta en las mismas.


Dr. Juan H. Corruati
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Por su parte, el Cabo del Departamento de Tóxicos de la P.P.NQN, LOPEZ KOLLER, declaró que su intervención consistió en realizar y transcribir escuchas telefónicas, desgravarlas, y analizar la mensajería, y cruces de llamadas. Indicó que su tarea abarcó desde el inicio de la investigación, hasta la finalización de los allanamientos practicados, involucrando a gran parte de las personas imputadas en estas actuaciones. Que su participación se extendió al seguimiento de los prófugos Ruth Jaqueline y Héctor I. MONTECINO hasta su captura. También recordó que de las escuchas de los teléfonos intervenidos de NACIMIENTO, se evidenció el entrecruzamiento de llamados con Héctor I. MONTECINO, comprobándose así la relación entre ambas personas, quienes acordaban encuentros que con el avance de la causa pudo determinarse estaban destinados a la comercialización de estupefacientes. También mencionó que se utilizaban códigos para referirse a las sustancias; dijo que para la marihuana se referían al "humo", "K" por Kilo, al "G" por gramos, después al tema de cocaína se referían a "tiza", "blanquiña", "chori", "chori doble", "tableta", entre otros.

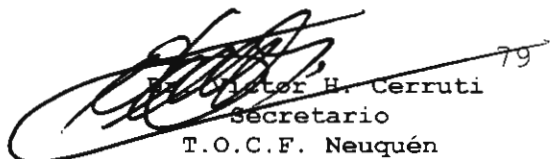
El Oficial Subinspector RODRIGUEZ, dijo que como Secretario de la investigación, comisionó al entonces Cabo GOMEZ para realizar las tareas de campo, quien le reportaba diariamente los resultados de su labor. También que como parte de sus funciones disponía qué tareas realizar y sobre cuales domicilios. Asimismo confirmó los dichos del testigo GOMEZ y del Cabo LOPEZ KOLLER, en cuanto al inicio de la prevención. Aclaró que no interrogó personalmente a las personas que aportaron tal información, sino que comisionó personal para hacerlo recayendo tal labor en el Cabo Jonathan GOMEZ. Expresó que en el domicilio de Miguel A. NACIMIENTO se observaron movimientos compatibles con la venta de sustancias estupefacientes, lo cual posteriormente se extendió a los domicilios de SOTO-REYES y Daniela V. MONTECINO. Dijo, también que en todas esas viviendas se corroboró y se certificó la venta al menudeo de sustancias estupefacientes; y la visita frecuente de Héctor I. MONTECINO en todas ellas. Manifestó que a partir de la prueba recolectada, pudo determinarse que el último de los nombrados era el que proveía de sustancia estupefaciente al Barrio Trahun-Hue. Aclaró que para las tareas de vigilancia encomendadas se le

proveyó al Cabo GOMEZ de los elementos logísticos que tiene el Departamento Toxicomanías -filmadora, cámara de fotos-, y que dichas funciones fueron realizadas con autorización judicial. Finalmente arguyó que en ciertas oportunidades él mismo realizó observaciones donde constató en los domicilios de Centenario personas que llegaban al domicilio, las cuales a veces eran atendidos en la puerta de acceso y otras ingresaban al interior de la vivienda. También que el comisionado a su cargo -GOMEZ- le comunicó ver "pasamanos", es decir que alguien recibía dinero y otro entregaba envoltorios de nylon. Exhibidas las actas fechadas en el mes de MARZO del año 2011, en los días: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 30. En el mes de ABRIL del año 2011, las actas de los días: 1, 3, 4, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 20, y 26. En el mes de MAYO de 2011, las actas de los días: 3, 9, 16, 17, 23, 26, y 28. En el mes de JUNIO del año 2011, las actas de los días: 8, 11, 18; -agregadas a 3/46, 52, 58/60, 63, 64, 66/69, 78/82 y 84/89; y de fs. 65 y 90-; reconoció, en todas ellas, su firma insertas en las mismas.

En el legajo de CD'S se cuenta con videos e imágenes digitalizadas del domicilio de NACIMIENTO-MONTECINO, donde puede vislumbrarse una importante afluencia de personas que ingresan a la vivienda o son atendidos en la puerta permaneciendo escaso tiempo para luego retirarse rápidamente, también la frecuente concurrencia de Héctor I. MONTECINO al lugar. Incluso en una oportunidad -video de fecha 02/08/11; a horas 03; minutos 36; segundos 52- se observa un movimiento de "pasamanos" donde la imputada Edith E. MONTECINO hace entrega de un envoltorio a un joven visitante que espera del otro lado de la reja, recibiendo a cambio un manojo de billetes (CD de fs. 3 del Legajo de CD's desglosados de la causa).

1.5/2.5. Valoración de los elementos de prueba.

En orden a las explicaciones brindadas por los acusados, las mismas nada aportan en punto a los hechos que le fueran enrostrados por el Fiscal General en la acusación que formuló en debate. En sus descargos negaron formar parte de una


Esteban H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

organización dedicada al tráfico de estupefacientes en la zona del Alto Valle de Rio Negro y Neuquén.

A fin de evaluar la prueba colectada a la que se hiciera referencia, debo señalar que la declaración del Ex-Cabo GOMEZ, ha sido fuertemente cuestionada por las defensas en juicio. Las críticas se centran en la imputación que recayera sobre el ex-agente GOMEZ en una causa vinculada con estupefacientes radicada en el Juzgado Federal de esta ciudad, la que se encuentra en etapa de sumario, y que tuviera origen en un hecho posterior al inicio de estas actuaciones. Por su parte GOMEZ, reconoció en audiencia de debate estar procesado en una causa judicial vinculada a la Ley de Estupefacientes, explicando que no pertenece más a la fuerza policial y que se encuentra imputado por facilitar información a otra persona, para evitar así su allanamiento.

Una parte de las defensas y una persona imputada cuestionaron severamente la eficacia probatoria del testimonio del Ex-funcionario policial GOMEZ. Tengo para mí, que esas posiciones no encuentran sustento en pruebas concluyentes y elementos que inhabiliten al sujeto en su condición de órgano de prueba. Por tanto, las declaraciones del Ex-Cabo GOMEZ serán apreciadas en el contexto general, aunque con especial prudencia.

En ese razonamiento, la información recogida por el entonces Cabo GOMEZ en las tareas que le fueran encomendadas de observación y vigilancia y que reportara al Oficial RODRIGUEZ, ratificando sus intervenciones preventionales en audiencia, según surge del Acta de Debate. Las que daban cuenta en definitiva de las actividades preventionales, desarrolladas por el mencionado, sobre el domicilio investigado.

Las numerosas declaraciones en el sumario policial del citado GOMEZ, resultan contestes con las realizadas también en esa sede preventional por los agentes LOPEZ KOLLER (fs. 166/vta. y 167/vta.) y RODRIGUEZ (a fs. 51, 53, 169) -entre otras-; quienes relataron haber observado en el domicilio de los incusos, que los visitantes se anunciaban al llegar y al ser atendidos por alguno de los integrantes de la pareja, permanecían escasos minutos, retirándose del lugar. Todo ello en ocasión de desplegar idénticas tareas investigativas a las

Poder Judicial de la Nación

desarrolladas por GOMEZ; y ratificando las declaraciones allí vertidas en audiencia de debate.

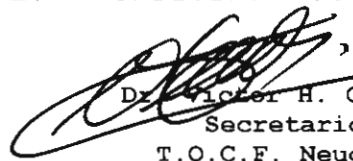
Ello me persuade que la múltiple información aportada inicialmente por el Cabo GOMEZ resulta corroborada por LOPEZ KOLLER y RODRIGUEZ, en cuanto a la fluidez de concurrencia de distintas personas en diferentes medios y horarios al domicilio de NACIMIENTO/MONTECINO, en la modalidad antes descripta.

Aduno a ello, que la gran afluencia de personas que concurrían a la vivienda -en especial jóvenes- surge también, y en forma diáfana, de las video-filmaciones obtenidas; así como de la digitalización de las mismas, obrantes en esta causa. En una de ellas puede observarse un "pasamanos" protagonizado por Edith E. MONTECINO y un joven visitante que se acercó al domicilio, lo cual fuera recordado por GOMEZ en audiencia y cuya secuencia fue filmada, obrando además del video las digitalizaciones del mismo.

Complementa el plexo probatorio el acta de allanamiento que da cuenta de la incautación de una 'tiza' de cocaína cuyo peso arrojara 9 grs. que fue habida en la campera de NACIMIENTO situada en un placard de su dormitorio, constándose, a su vez, a través de las filmaciones, que era Miguel A. NACIMIENTO el que mayormente recibía a las personas que concurrían a su domicilio. En tanto, el resto de la sustancia secuestrada y acondicionada en los dos envoltorios se incautó de un lugar común del domicilio, que era la mesa de la vivienda. Por lo que fácilmente puede concluirse que las personas involucradas en este suceso no sólo resultaban co-tenedores del material tóxico, sino que además, eran quienes se dedicaban a la venta del mismo desde su morada.

Finalmente el carácter de estupefaciente de la sustancia secuestrada en este domicilio se tuvo por comprobado en la prueba pericial confeccionada; además de su compatibilidad cromatografica y de concentración con la sustancia hallada en los domicilios de Ruth MONTECINO y Fiofania RUSKOFF.

Por todo lo expuesto, solo resta concluir con el grado de certeza positiva que requiere esta etapa, que los acriminados Miguel A. NACIMIENTO y Edith E. MONTECINO deben ser


Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

declarados autores materiales por el hecho por los que fueran acusados, en condiciones de tiempo, modo, lugar y personas, sin otra explicación posible. Hechos esos que declaro definitivos para el proceso. **MI VOTO.**

3.CECILIA MARISEL SOTO/4. FABIAN NICOLAS REYES

3.1/4.1 Hechos imputados

A los encartados se les endilgo en indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por los hermanos MONTECINO así como el hecho de haber suministrado por precio sustancia estupefaciente, cuanto menos en el periodo comprendido entre marzo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2011, actividad que sería ejecutada en su domicilio del Barrio Traun Hue, Manzana 383, Lote 11 de la ciudad de Centenario.

3.2/4.2 Defensa material/técnica.

Solo en una ocasión la imputada Cecilia Marisel SOTO prestó declaración indagatoria, y fue en audiencia, allí manifestó que nunca vendió droga, ni tuvo la necesidad de hacerlo. Que la pusieron en una organización en la que ella nunca estuvo; reconoció ser consumidora desde los 13 años de edad; y que la mayoría de sus amistades son consumidores, que consumían en grupo, juntaban plata y compraban en cantidad. Respecto a sus condiciones de vida, explicó que junto a su marido, con el cual conviven desde los 16 años, mantenían un almacén que su suegra les dejó al morir; que además su marido trabajaba de taxista junto a su padre. Reveló haber consumido estupefacientes durante toda su vida, y que tras varios intentos fallidos de su madre por rehabilitarla quedo a cargo del Juez de menores GALLARDO. Finalmente afirmó que cuando este Tribunal la condenó en el año 2011, fue porque el policía Jhonatan GOMEZ dijo que ella vendía droga; asimismo en estas actuaciones le secuestraron 2 grs. de cocaína que eran para su consumo; pero que si esto se hubiera investigado correctamente, no se hubiera procedido a su detención; no obstante es detenida y condenada por las declaraciones de GOMEZ. Le atribuyó pertenecer a una organización destinada al narcotráfico, y que tanto ella como sus amigos en varias oportunidades le compraron droga a Jhonatan Gustavo GOMEZ.

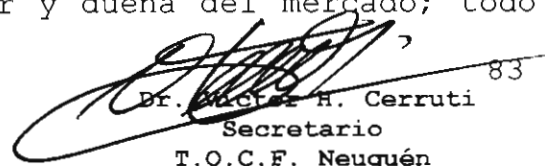
Poder Judicial de la Nación

Fabián N. REYES, no se prestó al acto indagatorio en ninguna de las oportunidades de las que dispuso, finalmente ninguno de los dos imputados hizo uso del derecho a decir últimas palabras.

3.3/4.3 Inicio del procedimiento.

La investigación de este domicilio se inicia a partir de información que recibe Jhonatan Gustavo GOMEZ -cabo del Departamento de Toxicomanías de la Policía de la Provincia del Neuquén-, en circunstancias en que se encontraba realizando tareas de observación y vigilancia en la vivienda de la pareja NACIMIENTO-MONTECINO. Los nombrados, estarían proveyendo sustancia estupefaciente para su venta a la pareja SOTO-REYES, domiciliados en el mismo barrio. Posteriormente, el Oficial GARRIDO del Departamento de Toxicomanías, recibió una llamada anónima donde le informan que una persona llamada "Nico" vendía droga en el barrio Traun-Hue, la cual era proporcionada por un sujeto de Cipolletti apodado "el viejo Héctor". Por todo ello, se comisiona personal y un puesto de vigilancia en la vivienda ubicada en el Lote N° 11, Manzana 383 del Barrio Traun-Hue, Centenario, Neuquén -entre los meses de abril y septiembre de 2011-. Se comprobó que allí residían Cecilia Marisel SOTO y Fabián Nicolás REYES, y que en el lugar funcionaba un almacén de alimentos comestibles. También se constató -en virtud de las observaciones realizadas- movimientos compatibles con la venta de sustancia estupefaciente.

En este contexto, el día 23 de septiembre de 2011, se procedió a efectivizar la orden de allanamiento dispuesta por la Magistrada Instructora en el domicilio de mención, obteniendo como resultado de ello el secuestro de sustancia estupefaciente de 2,099 grs. -clorhidrato de cocaína-, distintas armas y municiones, celulares, dinero distribuido en distintos lugares de la vivienda y en gran parte en billetes de baja denominación, y la detención de Cecilia M. SOTO y Fabián N. REYES. Además se registró el local utilizado como almacén, cuyas llaves fueron aportadas por la Sra. Karina Lorena LEZANA, inquilina del lugar y dueña del mercado; todo


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

USO OFICIAL

Entre el ex-cabo GOMEZ y la imputada Cecilia SOTO, se llevó a cabo un careo, a los fines de dilucidar el conocimiento previo -a estas actuaciones- que la incusa dijo tener de GOMEZ, y que éste último negó en debate. Tal medida, nada aportó en pos de dirimir la cuestión antes aludida, manteniendo cada uno de los ellos su posición al respecto.

3.5/4.5 Valoración de los elementos de prueba.

En punto a las explicaciones brindadas por SOTO en su declaración indagatoria en debate, éstas resultan contestes, con la cantidad de droga incautada en su domicilio (2 grs. aproximadamente); y eventualmente explican su adicción a las sustancias psicotrópicas.

Por otro lado, parte del dinero incautado en el domicilio de la pareja SOTO/REYES, pertenecía a la Sra. LEZANA, quien se hiciera presente durante el desarrollo de la diligencia de allanamiento, precisando -en esa ocasión, ser la inquilina del local comercial -despensa- ubicada en la parte anterior de la vivienda y sobre la calle. Asimismo refirió que dejaba las llaves y la suma de la recaudación de dinero de varios días en el domicilio de SOTO/REYES por cuestiones de seguridad, ya que su actividad comercial finalizaba alrededor de las 23.00 hs. Aclarando que el dinero lo dejaba *"...envuelto en papel de color blanco y escrito en puño y letra la suma que se encuentra en ese envoltorio..."*. Todo ello conforme surge del acta de allanamiento adunada a fs. 843/874 y croquis de fs. 848.

La explicación brindada por la Sra. LEZANA, permite despejar que parte del dinero incautado resultaba proveniente de alguna actividad ilícita. Además la condición de que el dinero se encontrara ensobrado, con anotaciones "HELADOS" y "NEGOCIO"; y fuera el resultante de varios días de recaudación conforme los dichos de LEZANA, converge con el probable giro comercial que bien pudiera tener un almacén ubicado en esa zona.

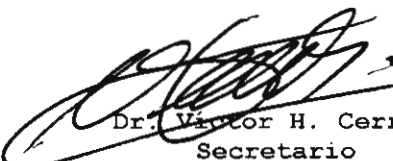
En cuanto a la presencia de personas en el referido local comercial; si bien tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en la opinión incriminante del Ministerio Publico Fiscal en debate, fuera visto como un elemento concurrente de actividades comerciales ilícitas proveniente de venta de la sustancias toxicas; el mismo no

Poder Judicial de la Nación

resulta por sí solo concluyente en ese sentido. Puesto que de un mercado entran y salen personas y ello responde en forma acabada al movimiento habitual de un almacén.

En cuanto a la transcripción de los mensajes, que apuntalan la acusación tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en la acusación del Fiscal General en el debate; existe uno que cobra especial importancia y que fuera utilizado al momento de fundamentar su imputación, el que a continuación transcribo: "...Nik le lleva 4100 mandm 30. Blankas. Mañana le llevo más plata se empezó a mover un pok mas x suert...". Si bien del texto surge que los términos utilizados denotan una actividad ilegal de venta de estupefacientes, cabe puntualizar dos cuestiones. Primero que la intervención proviene de un teléfono número 299-4735852 de Héctor MONTECINO hacia un interlocutor que la Fiscalía entendió que se trataba Cecilia SOTO quien realizaba el pedimento de sustancias tóxicas. Sin embargo obra a fs. 433 el Oficio N° 1863/11 fechado en 05/09/11, en el cual por orden de su señoría, el secretario actuante, requirió a la empresa "CLARO" informe el titular del abonado de la línea 299-4602483 no obra respuesta de la empresa de la compulsión efectuada en las presentes actuaciones.

En referencia a las transcripciones de las llamadas telefónicas entre Cecilia M. SOTO y Héctor I. MONTECINO glosada a fs. 292, y a las que hiciera referencia el Fiscal General en su alegato en cuanto al "tiroteo" protagonizado entre las parejas SOTO/REYES y NACIMIENTO/MONTECINO EDITH, no obran en autos elementos objetivos que acrediten de manera suficiente aquel suceso. Solo la referencia que hace la policía en un informe firmado por los Oficiales RODRIGUEZ y POBLET, -agregado a fs. 202/207-, en donde señalan que "...a raíz de las tareas de campo realizadas se pudo determinar que los investigados MIGUEL ANGEL NACIMEINTO y EDITH MONTECINO y NICOLAS FABIAN REYES y CECILIA MARISEL SOTO, quienes se domicilian en el mismo barrio, luego de tener una diferencia de dinero en efectivo se terminaron peleando mal y actualmente no tienen relación alguna...".


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Ello por sí solo, sin soporte fáctico que así lo demuestre, no puede erigirse como elemento de cargo de los acriminados. De adverso y en la hipótesis fiscal que ese hecho efectivamente se produjo, aunado a la circunstancia atribuidas a SOTO, bien podrían certificar que los dichos de aquella conversación además de ciertos, fueran efectivamente protagonizados por los imputados en trato.

Por lo que cabe concluir, que el delito que se le enrostrara a SOTO no puede serle atribuido, al no obrar prueba directa que incrimine a la mencionada y que acredite que fuera titular de esa línea telefónica.

En cuanto a REYES no existe a mi criterio, elementos de prueba directa que lo vinculen con el hecho atribuido dado que de las observaciones y vigilancias realizadas ninguna actividad sospechosa se advierte de forma concluyente. Además no se ordenó la intervención sobre los teléfonos que utilizara, obrando solo referencias en charlas de terceros que a él lo vincularían con presuntas actividades previstas por la ley en trato, las que por sí solas carecen de entidad suficiente para arribar a un pronunciamiento condenatorio, más allá de toda íntima convicción.

Por todo lo expuesto, considero que los elementos de cargo obrantes en la causa en relación a los inculos Cecilia Marisel SOTO y Fabián Nicolás REYES no constituyen soporte fáctico suficiente para encuadrar su conducta en orden al delito por el que finalmente fueran acusados en juicio. Por lo que perfilo mi decisión proponiendo sus absoluciones libre de imposición de costas procesales. **MI VOTO.**

5. DANIELA VANESA MONTECINO

5.1 Hecho imputado.

A la encartada se le endilgo en indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por los hermanos MONTECINO así como el hecho de haber suministrado por precio sustancia estupefaciente, cuanto menos en el periodo comprendido entre marzo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2011, actividad que sería ejecutada en su domicilio del Barrio Traun Hue, Manzana 385, Lote 1 de la ciudad de Centenario.

5.2 Defensa material/técnica.

En las oportunidades en que la imputada Daniela V. MONTECINO se prestó al acto indagatorio ante el Juez de Instrucción, (fs. 1536/1537), dijo: "...Respecto a la imputación que se me hace, la niego terminantemente. La marihuana que se encontró en mi casa estaba en una caja de zapatillas donde mi hija tenía útiles escolares y fue hallada dentro de su cuarto, confirmándome ella que eso era de su novio. Respecto de la bolsita con restos de sustancia blanca, la única explicación que encuentro es que el día anterior habían estado reunidos los chicos en la casa y pueden haberla dejado ahí...". En orden a los teléfonos celulares secuestrados, afirmó que pertenecían a ella, a su hija, al novio de ésta última, a una vecina y que el resto eran utilizados por su cuñado para repuestos. Finalmente respecto a las bolsas de polietileno halladas en su domicilio, manifestó desconocer su procedencia.

En debate, la imputada no se prestó al acto indagatorio; sí hizo uso del derecho a decir últimas palabras.

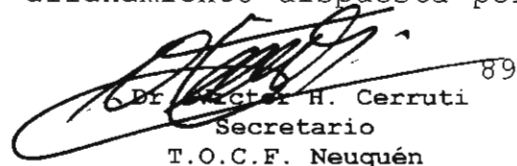
5.3 Inicio del procedimiento.

El domicilio de Daniela Vanesa MONTECINO comienza a ser investigado a raíz de información que recibió Jhonatan Gustavo GOMEZ -cabo del Departamento de Toxicomanías de la Policía de la Provincia del Neuquén-, durante las tareas de observación y vigilancia que ejecutaba en la vivienda de la pareja NACIMIENTO-MONTECINO.

Entrevistado con gente del lugar, recolectó información acerca de que éstos últimos, proveerían de sustancia estupefaciente para su venta a Daniela V. MONTECINO -entre otros-, domiciliada en Lote N° 01, Manzana 385 del Barrio Traun-Hue, Centenario, Neuquén.

Comisionado el Cabo GOMEZ para proceder a la vigilancia de esa vivienda -entre los meses de abril a septiembre de 2011-; observó una importante afluencia de jóvenes que se dirigían al domicilio para ser atendidos por la nombrada en la puerta del mismo y retirarse inmediatamente.

En este contexto, el día 23 de septiembre de 2011, se procedió a efectivizar la orden de allanamiento dispuesta por


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

la Magistrada Instructora en el domicilio de mención, obteniendo como resultado de ello el secuestro de sustancia estupefaciente en la cantidad de 6,342 grs., varios celulares, recortes de nylon, dinero, y se procedió a la detención de Vanesa Daniela MONTECINO. Todo lo cual surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 839/840. Intervinieron como testigos de actuación Mariana Andrea MACHADO y Roberto Abraham PEZOA.

5.4 Elementos de prueba.

La pericia química llevada a cabo por el Gabinete de Policía Científica Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional, determinó que la sustancia incautada se trataba de cannabis sativa -con un peso de 6,342 grs.-, con las concentraciones y poderes toxicomanígenos que allí se detallan (fs. 1678/1684).

Depusieron en debate, el ex-policía Jhonatan Gustavo GOMEZ; el Oficial Subinspector, Armando RODRIGUEZ, Secretario Instructor del Departamento Tóxicos de la Policía de la Provincia del Neuquén; y la testigo de actuación Mariana MACHADO.

El testigo GOMEZ, indicó que llevó a cabo tareas de observación y vigilancia en varios domicilios del Barrio Traun-Hue de Centenario, incluido el de Daniela V. MONTECINO; que además participó del allanamiento efectuado en éste, aunque no recordó cual fue su resultado, que la unidad se dividió en función de la cantidad de allanamientos realizados. Aclaró que la casa de Daniela V. MONTECINO estaba situada frente a una cancha de fútbol y que producto del allanamiento la nombrada fue detenida.

El testigo RODRIGUEZ dijo que esta investigación se inició en el domicilio de Edith E. MONTECINO y Miguel Ángel NACIMIENTO ubicado en el Barrio Trahun-Hue en la localidad de Centenario, a partir de información recepcionada en el Departamento de Toxicomanías proveniente de gente allegada al barrio quienes observaron movimientos extraños en el lugar. Personas que él mando a interrogar a través del comisionado a su cargo, y que ese comisionado era el Cabo Jonathan Gómez. Luego pudieron establecerse otros dos domicilios más donde vivía Cecilia SOTO y Nicolás REYES; por otro lado surgió el domicilio de Vanesa MONTECINO. GOMEZ llevaba a cabo las

tareas de campo de vigilancia de estos domicilios. Agregó que en algunas oportunidades las observaciones las hacía personalmente. En cuanto al movimiento de "pasamanos", aclaró a preguntas de la Defensa, que fue la persona por el comisionada -GOMEZ- quien lo observó. También dijo que en un primer momento todos ellos mantenían una relación en conjunto, como así también recibían visitas y eso permite llegar hasta los domicilios de SOTO y posteriormente al de Vanesa D. MONTECINO. Expresó que durante el periodo que dura la investigación, pudo observarse la constante presencia del Sr. Héctor I. MONTECINO en los tres domicilios; que luego de las diferentes pruebas recolectadas se pudo determinar que el nombrado era quien llevaba la sustancia hacia el Barrio Trahun- Hue.

Mariana MACHADO, reconoció haber participado en el allanamiento cuya acta obra a fs. 839/840, ratificando su firma inserta en la misma.


En las video-filmaciones del Legajo de CD's desglosados de la causa, se observan en el domicilio de la imputada la concurrencia frecuente de jóvenes en el lugar, quien permanecen escasos minutos para retirarse raudamente (fs.2 y 3).

5.5 Valoración de los elementos de prueba.

Las explicaciones brindadas por la incusa al momento de prestar declaración indagatoria serán meritadas junto con el resto de las probanzas arrojadas al legajo. Ello así, toda vez que el descargo formulado por la incusa a fs. 2285 fue en orden en orden al delito previsto en el Art. 11, Inc. "c" de la Ley 23.737 y por el cual finalmente no fuera acusada por el Sr. Fiscal General ante el Tribunal.

El conjunto de elementos probatorios obrantes en la causa comprueban la frecuente concurrencia de jóvenes al domicilio de Daniela V. MONTECINO, conforme lo aportaran en sus respectivas declaraciones los testigos policiales GOMEZ y RODRIGUEZ.

El descargo formulado por la imputada en trato, resulta armónico con el resultado de las observaciones, vigilancias y


D. Hector H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

las consecuentes filmaciones realizadas, en las que se advierte la concurrencia de jóvenes a esa vivienda. Considerando que junto a la imputada Daniela V. MONTECINO, vivía su hija adolescente; quien junto con su novio permanecían parte de su tiempo en el lugar, no puede afirmarse con la certeza que requiere esta instancia, que la sustancia tóxica hallada en el interior de una caja de zapatillas en la habitación de la adolescente, perteneciera a la imputada. Como tampoco descartarse que correspondiera a alguno de los eventuales jóvenes que concurrían a ese domicilio.

Respecto a la declaración prestada por el Oficial RODRIGUEZ, en punto al movimiento de "pasamanos" que refiriera, fue aclarado a instancias de la Defensa Oficial precisando que tal gesto fue observado y filmado por el Suboficial GOMEZ. Siendo el propio RODRIGUEZ, en su calidad de Secretario Instructor, quien ordenaba las vigilancias disponiendo los lugares en que estas se realizaban como también quien recibía los informes de aquellos numerarios policiales que comisionaba.

Cabe concluir entonces, que el "pasamanos" aludido no fue observado por el Oficial RODRIGUEZ, sino por el Cabo GOMEZ y que dicho movimiento no se produjo en el domicilio de Daniela V. MONTECINO, sino en la vivienda de NACIMIENTO/MONTECINO y al que ya me refiriera en ocasión de analizar su situación.

En este caso, del resto de los elementos incautados, a saber, recortes de nylon, por sí solos no resultan indicativos del comercio de estupefacientes. Cabe poner de relieve que no existen en autos, intervenciones telefónicas que denoten la venta de sustancias estupefacientes a terceros; como tampoco transcripción de mensajes que abonen el delito por el cual fuera finalmente acusada en debate.

Por todo lo expuesto, considero que los elementos de cargo obrantes en la causa en relación a la incusa Daniela V. MONTECINO no constituyen soporte fáctico suficiente para encuadrar su conducta en orden al delito por el que finalmente fuera acusada en juicio. Por lo que perfilo mi voto proponiendo su absolución libre de imposición de costas procesales. **MI VOTO.**

6. HUGO ANDRÉS VILLABLANCA/7. LEONOR ANAHI CASTILLO

Despejado al tratar la primera cuestión, el planteo defensivo de nulidad articulado en cuanto al allanamiento practicado en el domicilio de la pareja VILLABLANCA/CASTILLO, corresponde abordar ahora la materialidad como la autoría del suceso endilgado.

6.1/7.1 Hecho imputado.

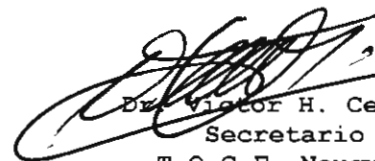
A los encartados se les endilgo en indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por los hermanos MONTECINO así como la posesión -con fines de tráfico- de sustancia estupefaciente marihuana y cocaína, ejercida en la finca ubicada en el B° del Alto, Manzana 510, Lote 1 y 2 de la ciudad de Centenario.

6.2/7.2 Defensa material/técnica.

El imputado Hugo A. VILLABLANCA solo se prestó al acto indagatorio en una oportunidad durante la Instrucción (fs. 2069/2070) direccionando su descargo al vínculo que se le atribuyó con Héctor MONTECINO y que no formara parte como suceso criminoso en la acusación final del Fiscal General. Por su parte la imputada Leonor Anahí CASTILLO se prestó al acto indagatorio en Instrucción en las dos oportunidades de las que dispuso; así en la primera (fs. 1876/1877) negó ser la dueña de los elementos incautados, no ejerciendo sobre ellos ningún tipo de dominio y que nunca ha utilizado ni comercializado sustancias estupefacientes. En la segunda (fs. 2067/2068), refirió sobre el conocimiento que tenía de Héctor MONTECINO, situación que nada aporta en el contexto del hecho final endilgado por el Fiscal General en su alegato acusatorio.

En debate, ninguno de los dos imputados se prestó al acto indagatorio; tampoco hicieron uso del derecho a decir últimas palabras.

6.3/7.3 Inicio del procedimiento y acumulación de causa.


Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Las actuaciones respecto de este domicilio -sito en Manzana 510, Lote 01, B° del Alto, Centenario- se iniciaron en el marco del allanamiento ordenado por el Juzgado de Instrucción N°2 de esta ciudad, librado en los autos "TRONCOSO, FABIAN CEFERINO S/DCIA ROBO (OA)", a los efectos de proceder al secuestro de un TV 29" y un DVD. El día 21 de Septiembre de 2011, personal de la Comisaria N° 5 con asiento en la localidad de Centenario, Policía de la Provincia del Neuquén practicó tal diligencia, y encontró entre los colchones de una cama cucheta un conjunto de elementos cilíndricos de color negro, quienes al sospechar que podría tratarse de sustancia estupefaciente, detuvieron el procedimiento, paralizaron el lugar y dieron inmediata intervención al Departamento de Toxicomanías de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Constituido en el lugar personal de ese Departamento secuestró: dinero en billetes y monedas de distinta denominación por una suma superior a los cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000); tres teléfonos celulares; una balanza digital en funcionamiento y material estupefaciente según el siguiente detalle: en una de las habitaciones, sobre una cucheta, nueve 'tizas' envueltas con cinta negra que arrojaron un peso de 88 grs. (M1); sobre las frazadas de la cama inferior ocho 'tizas' que pesaron 79 grs. (M2); del interior de un cajón de la mesa de luz del dormitorio de Leonor CASTILLO, dos 'tizas' de cocaína que pesaron 20 grs. (M8); en una habitación ubicada sobre el margen noroeste, sobre el entretecho, una bolsa de nylon de color azul con marihuana compactada de 241 grs. (M17); y cuatro 'tizas' de cocaína con un peso de 39 grs. (M18); del interior de un tupper se secuestraron seis rodajas de cocaína con un peso de 16 grs. (M19); de un envoltorio color marrón 12 'tizas' de cocaína que pesaron 125 grs. (M21); del entretecho una bolsa de nylon transparente que contenía setenta 'tizas' que arrojaron un peso de 705 grs. (M23) y siete cilindros de cocaína con un peso de 68 grs. (M24. De la vivienda en construcción una bolsa de nylon y dentro de esta un bolso azul con tres paquetes cubiertos con cinta de embalar marrón con sustancia compactada identificados con las letras A, B y C, arrojando un peso de 1164, 1189, y 1233 grs. respectivamente (M29); cien unidades de cocaína compactada

separadas en cinco paquetes de veinte 'tizas' cada uno de cocaína con un peso de 1004 grs. (M30) y un envoltorio de diario con dos paquetes envueltos en nylon transparente que en su interior contenía otras cien 'tizas' con un peso de 1000 grs. (M31) y 52 grs. de la misma sustancia pero en polvo (M32). También se procedió, previa comunicación con el Juzgado Federal N° 2 de a la detención de Leonor A. CASTILLO y Hugo A. VILLABLANCA. Todo lo cual surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 1802/1085, cuya transcripción luce a fs. 1806/1807 y fotografías de fs. 1808/1840. Intervinieron como testigos de actuación Darío Alfredo CARDENAS y Juan Alfredo PINO.

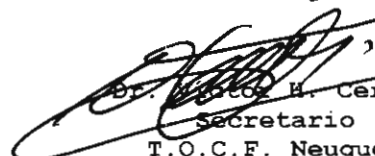
Finalmente, y en razón de que del análisis de los teléfonos celulares incautados en ese allanamiento practicado en el domicilio de VILLABLANCA/CASTILLO surgieron agendados los números telefónicos de Ruth y Héctor MONTECINO (fs. 1943/vta.); disponiéndose en consecuencia el cotejo del material estupefaciente hallado en esta vivienda con el secuestrado en Cipolletti, comprobándose compatibilidad entre ambos -según informe pericial de fs. 2202/2008-. Motivo este que originara la acumulación de aquellas actuaciones al presente legajo (Resolución de fs. 2031).

6.4/7.4 Elementos de prueba.

La pericia química llevada a cabo por la Superintendencia de Policía Científica de la P.F.A., determinó que la sustancia incautada se trataba de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 698,31 grs. y de cannabis sativa (marihuana) con un peso neto de 3.904 grs.; cuyas concentraciones, dosis umbrales y poderes toxicomanígenos allí se detallan (fs. 1897/1914).

Depusieron en debate los empleados policiales de la Policía de la Provincia del Neuquén Carlos Alberto YRUSTA, y Nelson MEZA TORRES; y los testigos de actuación PINO y CARDENAS.

El Oficial Inspector Nelson MEZA TORRES, refirió que participó del allanamiento practicado en el domicilio de VILLABLANCA/CASTILLO en búsqueda de un televisor y un DVD,

 95
Dr. Néstor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

medida ordenada por el Sr. Juez de Instrucción N° 2 de la Justicia Provincial, a raíz de la denuncia radicada en esa sede por el ciudadano TRONCOSO, en la que por información que al mencionado le llegara por terceros, los electrodomésticos cuya sustracción denunciara, habrían sido cambiados por droga en la casa de VILLABLANCA/CASTILLO. También recordó que en el patio de la vivienda, en un sector en construcción, se encontró un bolso con sustancia estupefaciente con una capacidad aproximada de 5 kg.; que se hallaba debajo de una puerta el que no se percibía a simple vista. Mencionó que como resultado del allanamiento se incautó sustancia estupefaciente y dinero en efectivo por una suma de entre cuarenta y siete mil y cincuenta mil pesos (\$47.000 y \$50.000). Por último, reconoció su firma en el acta de fs. 1842/1845.

El testigo YRUSTA, empleado policial de la Policía de la Provincia del Neuquén, relató que constituido personal de esa fuerza en el domicilio de VILLABLANCA/CASTILLO a los fines de practicar el allanamiento ordenado por la Justicia Provincial, hallaron entre dos colchones, elementos cilíndricos y que ante la sospecha de que se tratara de material estupefaciente, dieron inmediato aviso al Departamento Toxicomanías, quienes quedaron a cargo del procedimiento.

Los testigos de actuación PINO y CARDENAS fueron contestes al narrar las circunstancias en que fueron convocados a presenciar el allanamiento, que ambos ingresaron junto al personal de Toxicomanías y que en todo momento permanecieron próximos a los efectivos policiales actuantes, corroborando el hallazgo de la droga incautada de los distintos lugares de ese domicilio. Además recordaron que como resultado del procedimiento se secuestró una importante cantidad de dinero, marihuana y cocaína, parte de ello en los techos de una obra en construcción. PINO reconoció por último su firma en el acta de allanamiento de fs. 1842/1845 y ratificó la declaración prestada en instrucción a fs. 1966.

Por lectura se incorporó la declaración brindada en Instrucción por la testigo Jessica Gabriela VERGARA (fs. 1957), vecina de la pareja. En dicha oportunidad y respecto de los mensajes de texto obtenidos del análisis de los teléfonos celulares incautados, señaló en aquella

oportunidad, que los mensajes que le enviara a los imputados VILLABLANCA y CASTILLO estaban destinados a la adquisición de sustancia estupefaciente; que tanto Leonor A. CASTILLO como Hugo A. VILLABLANCA junto a sus hijos menores de edad venden droga y que todos los vecinos del barrio tienen conocimiento de ello, concurriendo a ese domicilio para la adquirir el material tóxico.

Del análisis de los teléfonos celulares incautados a la pareja surgen mensajes de texto concertando encuentros con diferentes personas y en horarios y lugares distintos (fs. 1923/1391).


6.5/7.5 Valoración de los elementos de prueba.

Los elementos probatorios obrantes en la causa claramente demuestran la comercialización de sustancias estupefacientes en el domicilio de VILLABLANCA/CASTILLO. El material tóxico incautado por su cantidad, variedad y forma de acondicionamiento -en el caso de la cocaína en pequeñas unidades compactadas en forma de 'tiza' y respecto de la cannabis sativa dividida en varios paquetes -"panes"-; sumado ello, a la existencia de ciertos ingredientes utilizados en la actividad de separación y fraccionamiento y al volumen de dinero secuestrado -alrededor de \$57.000 en billetes de distinta denominación-. Aunado ello a los ingresos mensuales que declarara VILLABLANCA como empleado de un galpón de empaque y a la labor de ama de casa que desarrollara Anahí Castillo, acreditan en forma contundente que aquella suma dineraria provenía, sin duda alguna, del producto de la venta de sustancias tóxicas.

La tenencia del material tóxico en la exclusiva esfera de custodia de los encausados, se encuentra suficientemente probado con el acta de fs. 1802/1805, transcripta a fs. 1806/1807, -con más las fotografías obrantes a fs. 1808/1840-. Instrumento que labrado por los funcionarios policiales actuantes, constituyen un instrumento público, que da plena fe de cuanto allí se asentó como sucedido.

Los testigos de actuación que depusieron en debate ratificaron el procedimiento policial, así como la testigo

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

VERGARA, cuyo número telefónico surge de la agenda de los celulares incautados a los imputados, y quien declaro contactar a la pareja para adquirir estupefacientes. Cuanto figura aquí transcripto es de por sí ya elemento bastante que explica la coparticipación en el hecho principal de la imputada en desmedro de la invocada actuación secundaria de la misma en el discurso defensista, lo cual será materia de precisa identificación en la cuestión relativa a calificación legal.

Por todo lo expuesto, solo resta concluir con el grado de certeza positiva que requiere esta etapa, que los acriminados Hugo Andrés VILLABLANCA y Leonor Anahí CASTILLO deben ser declarados autores materiales del hecho por los que fueran acusados, en condiciones de tiempo, modo, lugar y personas, sin otra explicación posible. Hechos esos que declaro definitivos para el proceso. **MI VOTO.**

8. HECTOR ISAAC MONTECINO/ 9. Ruth Jacqueline MONTECINO

8.1/9.1 El hecho imputado:

La imputación originaria a estos encartados consistió en reprocharles haber comercializado estupefacientes, con las modalidades que luego se indicarán, con la intervención de más de tres personas en forma organizada. Si bien esa imputación inicial cobijó además, como hecho comprendido en las intimaciones, el de organizar y financiar la actividad ilícita arriba mencionada dedicada al comercio de estupefacientes que, así, indujo a la fiscalía a requerir la elevación a juicio achacándoles el delito del art.7 de la ley 23.737, el alegato final del Ministerio Público Fiscal dejó en claro que las conductas que podían endilgarse, finalmente, a estos acriminados, excluía la realización del tipo objetivo de ese precepto y centró sus conclusiones finales acusatorias en derredor de un complejo fáctico, comprendido en aquellas intimaciones dirigidas a ambos y de las que pudieron ejercer ampliamente su derecho defensa a lo largo del proceso, según el cual habrían comercializado estupefacientes, al menos desde el mes de abril de 2011 y hasta septiembre de ese año, liderando, coordinando y dirigiendo conjuntamente distintas operaciones ilegales de una organización delictiva destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (marihuana y cocaína) en la zona del Alto Valle de Río Negro y Neuquén. Se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

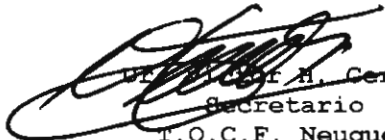
les impuso la nómina de las personas integrantes de esa organización, esto es los restantes co-imputados en autos.

Así el punto de partida -esto es, dos cabecillas con veintiún colaboradores-, con el desenvolvimiento del proceso y tras arribarse a su etapa final, tal como anticipe al dar inicio a este sufragio las siete personas imputadas residentes en la ciudad de Centenario -Miguel Ángel NACIMIENTO, Edith Elizabeth MONTECINO, Cecilia Marisel SOTO, Fabián Nicolás REYES, Daniela Vanesa MONTECINO, Hugo Andrés VILLABLANCA y Leonor Anahí CASTILLO- reputadas inicialmente como integrantes de la organización investigada, no actuaron en colaboración con los MONTECINO para el funcionamiento de su negocio sino que fueron, simplemente, clientes a los que proveyeron estupefacientes. Cabe agregar que por la declaración de nulidad propiciada en relación con LINARES, la incidencia de los hechos y pruebas que conciernen a dicho imputado no serán consideradas para establecer la ocurrencia del resto de los hechos atribuidos a los demás imputados ni a su responsabilidad criminal.

Así fue el punto de arribo según las conclusiones acusatorias finales del MPF -exceptuándose también, por vía de nulidad, al nombrado LINARES-, que conviene reiterar: una organización única con dos cabecillas, cada uno con su propia línea de colaboradores organizados por aquéllos, algunos de éstos en común.

8.1.a./9.1.a. La existencia de un grupo (o dos) de personas organizadas:

Teniendo en cuenta que en su descargo, en la audiencia de debate, Ruth MONTECINO negó integrar la organización de su hermano Héctor y manifestó que cada uno de ellos atendía sus propias actividades ("*él manejaba lo suyo y yo lo mío*", tal como lo manifestara al prestar declaración indagatoria en audiencia de debate), resulta prioritario, en la consideración que corresponde hacer de las imputaciones dirigidas contra los hermanos MONTECINO que el tribunal examine si, en defecto de la hipótesis inicial de una única organización, había -como refirió Ruth- una sola organización liderada por Héctor y, sin relación con esa organización,


Dr. Néstor H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

ella (Ruth) se dedicaba a similar actividad ilícita y, en este último caso, si lo hacía con el concurso de tres o más personas organizadamente. En otras palabras, para escoger la hipótesis acreditada corresponde examinar todas las posibles: si los hermanos Ruth y Héctor MONTECINO eran socios en el negocio organizado, si cada uno realizaba, sin vinculación con el otro, las actividades ilícitas en infracción a la ley 23.737 que se les reprochan y, a su vez y en ambos casos, si actuaron con el concurso organizado de tres o más personas.

Si bien en su comentada declaración Ruth MONTECINO manifestó que no participaba de la organización con su hermano sino que cada uno "*manejaba lo suyo*", la prueba producida no abona tal divisoria de actividades. La Fiscalía puntualizó, destacándolo especialmente, cómo ambos hermanos, aun cuando por razones de logística tuvieran su propia línea de colaboradores y sus lugares de acopio, revelaban su comunidad de intereses compartiendo preocupaciones por temidas intervenciones policiales, de lo que todo lo acontecido después del episodio frente al domicilio de JORQUERA es prueba suficiente, es decir, la intervención protagónica de Ruth interesándose por la suerte corrida no sólo por su sobrina sino, lo que es definitorio, por la mochila que había dejado tirada "**con huevada**" y por las directivas que, entonces, le impartió a Marcelo SEGUEL para que retirara el resto de la droga del lugar y observara si había policías vigilando el sector. De igual modo se desprende esta comunidad cuando los hermanos están reunidos y llaman a Jessica MONTECINO, hija de Héctor, quien le dice que está con Ruth y que ésta había comentado haberle dado tres mil pesos, lo que Jessica niega. Entonces pasa el teléfono a su hermana para que hablen las dos mujeres y Ruth insiste en que le dio ese dinero, pero Jessica le reitera que no y que en realidad esa suma se la había dado a "*Anita*" (la también imputada Fiofania RUSKOFF ANUFRIEV), con lo que Ruth recuerda, entonces, que efectivamente había sido Ana a quien le había dado ese dinero. Queda a la vista la confusión -en el sentido de mezclar- que existía en el seno de ese conjunto de personas puesto que, como se verá luego, RUSKOFF ANUFRIEV participó en las actividades ilegales dentro de la línea de personas fieles a Héctor MONTECINO y, sin embargo, recibió una buena cantidad de dinero que después procuraban rendirse

Poder Judicial de la Nación

entre sí los hermanos MONTECINO. De manera que esta es la hipótesis acreditada y a la que el tribunal se atenderá, máxime que, como también habrá de verse a lo largo de este voto, ella se irá reforzando con un mayor análisis probatorio.

En este marco tan particular acerca del modo en que todo este grupo desplegaba su accionar criminal, aparece sobradamente acreditado que, en su actividad de comercio de estupefacientes, los acusados Héctor Isaac y Ruth Jacqueline MONTECINO se valieron de un importante número de personas a las que organizaron cuidadosamente para la empresa delictiva. Estas personas, a su vez -aunque no todas, ya se verá- estaban perfectamente al tanto de que formaban parte de ese grupo.

De este conjunto formaban parte Jessica Alejandra MONTECINO, hija de Héctor, quien resultó ser estrecha colaboradora de su padre y de su tía Ruth pues era la encargada de "rescatar" estupefacientes de los lugares de acopio y llevarlos allí donde su padre le indicaba. Atendía los llamados que su progenitor recibía de otras personas vinculadas o no al grupo -siempre con motivo del "negocio"- y en algunas ocasiones tomaba recados para éste en orden a la actividad ilícita, o daba alguna directiva. También coordinó acciones de esta naturaleza con su tía. En ese sentido hay numerosas comunicaciones que acreditan las directivas a Jessica, de las que se dará detalle al tratar su situación.

Olga JORQUERA también estaba entre las personas de las que se valía Héctor MONTECINO para sus negocios, reservando en el domicilio de ésta parte del estupefaciente y contando con sus servicios de "administración de stock", ya que JORQUERA le informaba a diario sobre la existencia de la mercadería, de qué tipo era la quedaba más, o menos (*chori, chori doble, de la suelta, de la otra, etc.*).

Asimismo se valió de su madre, Yolanda ESPARZA FLORES, en cuyo domicilio resguardó estupefacientes y dinero. De igual modo se sirvió de su ex-esposa Irma BETANZO y de la hija de ambos, Romina de los Ángeles MONTECINO -menor de edad a la época de los hechos- pues el domicilio de éstas

USO OFICIAL

101
Dr. Jorge H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

también utilizó para guardar estupefacientes. Ambas admitieron este extremo al prestar declaración indagatoria: Irma dijo que guardaba ese estupefaciente aunque no era de ella y Romina de los Ángeles explicó que ese estupefaciente era de uno de los imputados en la causa que no iba a nombrar y que era ella la responsable de su guarda.

En términos similares puede mencionarse a Fiofania RUSKOFF ANUFRIEV y Carina Vanesa DOMINGUEZ, mujeres que resguardaron también estupefacientes a Héctor MONTECINO en sus domicilios con las particularidades que, al tratar sus situaciones, se precisarán. Daniel Alberto REYES fue la persona a la que recurrió Héctor MONTECINO para dejarle a su cargo 170 kilogramos de marihuana almacenados en una camioneta Fiat Fiorino el día 23 de septiembre de 2011 en que se desencadenaron, de madrugada, los allanamientos simultáneos que desarticularon la organización de los hermanos mientras evitaba el cerco policial y se daba a la fuga.

Leopoldo Segundo BELMAR CASTRO ("Polo") puso a disposición de la organización un lugar en la chacra conocida como "La Mayorina" que quedó bajo su custodia. Allí se preservó en sitio seguro, la mercadería ilícita comercializada. Su nexos con el resto del grupo fue Marcelo SEGUEL, estrecho colaborador de Ruth MONTECINO, quien manipulaba el estupefaciente para ésta. No obstante, también "Polo" BELMAR CASTRO cobijó en ese lugar estupefacientes que Héctor MONTECINO tuvo que retirar con urgencia de lo de JORQUERA, encargando de ello al nombrado SEGUEL, ante una sospecha de que podía ser allanado el domicilio de ésta.

A Diego SEGUEL, hijo de Marcelo, se lo sindicó como un colaborador de la organización coadyuvando las tareas de su padre. La prueba -que analizaré al tratar su caso- da certeza suficiente a esa imputación.

La manera en que propicié decidir la situación del acusado Luis Alberto LINARES -quien fue indagado en virtud de ser considerado ejecutor de actos de comercio de estupefacientes por encargo de Ruth MONTECINO preparando y distribuyendo sustancias de esa naturaleza- impide que me expida sobre los hechos y su responsabilidad en ellos.

Por último, Héctor Arturo y Fernando Andrés SOTO -padre e hijo- se les atribuyo haberse desempeñado bajo las órdenes

Poder Judicial de la Nación

de Ruth MONTECINO cumpliendo ambos un papel de distinta gravitación en el tramado de la organización liderada por los hermanos MONTECINO, cuyas particularidades abordaré al tratar en particular sus casos.

8.2./9.2 La defensa material ejercida:

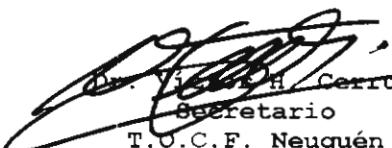
Remitiendo a consideraciones que la defensa común de estos imputados hizo en general para todos sus asistidos, adujo que sólo podían ser atribuidas a Héctor MONTECINO los episodios en codelinquencia verificados con Fiofania RUSKOFF, Irma BETANZO y la carga de droga en la Fiat Fiorino que conducía Daniel Alberto REYES el día de los procedimientos. No obstante el señor defensor señaló que tal reconocimiento no implicaba la aplicación de la agravante prevista en el art.11, inc.c), de la ley 23.737 porque había quedado adverado que quienes participaron de esos hechos mantuvieron con Héctor relaciones individuales y directas. Solicitó la imposición de una pena de 6 años de prisión, accesorias legales y costas.

Respecto de Ruth MONTECINO, se quejó la defensa de la vaguedad de la imputación y sostuvo que, indebidamente, se le reprocharon conductas de terceros sin explicar el nexo con la imputada, es decir qué es lo que se le atribuía de esos hechos de terceros. Por esa razón impetró la nulidad de la indagatoria, asunto que ya fue atendido al votar dando respuesta a la primera cuestión planteada.

En subsidio de ello consignó la defensa que Ruth sólo podía ser responsabilizada por los tramos de la imputación en los que se le señaló su vínculo con lo obrado por terceros.

Agregó que no podía sostenerse que la droga hallada en poder de RUSKOFF ANUFRIEV había sido provista por su asistida en función de la cromatografía, ya que este era un elemento anfibológico que no alcanzaba para sostener dicha hipótesis, destacando que los teléfonos de Ruth, en los dos últimos meses anteriores a los allanamientos, estaban intervenidos y no había ningún diálogo con RUSKOFF ANUFRIEV que indicasen ese aprovisionamiento. Añadió que la supuesta codelinquencia de Ruth con Marcelo SEGUEL solo surgía de escuchas, las que terminaron al finalizar la relación sentimental entre ambos,

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

días antes del 10 de septiembre de 2011, de lo que coligió que las conductas de Marcelo SEGUEL, a partir de esa fecha y por no existir comunicaciones directas con Ruth, no podían cargarse a ella, máxime cuando también el teléfono de SEGUEL fue intervenido el 12 de ese mes. Sostuvo además la inexistencia de prueba de que las sustancias halladas el 23 de setiembre en la chacra La Mayorina tuviesen relación de posesión o dominio en relación con Ruth. Finalmente manifestó que la única conducta que de modo subsidiario podría estimarse razonablemente imputada y probada era su actuación en codelinquencia con Fernando SOTO y no con el padre de éste, con quien no tuvo contacto de ninguna naturaleza. Por ello admitió la responsabilidad eventual de Ruth en esa conducta y solicitó una pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas.

8.3./9.3. Valoración de los elementos de cargo:

Existe una multiplicidad considerable de elementos probatorios incorporados a estas actuaciones durante la audiencia de debate. Seguiré, para desarrollar mis razonamientos y conclusiones, una metodología algo diferente a la que es de práctica en causas de este tribunal, debido a la poco común complejidad de los hechos investigados pero, muy especialmente, a la gran cantidad de imputados y hechos que confluyen en lo que, mayoritariamente -dada la exclusión de los encartados de la ciudad de Centenario- ha quedado definido finalmente como una actividad organizada de comercialización de estupefacientes a gran escala. Por ello y con independencia de las particularidades que necesariamente impregnan la actividad que en particular le cupo a cada encausado, cuya situación aquí examino, el "hecho" que debe acreditarse es en realidad una compleja trama de distintas acciones delictivas llevadas a cabo por más de una persona a la vez, no siempre las mismas, todas ellas enlazadas por factores comunes que no es sencillo fragmentar.

Por estos motivos encuentro que lo más adecuado será, para arribar a conclusiones válidas en relación a estos dos enjuiciados cuya situación abordé en este capítulo -Héctor Isaac MONTECINO y su hermana Ruth Jacqueline-, examinar los hechos atribuidos a cada uno de los acusados que fueron sus consortes delictuales -y su participación en cada caso-, pues de ello ira fluyendo coetáneamente, con mayor claridad y

Poder Judicial de la Nación

orden, cuál fue la intervención objetiva y subjetiva de los dos cabecillas en cada uno de esos casos, constituyendo al mismo tiempo una descripción de los hechos que a ambos se les endilgaron, su análisis probatorio y su acreditación. También, las conclusiones sobre su participación en tales episodios.

En consecuencia de lo expuesto, mis respuestas a los interrogantes planteados en la cuestión segunda, con relación a Héctor Isaac y Ruth Jacqueline MONTECINO, serán proporcionadas luego de realizar la labor de quienes fueron sus adláteres en la empresa criminal.


10. JESSICA ALEJANDRA MONTECINO

10.1. El hecho imputado.

Fue indagada, por **participar** -al menos durante agosto y septiembre de 2011- **en una organización** con otros co-imputados -dos de ellos como organizadores- **destinada al tráfico de estupefacientes** cumpliendo un rol carente de autonomía consistente en retirar y trasladar sustancias de los lugares de acopio, a pedido de su padre Héctor MONTECINO, concertando entregas, recibiendo pagos, atendiendo a proveedores de la sustancia, recibiendo y ejecutando las órdenes dadas por su padre y en algunas oportunidades por su tía Ruth MONTECINO (se han resaltado en negrita los aspectos sustantivos de esa atribución de conducta).

La requisitoria fiscal anotó que se había comprobado que Jessica Alejandra participaba de las actividades ilícitas retirando estupefacientes de los lugares de acopio, recibiendo llamadas dirigidas a su padre, provenientes presuntamente de proveedores con acento paraguayo, acordando distintos aspectos del "negocio" también con su tía, Ruth MONTECINO. A su turno el alegato final de la Fiscalía consignó que, durante el tiempo en que se investigó en esta causa y hasta su detención, **realizó distintas y variadas actividades a pedido de su padre, con total conocimiento de lo que hacía y de los roles que cumplían los demás, atendiendo en oportunidades también, a los proveedores de**

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Cerruti 105
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

sustancias que desde otras partes del país, se comunicaban telefónicamente.

Como se aprecia y así me pronuncié al tratar las cuestiones preliminares, existió desde el comienzo del proceso seguido en contra de esta imputada y hasta la finalización del debate, un ensamble coherente en sus distintas etapas en orden al hecho endilgado en este caso.

10.2. La defensa material ejercida:

Dijo la defensa -en manifestaciones que son comunes a esta acusada y sus consortes de causa Yolanda ESPARZA FLORES y Carina Vanesa DOMINGUEZ- que su imputación descansaba exclusivamente en escuchas telefónicas, de manera que, citando a D'ALBORA, afirmó que esta probanza no era un medio de prueba autónomo sino tan sólo una diligencia accesoria de coerción real para acceder a todo dato que posibilitase adquirir certezas. Añadió más adelante que las escuchas no eran prueba directa de ninguna conducta, salvo que los dichos fueran en sí mismos delito, tal como proferir una amenaza o extorsionar. Afirmó con énfasis que las conductas de la ley 23.737 nunca podían ser comprobadas, ni por asomo, con la sola escucha telefónica y que éstas sólo eran prueba de una subjetividad. Recordó que en este caso no se había secuestrado en poder de su asistida ni vestigios de droga y que "*sin droga no se puede aplicar la ley 23.737*". Sobre el episodio frente a la casa de JORQUERA (que relató), criticó la tesis fiscal acerca de que lo que Jessica fue a buscar y JORQUERA le entregó fue droga, ya que no hay constancia de que lo fuera en la medida en que no se secuestró ni peritó lo que había en esas bolsas. Dijo que era un hecho improbable la supuesta existencia de esa droga y que si bien ese episodio dio lugar a un proceso judicial distinto, donde obran las pruebas relevantes (el acta de procedimiento, el secuestro, la peritación toxicológica, etc.), en dicho proceso Jessica MONTECINO no estaba imputada, y que, además, no había sido ofrecido como prueba para este juicio oral, razón por la que nada podía afirmarse con pretensiones probatorias sobre el punto.

10.3. Valoración de los elementos de cargo:

Hay diversas medidas probatorias señaladas por los acusadores que, según exponen, acreditan la responsabilidad criminal de esta enjuiciada en orden al *factum* que se le

Poder Judicial de la Nación

atribuyó, a las que se hará referencia más adelante. Interesa, antes de eso, reparar en aquello que su defensa alegó en pos de rebatir las conclusiones de la Fiscalía.


En primer lugar, como argumento común a las situaciones de Yolanda ESPARZA FLORES, Carina DOMINGUEZ y la encartada cuyo caso se examina, se refirió al valor probatorio de las escuchas, en los términos indicados en el párrafo anterior, y al dato, que juzgó definitivo, que ante la inexistencia de droga en poder de sus asistidas no podía serle imputada una conducta reñida con la ley 23.737.

La cuestión estriba, entonces, en examinar si son exactos estos postulados, pues si se arribase a la conclusión que propone el letrado defensor, la inexistencia de secuestro de estupefacientes a esta imputada -al igual que en los casos de ESPARZA FLORES y a DOMINGUEZ- obligaría sin más a cerrar este juicio con sus absoluciones.

Ha omitido la defensa, sin embargo, que en esta causa fue secuestrada la cantidad de estupefacientes más significativa que se registre en la región, lo que da por tierra con su estrategia de defensa enuncada en la ausencia de secuestro en poder de Jessica MONTECINO, tanto más cuando parte de la droga incautada ha sido atribuida a personas en codelincuencia con la nombrada, quedando claro además que no todos los delitos de la ley de estupefacientes exigen la tenencia material o inmediata de la sustancia, razón por la cual la complejidad de la cuestión excede a mi juicio la simplicidad del razonamiento defensor. Por dar sólo un ejemplo, adviértase que si se recrimina a un sujeto haber despachado una remesa de estupefacientes el día anterior, agotando así su aporte de conducta en una operación de comercio de estupefacientes y, luego de incautada la droga en poder del destinatario se probasen todos los extremos objetivos y subjetivos de esa imputación, a nadie se le ocurriría absolver al sujeto por la sola razón de que no se le secuestró droga en su poder.

Despejado el argumento sobre la ausencia de secuestro de estupefaciente como barrera impeditiva para considerar la comisión de delito por parte de esta imputada, toca examinar

USO OFICIAL


Dr. Jorge H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

la aserción de que la única prueba de autos es la escucha telefónica y que con ese solo medio probatorio no hay posibilidad de acreditar nada a su respecto.

Cabe empezar por la definición de D'ALBORA traída a este debate, no porque interese en sí misma -las definiciones son meras nomenclaturas- sino por lo que extrae de allí acerca del valor probatorio de las escuchas telefónicas. En el artículo citado por el señor defensor ("Algo más sobre las escuchas telefónicas", publicado como nota a fallo en LL, 1997-D, 611) D'ALBORA dedica su breve comentario a un fallo del TOC N°9 para explicar sobre las exigencias a que está sometida esta prueba en el proceso penal y, además, las condiciones en las que puede ser empleada por los magistrados. Sin que guarde visible relación con el contenido de ese trabajo, desliza allí la transcripta definición, de la que la defensa, sin analizar mínimamente su alcance o significado, se aprovecha para colegir, sin silogismo respaldatorio alguno, que "no es prueba directa de ninguna conducta" y que las acciones de la ley 23.737 nunca "pueden ser comprobadas ni por asomo con la sola escucha telefónica".

Sin embargo la definición del reconocido autor para nada permite, sin otro análisis o estudio razonado, concluir en semejantes apotegmas, de manera que lo que aprecio es que la defensa recubrió afirmaciones dogmáticas con el prestigio de D'ALBORA, pero ello no puede convencer a un tribunal, pues para ese logro se requieren argumentos de razón y no de autoridad.

La escucha telefónica es medio de adquisición probatoria que tiene, como la generalidad de los de su especie, un valor relativo según el caso de que se trate. Su eficacia a ese fin no está tasada *ab initio* -en este sentido se coincide en que no es "autónomo"- y es tarea de los magistrados dar la exacta medida de ello según los hechos que deben ser probados frente al valor de las restantes probanzas, si las hubiere. De modo que, en mi criterio, la terminante postulación que fulmina de cuajo esta herramienta procesal no se vincula con cuestiones de orden académico o científico sino con la acuciante necesidad de restar, de esta causa, evidencias que, a juzgar por el interés que se pone en la neutralización de la prueba, la propia parte las aprecia como comprometedoras.

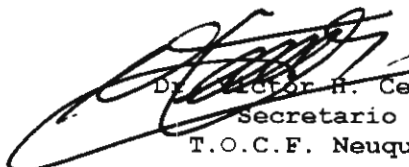
Poder Judicial de la Nación

¿Qué prueban las escuchas? Obviamente podrían contribuir a probar muchas cosas, pero en lo que interesa al proceso penal colaboran, como en cualquier otro proceso, para la acreditación de los hechos que son materia de debate.

Por ello puede afirmarse que si las escuchas fueron legalmente incorporadas -y aquí no se afirmó lo contrario- su valor para acreditar hechos queda equiparado a cualquier otro medio procesal de esta naturaleza, es decir un indicador más que debe ser valorado en conjunto, según las conocidas reglas de la sana crítica.

Regresando a la imputada Jessica MONTECINO, debe recordarse que se le endilgó **participar en una organización destinada al tráfico de estupefacientes, cumpliendo un rol carente de autonomía consistente en retirar y trasladar sustancias de los lugares de acopio, concertando entregas, recibiendo pagos, atendiendo a proveedores de la sustancia, recibiendo y ejecutando las órdenes dadas por su padre.** Al señalar esa intimación que su rol fue carente de autonomía quedó plasmado, desde el vamos, que no se la consideró co-autora de los hechos delictivos por los que quedó vinculada al proceso. La primera conclusión de ello es que, en lo que aquí interesa, su papel fue el de una **colaboradora**, sumida en una organización integrada por varias personas y en la que actuó siguiendo órdenes de su padre Héctor MONTECINO y, en ocasiones, de su tía Ruth ¿En qué consistió ese aporte? Claramente se consignó en la hipótesis inicial -que, como quedó resuelto con la primera cuestión planteada, se mantuvo luego a lo largo de todo el proceso- Jessica MONTECINO tenía como función: A) retirar y trasladar sustancias de los lugares de acopio, B) concertar entregas, C) recibir pagos, D) atender a los proveedores de la sustancia. Estas acciones implican una clara infracción a la prohibición de realizar conductas de tráfico de estupefacientes, ya que encajan perfectamente en los moldes previstos en la ley como cuños o calificaciones legales: "tener" y "transportar" para la primera conducta -la primera absorbida por la segunda- y "comerciar" para las restantes.

USO OFICIAL

 109
Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

La prueba en la que se sostiene la imputación no sólo está signada por la inusual cantidad de estupefacientes que fueron secuestrados y que se consideran de propiedad de Héctor y Ruth MONTECINO quienes, a su vez, ordenaban a esta imputada las acciones que se le recriminaron, sino por la gran cantidad de conversaciones registradas durante la investigación, entre las que destacan:

Llamado entrante n° 27 al abonado 15-6334327 de (1) JESSICA MONTECINO con (2) HECTOR MONTECINO: "1-hola (...) 2-porque no vas a donde el amigo el Flaquito 1-sí; 2-rescatá cuatro K 1-si (...) 2-bueno cuatro K y a donde, después donde el trueque; 1-sí; 2-cinco tabletas, viste de las blancas 1-la vieja ya sabe? 2-ahí yo le aviso; 1-bueno, dale voy enseguida decile; 2-adónde? donde la vieja? 1-si de ahí paso enseguida allá donde ese muchacho y ya me vengo para acá 2-bueno, espera que yo le aviso a la vieja y te confirmo (...) 1-bueno; 2-escúchame, entonces te pasas ahí adonde la doña?; 1-sí; 2-rescata cinco tabletas blancas; 1-si, 2-ahí yo le aviso y allá donde el flaco rescata cuatro K (...) 1-bueno; 2-para entonces déjame que lo hable con la Doña y te aviso al toque"

En cuanto al episodio frente a la casa de JORQUERA, en cuyo relato ahondaré al tratar la situación de esa coacusada-, se advierte que si bien es cierto, como apuntó la defensa, que no hubo incautación o secuestro de sustancia estupefaciente y que la presunción de que en la mochila -que Jessica retiró de lo de JORQUERA y que dejó abandonada en manos de quienes luego resultaron ser policías rionegrinos-había estupefacientes no fue corroborada de manera directa por medida probatoria alguna, no puede obviarse, para evaluar lo acontecido desde una perspectiva global y no fragmentada, que hay varias conversaciones, posteriores a ese hecho, en los que tanto Jessica como Ruth MONTECINO, Héctor MONTECINO y Olga JORQUERA hablan, narrando y comentando ese episodio y sus connotaciones para la organización, en las cuales dejan perfectamente en claro que lo que Jessica dejó tirado, dentro de la mochila, era una cantidad importante de estupefacientes. En efecto, las comunicaciones que a continuación transcribo son concluyentes en tal sentido.

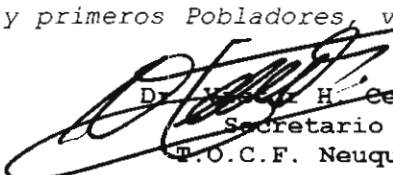
TRANSCRIPCION DEL NÚMERO DE ABONADO (0299)-15-637-6802
LLAMADO N° 01, LLAMADA SALIENTE. SUJETO 1: ROMINA MONTECINO, SUJETO 2: OLGA JORQUERA, SUJETO 3: HECTOR MONTECINO: "1-hola /2-hola ¿con quien hablo?/1-con Romina/2-eh?/1-con Romina/2-que Romina? ah la hija de coso/1-si/2-dame con tu papa por favor urgente/3-si/2-si Jessica fue... fuimos fuimos descubierta Monte!!/ 3-no y que paso?/2-eh la

Poder Judicial de la Nación

la nos agarraron Monte yo que hago ahora?/1-adonde adonde?/ 2-frente a mi casa?/ 1-que?/2-en mi casa/ 3-no la concha de su madre no no listo listo listo saque todas las cosas sáquelas para afuera sáquelas para afuera saque las cosas para afuera/ (...)"

LLAMADO N° 02. LLAMADA SALIENTE. SUJETO 1: OLGA JORQUERA, SUJETO 2: HECTOR MONTECINO: "1-hola/2-hola/1-si/2-hola esta la policia en tu casa?/1-eh?/2-esta la policia en tu casa?/1-por?/2-pregunto boluda esta ahí no podes hablar vos?/1-no no valla a decir que yo le guardo cosas don Monte porque me caga la vida/2-pero escuchame como me vas a nombrar a mi pero tenes a la policia en tu casa?/1-no no no/2-pero por eso no te asustes entonces/1-no no no/2-alrededor a donde tenes?/1-eh?/ 2-donde tenes la policia?/1-no no esta ya ya ya salieron a buscar a Romina a Jesi, Jesi dejo la moto aca yo no quiero ni salir afuera/2-a donde la dejo?/1-aca tirada en el Kiosco/2-y como fue la movida contame haber?/1-eh yo sali y le entregue la mochila y se bajaron dos vagos y dijeron policia y le pidieron la mochila a romi aah Jessi/2-y se fueron los tipos ahora?/1-si la siguieron a mi me dijeron eso no se hace y se fueron con el paquete y y Jessi salió corriendo no se donde esta la moto esta acá frente al kiosco tirada y la mochila vacía/2-y la moto y la moto quien la tiene?/1-nadie esta acá tirada don Monte/2-no no capaz que es una caída que le hicieron/1-nose nose Monte pero la moto esta aca tirada/ 2-bueno escuchame pero la llave esta puesta no esta la policia nadie por ahí?/1-no no no/2-a bueno bueno ahí va mi pibe a buscarla estala mirando estala mirando ahí va mi pibe a buscarla mirala mirala/1-bueno pero dele enseguida".

TRANSCRIPCION DEL NÚMERO DE ABONADO (0299)-15-484-4222. LLAMADO N° 04, LLAMADA SALIENTE. SUJETO: 1 RUTH MONTECINO, SUJETO 2: MARCELO (se refiere a Marcelo Seguel): 1-hola Marcelo /2-si/1-háceme un favor, sabes que llego la Jessica corriendo desesperada, viste acá a la vuelta de mi casa, en el trueque/2-si/1-viste el kiosco en la esquina/2-si/1-pasa por ahí por favor/2-porque, que paso?/1-y porque **estos tenían giladas guardadas ahí** lado del kiosco viste/2-si/1-y la gorda va saliendo con la mochila y la agarra la federal y ella arranca, corrió, corrió/ 2-que gorda, la Jessi?/ 1-si la Jessica si y dejo la mochila tirada/ 2-recién, recién y va salir la gordita en el trecientos siete, en el doscientos siete, yo le venia dejando la camioneta con el Toto/ 1-no pero salí de la casa de mi hermano Marcelo, porque quedo la cagada, le agarro la mochila y la moto, todo me entendes?/ 2-a la Jessica?/1-a la Jessica, la Jessica corrió, corrió hasta acá y la siguieron, no, no se si la agarraron acá afuera, ella entro y ahora se fue de nuevo, **dejo todas las giladas tiradas ahí**/ 2-esta bien, pero no la agarraron?/1-no, no la agarraron, le estaban haciendo la isa ahí, para mi la Federal, porque dice que era un auto particular, porque no pasas por esa esquina por favor a ver si esta la policia ahí/ 2-por donde querés que pase?/1-por Perú y primeros Pobladores, viste que

111
Dr.  H. Cerruti
Secretario
P.O.C.F. Neuquén

esta el kiosco/ 2-si/1-bueno, al ladito, al ladito, siempre por Perú / 2-si/ (...)”

LLAMADO N° 31. LLAMADA ENTRANTE. SUJETO 1: ROMINA MONTECINO. SUJETO 2: JESSICA MONTECINO, SUJETO 3: HECTOR MONTECINO. “1-hola/2-Romina decile al papa que tenga cuidado que lo están siguiendo, yo deje, pásame con el papa Romina/3-que paso?/2-papa no vallas para allá, porque te están siguiendo, a mi me agarro la gorra, deje todo tirado a la mierda y salí corriendo yo/1-ah, bueno, bueno, bueno dejaste todo tirado?/3-**deje todo tirado ahí donde la vieja**, ahora va ver allanamiento, así que papa no vallas/1-no, no, no/3-yo deje la moto, todo tirada/ 1-todo bien, boluda, y/3-no me vine acovachar a donde mi tía Ruti porque me estaban siguiendo/ 1-no, no, pero no vallas para allá vos/3-no, no voy para la casa yo, yo estoy acá escondida donde mi tía Ruti/1-bueno/3-fijate”.

LLAMADO N° 33. LLAMADA ENTRANTE. SUJETO 1: JESSICA MONTECINO; SUJETO 2: RUTH MONTECINO. “1-hola/2-hola gorda, donde estas?/1-acá en mi casa/2-eh?/1-acá en mi casa, acá atrás/2-atrás?/1-si/2-que te pasa estas llorando?/1-no si perdí la voz a donde corrí/2-che se fue la camioneta que esta a la vuelta de tu casa?/1-que camioneta?/2-una espigual nueva/1-eh?/2-Chiquito la vio, yo también la vi, ahí a media cuadra del Ruso ahí otra también, una chata nueva/1-no, no se, pero igual acá sacamos todo, todo, todo, todo/2-si/1-si, nada, ni anotaciones, ni los papeles de la moto nada/2-vino la Policía acá a preguntar/1-que te pregunto?/2-si había una Montecino, que era rubia, que vivía acá, un milico dijo la única que yo conozco es a Jessica dijo, porque le quisieron manotear la moto dos pibes dice y la dejo tirada dijo/1-ah/2-así/1-no tía /2-y **la mochila con cosas, boluda/1-eh?/2-o vos no alcanzaste a sacar la mochila?/1-no si la mochila la tire/2-con huevadas o sin huevadas?/1-con/2-** y como no la encontraron los giles/ 1- no yo la tire, sabes quien era tía el rubiecito ese que tiene candadito/ 2-Maxi?/1- es uno no que esta allá en la brigada, es uno rubiecito, uno alto que tiene candadito/2- Torres?/1-ese, ese tía, ese Gil, con otro más, con ese flaquito que también tiene candadito, de rulito/ 2-con Calisto/1-con ese, con ese/ 2-ah, **se la llevaron entonces la gilada/ 1-esos dos eran tía/2-se la llevaron para ellos, mira vos los giles/ 1-esos dos eran/ 2-no, tene cuidado con las camionetas esas nuevas que están afuera de tu casa gorda, llama a tu papa, decile que se deje de romper las pelotas loco/ 1-si, si tía si yo pensé en mi viejo nomás/ /2-y tu papa donde esta?/ 1-acá recién llego/ 2-que se deje de romper las pelotas decile, a ver dame con el/ /1-para, para, ya le doy...(no se entiende)/2-dale (...)”.**

La claridad con se expresan Ruth y Héctor MONTECINO y también Olga JORQUERA y Jessica MONTECINO acerca de la pérdida, a manos de policías, de la droga existente en la mochila que esta última había retirado de lo de JORQUERA, todo ello en medio del pánico motivado por lo que suponían era un procedimiento policial regular que había dado con uno

Poder Judicial de la Nación

de los almacenes de la organización, es de una elocuencia tal que exime de mayores comentarios.

De este modo no queda margen para la duda de la intervención de Jessica MONTECINO como la persona que, por instrucciones de su padre Héctor, concurrió a lo de Jorquera para retirar estupefaciente y llevarlo a otro sitio, cometido éste que sólo cumplió parcialmente por la irrupción de los sujetos que frustraron aquella diligencia de Jessica. Y, asimismo, esas comunicaciones son prueba bastante de que Jessica participada del modo señalado con pleno conocimiento de que ilicitud de la actividad que desarrollaba su padre y con la que contribuía activamente a sabiendas de esa ilicitud.

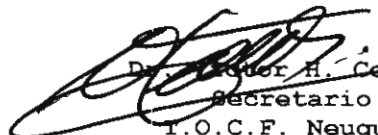
Fuera de este episodio tan significativo al que acabo de referirme, hay muchas más comunicaciones que revelan que el papel cumplido por Jessica dentro de la organización es el que se le atribuyó en la indagatoria. Así, de las transcripciones de los siguientes llamados se desprende tal circunstancia:

LLAMADO N° 03. ABONADO 299-6334327, LLAMADA ENTRANTE. SUJETO 1: JESICA MONTECINO; SUJETO 2: RUTH MONTECINO "1-Hola... 2-**La balanza gorda necesito** hace cuantos días que se la estoy pidiendo a tu papá! 1-Bueno, Ah dale ya nomás le aviso enseguida 2-Ahora pasa él... (no se entiende) a buscarla por ahí (...)".

LLAMADO N° 5, ABONADO 299-6334327. LLAMADA ENTRANTE, SUJETO 1: JESSICA MONTECINO; SUJETO 2: HECTOR MONTECINO; SUJETO 3: RUTH MONTECINO: "1-Hola 2-Hola 1-Si 2-Yo estoy acá con la Ruth 1-Ah 2-Ella me dice que un día te dio tres mil pesos 1-¿Eh? 2-Que un día te dio tres mil pesos a vos 1-¿Cuándo? 2-Ahí yo te... para ahí yo te paso con ella para 3-Hola gorda 1-Hola tia como andas? 3-bien viste la semana que yo fui y le dije a tu papa de que charlé con el del reclamo de que el me habían cagado que yo pensé que había bajado 1-Si 3- **viste que no te acordás que yo te di tres mil pesos a vos que te dije déjasele a tu papá** 1-A mi me dejaste? No, a la Ana, 3-o la Ana ¿estaba ahí? (...) 3-ahh si si no yo me acuerdo que yo fui y lo pague por eso boluda (...)".

LLAMADO N° 12 ABONADO 0299-6334327, LLAMADA SALIENTE. SUJETO 1: JESSICA MONTECINO; SUJETO 2: RUTH MONTECINO: "1-hola 2-que pasó? 1-dice que esta allá, pero no hay nadie, que no se va hacer 2-pero si la casa, no te digo que fue a la casa de él? 1-y bueno si allá está 2-el sabe donde vive? 1-si allá esta, ahora

USO OFICIAL

113
Dr.  H. Cerruti
Secretario
I.O.C.F. Neuquén

te tiro el mensaje del número de mi papa por mensaje y le avisas? 2-aver, listo 1-ahí te lo tiro (...)"

ABONADO 15-633-4327, LLAMADA ENTRANTE N° 14, SUJETO 1: JESSICA MONTECINO; SUJETO 2: HECTOR MONTECINO: "1-mira lo que te quería preguntar es... 2-si, fíjate, fíjate bien como va el dialogo 1-si, falta cinco pesos nomás, cinco centavos no mas, cinco centavos 2-no te entiendo 1-faltan cinco centavos, para llegar a los diez 2-nada, falta entonces, cuanto es? 1-nueve, nueve, nueve, cinco (...) 2-o sea tres nueves y un cinco? 1-si 2-no, no es nada 1-por eso, así nomás entonces (...) 2-tres nueves, no es nada, dale nomás, dale 1-dale, dale, yo ya estoy 2-avisame, eh? 1-yo ya estoy 2-bueno yo ahora te aviso, ahora te aviso, yo te aviso, dale, dale."

Una recta apreciación del contenido de estos diálogos es cabal comprobación de que Jessica MONTECINO conocía perfectamente la ilicitud de la actividad en la que activamente participaba, colocándose en un rol subordinado a su padre y a su tía, pero con importancia o relevancia seguramente en virtud no sólo del grado de parentesco con ellos sino por la calidad de la relación que la unía a Ruth, lo que se desprende de la circunstancia de que, cuando fue sorprendida por los policías al salir con la mochila de la casa de JORQUERA, buscó auxilio y protección en la casa de ésta.

En suma, el análisis de los elementos probatorios reseñados permite acreditar la participación de esta imputada en las actividades de comercio de estupefacientes desplegado por Ruth y Héctor MONTECINO, en un rol no principal -tal como lo señaló el acusador público- sino en uno que se compadece con el del partícipe definido en el art.45 del Código Penal en virtud de que su aporte como la persona designada para recoger y trasladar el estupefaciente desde su sitio de acopio hasta los destinos indicados por los líderes del grupo resultó esencial para la realización de esas operaciones ilegales.

Debo señalar, por último, que esta acriminada desarrolló su conducta con pleno conocimiento de que lo hacía para un grupo integrado por su padre y su tía, a quienes reportaba, conociendo además que participaban en ello otras personas, acreditándose ese conocimiento al menos con relación a JORQUERA y RUSKOFF ANUFRIEV.

11. YOLANDA ESPARZA FLORES

11.1. El hecho imputado.

Se le atribuyó a esta imputada, que es la madre de Héctor Isaac MONTECINO, haber participado de las actividades de la organización investigada, durante agosto y septiembre de 2011, resguardando en su domicilio estupefacientes de propiedad de su hijo y dinero -\$225.000- obtenido con esa ilegal actividad a cambio de una contraprestación dineraria de \$ 500.

11.2. La defensa material esgrimida.

Al momento de prestar declaración indagatoria manifestó que en nunca colaboró con sus hijos, que el dinero secuestrado era suyo como producto de la venta de automotores y que estaba en su casa hacía más de un año. Negó recibir dinero de su hijo por guardarle droga y que ni su hijo ni su nieta Jessica podían ingresar al predio sin que ella lo advirtiera ya que el portón de acceso a éste tenía cadena y candado y sólo podía abrirse desde adentro.

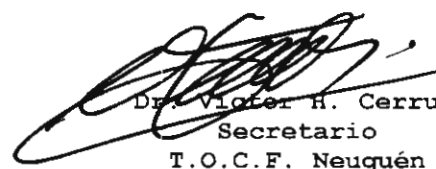
A su turno, el alegato final de la defensa esgrimió únicamente aquello vinculado a la insuficiencia probatoria basada en las solas escuchas telefónicas -que en el caso de esta asistida, añadió, pertenecían a terceros- y la ausencia de secuestro de estupefacientes en su poder. Lo hizo cuando dedicó la parte de su alegato a esta acriminada en conjunto con Jessica MONTECINO y Carina Vanesa DOMINGUEZ (remito a lo reseñado anteriormente).

11.3. Valoración de los elementos de cargo.

En el allanamiento practicado en el domicilio de la encartada ubicado en calle José Hernández 1516 no se halló estupefaciente, tal como puntualizó la defensa. No obstante corresponde dejar sentadas aquí idénticas razones vertidas al examinar la situación de Jessica MONTECINO para desestimar este argumento exculpatorio.

No obstante, y dado que es exacto que las comunicaciones telefónicas intervenidas no arrojaron como resultado diálogos

USO OFICIAL

 115
Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

mantenidos por esta acriminada, el peso de dicha probanza se desvanece con relación a Yolanda ESPARZA FLORES.

Sin embargo adquieren relevancia en cuanto prueban, con independencia de la participación en el hecho de esta imputada -sobre lo que volveré-, que su vivienda sirvió efectivamente como lugar de almacenamiento de los estupefacientes que comercializaban sus hijos, y que Jessica fue la encargada de "rescatar" la droga de ese lugar para llevarla a otros lugares para aprovisionar a terceros.

Véase lo siguiente:

Transcripción del número de abonado (0299)-15-473-5852 Llamado N° 29, SALIENTE, 1: ANITA (Fiofania RUSKOFF), 2- HECTOR MONTECINO: "1-hola/ 2-hola Anita/ 1-que haces?/ 2-que estas durmiendo ya?/1-no, todavía no/(...) 2-ahí yo hablé con mi mamá todo por, para poner las cosas ahí/1-que dijo?/2-si, bah, viste como es mi mamá me dice, no hay problema le digo yo te voy a ...(no se entiende) unos quinientos pesos por mes le digo, si dice no hay problema dice/1-bueno, dale, mañana voy y hablamos/2-dale, un besito, cuidate/1-un beso/2-chau".

Transcripción del número de abonado (0299)-15-4064680. Llamado n° 03, saliente, 1: Sujeto masculino; 2: Héctor MONTECINO: "1-hola/2-andas muy ocupado mi guacho?/1-que necesitabas mi guacho?/2-urgente te necesito, me parece que se me pinchó boludo porque no te venís así me sacas, porque quiero ver unas cosas en el auto tuyo urgente, por favor, pero te espero acá en lo de mi mama, en lo de mi mama te espero, en lo de mi mama/1...(no se entiende) listo, listo/2-al toque por favor".

Transcripción del número de abonado (0299)-15-6334327. Llamado n° 29, entrante. 1: Héctor MONTECINO; 2; Jessica MONTECINO: "(...) 1.Porque no me rescatas diez blanquiñas. Hola...Diez blanquiñas. Ahí yo le digo al Mendoza que pase. ¿En cuanto le digo que pase?/ 2.En veinte minutos./1.¿Por?/ 2. Porque si. Porque la abuela esta durmiendo./ 1.Y que tiene que ver que este durmiendo si vos vas atrás/2. Le tengo que pedir la llave a ella./ 1. ¿Para que?/ 2.Porque quería apagar la luz del coso, del patio.. /1.Oh si tu abuela esta despierta ya. Son las cinco y media ya./ 2.La abuela se levanto a las tres de la mañana a hacer un asado/ 1.¿Pero entonces a que hora?/2. Te dije veinte minutos déjala que duerma un ratito mas./1.Bueno dale".

Llamado N° 40, Saliente. 1: Voz Masculina; 2: Jessica MONTECINO; 3: Héctor MONTECINO: "1- Si. 2-¿Cómo andas? 1-Bien gordita ¿que estás haciendo? 2-Recién me acabo de despertar ¿Mi papa está ahí? 1-Si 2-Me pasas con el? 1-Aja. 3-¿Qué paso? 2-Habla con la abuela yo no puedo romper un vidrio para meterme dentro del departamento. 3-¿Ella donde esta? 3- Está en su casa. Las llaves están en su casa. 3- Ah bueno cuando yo llegue entonces. 2- Bueno 3. Yo mas o menos en quince veinte minutos estoy allá 2- bueno dale".

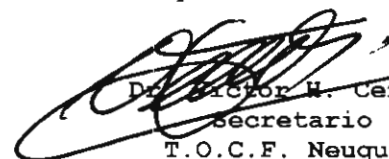
Poder Judicial de la Nación

Cabe mencionar que ESPARZA FLORES manifestó que sus ingresos provenían de su jubilación de \$ 1.450 y que en el transcurso del allanamiento del domicilio de esta encartada se secuestró, en cuanto resulta de interés aquí, la importante cantidad de doscientos veinticinco mil pesos, (\$ 225.000), comprobándose además que es titular de varios vehículos: un Chevrolet, modelo Astra, dominio H00-808 (fs. 1467), un Fiat Ducato Maxicargo 2.8, dominio GFB-422 (fs. 1464), un motovehículo Zanella Sol, dominio 887-CBK (fs. 1473) y otro automotor Fiat Siena, dominio IHI-915 (fs. 1470).

Ahora bien, con todos estos elementos a la vista, difiero diametralmente con lo expuesto por la acusación en orden a que resulta inverosímil lo declarado por la imputada Yolanda ESPARZA en cuanto a que no participaba de las actividades ilegales que llevaban a cabo sus hijos.

Es que no debe perder de vista la vindicta pública que así como las comunicaciones telefónicas son prueba que puede resultar suficiente para apuntalar la hipótesis de cargo, igual valor adquiere para la de descargo, de cuya mensura no puede prescindirse. En este sentido, no existe registro de que haya dialogado con sus hijos o su nieta Jessica sobre estupefacientes, y de esas llamadas surge con nitidez que si Jessica no podía ingresar a la vivienda de su abuela, no había manera de retirar elementos prohibidos de esa morada. Parece claro que, de no ser así, directamente tanto Héctor como Jessica MONTECINO podrían haberse entendido directamente con ESPARZA FLORES. Pero nunca lo hicieron.

Por otra parte es exacto sostener que no condicen sus magros ingresos como jubilada con la tenencia de \$ 225.000 y la titularidad de varios automotores. Pero esta circunstancia no me conduce a la conclusión de la fiscalía, sino a una diferente. Porque entiendo que la madre de Héctor y Ruth MONTECINO, de quien no existe constancia que la involucre en el comercio de estupefacientes, bien pudo guardar dinero a su hijo Héctor sin saber su procedencia. Piénsese que éste se dedicaba a la compraventa de automotores como actividad comercial aparente y no parece inverosímil que hubiera dejado


Dr. Víctor H. Carruti 117
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

preparación de pedidos de tales sustancias que le formulaba Héctor MONTECINO.

13.2. La defensa material ejercida.

En su alegato la defensa oficial que la asiste señaló en primer lugar -en coincidencia con lo esgrimido con el defensor particular de DOMINGUEZ, ESPARZA FLORES y Jessica MONTECINO- que sin secuestro de droga no podía aplicarse la ley 23.737.

Expuso luego que el estupefaciente hallado en la chacra "La Mayorina", que en la acusación se lo relacionó con su asistida, no podía serle endilgado en modo alguno, cuenta habida los días transcurridos desde el presunto traslado, el 31 de agosto, del material desde el domicilio de JORQUERA a la chacra, y los allanamientos del 23 de septiembre. Por otro lado, pero siempre en esa dirección, consignó que no había coincidencia entre las bolsas que supuestamente egresaron de lo de su asistida y las halladas en "La Mayorina". Añadió luego que los elementos de cargo incorporados al debate no reunían los requisitos de gravedad necesarios para adquirir certeza de la grave imputación formulada, por lo que correspondía dictar su absolución. Subsidiariamente requirió que la calificación asignable al suceso debía encajar en la previsión del art. 10 de la ley 23.737. Hizo hincapié en que tanto la indagatoria como el procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio partieron de la idea de que Jorquera había facilitado un lugar para ocultar la droga y que aun en el caso en que se tuviera por comprobada su intervención en la guarda del material, ello no evidenciaba otra conducta que la facilitación del art.10 mencionado. En orden a su participación en la organización delictiva, expuso tal circunstancia no podía ser acreditada en el caso por cuanto sólo se habría comprobado una relación de la nombrada, con la nota de permanencia que caracteriza al agravante del art.11 de la ley 23.737, respecto de Héctor MONTECINO y no con el resto de los coimputados que integrarían la supuesta organización. Con éstos las relaciones fueron ocasionales y sin relevancia respecto del tipo penal del precepto mencionado en último término. Culminó aseverando que al no haber incurrido JORQUERA en la conducta de almacenamiento no podía serle endilgada la agravante.

Poder Judicial de la Nación

13.3. Valoración de los elementos de cargo.

La hipótesis ensayada por la acusación encuentra pleno respaldo en la prueba producida. En este aspecto las conversaciones registradas en las que participó esta enjuiciada son de una claridad incontrastable, tanto o más aún que aquellas que valoré al tratar la situación de Carina DOMINGUEZ. Para poner en evidencia cuanto señalo sobre importancia de la función que JORQUERA tuvo a cargo en el seno de la organización liderada por los hermanos MONTECINO transcribiré algunas de las conversaciones a las que aludí.

Llamado abonado (0299)-15-4735852 n° 45, saliente. 1: HECTOR MONTECINO; 2: OLGA JORQUERA: "1-hola/ 2-hola/1-ah, te estaba llamando/2-si/1-mira necesito, tenemos, eh, tenemos, cuanto chori dobles?/2-once 1-once bueno, necesito uno/ 2-aja/ 1-después de la mochila tenemos quince?/ 2-si/ 1-y de la otra tenemos veinte?/ 2-exacto, muy bien/1-bueno, bueno, exacto, llevamos la misma cuenta, decir, un chori, un chori/2-si/1-cinco de la mochi/2-si/1-cinco de la mochila y cinco de la otras/2-bueno, en quince puede ser?/1-dale/2-cuando este/1-entendiste como te dije, no?/2-si, si, uno doble, cinco y cinco/1-y cinco de la mochila/2-claro, cinco y cinco, cinco de la suelta y cinco de la otra/1-cinco de la mochila?/2-exacto/1-y un chori doble?/2-exacto, en quince te llamo, preparame todo/1-bueno, bueno, listo/2-chau".

Llamado N° 59, saliente. 1: Olga JORQUERA; 2: Héctor MONTECINO: "1-hola/2-bueno, le comento chori/1-si/2-nueve/1-mochila/2-si/1-diez/2-si/1-sueltas/2-si/1-quince/2-está bien, está bien, esa es la cuenta que yo llevaba/1-bueno, listo/2-esa es la misma, yo llevaba o sea son nueve, diez y quince/1-exacto/2-dale tía, dale, dale/1-bueno, listo, chau nos vemos/2-chau".

Llamado abonado (0299)-15-4057160 N° 01, saliente. 1: Olga JORQUERA; 2: Héctor MONTECINO: "1-Hola /2-¿Cómo anda?/1-Bien bien/2-Escúchame tía sabes que necesitaría cinco galletitas /1-si/2-cinco tabletas/1-aja/2-Viste que en total eran cincuenta y retire, retiramos cinco el otro día/1-Si si si/2-Serian cinco mas/1-¿Urgente?/2-Y después choris doble nos están quedando seis/2-Si./1-(no se entiende) hasta este lunes que viene ahora serian cuatro semanas/2-Si si/1-Está bien está bien Bueno te pago todo junto no ahí problema/2-¿pero cuándo?/1-El lunes/2-Seguro?/1-Cien por ciento te lo afirmo ya./(risas)/2-Ahí tenes otro sueldo mas, mas que un sueldo tenes./ (...) /2-(no se entiende) el lunes sin falta yo te quiero que se te junte mas/1-Aja /2-Así que bueno estamos de las cincuenta tabletas sacamos cinco, necesitaría cinco mas./1-aja/2-y de los chori se siguen manteniendo los seis/1-si si/2-bueno. ¿en cuanto puede pasar?/1-He este. Yo ahora no estoy en casa ¿Los necesita muy urgente?/2- Por eso en cuanto tiempo decime/1-Media hora/2-Dale en media

123
Dr. Hector H. Cerruti
Secretario
P.O.C.F. Neuquén

horita/1-Bueno bueno listo/2-Dale ahí va la chica/1-Bueno bueno/2-Esperas afuera por favor cuando yo te avise/1-Bueno si si".

Esta evidencia sobre el papel de Jorquera armoniza con lo declarado por el testigo LOPEZ KOLLER, funcionario policial que participó de la investigación, cuando dijo que MONTECINO le solicitaba a JORQUERA, por teléfono, un reporte diario sobre la existencia de cocaína que ella almacenaba. MONTECINO cotejaba así sus cuentas con las de esta acriminada. Agregó este testigo que MONTECINO recibía a los compradores e inmediatamente llamaba a sus colaboradores que tenían guardado el estupefaciente para hacerles el pedido, si éste era de cocaína lo hacía con JORQUERA. Luego mandaba a alguien a buscar la mercancía, en este caso se refirió a "la chica", corroborando, una vez más, que Héctor MONTECINO no sólo evitaba guardar por sí mismo el estupefaciente, sino que también procuraba no trasladarlo desde los lugares de almacenamiento hasta sus adquirentes.

Una mención especial merece lo sucedido en la noche del 31 de agosto frente a la casa de esta encartada, episodio al que me referí inicialmente al tratar la situación de Jessica MONTECINO.

En dicha jornada Héctor MONTECINO pidió a su hija Jessica que fuera a lo de Jorquera a retirar cocaína ("5 tabletas" y desde allí fuera a otro lugar de almacenamiento a retirar cuatro kilogramos de marihuana. Así se desprende del llamado entrante n° 27 al celular 15-6334327 de Jessica.

Dialogan 1: JESSICA MONTECINO; 2: HECTOR MONTECINO: "1-hola (...) 2-porque no vas a donde el amigo el Flaquito 1-si; 2-rescatá cuatro K 1-si (...) 2-bueno cuatro K y a donde, después donde el trueque; 1-si; 2-cinco tabletas, viste de las blancas 1-la vieja ya sabe? 2-ahí yo le aviso; 1-bueno, dale voy enseguida decile; 2-adónde? donde la vieja? 1-si de ahí paso enseguida allá donde ese muchacho y ya me vengo para acá 2-bueno, espera que yo le aviso a la vieja y te confirmo (...) 1-bueno; 2-escúchame, entonces te pasas ahí adonde la doña?; 1-si; 2-rescata cinco tabletas blancas; 1-si, 2-ahí yo le aviso y allá donde el flaco rescata cuatro K (...) 1-bueno; 2-para entonces déjame que lo hable con la Doña y te aviso al toque".

Al arribar Jessica -lo hizo en moto- a la casa de JORQUERA tuvo lugar un episodio al que se refirió el policía NOVERO, a quien se le había encomendado observar el lugar. Dijo este funcionario, al declarar en la audiencia de debate, que "En el día de la consigna lo único que observó fue el arribo de un vehículo Reanult-9, el que permaneció afuera del domicilio hasta que

Poder Judicial de la Nación

arriba una motocicleta, sale una persona del interior del domicilio -una mujer mayor de edad- y le entrega una bolsa a la persona que había quedado en la motocicleta. Del Renault-9, que había arribado un rato antes, descienden dos personas de sexo masculino, quienes se acercan a estas dos femeninas, mantienen un diálogo, dado que estaba un punto de observación no podía escuchar el diálogo, solamente observar. Se nota un tono alterado de la charla por los gestos y los movimientos, la persona que había llegado en la motocicleta, en un momento abandona la motocicleta arroja este paquete, esta bolsa, y sale corriendo del lugar. Las personas éstas que se encontraban en el vehículo, del Renault-9 -los dos masculinos- abren la bolsa extraen un paquete de forma rectangular, vuelven a colocar el paquete en la bolsa y se retiran del lugar. (...) Posteriormente siguieron con la investigación y cree que lograron establecer que esas personas, los masculinos, eran miembros de la policía de Río Negro".

Este relato corrobora la secuencia anunciada en el diálogo antes transcripto. Con posterioridad a este incidente, en el que, como claramente quedó expuesto, dos personas de sexo masculino frustraron el cometido de Jessica MONTECINO que, asustada, huyó precipitadamente del lugar para buscar refugio en lo de su tía Ruth, quien enterada del asunto adoptó medidas para poner a salvo el estupefaciente acopiado en lo de JORQUERA de una posible intervención policial, ya que Jessica reconoció a los dos hombres como miembros de la policía rionegrina.

La secuela posterior está perfectamente clara con las comunicaciones detectadas entre los investigados, detalladas al tratar la situación de Jessica MONTECINO (punto 2 de este sufragio), por lo que a ello remito. Destaco de esas ya transcriptas conversaciones las expresiones de esta acriminada cuando habla con MONTECINO, evidentemente muy alterada expresando que había sido descubierto el sitio de acopio -su casa- ("fuimos, fuimos descubierta Monte!! (...); nos agarraron Monte yo que hago ahora?"), y su preocupación de no verse involucrada con el estupefaciente ("no no vaya a decir que yo le guardo cosas don Monte, porque me caga la vida").

Estas manifestaciones no sólo -como ya quedó expresado reiteradamente- aquilatan sobradamente la materialidad del hecho que se le enrostra a esta imputada sino que, especialmente, demuestran su voluntad de obrar en coordinación con Héctor, Jessica y Ruth MONTECINO para

125
D. Héctor H. Cerruti
Secretario
I.O.C.F. Neuquén

guardar estupefaciente, preparar pedidos de éste efectuados por MONTECINO, entregarlos a Jessica y colaborar para poner a salvo la droga existente en su domicilio inmediatamente después del episodio narrado, el que fue retirado del lugar por Marcelo SEQUEL a indicaciones de Ruth MONTECINO y llevado a la chacra "La Mayorina". Sobre la intervención de JORQUERA en el retiro del estupefaciente para ser llevado a este lugar, es suficiente la comunicación cuyas partes pertinentes transcribo aquí:

Llamado N° 05, Entrante. 1:Romina MONTECINO; 2:Olga JORQUERA; 3-Héctor MONTECINO: "1-hola/ 2-hola con quien hablo?/ 1-con Romina señora/ 2-ah dame con tu papi por favor/ 1-bueno/ 3-si si si / 2-si la moto se la llevo la policia dicen que la mochila estaba vacia debe haber sido una caída porque dieron la llamada de atención por la moto que estaba caída/ (...)/ 3-bueno escúchame tenemos todo, **preparame todo que yo mas luego voy a tratar de sacar todo** hola/ 2-aja si /3-tenes algún bolso donde entre todo/ 2-todo todo?/ 3-todo fijate/ 2-pero y porque va a sacar todo?/ 3-pero boluda no ves que esta todo medio caliente si te llegan a caer a tu casa/ 2-a bueno bueno/ 3-me entiendes claro como vamos a arriesgar no te das cuenta/ 2-si si si / 3-por eso teneme todo medio preparadito yo por si llega a pasar algo no me tenes que nombrar a mi porque sino yo quedo con veinte años/ 2-no no no esta bien esta bien / 3-no deci me la dejaron estas cosas no se eh pero vos me nombras a mi y me arruinas también me arruinas la vida yo quedo con veinte años / 2-si si si (...) 3-dale dale **prepárame todo teneme todo preparadito que entonces quedaban cuarenta tabletas y quedaban seis chorizos / 2-si seis chorizos/ 3-prepárame todo en un solo bolso por favor prepárame todo/ 2-si si Monte**".

Siguen conversando porque JORQUERA comienza a explicar que habría algún faltante y que ella quedaría debiéndole, se complican con las cuentas y luego, fastidiado, MONTECINO le dice que lo adeudado no es importante ("qué me importa, eso no es nada eso es mugre") y que luego lo arreglarían, que lo primordial era retirar de allí la droga: "3-pero no hay problema lo arreglamos eso lo arreglamos ordéname todo en un bolso por favor que **mas luego saco todo hombre**/ 2-bueno bueno bueno/ 3-eh? o teneme todo listo y teneme al tanto de cómo están los movimientos ahí teneme al tanto teneme al tanto/ 2-bueno bueno listo, listo, listo".

Por último y sin perjuicio de que la calificación legal que corresponde asignar a este suceso será tratada más adelante, deseo anticipar mi respuesta al cuestionamiento subsidiario hecho por la defensa de esta acusada, relativa a que el hecho endilgado fue el facilitar el lugar para el almacenamiento de la droga y no "almacenar" estupefaciente.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Hago notar que no casualmente subrayé, al describir el hecho imputado a Jorquera, la expresión "facilitando un lugar". Lo hice porque me interesa denotar que es la que coincide con la descripción que la ley 23.737 realiza en el art.10. Pero como en la indagatoria se hacen conocer al imputado "hechos" y no calificaciones legales, el sentido que cabe atribuir a la expresión mencionada, en conjunción con el tramo de la intimación en la que se le endilga haber realizado el inventario de la droga que mantenía a resguardo y la preparación de los pedidos que le hacía MONTECINO, cobija algo más que la conducta reprimida en el mencionado artículo 10, pues ésta sólo concierne a quien facilita el lugar para la realización de alguno de los delitos establecidos en los artículos anteriores **pero sin tomar participación en ellos**. Formulo esta advertencia porque esa descripción del *factum* excede la mera facilitación del lugar. La pertinencia de este anticipo se verá al momento de tratar sobre la calificación legal del hecho.

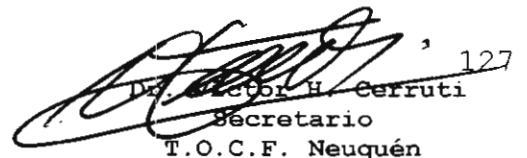
14. JORGE MARCELO SEGUEL/15.DIEGO FERNANDO SEGUEL

14.1/15.1 Los hechos imputados.

A Jorge Marcelo SEGUEL se le endilgo en su indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por ambos hermanos MONTECINO, consistiendo su aporte en la guarda de estupefacientes propiedad Héctor Isaac MONTECINO y Ruth MONTECINO en la chacra del paraje "La Mayorina" de Cipolletti, y la entrega y retiro de sustancias ilícitas, pesaje e inventario a pedido de los antes mencionados.

A Diego Fernando SEGUEL se le endilgo en su indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por ambos hermanos MONTECINO, consistiendo su aporte en realizar entregas y cobro de estupefacientes, en forma coordinada previamente con su padre Marcelo SEGUEL.

14.2/15.2 Defensa material.


Dr. Cleber H. Cerruti 127
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Sólo puede acreditarse, la relación que mantenía con su padre -más allá de la familiar- que lo vincula a éste en un rol de colaboración directa, con pleno conocimiento de la actividad ilegal que se desarrollaba. Por ello, más allá de toda íntima convicción que abrigo, no podrá reputársele como evento criminoso el haber pertenecido a una organización dedicada al comercio de estupefacientes en esta zona valletana, puesto que sólo tengo comprobada relación bilateral padre e hijo sin intervención de terceros, que en mayor o menor medida contribuyeran al hecho criminal pretéritamente endilgado.

Finalmente no existe en el legajo elemento o indicio que permita o sugiera considerar justificadas legalmente las conductas de los enjuiciados al amparo de causa legal alguna.

Por todo lo expuesto, solo resta concluir con el grado de certeza positiva que requiere esta etapa, que el acriminado Diego F. SEGUEL debe ser declarado autor material por el hecho por el que fueran acusado, en condiciones de tiempo, modo, lugar y personas, sin otra explicación posible. Hechos esos que declaro definitivos para el proceso, con la salvedad que antes apuntara, esto es, que no le debe ser recriminado el suceso agravado de pertenecer a una organización dedicada al comercio de drogas. **MI VOTO.**

16. ROMINA DE LOS ÁNGELES MONTECINO/17. IRMA BETANZO

16.1./17.1. El hecho imputado.

A Irma BETANZO se le endilgo en su indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por ambos hermanos MONTECINO, consistiendo su aporte en la distribución y/o suministro oneroso de la misma junto a su hija menor de edad -Romina de los Ángeles MONTECINO- a requerimiento de Héctor MONTECINO. Actividad que la imputada habría ejecutado presuntamente en su domicilio sito en calle Esquiú 1418 de Cipolletti.

A Romina de los Ángeles MONTECINO, se le endilgo en su indagatoria acopiar junto a su madre -Irma BETANZO- a requerimiento de su padre Héctor Isaac MONTECINO el estupefaciente de su propiedad, cumpliendo además la tarea de entrega, distribución y/o suministro por precio que el

nombrado le indicaba, en su domicilio sito en calle Esquiú 1418 de Cipolletti.

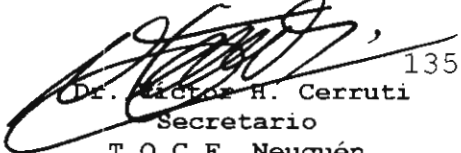
16.2./17.2. Defensa material/técnica.

Romina de los Ángeles MONTECINO prestó declaración indagatoria en Instrucción (fs. 1303), allí expresó: "...me niego a la acusación que están haciendo porque la droga que estaba en mi casa se encontraba en un placard de mi propiedad y la manejaba yo. Esa droga es de un imputado de esta causa, el cual no voy a dar el nombre. Mi mamá no tiene nada que ver en esto, ella siempre me hablo al respecto pero nunca le hice caso...". A su vez, Irma BETANZO manifestó: "...Sólo quiero decir que no integro ninguna organización, y que la única conducta que desarrollo fue guardar lo secuestrado en mi casa..." (Fs. 930/931). En audiencia, ninguna de las dos imputadas se prestó al acto indagatorio, tampoco hicieron uso del derecho a decir últimas palabras.

16.3./17.3. Inicio del procedimiento.

El fecha 23/09/2011 se efectivizó la orden de allanamiento dispuesta por la Magistrada Instructora sobre el domicilio de Irma BETANZO y Romina de los Ángeles MONTECINO, sito en calle Esquiú N° 1418, Barrio 1200, de la ciudad de Cipolletti. Como resultado de ello se secuestraron tres teléfonos celulares; un pendrive; seis rollos de cinta de embalar color marrón; dos bolsas de nylon verdes; dinero en efectivo por la suma de \$112.10; un dispositivo portátil multimedia y una tarjeta de memoria externa; un anotador; un modem de la empresa MOVISTAR; una notebook; dos paquetes conteniendo un total de 200 `tizas` de clorhidrato de cocaína, -100 `tizas` cada paquete- con un peso de 1005 grs. y 1011 grs. respectivamente. Material que se encontraba dentro de dos bolsas de nylon color verde, acondicionados con cinta de embalar las que se hallaban en el interior de un placar de la habitación de la Sra. BETANZO. Procediéndose también a la detención de Irma BETANZO y de Romina MONTECINO. Todo lo cual surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 712/718. Intervinieron como testigos de actuación Lorena Elizabeth GOMEZ y Micaela Ingrid VAZQUEZ.

USO OFICIAL


135
Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

16.4./17.4. Elementos de prueba.

Depusieron en debate, los testigos Carlos Francisco LOPEZ KOLLER, Rubén Armando RODRIGUEZ. En tanto que las declaraciones prestadas por Gabriela Elizabeth GOMEZ (fs. 1280) y Micaela Ingrid VAZQUEZ (fs. 1272/1273), quienes se desempeñaron como testigos de actuación, fueron incorporadas al debate por lectura.

El testigo LOPEZ KOLLER dijo que de las conversaciones mantenidas entre Héctor MONTECINO y Daniel Alberto REYES el día que se realizaron los procedimientos, REYES le iba dando un panorama de las viviendas que se estaban allanando y su resultado. MONTECINO le dice que en lo de BETANZO podrían encontrar algo.

Por su parte RODRIGUEZ dijo que de la investigación y de las comunicaciones telefónicas Héctor MONTECINO solicitaba sustancia a su hija ROMINA y ésta la trasladaba a ciertos lugares que él le decía que la llevara.

Las testigos GOMEZ y VAZQUEZ, en sus deposiciones brindadas en la etapa de instrucción, corroboraron el hallazgo del material estupefaciente en el domicilio de las encartadas, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera descripto en el acta de allanamiento de fs. 712/718.

La pericia de la sustancia tóxica hallada fue elaborada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional determinó que la sustancia incautada se trataba de clorhidrato de cocaína con un peso neto total de 1.971,2 grs.; cuyas concentraciones, dosis umbrales y poderes toxicomanígenos allí se detallan (fs. 1334/1346). Destaca el estudio realizado que tal material ilícito, muestra compatibilidad cromatográfica de peso, de envoltorio de sustancias de corte y concentración de principio activo entre las muestras A65 a B16 y C22 a M100, con aquellas pertenecientes al secuestro "ROMINA MONTECINO- IRMA BETANZO, ESQUIU 1418".

Obran en el expediente a fs. 579/580, transcripciones de las comunicaciones telefónicas mantenidas entre las imputadas con Héctor MONTECINO (2); en una de ellas fluye el siguiente dialogo con Irma BETANZO (1): "...1-hola; 2-hola Irma; 1-¿sí?; 2-¿la Romina?; 1-recien la vengo a levantar está durmiendo...; 2-¿Qué no va a venir entonces?; 1-más ratito se cambia y va dice, dentro de un ratito

Poder Judicial de la Nación

más se cambia y va; 2-decile que traiga diez de las blankitas; 1-aja; 2-que son blankitas; 1-sí; 2-que me traiga diez de esa; 1-bueno dale...".

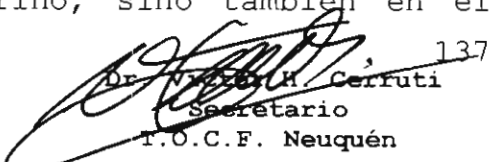
En el mismo sentido, con Romina MONTECINO (1), en dos oportunidades: "...1-hola; 2-hola Romina; 1-ah hola Papá; 2-cenaste ya vos?; 1-si estoy por comer; 2-ah; 1-pero igual, que necesitas?; 2-por qué no sacas, porque yo le pase algo a tu mami hoy; 1-si si si; 2-porque no sacas diez de ahí diez ahí una tableta una que esta empezada; 1-sí; 2-te vas dar cuenta que están empezadas, de ahí saca diez; 1-sí; 2-y te pones el casco y la, ¿vos tenes la moto ya?; 1-sí; 2-¿y casco tenes?; 1-el sí, el de mi mamá; 2-y te vas hasta allá, donde la comadre ¿sabes dónde queda?; 1-si sí; 2-porque te está esperando y ella te tiene que dar mil quinientos pesos; 1-¿y voy pa tu casa?; 2-claro. ¿vos vas enseguida entonces? Diez nomas diez, diez; 1-si yo me cambio y enseguida me pongo así nomas y voy al toque; 2-te llevas diez, fijate que ya ahí una tabletas que ya están empezadas, de ahí; 2-dale, dale; 1-dale; 2-despues venis..."; "...1-hola, hola; 2-por qué no me traes eso que te pase anoche, hola; 1-sí; 2-a donde estas vos?; 1-sí; 2-a dónde estás?; 1-estoy acá en la casa de una amiga; 2-no me podes traer eso?; 1-bueno, dale; 2-a donde la tenes vos?; 1-en mi casa; 2-y como hago?; 1-y aguántame veinte minutos más; 2-pero si te voy a buscar a algún lugar, cuanto te pase yo?; 1-cuatro; 2-bueno, esta todo eso?; 1-sí; 2-bueno a donde esta me decís vos?; 1-ahí voy yo para mi casa y ahí te la llevo; 2-bueno, dale, dale, dale..."

USO OFICIAL

16.5./17.5. Valoración de los elementos de prueba.

De los elementos probatorios antes indicados se comprueba la activa intervención tanto de Romina MONTECINO como de Irma BETANZO quienes tenían pleno conocimiento del material ilícito secuestrado en su domicilio, cumpliendo el rol de guarda, preparación y distribución del estupefaciente dentro de la organización delictiva, en franca colaboración con Héctor MONTECINO y cumpliendo en definitiva las directivas por éste impartidas.

Dato de extrema relevancia probatoria emerge de la pericia química glosada a fs.1334/1346, la que luego de analizar la totalidad del material estupefaciente incautado en gran parte de los domicilios allanados en la ciudad de Cipolletti, concluyera en forma categórica no sólo en cuanto a la compatibilidad química del tóxico secuestrado en el domicilio de BETANZO/MONTECINO con lo incautado en los procedimientos de la chacra conocida como "La Mayorina" y la que también se le incautara a Daniel Alberto REYES, en el interior de la camioneta Fiat Fiorino, sino también en el

137
Dr.  Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

tipo de envoltorio, de sustancias de corte y concentración de principio activo.

Finalmente la entidad de las pruebas analizadas en el punto desnaturalizan de forma definitiva y concluyente las defensas materiales ensayadas por ambas acusadas. Ello así porque de adverso a lo afirmado por las acriminadas se comprobó su participación en la organización "MONTECINO" con pleno conocimiento del rol que cumplían para los mismos, esto es haber estado en sus domicilios sustancia estupefaciente de aquellos, sabiendo de la ilegalidad de sus conductas.

En tal entendimiento no compruebo causa de justificación alguna de las conductas típicas atribuidas a las sospechadas.

Sumado ello, el entrecruzamiento de las desgravaciones de las llamadas telefónicas y la mensajería de texto que obran en autos, y las que en parte he descrito anteriormente, me convencen fuera de toda duda razonable, que las acriminadas ROMINA DE LOS ANGELES MONTECINO e IRMA BETANZO deben ser declaradas autoras materiales por los hechos por las que fueran acusadas, en condiciones de tiempo, modo y lugar, sin otra explicación posible. Hechos esos que declaro definitivos para el proceso. **MI VOTO.**

18. FERNANDO ANDRES SOTO/ 19. HECTOR ARTURO SOTO

18.1/19.1 El hecho imputado.

A Fernando Andrés SOTO se le endilgo en su indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por ambos hermanos MONTECINO, consistiendo su aporte en la entrega y retiro de sustancias ilícitas, pedidos efectuados en tal sentido a su padre - Héctor Arturo SOTO-, pesaje e inventario a pedido especialmente de Ruth MONTECINO.

A Héctor Arturo SOTO se le endilgo en su indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por ambos hermanos MONTECINO, consistiendo su aporte en la facilitación de un lugar para el ocultamiento de estupefacientes y el preparado de los mismos a requerimiento de su hijo Fernando, en su domicilio ubicado en la Toma Martín Fierro, Barrio Hípico frente al Barrio Puente 83.

Poder Judicial de la Nación

18.2/19.2 Defensa material/técnica.


Fernando Andrés SOTO y Héctor Arturo SOTO no se prestaron al acto indagatorio en Instrucción. El segundo de ellos sí lo hizo en debate, allí afirmó no pertenecer a ninguna organización y que nunca estuvo vinculado con estupefacientes ni está de acuerdo con los mismos. Agregó además, que siempre vivió de su trabajo; y que sus hijos fueron criados con sacrificio.

Por último, al momento de pronunciar palabras finales, sólo Fernando Andrés SOTO se prestó al acto.

18.3/19.3 Inicio del procedimiento.

En fecha 27/09/2011 se efectivizaron las órdenes de allanamiento dispuestas por la Magistrada Instructora sobre los domicilios de Héctor Arturo SOTO y de Fernando Andrés SOTO. Así del primero, sito en Barrio Hípico, de la ciudad de Cipolletti, conforme el siguiente detalle, se secuestró: del sector externo de la vivienda en un galpón externo de cantonera y dentro de un tarro de 20 Litros color verde, con la inscripción en color amarillo AGIP: dos bolsas de nylon, una dentro de otra, las cuales contienen tres paquetes con elementos cilíndricos similares a los denominados `tizas`; los cuales fueron identificados con las letras "A", "B" y "C", arrojando un peso de 1,015 kg.; 503 grs. y 501 grs. respectivamente; bolsas de nylon y de papel film; del placard de la habitación de Hector SOTO: una escopeta marca "BOTTO", calibre 12/70; del bolsillo delantero derecho del pantalón que vestía Fernando Andrés SOTO: la suma de pesos de mil doscientos noventa y dos (\$1.292); y del interior del Renault 18, domino RTT939, de propiedad de este último: un teléfono celular marga LG. Procediéndose también a la detención de Héctor Arturo SOTO y Fernando Andrés SOTO. Todo lo cual surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 1008/1009 y fotografías obrantes a fs. 1010. Intervinieron como testigos de actuación Mario Sebastián SOTO y Julio URRUTIA.

Posteriormente se llevó a cabo el allanamiento sobre el domicilio de Fernando Andrés SOTO -sito en Juan José Paso N° 385, Barrio Trabajo de Cipolletti-; de allí se secuestró: dos


Dr. Hector H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

teléfonos celulares marcas NOKIA y LG; cinco chips de diferentes empresas de telefonía móvil; nueve memorias de tipo memoristik; y documentación varia de interés para las presentes actuaciones. Todo lo cual surge del Acta de allanamiento obrante a fs. 1013 y croquis de fs. 1014. Intervinieron como testigos de actuación Emanuel SEPULVEDA y Cristian Javier CORDOBA.

18.4/19.4 Elementos de prueba.

La pericia de la sustancia tóxica hallada fue elaborada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional concluyendo que la sustancia incautada -tres paquetes de nylon conteniendo dos de ellos la cantidad de cincuenta "tizas" y el restante la suma de cien "tizas" de clorhidrato de cocaína arrojando un peso neto total de 1.925,4 grs.; cuyas concentraciones, dosis umbrales y poderes toxicomanígenos allí se detallan (fs. 1334/1346). Destaca el estudio realizado que tal material ilícito, muestra compatibilidad cromatográfica de peso, de envoltorio, de sustancias de corte y concentración de principio activo, entre las muestras pertenecientes al secuestro "TOMA MARTIN FIERRON, BARRIO HIPICO" y las muestras analizadas identificadas como M402 a M446 pertenecientes al secuestro "FIOFANIA RUSKOFF, MIGUEL MUÑOZ 728".-

Depusieron en debate, los testigos Carlos Francisco LOPEZ KOLLER, Rubén Armando RODRIGUEZ, y los testigos de actuación del procedimiento efectuado en el primer allanamiento -Barrio Hípico- Mario Sebastián SOTO y Julio URRUTIA. También declararon los testigos de concepto Daniel CHIACHIARINI y Carlos SENDON.

El testigo LOPEZ KOLLER dijo que la función que desempeñaba Fernando Andrés SOTO bajo la dirección de Ruth MONTECINO, era la de distribución de la sustancia estupefaciente.

Por su parte RODRIGUEZ dijo que Ruth MONTECINO tenía como colaboradores a Fernando SOTO, Rubén LINARES y Marcelo SEGUEL.

El testigo de actuación Mario Sebastián SOTO en ocasión de prestar su declaración en debate ratificó con sus dichos lo actuado por los preventores glosado en el acta de 1008/1009, puntualizando que la sustancia tóxica fue hallada


Poder Judicial de la Nación

en el interior de una de las varias latas de pintura que había en un anexo de la vivienda, que se encontraba al final del patio, describiéndolo como un galpón tipo gallinero, de madera y con una puerta. Indicó además, que junto a su amigo Julio URRUTIA, también convocado como testigo presenciaron en todo momento el desarrollo del procedimiento.

Por su parte los testigos CHIACHIARINI y SENDON depusieron sobre las condiciones laborales, de vida y familiares coincidiendo en que Héctor Arturo SOTO era una persona de trabajo y que se dedicaba a cuidar caballos como medio de vida, mereciéndoles un muy buen concepto. Con relación a Fernando SOTO, el testigo SENDON no pudo definir la relación entre padre e hijo por su limitado conocimiento de la misma, en tanto que el testigo CHIACHIARINI afirmó que era muy buena. Ambos deponentes convinieron en que Fernando SOTO les merecía un buen concepto.

En cuanto a la prueba colectada en relación a Fernando SOTO, al efectuarse el allanamiento en su vivienda sita en calle Juan José Paso N° 385, Barrio Trabajo de Cipolletti, se secuestró una serie de anotaciones, en donde el acriminado registraba sus actividades ilícitas, las que obran agregadas a fs. 1104/1116. A modo de ejemplo menciono la agregada a fs. 1104 que en el extremo superior derecho de la hoja se anota la frase "200 TISAS" y sobre el margen superior central la palabra "RESIVIDO", detallándose en el plano escritural una serie de cifras las que culminan con la frase "TOTAL: TODO: 37.969". A fs. 1105 se escribe "TOTA: 26.554"; "ROMINA 4.040; PABLO 10151; NEGRA 5000. QUEDA 5.053". A fs. 1108 luego de consignarse verticalmente sobre el margen izquierdo una serie de cifras, en tanto sobre el costado derecho superior se inscribe "ENTREGADO- PABLO 2310; ROMINA 4.040; PABLO 10151"; NEGRA 5.000- TOTAL 29.734". A fs. 1109 sobre el margen derecho superior se lee "PABLO SACO 2.310", como así también se asientan en forma de columna, varias cifras, las que finalizan a modo conclusivo en la parte media de la hoja con la inscripción "TOTAL 29.343". Sólo por citar algunas de ellas.

USO OFICIAL


Dr. Héctor H. Cerruti 141
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Obra en el expediente a fs. 444/vta., una conversación entre Ruth MONTECINO y otra persona no identificada, en la cual la primera le requiere el número telefónico de Fernando; obteniendo el siguiente: 155469138. Número que fuera intervenido por el Juzgado Federal a fs. 498/499 mediante resolución 440/11. A partir de allí y utilizando ese mismo número, Fernando se comunica con su padre en más de una oportunidad requiriéndole en una de ellas que le saque: *"un paquete y medio de ahí de los que están ahí guardado que ahora entre quince veinte minutos los voy a buscar"*. A lo que el padre responde: *"bueno"* (fs. 966). También luce a fs. 73 del Legajo de Transcripciones Telefónicas N° 1, otra conversación en la que nuevamente le solicita a su padre la búsqueda de una cantidad aproximada de casi de 3 kg. que le estaban faltando a lo que luego de una extensa plática, el padre le afirma que en la casa no estaban.

A través de distintas transcripciones de las intervenciones telefónicas, se puede apreciar la relación que vinculaba a Fernando SOTO con Ruth MONTECINO, las que se encuentran anejadas al Legajo N° 1 de Transcripciones Telefónicas y entre las que se pueden citar las de fs. 17, 22, 25, 26, 30, 33, 40, 41, 43, 51, entre otras. A modo de ejemplo, transcribo la glosada a fs. 46: *"...Ruth-¿cuánto de humo te está quedando?; Fernando-humo, y lo que vos me diste ayer; Ruth-cuanto más tenes?; Fernando-el medio. Uno entero y el medio; Ruth-aja los necesito. Los dos.; Fernando-bueno; Ruth-me los traes enseguida?; Fernando-si dame diez minutos, nomas. Te los alcanzo..."*

18.5/19.5 Valoración de los elementos de prueba.

De los elementos probatorios antes indicados surge que el teléfono identificado con el numero: 155469138; y que Ruth requiriera conforme las transcripciones telefónicas antes aludidas, pertenecía a Fernando SOTO. A partir de allí las comunicaciones mantenidas con Ruth, en las que esta última en reiteradas oportunidades, le solicitara diferentes encargos y su consecuentes traslados a distintos puntos de la zona, - conforme las transcripciones antes aludidas y consignadas-; constatan, fuera de toda duda, la relación cercana que mantenían Fernando SOTO con Ruth MONTECINO. Su intervención en la estructura delictiva claramente aparece como un estrecho colaborador en la distribución y preparación de las sustancias estupefaciente, la que en muchas ocasiones asoma

Poder Judicial de la Nación

codificada bajo términos encriptados en franca alusión al tipo de tóxicos y sus respectivas cantidades, tales como "humo", "FA" entre otros. Coincidiendo esa terminología empleada con la mencionada por el Cabo LOPEZ KOLLER en oportunidad de declarar en audiencia de debate.


Agrego a ello que las anotaciones a las que me refiriera precedentemente, y habidas en su domicilio particular, dan cuenta de una contabilidad doméstica que llevaba el nombrado, con el objeto de ordenar los pedidos, pagos, cobranzas que debía realizar. Así aparecen en esas esquelas nombres como Romina; Pablo; y apodos como "negra"; personas, que algunos casos, se encuentran vinculados a estas actuaciones.

No obstante los favorables informes de concepto que aportaran SENDON y CHIACCHIARINI en particular respecto de Hector Arturo SOTO, no puede soslayarse los contundentes elementos probatorios que obran en la causa y que muestran a Héctor Arturo SOTO como un colaborador directo de su hijo Fernando, y que si bien conocía la actividad desarrollada por éste, conforme las transcripciones antes realizadas, su aporte consistió exclusivamente en la guarda del material tóxico en un anexo exterior de su domicilio.

Todo ello me convence que el suceso reputado al imputado Fernando Andrés SOTO; se encuentra debidamente acreditado en autos, sin obrar causa alguna de justificación legal de su conducta, por lo que debe ser declarado autor material por el hecho que fuera acusado, en condiciones de tiempo, modo y lugar, sin otra explicación posible. Hechos esos que declaro definitivos para el proceso.

En cuanto a Héctor Arturo SOTO, los elementos probatorios colectados me permiten arribar a la conclusión que, el mencionado solamente mantenía con su hijo Fernando Andrés, una relación vinculada a la guarda del estupefaciente en su propiedad, pero sin la intervención de terceras personas que participaran de ella. Precisamente la extensa lista de elementos de cargo analizados de manera precedente, en evaluación conjunta y armónica, desvanecen su débil defensa indagatoria, vinculada al menos a tres tópicos principales: en primer lugar, su ajenidad a los

USO OFICIAL


Dr. Roberto H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

estupefacientes, como cuestión principal a rebatir en el marco de cuanto hemos analizado, y que obviamente queda desnaturalizado y otros dos ítems accesorios y subsecuentes relativos a su condición de hombre de trabajo, y buen padre de familia, que obviamente cuanto fuera acreditado en nada lo modifica.

Por ello concluyo que en consecuencia al suceso endilgado potenciarlo y elevarlo al estadio de pertenecer a una organización, como lo requiriera el Fiscal en su alegato acusatorio. Quedando por ende, el acontecimiento básico como motivo de reproche.

Así entiendo que Héctor Arturo SOTO debe ser declarado autor material por el hecho básico por el que fuera acusado, en condiciones de tiempo, modo y lugar, sin otra explicación posible, atento a no verificarse a su favor ninguna causa legal que permita justificar su conducta, hechos esos que declaro definitivos para el proceso. **MI VOTO.**

20. FIOFANIA RUSKOFF ANUFRIEV

20.1. El hecho imputado.

A Fiofania RUSKOFF ANUFRIEV, se le endilgo en su indagatoria haber participado en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes liderada por ambos hermanos MONTECINO destinada al suministro -por precio- de sustancia estupefaciente (marihuana y cocaína), y a su acopio, actividades que la imputada ejecutaría presuntamente en su domicilio sito en calle Miguel Muñoz 728, Cipolletti.

20.2. Defensa material.

En oportunidad de recibírsele declaración indagatoria en Instrucción, Fiofania RUSKOFF ANUFRIEV dijo que ella no integraba ninguna organización para vender drogas y que su relación era estrictamente personal con Héctor MONTECINO y con ninguna otra persona. En audiencia, la imputada no se prestó al acto indagatorio, tampoco hizo uso del derecho a decir últimas palabras.


20.3. Inicio del procedimiento.

En fecha 23/09/2011 se efectivizó la orden de allanamiento dispuesto por la juez a cargo de la investigación, sobre el domicilio de Fiofania RUSKOFF

ANUFRIEV, sito en calle Miguel Muñoz N° 728, de la ciudad de Cipolletti. Como resultado de ello se secuestraron papeles con anotaciones varias de interés para la causa; un chip de la empresa MOVISTAR; tres teléfonos celulares marca "SAMSUNG", "BLACKBERRY" y "ERICSSON"; un arma de fuego tipo revolver plateado calibre 32, con 4 cartuchos; la suma de \$798.00 en billetes de distinta denominación; 46 elementos cilíndricos de clorhidrato de cocaína en forma de "tizas" -en total-, envueltos en film transparente y cinta negra. Los cuales se hallaban en distintos lugares de la vivienda y que arrojaron los siguientes pesos: los primeros cuatro pesaron 10 grs. cada uno los que se encontraban en el interior de un cajón de un modular de madera ubicado frente al baño. En la mesada de la cocina de la vivienda, un plato cerámico con restos de sustancia pulverulenta blanca y junto a él parte de una "tiza" pesó 09 grs. y una tarjeta blanca con restos de sustancia blanca en sus extremos. En una de las habitaciones de la planta alta de la casa una cartera color marrón simil cuero, conteniendo en su interior otra "tiza" arrojando un peso de 05 grs. como también un envoltorio de nylon transparente conteniendo en su interior sustancia blanca con un peso de 04 grs. y con un cuchillo "tramontina" con restos de sustancia blanca. En la segunda habitación, en el interior de la mesa de luz y dentro de una bolsa de nylon con la inscripción "Viva María" un envoltorio conteniendo 40 "tizas" las cuales arrojaron un peso de 397 grs. Se detuvo en este procedimiento a Fiofania RUSKOFF ANUFRIEV, conforme surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 707/709. Intervinieron como testigos de actuación Julio Oscar FRANZEL y Marcelo Matías FUENTES.

20.4 Elementos de prueba.

La pericia de la sustancia tóxica hallada fue elaborada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional concluyendo que la sustancia incautada -cuatro bolsas de nylon conteniendo en total 46 "tizas" de clorhidrato de cocaína arrojaron un peso neto de 434,7 grs.; cuyas concentraciones, dosis umbrales y poderes

145
Dr.  H. Cerruti
Secretario
I.O.C.F. Neuquén

toxicomanígenos allí se detallan (fs. 1334/1346). Destaca el estudio realizado que tal material ilícito, muestra compatibilidad cromatográfica de peso, de envoltorio, de sustancias de corte y concentración de principio activo, entre las muestras analizadas e identificadas como M402 a M446 pertenecientes al secuestro "FIOFANIA RUSKOFF, MIGUEL MUÑOZ 728" con las halladas en el procedimiento efectuado en "TOMA MARTIN FIERRON, BARRIO HIPICO".-

Depusieron en debate, los testigos de actuación Julio Oscar Eduardo FRANZEL y Matías Marcelo FUENTES, ratificando -según sus recuerdos- todo lo actuado por el personal policial interviniente.

El testigo Carlos Francisco LOPEZ KOLLER dijo que Héctor MONTECINO mantenía una relación sentimental con una persona de apellido RUSKOFF cuyo alias era "Ana o Anita". De las escuchas surgió que -Héctor MONTECINO- le acopió y que le daba sustancias para que ella vendiera.

Por su parte el Oficial Rubén Armando RODRIGUEZ dijo en debate MONTECINO tenía contacto directo con Fiofania RUSKOFF y con su hija Romina MONTECINO, de las cuales existían comunicaciones donde éste les pedía sustancias y las nombradas la llevaban a los lugares que él les indicaba.

También obran en el Legajo de Transcripciones Telefónicas N°2, las conversaciones desgravadas del teléfono celular N° 299-4298111 que le fuera incautado a RUSKOFF al tiempo de realizarse el allanamiento en la vivienda que ésta habitaba, sita en la calle Miguel Muñoz 728 de la ciudad de Cipolletti.

Son varias las comunicaciones incriminantes que se registran, entre Fiofania RUSKOFF (1) con Héctor MONTECINO (2), quien le daba en guarda la sustancia tóxica; así lucen glosadas a fs. 567/vta.; y las que a continuación se transcriben, entre otras: 2-*quien te llamo?*; 1-*no me mando un mensaje la Flaquita hace un rato, yo le di cinco y ahora recién me mando un mensaje que tenia la plata al toque, no se cuanto demoro para vender;* 2-*y pero la otra te la vendio, pago la otra?*; 1-*si me pago;* 2-*ha, y Gomez?*; 1-*he?*; 2-*¿Gomez?*; 1-*al Gomez mande al otro, al coso, al Mendu;* (...) 1-*se re persiguió, no se;* 2-*quien?*; 1-*el gomerero también me mandaba mensajes, pero en que viene, quien venir y que esto y el otro, porque yo le dije que yo no voy a ir, te voy a mandar una persona, le dije, espéralo afuera, si vos lo ves en una moto, hacele señas que te vea;* 2-*si;* 1-*y mandale al, y mande al mendoza;* 2-*te mando la plata;* 1-*si, me pago, de las diez que tenia que pagar me pago;* 2-*si;* 1-*y le di cinco;* 2-

Poder Judicial de la Nación

(...) humo no?; 1-si, humo también; 2-cuanto le diste?; 1-un, uno; 2-union; 1-si; (...); 2-ahí yo hable con mi mamá todo por, para poner las cosas ahí; 1-que te dijo?; 2-si, va, viste como es mi mamá me dice, no hay problema le digo yo te voy a (...) unos quinientos pesos por mes le digo si dice no hay problema dice..."(fs. 565/vta. y 566)

Y a fs. 567 y vta.: "...1-que?; 2-mira lo único que te pido, porque te voy a cortar los viveres alla con la Ruty y en todos lados, ayer me rateaste diez lucas y te la metiste en la bota, entende que yo no soy pelotudo, las diez lucas me las llevaste vos; 1-asi; 2-entende, no si vos me rateaste las diez los diez mil pesos ayer, he, porque yo tenia dos cincuenta y dos cincuenta, cuando yo salgo para afuera vos tenias la bolsa abierta y ahí me los sacaste; 1-yo tengo la conciencia tranquila (...); 2-voy a ir, le voy a decir a la Ruty me hizo esto, esto y esto; 1-no me importa si yo ya le dije aguántame hasta mañana, porque mañana, mañana de ultima voy a hablar con la vieja de alla, he; 2-me entendes, ah, bueno, pero manejate alla, a ver si podes manejar los mismos números, y a ver si podes competir, a ver si podes competir, porque de esto que nago, se lo doy a mi hijo, pum agarro y se lo doy todo a mi hijo, a ver si vos podes competir, a ver si vas vender una, esto voy a hacer; 1-no, si pero yo aparte voy a vender esta semana nada mas, pero yo voy a cambiar de vida, yo no voy a vender más giladas..."


De las intervenciones telefónicas agregadas al Legajo de Transcripciones telefónicas N°2, surgen otras comunicaciones entre la incusa efectuando operaciones de venta a terceros (fs. 107); y con Héctor MONTECINO (fs. 18; 32; 34; 40); así como la conversación mantenida entre Jessica y Ruth MONTECINO donde hacen alusión a Fiofania (fs. 357/vta.)

A ello también se agrega la transcripción de la mensajería telefónica de los celulares intervenidos, entre los cuales se encuentra el teléfono de la encausada; datos que revelan las operaciones al menudeo que realizaba RUSKOFF.

También las anotaciones secuestradas en el domicilio de la imputada, dan cuenta de un intercambio dinerario con diferentes personas con las que mantenía "deudas" y "saldos", por montos que muchas veces superaban lo mil pesos. Destacándose entre las personas y números que tenía anotados, el de Ruth MONTECINO (fs. 907/913).

Además de la agenda telefónica de los celulares secuestrados a la nombrada, se pudo constatar la existencia de números telefónicos pertenecientes a otros imputados de esta

USO OFICIAL


Dr. Roberto H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

causa, tales como los de: Irma BETANZO, Ruth MONTECINO, Romina de los Ángeles MONTECINO y Daniel Alberto REYES. Así como los mensajes de texto mantenidos con Jessica MONTECINO (1315/1316).

20.5. Valoración de los elementos de prueba.

Los elementos de prueba anteriormente consignados a la luz de la sana crítica racional, me convencen de adverso a lo por ella sostenido en su precaria defensa indagatoria, indicándome fuera de toda duda razonable que la inculpada RUSKOFF cumplía no sólo con su rol de guardadora de la sustancia tóxica que le fuera encontrada, sino que además realizaba la venta de ésta al menudeo a terceras personas.

De la evaluación de las intervenciones de las llamadas telefónicas, se desprende nítidamente la relación de subordinación que unía a la incusa con Héctor MONTECINO en el comercio de sustancias tóxicas, cumpliendo ésta con las directivas impartidas por el mencionado.

Conforme se desprende de los diálogos a los que antes hiciera referencia, Héctor MONTECINO aparece inicialmente como su único vínculo en el negocio de las sustancias psicotrópicas; no obstante el nombrado advirtió que RUSKOFF también se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes que eran de propiedad de Ruth MONTECINO; recriminándole dicha situación.

Ello armoniza en forma concurrente, con las conclusiones a las que se arribara en el examen pericial antes referido, y en el que se afirma la existencia de compatibilidad cromatográfica, de peso, de envoltorio, de sustancias de corte y concentración de principio activo; entre el material estupefaciente secuestrado en su vivienda y el incautado en el domicilio de Héctor Arturo SOTO, -ubicado en el Barrio Hípico de la ciudad de Cipolletti-.

Conjugado esto, con el resultado del análisis de los celulares secuestrados unido a las anotaciones a las que ya se hiciera referencia, la vinculan no solo con otros consortes de causa sino que la encadenan de manera directa con los hermanos MONTECINO. Cumpliendo RUSKOFF con su rol de guardadora en su morada del material tóxico, como así también en la venta al menudeo a terceras personas, tal como quedara acreditado en los elementos antes señalados.

Poder Judicial de la Nación

Por ende el pedimento de su abogado defensor de encuadrar la conducta de la incusa en los términos del Art. 10 de la Ley 23.737 no encuentran por la contundencia de la prueba ventilada ningún tipo de habilitación.

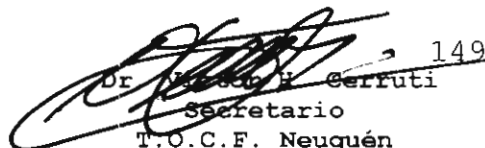
A tenor de todo lo expuesto digo para el fallo que la acusada Fiofania RUSKOFF ANUFRIEV actuó en autos sabiendo lo que hacía y queriendo como propios los resultados objetivos y subjetivos de los tipos penales que subsumieron legalmente su conducta, actividad esa desplegada fuera de cualquier amparo de causal que la justifique, motivo por el cual la misma deberá responder como autora material de los episodios en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas postulada por el Ministerio Fiscal, extremos imputativos esos que declaro hechos definitivos del proceso a su respecto. **MI VOTO.**

21. LEOPOLDO SEGUNDO BELMAR CASTRO

21.1 El hecho imputado:

Fue indagado, por **participar en una organización** con los coimputados HECTOR ISACC MONTECINO y RUTH JAQUELINE MONTECINO - estos en el rol de organizadores -, junto a otras personas sindicadas como consortes de causa, **destinada al tráfico de estupefacientes (cocaína y marihuana) en la región del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, actividad que el encartado ejecutaría mediante la facilitación de un lugar para el ocultamiento de estupefacientes en un galpón de la chacra sita en el paraje "LA MAYORINA", donde cumplía funciones de cuidador y/o encargado** presuntamente para la empresa frutícola "Tres Ases", lugar **donde se halló y secuestró** en el **allanamiento del día 23 de septiembre de 2011**, ejecutado por orden judicial por personal de Departamento Toxicomanía de la Policía de la Provincia de Neuquén, **una importante cantidad de estupefacientes**, distribuido en 13 paquetes, identificados con las siguientes letras y contenidos: Letras A 1005 grs; B 1009 grs; C 1011 grs; D 1008 grs.; E 1005 grs.; F 1011 grs; G 1010 grs; H 1010 grs; I 1006 grs.; J 1008 grs; K 1009 grs, L. 1003 grs y LL 1008 grs.. Esos paquetes fueron hallados dentro de una caja de cartón cerrada con cinta de embalar adentro de una bolsa de nylon roja y naranja con inscripción de alimento

USO OFICIAL


Dr. Leopoldo H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

canino, y sobre una cama cucheta y dentro de una caja de cartón, se hallaron paquetes de similar factura identificados con la letras A, B y C cuyos pesos arrojaron 1008, 1008 y 1006 grs., respectivamente (acta indagatoria a fs. 1210/1211 de fecha 05/10/11; no declaró. Resaltados destacan aspectos de la atribución de conducta).

Tal lo descrito en la Primera Cuestión, Punto II, vinculado al reclamo por supuesta afectación al principio procesal de congruencia - a lo cual me remito enteramente y doy por reproducido en honor a la brevedad, con respuesta adversa a la pretensión nulidicente del asesor letrado - se verifica en la causa un atribución de hechos clara, precisa y circunstancia que, congruente con los demás actos del proceso, que a lo largo del mismo le permitió una defensa eficaz frente a la acusación instaurada en su contra.

21.2. Defensa material/técnica:

El letrado de confianza alegó en debate y dijo: "Respecto de LEOPOLDO BELMAR CASTRO no hay un solo elemento de juicio que vincule a Héctor Isaac MONTECINO con la chacra de "LA MAYORINA". Hay inferencias, probabilidades, pero no certezas. La hipótesis acusatoria que afirma que SEGUEL fue la persona que extrajo estupefacientes de la vivienda de OLGA JORQUERA para llevarlos a LA MAYORINA actuando a órdenes de Héctor MONTECINO sólo puede ser admisible a título de probabilidad. No concurre el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria. No existe ningún diálogo que coloque a MONTECINO dando instrucciones a SEGUEL. Tampoco hay diálogos entre MONTECINO y BELMAR CASTRO, lo cual no es un dato menor" (ver acta de juicio).

21.3 Elementos de prueba y su valoración.

Al tratar la situación de los imputados SEGUEL (padre e hijo) quedaron constancias explicativas suficientes en punto a la relación comprobada entre aquellos y los MONTECINO, y particularmente entre JORGE MARCELO SEGUEL y el imputado en trato, "POLO" BELMAR CASTRO.

Me remito por tanto a ese acápite y doy igualmente por reproducidas sus constancias en el punto, con miras a no reiterar cuestiones ya explicitadas.


Poder Judicial de la Nación

Procederé sí a detenerme en diferentes ítems cargosos que proveen elementos de comprensión y convicción acerca de la participación material de CASTRO en los hechos sujetos de decisión penal. Veamos.

En la audiencia de juicio fueron escuchados varios testigos que, sin dudas o fracturas cognitivas de ninguna especie, comprometieron de forma concluyente al imputado en el marco de la acusación que pesa en su contra.

Una vez más, el Suboficial LOPEZ KOLLER (Departamento de Toxicomanía de la Policía de la Provincia del Neuquén) supo explicar el rol que le tocó a BELMAR CASTRO. Así dijo públicamente y bajo juramento de ley: "en el final de la causa "LA MAYORINA" donde se secuestró 21 kg. de cocaína. Preguntado cómo surgió "LA MAYORINA" dijo que cuando pasa lo de Olga JORQUERA, ella tuvo un inconveniente con Jessica MONTECINO en la vereda. Ese día ellos estaban consignando, compañeros de él estaban consignando el domicilio de Olga JORQUERA y sus compañeros vieron que llega Jessica MONTECINO, lo que el deduce de las llamadas es que iba a buscar sustancia a lo de Olga JORQUERA para hacer una entrega, lo preparaba en un bolso y se lo llevaba a alguien. Ahí es abordada por unas personas, que después se supo que eran policías de la Brigada de CIPOLLETTI, eso no lo presencié, pero esta filmado. Por ese procedimiento que se hizo en la calle, MONTECINO le pide a Olga JORQUERA que meta todo en unas bolsas para sacarlo. El que saca la sustancia ese día es Marcelo SEGUEL, y cuando logra sacar la sustancia de la vivienda, le comenta a Ruth MONTECINO que estaba yendo a "LA MAYORINA". Que había sacado dos bolsas de "La Anónima" llenas, y que lo estaba llevando a una chacra, que es camino a "LA MAYORINA". Entonces empezaron a trabajar y ellos entendieron que era un lugar de acopio y comenzaron a hacer tareas en base a ese dato de "LA MAYORINA". Hicieron trabajo de campo, cruce de llamadas, escuchas y gracias ese trabajo dieron con ese lugar también, que era un galpón de empaque de una empresa. Preguntado quien estaba en ese galpón, dijo que estaba Leopoldo BELMAR CASTRO, él era el encargado del lugar. Dijo que se entrevistó con él, con fines investigativos y

USO OFICIAL

151

Dr. Carlos H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén


supo que en el fondo había un galpón con alarma, que él - Leopoldo BELMAR CASTRO- estaba al cuidado. Llegan al lugar haciendo tareas de campo, ven en el lugar el auto de SEGUEL y ellos sabían que SEGUEL era el nexo entre Ruth MONTECINO y Héctor MONTECINO, era el nexo entre el lugar de acopio y ellos. Por lo que para llegar al lugar de acopio tenía que hacer tareas sobre Marcelo SEGUEL, en una de esas vigilancias lograron dar con SEGUEL, le hicieron un seguimiento al auto de él, un polo negro, muy particular, tuneado, y ven que ingresa a esta finca, que se conoce por el galpón que está enfrente como "LA MAYORINA" y ven que ingresa al lugar. Él se dirige caminando hacia el lugar y se entrevista con el encargado, que es la persona con la que SEGUEL se entrevistó, logra sacarle el teléfono -se lo cedió-, y era coincidente con un análisis que él había hecho en un cruce de llamadas. O sea, el análisis que él había hecho era que SEGUEL cada vez que iba a la chacra llamaba a un teléfono, del cruce de llamadas saca un teléfono que coincide con el teléfono que le dio BELMAR CASTRO. Se entrevistó con BELMAR CASTRO con el fin de sacarle más datos, le dijo que era el encargado de la chacra, que tenía un galpón en el fondo, que era muy celoso del lugar, le dijo que tenía armas largas, y con la promesa de volver le dio su teléfono y le dijo que le decían "Polo". Y ellos en la mensajería tenían que SEGUEL se comunicaba con un tal "Polo"... entendían que por la cantidad que manejaba existía un lugar en la que se almacenaba cantidad. Así que cuando vieron el lugar de "LA MAYORINA", les quedo claro que era el lugar del acopio... Lo que se hizo es hacer trabajo de campo porque "LA MAYORINA" es un lugar abierto, rural y al no tener una dirección exacta se manejaron en ese radio y se hizo el trabajo de campo tendiente a ubicar el lugar que buscaban... Preguntado por el Sr. Presidente a que Oficial reportaba, dijo que al Oficial Rodríguez. Preguntado que otro colega trabajo en este caso, dijo que GOMEZ, y después se sumaron NOVERO, BASCUÑAN, HERRERA a medida que tomó magnitud se fueron sumando otros compañeros. Preguntado qué otras cosas además de sustancias estupefacientes, dijo que si, que se secuestraron vehículos, dinero, anotaciones, telefonía celular. Después al mes se secuestraron tres vehículos que eran de Héctor MONTECINO, también se secuestraron armas de fuego...".

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El Sub-inspector RUBEN ARMANDO RODRIGUEZ declaró en debate. Previo repasar la totalidad del escenario organizacional de los MONTECINO objeto de prueba en la causa dijo respecto de CASTRO: "... El día 31 de agosto surge un arribo a calle Perú, sobre el domicilio de Olga JORQUERA donde se ubica Jessica MONTECINO, que fue a buscar una cantidad de sustancia estupefaciente, luego de esto son abordados por dos personas, que en su momento no se pudieron identificar y que posteriormente se identificaron como efectivos policiales. Sumado a eso, ese lugar es donde el ciudadano Marcelo SEGUEL es de dónde saca una cantidad importante de sustancia estupefaciente de ese domicilio y lo traslada hacia una chacra llamada "LA MAYORINA", donde con el transcurso de la investigación se pudo identificar ese domicilio donde guardaba o acopiaba sustancia estupefaciente.. Preguntado si participó en tareas de vigilancia o en las tareas de ubicación de la chacra "LA MAYORINA", dijo que sí. Preguntado si sabe, si había otra chacra sospechada de ser otro lugar de guarda de acopio de drogas, dijo que si, que había otra. En la otra chacra también se hizo un allanamiento. Preguntado si se acuerda alguna característica de esa otra chacra de Circunvalación y Ruta 151, dijo que no recuerda que se haya hecho vigilancia ahí, el personalmente no, pero si comisionó a unos de sus colaboradores y constataron la ubicación de esa otra chacra...".

A su turno el oficial principal NESTOR DAMIAN NOVERO declaró ante la audiencia pública. Luego de exponer sobre el episodio del domicilio de JORQUERA en calle Perú, ciudad de CIPOLLETTI, donde se encontraba cumpliendo funciones de consigna y vigilancia (sustracción a JESICA MONTECINO de las bolsas violentamente por dos sujetos, etc., ya citado), explicó en lo que respecta a CASTRO: "se avocó a consignar en la ciudad de CIPOLLETTI, camino hacia Cinco Saltos en la búsqueda de una chacra que de acuerdo a los llamados telefónicos -que según le informan el Oficial Rodríguez y el Cabo LOPEZ KOLLER- era identificada como "LA MAYORINA", pero que no había mayores precisiones del lugar, y que podía quedar camino a Cinco Saltos de acuerdo a las averiguaciones.


Dr. Néstor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Consignó un par de días esa ruta porque no tenía certezas, la idea era observar un vehículo Volkswagen Polo que podía arribar al lugar y seguirlo hasta tratar de ubicar la chacra. Después su colaboración fue netamente en los allanamientos que se hicieron el día que se terminó la investigación. Al deponente le toco allanar justamente la chacra de "LA MAYORINA" que fue ubicada, la noche anterior el Cabo LOPEZ KOLLER lo lleva y le indica el lugar y al día siguiente proceden al allanamiento de ese domicilio. Es una chacra en zona rural, tiene una casa en el frente y un galpón en el fondo. El cabo LOPEZ KOLLER, que llevaba adelante las escuchas telefónicas, le dijo que -conforme a las escuchas- preste atención y verifique en primera instancia el galpón que aparentemente ese era el lugar del acopio de la sustancia estupefaciente. Al deponente lo acompañaba el Subcomisario QUINTUMAN que estaba al tanto de la investigación. Se procede a neutralizar el domicilio en primera instancia, dejando consignado con efectivos policiales el galpón -que quedaba a unos 300 mts. de la vivienda aproximadamente-. En la vivienda se ubica una persona de sexo femenino y una de sexo masculino cree que de apellido BELMAR. A éste se le solicita que los acompañe al galpón dado que necesitaban abrirlo para ingresar, le preguntan si tenía las llaves del galpón en un momento lo niega y después dice que él las tenía las llaves del candado del galpón, previa lectura de la orden se comienza la requisa del galpón con los testigos. Dentro de ese galpón se ubica dentro de una caja, en el sector que había unos fertilizantes, 13 kg de cocaína, puede decir que era esa sustancia porque fue sometida al tests orientativo y dio que era esa sustancia. Una vez verificado el galpón como se contaba con la Sección Canes, se pide que el can verifique nuevamente el galpón, y el can indica una caja la cual es abierta delante de los testigos y se incautan 3 kg más de clorhidrato de cocaína. Luego se verificó el domicilio, de la casa se secuestraron teléfonos celulares y algunos elementos más. Esa fue su colaboración...".

Declaró también el testigo VICTOR MANUEL PEREZ. Este joven, "abre puertas" de taxis, de formación y consideraciones simples, fue convocado como testigo de procedimiento. Así recordó su participación: "...Lo llevaron hasta CIPOLLETTI a una chacra, a un galpón que parecía

Poder Judicial de la Nación

abandonado, revisaron el lugar, sacaron los candados, llegaron dos personas en moto que las redujeron, después los llevaron a una casa. En el galpón donde estaba, uno de los testigos que iba con él, de apellido Bobadilla... en el galpón encontraron la caja de cocaína, dijo que era una caja común y estaba abierta, tenía algo de 16 kgs. de cocaína, en el galpón no se encontró nada más...".

Leída a pedido del Dr. VINCENTY la declaración escrita a propósito de ciertas diferencias, el testigo precisó sus recuerdos sin mayores inconvenientes.

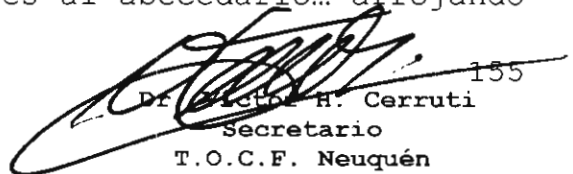
El allanamiento en la Chacra "LA MAYORINA" se instrumentó en acta de estilo (ver fs. 764/765), agregada a la discusión final a pedido de partes.

Se incorporó también oficio n° 2000/11 del registro del Juzgado Federal local, el croquis ilustrativo del lugar del hecho, las vistas fotográficas del estupefaciente y otros elementos secuestrados y, finalmente, los pruebas orientativas de campo con resultado positivo "cocaína" (ver fs. 762/763; 766; 767/770 y 771/772, respectivamente).

Este conjunto de elementos probatorios coinciden con cuanto informa el acta de allanamiento.

Y el instrumento público de marras, ajustado a cuanto dispone el rito procesal penal, indica que el allanamiento efectuado por orden judicial en la "Chacra La Mayorina", nominando a la persona de su cuidador o encargado LEOPOLDO BELMAR CASTRO, con la asistencia de una comisión policial asistida por testigos civiles de actuación (PEREZ y BOBADILLA) logró la incautación desde el interior de un galpón de "... una bolsa de nylon de color roja y naranja con una inscripción de alimento canino, dentro de la cual se observa una caja de cartón la cual se encuentra cerrada con cinta de embalar, procediéndose a la apertura de dicha caja, notándose en el interior de esta, varios envoltorios, tipo cuadrados armados con cinta de embalar color marrón oscuro, observándose dentro de estos embalajes, elementos cilíndricos simil tizas de clorhidrato de cocaína... los cuales arrojan un número de trece paquetes, los cuales son identificados con letras correlativas correspondientes al abecedario... arrojando

USO OFICIAL


155
Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

un pesos total de 13.103 gramos... seguidamente se continúa con la búsqueda, realizando tareas de búsqueda de estupefacientes con el can BACO, el cual indica sobre una de las camas cuchetas una caja de cartón, la cual es abierta observándose en su interior tres paquetes con cinta de embalar de idénticas características que los anteriores...".

Fueron secuestrados además otros elementos de interés (teléfonos, chips, etc.).

Todo lo relatado en acta de allanamiento coincide con las explicaciones juradas y públicas de los testigos en audiencia, lo que confirma y da solidez al cuadro probatorio en contra del imputado.

Por otra parte, llamadas telefónicas y mensajes de texto involucran al sospechoso y su lugar de trabajo.

En el Anexo "B", llamadas telefónicas, a fs. 13 se lee esta llamada entre una voz femenina (1) y MARCELO SEGUEL (2):

Hola; 2) ¿Gorda?; 1) Si; 2) Ahí ya fui a comprar el fiambre. ¿Ya está la torta?; 1) Ya estoy sacando la primera; 2. Ah bueno porque voy ahí hasta la chacra del Polo a buscar una huevada y vuelvo; 1) bueno (cassette n° 11).

En el Legajo N° 1, Transcripciones Telefónicas, pagina 05, llamada 5, entre MARCELO (1) y JESICA MONTECINO (2), se lee: *1) y de ahí miraba di la vuelta y lo eche arriba, loco, que se cague todo; 2) que echaste arriba? ; 1) lo que tenía la vieja, lo cargue en el auto; 2. no; 1. estoy llegando acá a La Mayorina, a la chacra; 2. Ah, Marcelo no te puedo creer; 1. sí ya hablé con el gordito... (Cassette 02).*

En el mismo Legajo N° 1 (fs. 62, llamada n°11; abonado MARCELO SEGUEL) puede leerse (sujeto 1; M. SEGUEL) y "Negro" (sujeto 2), la siguiente llamada: *"1)... ¿pero que necesitas?; 2) ah sesenta; 1) sesenta?; 2) sí; 1) Y bueno dale le digo ahora al Polo que me habra ¿ y te llevo el medio ese y diez más?; 2) si si si".*

Para no sobreabundar, en el Anexo C, llamada 31, entre MARCELO SEGUEL y RUTH MONTECINO, puede leerse otra clara referencia a la chacra, diciéndole la última nombrada a su interlocutor *"... eso lo sabe el gordo [HECTOR MONTECINO], su hija [JESICA], vos y yo, nadie más",* respondiendo SEGUEL *"...si no y el POLO",* en clara referencia a BELMAR CASTRO.

En tanto, luce agregado informe técnico pericial realizado por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, Agrupación XII "COMAHUE", con asiento en esta ciudad capital, sobre el material estupefaciente


Poder Judicial de la Nación

secuestrado en la emergencia (fs. 1334/1346). Ese estudio arrojó como resultado la peritación de un total de mil seiscientas tizas (1600) de clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de 14.805,3 grs. La concentración promedio por tiza fue de 9,5 gramos. Informan además que el material en su conjunto permitiría obtener un total de 14.076 dosis umbrales. También se detectó compatibilidad cromatográfica, de peso, de envoltorio, de sustancias de corte y de concentración de principio activo con aquellas pertenecientes al secuestro "ROMINIA MONTECINO - IRMA BETANZO, ESQUIU 1418", ciudad de CIPOLLETTI, Río Negro.

Tal como se desprende del análisis precedente resulta definitorio, para establecer luego la exacta calificación legal de la conducta que se atribuye ese enjuiciado, que BELMAR CASTRO almacenó estupefacientes, tanto para Ruth MONTECINO como para su hermano Héctor. Y, además, estaba al tanto de quiénes eran éstos merced a la prueba a la que me referiré.

Interesa remarcar, aquí, que no se limitó a "facilitar" un lugar en el sentido en que esa acción está descripta en el art.10 de la ley 23.737, ya que él no fue ajeno al delito para el cual brindó el lugar. Digo, con ello, que BELMAR CASTRO no fue una persona que prestó ese sitio y se desentendió del asunto. Permanecía allí como responsable y cuidador del lugar ya que era, a la sazón, empleado de la empresa propietaria de las instalaciones, a punto tal que para ingresar allí él debía franquear el acceso pues tenía las llaves. En este sentido, hay comunicaciones de texto que revelan cuanto acabo de señalar. Son dos mensajes SMS habidos entre Marcelo SEGUEL, quien era el nexa entre BELMAR CASTRO y la organización, y Jessica MONTECINO. El 22 de agosto, en horario cercano al mediodía, Marcelo SEGUEL le da aviso a Jessica: **"Hola ya le avise al de la chacra preguntale a tu papa a q hora va a ir x favor" - "Dale gracias"**, contesta la hija de MONTECINO.

Al día siguiente, pasadas las 19 horas, se registró otro intercambio de mensajes entre los mismos miembros de la organización. Allí Jessica le urge a SEGUEL que disponga las


157
Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

cosas para que Héctor MONTECINO llegue hasta "La Mayorina": "Marcelo dice mi papa si no le podes avisar al amigo que el en diez min esta allá". Respuesta: "Dale al toque lo llamo". Luego del "Gracias" de Jessica, SEGUEL le cursa otro SMS: "Q pase derecho al galpón q lo esta esperando".

Como se desprende con nitidez, no sólo BELMA CASTRO colaboró directamente con SEGUEL y, por su intermedio con Ruth MONTECINO, sino que además había que avisarle para que él permitiera el acceso, manera en la que recibió en el lugar a Héctor MONTECINO, o al menos fue alertado por SEGUEL que este otro imputado -y co-dueño del estupefaciente almacenado- iría "en diez min". Allí lo estaría esperando, tal como dijo SEGUEL. Es decir que, como señaló la acusación, Marcelo SEGUEL actuó también como intermediario entre BELMAR CASTRO y Héctor MONTECINO, indicándole a éste último cuando podía ir a retirar, se entiende estupefacientes, y cómo tenía que hacer.

De allí mi conclusión acerca de que BELMAR CASTRO almacenó estupefacientes para terceros, participando así del delito para el cual cedió el lugar de acopio y, además, con conocimiento de, al menos, tres personas más: ambos MONTECINO y Jorge Marcelo SEGUEL, lo que se desprende claramente de la comunicación que antes transcribí entre Marcelo SEGUEL y Ruth MONTECINO (llamado 31 -Anexo C-).

Con lo llevo hasta aquí expuesto, no existiendo en autos razones que indiquen causales de justificación legal de la conducta ilegal desplegada por LEOPOLDO BELMAR CASTRO, y resultando inocuos los escasos argumentos postulados por la defensa de confianza del imputado frente a semejante caudal probatorios, doy entonces por acreditado el evento criminoso que le fuera endilgado desde el punto de vista material, en condición de tiempo, lugar, modo y personas según postulación de Ministerio Público Fiscal, fuera de toda duda razonable.
MI VOTO.

22. DANIEL ALBETO REYES (a) CHIQUITO.

22.1. El hecho imputado.

Según acta de declaración indagatoria agregada a fs. 932 y siguientes se le atribuyo el presente hecho: "integrar conjuntamente con los coimputados HECTOR ISAC MONTECINO y RUTH JACQUILINE MONTECINO - estos en el rol de organizadores - JESSICA ALEJANDRA MONTECINO, YOLANDA ESPARZA FLORES, ANA

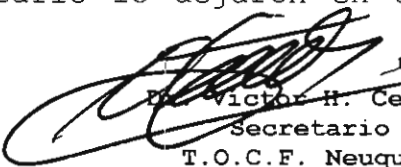
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

RUSKOFF e INMA BETANZO, entre otros, una organización en la zona del Alto Valle del RIO NEGRO y NEUQUEN, destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (marihuana y cocaína) actividad que el imputado habría ejecutado desde los primeros días del mes de septiembre de 2011 siguiendo instrucción de HECTOR MONTECINO en forma directa, circunstancia que se verificó mediante las comunicaciones telefónicas mantenidas con el nombrado desde su teléfono celular 299-5227852 que estaba bajo observación judicial. La labor ejecutada por el imputado consistió, concretamente, en el almacenamiento de 170 (peso bruto) de estupefaciente marihuana compactada, fraccionada en ladrillos recubiertos con cinta engomada de color marrón y transparente, de similar peso y tamaño entre sí, acondicionados dentro de siete cajas de cartón dispuestas en el interior de la camioneta marca FIAT FIORINO color blanca, dominio colocado DRH-499 que se hallaba estacionada en el frente de su vivienda, sita en calle Primeros Pobladores 1361 de la ciudad de CIPOLLETTI (RN), que trasladara mediante acuerdo telefónico con HECTOR MONTECINO, presuntamente destinada a ser introducida a la ciudad de NEUQUEN dado el contenido que revela la comunicación mantenida por el pasado 23 de septiembre cuando lo interroga su consorte de causa, HECTOR MONTECINO, ¿Esta para arrancar ya en cualquier momento?, respondiendo que sí, que quería "se lo arrimara pa el otro lado", interceptándose en la vía pública a bordo de la unidad a posteriori de retirarse de la vivienda, en la intersección de las calles FALUCHO y MANUEL ESTRADA de CIPOLLETTI en la jornada del 23 de septiembre a las 13.55." (resaltados me pertenecen y representan la parte principal del evento histórico imputado).

22.2. Defensa material/técnica.

REYES se avino al acto indagatorio. En lo principal expresó que: no integra ninguna organización delictiva; conoce a HECTOR MONTECINO y familia de toda la vida; miraba los allanamientos para informarle a MONTECINO que sucedía; compra y vende autos y ese utilitario lo dejaron en casa de


159
Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

sus padres para vender alrededor de las siete de la mañana; que ignoraba que había adentro, lo que transportaba; sabía que habían unas cajas cerradas; pensó que el auto tenía problemas de papeles, que tenía pedido de secuestro; que la camioneta se la dejaron mientras dormía, que cuando se levantó ya estaba el vehículo afuera; cuando se levantó las llaves que le habían dejado en el piso; el celular lo tiene desde hace más de dos años y es con el que publica los avisos por ventas de autos”.

22.3 Elementos de prueba y su valoración.

Testigos fueron escuchados en debate sobre las imputaciones que pesan sobre REYES. Veamos.

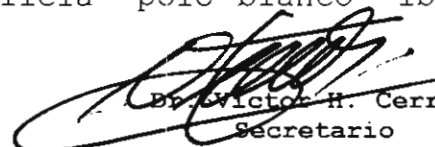
El Suboficial LOPEZ KOLLER dijo que: “mientras se estaban desarrollando los distintos allanamientos, comienza a escuchar comunicaciones telefónicas de Héctor MONTECINO con Daniel REYES. Empezó a hacer un análisis de lo que ellos conversaban y surge ahí el tema de una camioneta que Héctor MONTECINO le manifiesta a Daniel que tenga cuidado con la camioneta, que guarda con la camioneta, eso le llamó la atención, se interesó por el tema de la camioneta y comenzaron a realizar tareas de campo sobre ese tema. También manifestó que andaba -cree en un R-12- y que la camioneta estaba estacionada en la casa de REYES, por lo que fueron al lugar -a constatar en la casa de REYES-, se trabajó con otros compañeros, se dio con el domicilio y efectivamente en la casa de REYES había una camioneta estacionada, una FIORINO color Blanco. Todo indicaba que hablaban de esa camioneta y el contexto en el que ellos utilizaban de la camioneta, le daba a entender que podían tener sustancias, ese era el análisis que hacía. REYES llega en un R-12, le termina de confirmar a él que era el mismo que hablaba; en una de las últimas llamadas inclusive él lo estaba mirando y estaba escuchando -le estaban pasando la comunicación en directo- y lo veía a él modular y él le daba un panorama de cómo estaba el tema de los allanamientos, más específicamente la casa de Héctor. Le comentaba que había policías, que le habían roto la ventana, que en la casa de la madre también había policías. REYES había hecho un recorrido por todos los domicilios y le iba dando un panorama de donde se estaba allanando y Héctor le dice que en lo de BETANZO podían

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encontrar algo. Ellos -por la policía- tenían conocimiento que ahí había droga, dos kilos. Hasta que en un momento REYES decide sacar la camioneta y trasladarse en esa camioneta, por lo que se lo interceptó.. Preguntado si él estuvo a cargo del operativo de requisa de ese auto, dijo que no, pero estuvo en el pesaje. Preguntado en que momento del horario de la mañana tuvo contacto visual con la FIAT FIORINO, dijo que creía que fue cerca de las once de la mañana. Preguntado si estaba REYES en ese momento o llega después, dijo que a REYES la primera vez que lo visualiza, -después de escucharlo-, es llegando a su casa en el R- 12, llega y estaciona por detrás de la camioneta blanca que estaba estacionada en la vereda de su casa. Preguntado si las tareas de vigilancia sobre esa camioneta las estaba haciendo solamente él o había otras personas, dijo que estaba su Jefe el Subcomisario QUINTUMAN. Preguntado si siempre estuvo monitoreada la camioneta, dijo que sí que había dos vehículos. Cuando llega al domicilio de REYES se mantuvieron en la cuadra y estaba la camioneta, después llega REYES en su R-12 porque él estaba haciendo un recorrido por los distintos domicilios, y de ahí nunca más se perdió de vista la cuadra donde estaba el vehículo. Preguntado si la orden de registro de esa camioneta la obtuvieron después de haber detenido la camioneta, dijo que a dos cuadras y media de la casa interceptaron la camioneta y hasta que no llegó la orden no se requisó..".

El Sr. DAVID GENARO LOPEZ fue convocado por la autoridad policial como testigo civil de actuación de este procedimiento. De aquel episodio esto relato ante el Tribunal Oral: "... fuimos a una calle en zona centro y ahí había una camioneta utilitaria blanca de reparto y estaba una persona mayor de edad esposada, y uno de los policías dijo que iba a abrir las puertas de atrás para verificar. Había cajas tipo de las de frutas y que cuando destapan las cajas habían envoltorios, que los empezaron a sacar, los numeraron, los pesaron y tenían droga porque hicieron el test delante de su persona, pusieron un poquito dentro de un frasquito y se corrobora que era marihuana. Lo de la camioneta fue en CIPOLLETTI, en el auto con la policía -polo blanco- iba con


Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

un testigo más que también presenció el procedimiento. Y cuando se abrió la camioneta sacaron unas cajas y ahí se hizo la prueba de uno de los envoltorios que estaban en esas cajas todo en su presencia. Seguidamente el Sr. Fiscal solicita se le exhiba el acta de fojas 797/799 (transcripta a fojas 800/801). Exhibidas las mismas reconoce su firma inserta en ellas. Preguntado si vive cerca de una dependencia policial dijo que sí. Preguntado si habitualmente participa en procedimientos, dijo que no... Cuando llegaron a donde estaba la camioneta -iban cuatro policías, él y el otro testigo EPULLAN-, había móviles y una persona detenida, y ahí comenzó el procedimiento, eran varias cajas pero no sabe cuánta cantidad de droga había. En esas cajas había como envoltorios de pan, cortaron uno lo pusieron en un frasquito y dijeron que era marihuana".

En tanto, una saga de conversaciones telefónicas, obtenidas merced intervenciones de abonados por orden judicial, proveen de elementos de convicción trascendentes en el caso.

De forma previa a la requisa del utilitario FIAT FIORINO estacionado frente al domicilio de REYES, el imputado mantiene fluidos y urgentes contactos con HECTOR MONTECINO, todos relevados en el Legajo Anexo "B", entre fs. 2 y 4/8 respectivamente, cassette n° 7. Así constan identificados los sospechosos: DANIEL REYES (sujeto 1) y HECTOR MONTESINO (sujeto 2). Veamos las conversaciones de interés.

Primer llamada:

"1) Hola; 2) Dany; 1) Sí; 2) ¿Qué pasó?; 1) He acá está todo tranquilo...; 2) lo de mi casa ¿miraste mi casa?; 1) sí; 2) ¿y?; 1) para, para, para, en tu casa si está la 2) ¿eh?; 1) en tu casa sí; 2) ¿Qué?; 1) están; 2) ¿la policía?; 1) sí; 2) ¿están todos nó?; 1) sí; 2) y bueno, Dany, juntemo nos en algún lado y sacá esa camioneta, Dany boludo."

Segunda llamada:

"1) Sí ahora están; 2) ¿en la ESQUIÚ; 1) sí; 2) ah? Sí; 1) están también ahí; 2) ¿adonde más?; 1) y bueno en la PERU, en los otros lados; ... 1) y por mi lado? 2) ¿eh?; 1) por mi lado está tranquilo todo, así que 2) sí?; 1) si, si, andan vueltas ahí nomás; ... 1) lo tengo parado, lo tengo parado; 2) ah sí; 1) lo tengo parado, lo tengo parado; 2) bueno, bueno, vas a aguantar?"

Tercera llamada:

"... 2) ¿a dónde están ahora?; 1) no en tu casa, no en los mismos lugares, no se han movido más; 2) ¿en lo de mi mamá están también nó?; 1) ¿adonde?; 2) en lo de mi mamá; 1) sí parece que sí; ... 1) así que eh, bueno

Poder Judicial de la Nación

está todo medio, hay que esperar un poquito que pase; 2) que pase el coso, el temblor; 1) el temblor sí; 2) tengo que esperar un cachito; 1) dale; 2) estamos esperando no más, nomás, lo tengo demoradito, pero bueno apenas se pasó el temblor por ahí hacemos el movimiento."


Cuarta llamada:

En esta comunicación entre REYES y MONTECINO, de forma previa a la conversación entra ambos, un tercero por el celular de REYES, le informa a MONTECINO las alternativas de los allanamientos a la casa de madre y a su propio domicilio. Luego, retoma el aparato celular REYES, y allí se produce la conversación de interés para el caso. Así fueron hablando: "...2) ¿che y esta gente no te llamo a vos Dany; 1) ¿Quiénes?; 1) si estamos ahí, pero estamos esperando nomás; 2) ¿y que vas a hacer boludo?; 1) y si vamos a tener que seguir el plan como está atrasado; 2) sí; 1) pero bueno vamos a esperar un poco, los otros se están arrimando; 2) eh?; 1) los otros ya vienen arrimando pa aca, la estamos para hacer la huevadada ahora nomás; 2) eh?; 1) yo lo tengo demorado pero lo hacemos nomás, si está todo bien... 1) por lo otro vos no te preocupes que yo acá estoy manejando todos los tiempos, todo que se calme un poco las aguas".

Quinta llamada:

Nuevamente en esta llamada repasan el estado de la totalidad de los allanamientos que se venían ejecutando (casa de la madre de MONTECINO, YOLANDA ESPARZA FLORES, de IRMA BETANZO y su propia casa); luego centran el intercambio en la situación de la droga estacionada frente a la casa de REYES y el moviendo previsto. Así dicen en la parte que importa: "...1) ¿che el movimiento ese de lo otro?; 2) estoy en eso; 1) aja; 2) ¿esta para arrancar ya en cualquier momento?; 1) en cualquier momento, sí; 2) sí; 1) lo que pasa que quería se lo arrimara para allá, más tranquilo, quería que se lo arrimara para allá para el otro lado, ¿viste?; 2) ¿adonde?; 1) pa el otro lado del puente; 2) sí que tiene; 1) que quería que se lo arrimara para allá; 2) no boludo; 1) que vamos pa allá; 2) con la carretilla que ahí nó boludo;...".

Fue anexado además un informe técnico pericial producido por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, Agrupación XII COMAHUE, ciudad de Neuquén. Del mismo puede leerse en relación a la droga secuestra en poder de REYES lo siguiente: 1) son siete cajas de cartón para empaque de bananas con la leyenda "DOLE", con un total de ciento cincuenta y cuatro (154) de material vegetal compactado, envuelto con cinta adhesiva color ocre y nylon


Dr. Víctor H. Cerruti 163
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

transparente; 2) la sustancia es cannabis sativa (marihuana) con un peso neto de 173 kilogramos (ver fs. 1334/1346).

Todo cuanto resulta aquí apuntado permite responder a la defensa material ensayada por el incuso, descartando como postulo su defensor de confianza que aquel vehículo no se encontraba bajo su esfera de custodia, desintegrándose la presunción de inocencia con que REYES llegó a este debate, a propósito del análisis que sigue.

Es evidente que existió acuerdo entre MONTECINO y REYES, según el cual éste asumiera la responsabilidad de transportar de un lugar u otro (y/o entregar) el estupefaciente oculto en el vehículo FIAT FIORINO que dejaron estacionado en la puerta de su domicilio.

En lo central, REYES arguyó que el automotor le había sido dejado para la venta en horas de la madrugada mientras él dormía, "tirando" las llaves en el sitio, encontradas por su padre. La lógica, la psicología y la experiencia común, como pilares integrativos del sistema de la libre convicción o sana crítica racional, explican que bajo ningún concepto un rodado puede ser puesto a disposición de un intermedio, en aquellas condiciones. Para su venta, como poco, suelen acordarse al menos dos o tres condiciones básicas: conocimiento entre partes, con fijación de sus intereses en la operación; b) comprobación del estado de la unidad, atento las responsabilidad que por ello ambos asumen ante el eventual comprador; y 3) entrega de documentación respectiva para que el interesado pueda controlarla, además de hacer lo propio con la unidad exhibida.

Obsérvese además que el indagado en ningún momento siquiera informa el nombre de vendedor del utilitario al juez del caso, como sería lógico su descargo, lo que desvanece más aún su cuartada relativa al desconocimiento sobre el contenido de las cajas halladas en el interior del FIAT FIORINO. Luego, todo lo dicho y concluido en nada contradice el conocimiento que dijo tener "de toda la vida" de HECTOR MONTECINO y su entorno familiar.

Menos lucen agregadas a la causa constancias suficientes y efectivas que muestren a REYES como comerciante habitual en la compra venta de rodados (nóminas de vehículos a su cargo, inscripción en organismos fiscales, archivos de operaciones realizadas, etc.). Muy por el contrario, además de cuanto lo


Poder Judicial de la Nación

vincula con MONTECINO y el hecho imputado en la causa, también fueron descubiertos elementos de convicción que lo relacionan con operaciones ilícitas de comercio de estupefacientes fuera del país. Fueron anexados como prueba mensajes de texto extraídos del teléfono secuestrado a REYES con un usuario de la República de CHILE (ver fs. 1127 vta). El intercambio explica, en lenguaje críptico propia de esa actividad y sin explicaciones del incuso para interpretarlo en otro sentido, el traspaso de estupefacientes bajo responsabilidad del imputado al otro país: "amigo, el sábado o domingo llego con los remedios para la abuela"; mientras que en otro texto dijo: "amigo mañana salen los remedios para la abuela".

Por ello, en interpretación judicial armónica del conjunto de elementos analizados, tengo para el fallo que REYES, en acuerdo previo con MONTECINO, tenía a su cargo el desplazamiento de la unidad FIAT FIORINO estacionada frente a su domicilio, sabiendo que transportaba estupefacientes, mas allá de el efecto que pudiera acarrear la observación policial que venía haciendo la autoridad, según reclamó su abogado defensor. Según mi convencimiento, el estupefaciente era para entregarlo a terceros aquí en la ciudad de NEUQUEN, tal como surge de las conversaciones telefónicas transcriptas arriba.

Es evidente ese conocimiento y designio delictivo al escuchar e interpretar el conjunto de las comunicaciones arriba transcriptas, las cuales muestran no solo el concierto delictual entre ambos, sino también un dato tan revelador como escalofriante de la personalidad de MONTECINO: no obstante la saga de allanamientos que soportaba él y su propio entorno familiar, seguía vigente su interés y urgencia para "mover la huevadada" del sitio, con miras de entregarla a los que "se vienen arrimando pa acá". E igualmente vigente se mantuvo la decisión de REYES de cumplir con su parte en el espurio trato.

Por lo expuesto, no obrando en autos elementos que permitan justificar legalmente la conducta del acriminado, afirmo para el fallo sin hesitación, que DANIEL ALBERTO REYES

 165
Daniel Alberto Reyes
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

es autor materialmente responsable del evento que le fuera endilgado, en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas establecidas por la acusación Fiscal, evento ese que declaro a su respecto hecho definitivo de este proceso. **MI VOTO.**

El Dr. Eugenio KROM dijo:

Que coincido con el detallado análisis de la materialidad del hecho y autoría responsable de los imputados efectuado por el colega de primer voto, adhiriendo al mismo.

El Dr. Ricardo Guido BARREIRO dijo:

Expreso mi coincidencia, en general, con la evaluación expuesta en el voto inicial sobre esta segunda cuestión, es decir, sobre la existencia de los hechos y la participación en ellos de los encausados.

No obstante expondré mi criterio discrepante con la conclusión sentada en este capítulo en contra de Diego Fernando SEGUEL. Luego agregaré algunas consideraciones complementarias a lo expuesto en el primer voto en relación con los hermanos Ruth y Héctor Montecino y también con Jéssica Montecino.

DIEGO FERNANDO SEGUEL

A este imputado se lo acusó por participar de las actividades de la organización delictiva de los hermanos MONTECINO realizando, en coordinación con su padre Marcelo SEGUEL, entregas de estupefacientes y cobrando el dinero de ellas.

La acusación del Ministerio Público consideró acreditada la participación endilgada a este enjuiciado. Para ello valoró específicamente algunas comunicaciones telefónicas.

Veamos un poco más en profundidad esto.

Dijo la requisitoria que eran "innumerables las conversaciones telefónicas que vinculan a Diego Fernando Seguel con sus consortes de causa, así como las que lo relacionan a él con la actividad ilícita investigada, siempre en el rol de integrante de la organización destinada al tráfico de estupefacientes, realizando conductas de suministro por precio y participando -por encargo de su progenitor- en la distribución y guarda de la ilegal mercancía".


Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, de esas innumerables, solo citó unas pocas en las que, anticipo, no hay rastros de Diego SEGUEL.

En la primera de esas conversaciones aludidas por el requirente -utilizada también por su colega en el alegato conclusivo- se transcribe un diálogo muy significativo sobre manejo de estupefacientes, captado por la intervención del teléfono de Marcelo SEGUEL (299-5035641), el padre de Diego. El reporte de transcripciones de esas llamadas afirma que el interlocutor de Marcelo es Diego, **pero nada respalda ese dato**, que nunca más fue verificado posteriormente pero quedó alojado, en la dinámica de la investigación, con fuerza irreductible. Tan así fue que se valora la declaración testimonial del policía LOPEZ KOLLER cuando ante el tribunal señaló "...en relación al imputado Diego Seguel (a) "Toto", de acuerdo con el resultado de las escuchas, éste tenía pleno conocimiento de la actividad...", es decir que se valora no lo que este testigo percibió por sus sentidos, sino las conclusiones a las que arribó tras escuchar las conversaciones. Con el debido respeto, pienso que no es posible introducir al proceso, como prueba de un hecho incierto, la creencia que el testigo abriga -aun honestamente- sobre de la posibilidad de que haya acaecido.

Nótese, en la dirección a la que apunto, que del contenido de los diálogos registrados en esa conversación (la que alude al "kilo de faso y diez morochas" "para la abogada") no se desprende que quien habla con Marcelo Seguel sea su hijo: en ningún momento aparece el nombre "Diego", ni los intervinientes se tratan con motes típicos de esa relación (tales como podrían ser "Papá", Hijo, Viejo, etc.), lo que podría haber dado la pista. Nótese también que no se sabe cuál es el número con el que está comunicado el teléfono intervenido de Marcelo Seguel, de donde tampoco es factible individualizar, por esa vía, al interlocutor.

De igual modo en las restantes llamadas no existen elementos que conecten a Diego SEGUEL con la actividad de su padre, pese a lo cual la vindicta pública encontró también allí la prueba de cargo. Así, en la comunicación identificada como llamada 7 entre Ruth Montecino y Marcelo SEGUEL, "éste

 167
Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

le comenta que 'Toto' -Diego Seguel- tenía guardado 'eso' en el armario".

Entrecomillé la frase empleada por la fiscalía para destacar, de ese textual enunciado, que se aseveró que el tal "Toto" era Diego SEGUEL **sin la menor indicación objetiva, emergente del legajo, que autorizase esa asociación.** Durante la realización del debate tampoco llegó esa prueba.

Y así, ya trazado el camino, se emplearon otras llamadas en las que se alude a "Toto" como si fuera Diego SEGUEL, con similar énfasis cargoso. A ellas remito pues constan en la requisitoria.

Se agregó, por último, un mensaje de texto cursado entre Ruth y Marcelo que acredita, según la acusación, la participación de Diego SEGUEL porque allí, una vez más, se indicó a un tal "Toto" como colaborador de SEGUEL padre.

Lo que he referido hasta aquí acerca de que no hay elementos que permitan sostener que "Toto" es Diego SEGUEL y que esa conclusión carece de la premisa necesaria de validez, pues sólo es una afirmación que encuentra sostén en sí misma, sería suficiente para absolver a este encausado.

No obstante iré más allá, porque no sólo no hay evidencias de que "Toto" sea Diego SEGUEL, sino que cuenta este legajo con constancias que indican que son personas distintas.

Un dato de base es que, en su indagatoria ante este tribunal durante el curso de la audiencia, Diego Fernando SEGUEL dijo **no tener apodos.** Esto es, no dijo apodarse "Toto", ni ser conocido por otro mote o sobrenombre.

Ahora bien, el número de teléfono utilizado por "Toto", según la prevención, fue el 299-4533152. Si se consulta el detalle del contenido de ese celular atribuido a "Toto", que obra a fs.1182vta., se podrá ver allí la agenda de contactos de esta persona ignota, en la que no figura el número de SEGUEL padre (el 299-5035641). Ello refuerza la idea de que este celular, con su línea 299-4533152, no podría ser el de Diego SEGUEL pues lo lógico es que, en la agenda, éste tuviera registrado el número de su papá. Aunque no necesariamente debiera ser así, al menos es un dato indiciario que coadyuva a convencer de la ajenidad de Diego SEGUEL a la hipótesis de la fiscalía.

Poder Judicial de la Nación

Pero lo terminante para ello es que a fs.1183 y vta. consta el análisis sobre el contenido de otro celular (cuyo número no se consigna) que en su agenda registra a "Papá" con el número 299-5035641, es decir el de Marcelo SEGUEL, lo que, entonces, es prueba positiva de que este aparato era el que usaba Diego Seguel y no el atribuido a Toto (299-4533152). Para rematar mi convencimiento, en ese celular sin número, en el que por estar registrado el número de Marcelo Seguel como "Papá" debe considerarse que pertenecía a Diego Seguel, **aparece "Toto" incluido en la agenda** con su número 299-4533152.

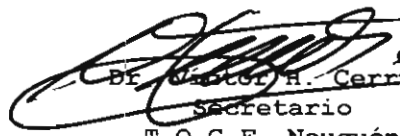
Por ello, salvo que Diego Seguel usara dos teléfonos (lo que nadie siquiera insinuó aquí) y que, además de eso, se agendase a sí mismo con un apodo que dijo no tener -lo que es una conjetura por demás improbable-, queda acreditado, sin el menor atisbo de duda, que Diego Fernando Seguel es persona ajena a los elementos de cargo en los que la parte acusadora enarboló su participación en los hechos investigados, razones por las cuales debería ser absuelto. Así lo propongo al acuerdo.

JESSICA ALEJANDRA MONTECINO

No abrigo duda alguna que el hecho atribuido a esta imputada existió, y que ella fue su autora.

Por razones que expliqué al momento de votar sobre la primera cuestión planteada al acuerdo vinculada a la nulidad asentada en alteraciones al principio de congruencia (específicamente sobre el contenido el verbo típico "comerciar"), debo efectuar alguna consideración complementaria que en modo alguno expresa divergencia sustancial con la conclusión del colega preopinante sino apenas un matiz que, insisto, sin alterar el resultado al que se arriba, me permite no incurrir en contradicción con criterios que vengo sosteniendo en la materia.

A esta imputada se le achacó **"participar en una organización destinada al tráfico de estupefacientes, cumpliendo un rol carente de autonomía consistente en retirar y trasladar sustancias de los lugares de acopio, concertando**


Dr. Víctor H. Cerruti, 169
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

entregas, recibiendo pagos, atendiendo a proveedores de la sustancia, recibiendo y ejecutando las órdenes dadas por su padre". Esta descripción inicial sobre cuál habría sido su aporte a la empresa delictiva encabezada por su progenitor implicó, como bien reseñó el voto inicial, a) retirar y trasladar sustancias de los lugares de acopio, b) concertar entregas, c) recibir pagos, d) atender a los proveedores de la sustancia.

Una primera visión de estas conductas podría conducir a la conclusión de que sólo la primera podría encontrar encuadre típico en el verbo "transportar" previsto en el art.5, inc.c) de la ley 23.737, norma que no contempla como ilícitas las acciones de "concertar entregas" (de estupefacientes), "recibir pagos" (íd.) y "atender proveedores" (íd.).

No obstante que ello, en algún caso, podría entenderse así, no lo es en el presente por cuanto a esta encartada se le atribuyó haber participado de la realización de una conducta delictiva compleja, llevada a cabo por su progenitor y su tía Ruth Montecino, quienes se sirvieron de distintas personas para cometerla. En ese entramado, cada uno de estos sujetos -Jessica no es la excepción- realizó **una fracción** de aquella acción o, si se quiere ser más preciso, distintos fragmentos de una serie de actos que, en su conjunto, importaron la realización de la actividad delictiva que se reprocha a los principales (Ruth y Héctor Montecino). No en vano fue enjuiciada en el rol de cómplice al serle indicado, desde el vamos, que la actividad atribuida fue desplegada sin autonomía, es decir, subordinada al designo y plan delictual de su padre Héctor Montecino y de su tía Ruth Montecino.

De esta manera la realización por parte de Jessica Montecino de **una parte** de la acción delictiva que se le reprocha a los principales, porción que realizó prestando una colaboración esencial para su consumación, sea concertando la entrega de estupefacientes y recibiendo pagos, sin esfuerzo colocan a este accionar en el cuño legal que atrapa la venta de estupefacientes (el suministro a título oneroso), pues implica la entrega de lo que se vende y la recepción del dinero por la operación.

Como tanto a Héctor como a Ruth Montecino se les imputó la venta de sustancia estupefaciente, es decir, el suministro

Poder Judicial de la Nación

a título oneroso, lo actuado por Jessica llevando a cabo una parte de la conducta en esas operaciones la coloca sin esfuerzo en el rol de partícipe del delito cometido por otros, participación que se juzga necesaria puesto que sin ese aporte las operaciones en las que participó no podrían haberse perfeccionado.

Con este matiz, adhiero al voto inicial en el caso de esta encausada.

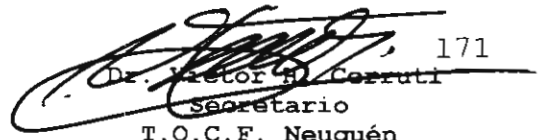
HECTOR ISAAC y RUTH JACQUELINE MONTECINO

En orden a estos imputados, coincido con cuanto se expresó en el voto inicial.

Deseo agregar sin embargo, a modo de consideraciones complementarias, que ha quedado sobradamente probado, en general, cómo fue que algunos de los acusados que aparecían alineados principalmente bajo la órbita de alguno de los hermanos, participaron también en forma alternativa en las actividades que desarrollaba el otro en las distintas etapas del negocio ilegal al que estaban abocados. Así quedó aquilatado en los casos de Fiofania "Anita" Ruskoff Anufriev, Jessica Montecino, Jorge Marcelo Seguel, Leopoldo Belmar Castro y Daniel Alberto Reyes.

La lectura de todas las consideraciones volcadas en el primer voto (puntos 10 a 22), referidas a los integrantes de esa organización criminal investigada, permiten delinear los hechos comprobados que pueden ser atribuidos a Héctor y Ruth Montecino, bien entendido de que, por tratarse de una organización única, ambos responden por el total del *factum* con independencia de haber intervenido con mayor o menor intensidad en cada hecho en particular. Ambos tuvieron, conjuntamente, el dominio de los hechos y compartieron el diseño y ejecución del plan delictual que sostuvo su actuación a lo largo del tiempo, utilizando distintos intérpretes según el caso -algunos en común- y valiéndose de medios materiales diferentes pero complementarios.

Héctor y Ruth Montecino eran socios en el negocio, esto es, eran los dueños del estupefaciente que comercializaban con el auxilio de sus cómplices. Por esta razón estos

171

Dr. Víctor H. Corzutti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

colaboradores resultan en todos los casos partícipes necesarios de los hechos obrados por los hermanos.

De este modo Héctor y Ruth deben responder, a título de co-autores, por los hechos de tráfico de estupefacientes en las modalidades de transporte y suministro oneroso por los que Jessica Alejandra Montecino responde, a su vez, como partícipe necesario. De ellos era el estupefaciente que Jessica "rescataba" de los lugares de acopio (la casa de Yolanda Esparza Flores, de Olga Jorquera, de Irma Betanzo o de Carina Domínguez) y acatando sus instrucciones los llevaba a diferentes lugares. Por cuenta de estos imputados principales recibió pagos y acordó entregas, llevando a cabo esenciales tramos de los hechos de suministro imputados.

Estimo asimismo que son coautores del delito de almacenamiento de estupefacientes, acreditado debidamente según el análisis probatorio efectuado, en los inmuebles prestados a tal fin por Jorquera, Esparza Flores, Betanzo y Romina Montecino, Domínguez, Ruskoff Anufriev, Fernando Soto (en un inmueble ocupado por su padre Arturo Soto) y Belmar Castro (en dependencias de la chacra "La Mayorina). En esos hechos -ya quedó dicho- cada uno de los nombrados responde a título de partícipe necesario.

También responden ambos, a título de coautores, por el hecho de almacenamiento de estupefacientes endilgado también a Daniel A. Reyes -éste a título de partícipe necesario-materializado a bordo de la camioneta Fiat Fiorino el 23 de septiembre de 2011. Sobre este último pesa la agravante del art.11, inc.c) de la ley 23.737 ya que, recuérdese, antes de emprender el frustrado viaje con ese rodado, se encargó de recorrer los lugares en donde la autoridad policial había practicado los allanamientos, revelando su conocimiento de los lugares de acopio ubicados en los domicilio de otros miembros de la organización.

A su vez, Héctor y Ruth Montecino son coautores del delito de almacenamiento, transporte y suministro oneroso de sustancia estupefaciente por el que responde, a título de partícipe necesario, Jorge Marcelo Seguel.

Queda así cerrado el círculo de hechos juzgados en autos, tal como fueron comprobados, y de las personas intervinientes en ellos, quienes deben responder según las

precisiones que se formularán al responder la dos cuestiones restantes, tercera y cuarta.

TERCERA CUESTIÓN:

Calificación legal

El Dr. Orlando A. COSCIA dijo:

**I. Tráfico ilícito de estupefacientes. Contexto/
Consideraciones generales. Bien jurídico tutelado.**

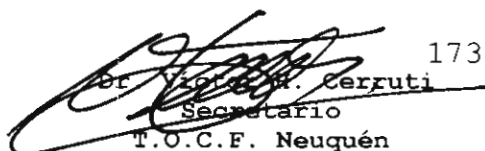
En la República Argentina, la primera ley especial en materia de represión de conductas relacionadas con estupefacientes fue la ley 20.771, del año 1974. La ley 23.737, vigente en la actualidad, fue sancionada el 21 de septiembre de 1989 y promulgada el 10 de octubre de ese año. Fue modificada en 1994 por la ley 24.424, y en 2005 por ley 26.052.

Al respecto, D'ALESSIO opina que "La salud pública es el bien jurídico esencialmente protegido por casi todas las disposiciones de esta ley, por cuanto las conductas vinculadas con el tráfico y con la posesión de drogas tóxicas representan una posibilidad peligrosa para la difusión y la propagación de los estupefacientes en el resto de la población en general, caracterizándose principalmente por la exigencia de un peligro común y no individual y la posible afectación a un sujeto pasivo indeterminado." (D'ALESSIO, Andrés J.; Código Penal de la Nación Comentado y Anotado - Tomo III; Ed. La Ley; 2° Ed., Bs. As., 2010; Pág. 1017).

Es de destacar la importancia que tienen los delitos en análisis para la sociedad actual, en virtud de dos cuestiones centrales: la preocupación que genera el consumo y dependencia de sustancias estupefacientes, por un lado; y la actividad criminal organizada que se dedica a proveer a los consumidores, por el otro.

Tanto es así, que hay Convenciones Internacionales y Tratados de cooperación entre países sobre la materia. De entre ellas, me interesa destacar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida como la Nueva Convención

USO OFICIAL


Dr. Víctor M. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

de Viena de 1988, que fue ratificada en nuestro país mediante ley 24.072. Brinda una definición de tráfico ilícito que al decir de Abel Cornejo, resulta ser "una expresión abarcadora de una amplia gama de conductas que van desde la producción a la entrega de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y hasta el lavado de dinero con el producto de esos delitos" (CORNEJO, Abel; "Delitos de tráfico de estupefacientes", Segunda Edición, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2009, Pág. 47).

Esta interpretación coincide con aquella otorgada por la jurisprudencia mayoritaria, tal y como manifestara al tratar la primer cuestión con cita del siguiente voto que por razones de orden expositivo, nuevamente transcribo "La normativa penal sobre el tráfico de estupefacientes se ha construido a través del desagregado típico de diversas modalidades que pueden ser consideradas empíricamente como momentos o instancias de un comportamiento integrador. De todas esas modalidades, la tenencia aparece como la base típica más amplia y en virtud de lo cual resulta identificable en distintos comportamientos diferenciados en razón de finalidades o motivos" (del voto del Dr. Yacobucci en fallo de la CNCP, Sala II, autos caratulados "Huviller, Héctor Alberto", de fecha 2008/11/04).

Por lo tanto, es conteste con la doctrina y jurisprudencia argentina interpretar al tráfico ilícito de estupefacientes como una serie de conductas distintas, que se complementan entre sí con un mismo propósito comercial y que fueron sancionadas con la finalidad de proteger el mismo bien jurídico, la salud pública.

La intencionalidad del legislador, fue proveer una herramienta jurídico penal que contemplara todas las fases de la cadena de tráfico, con el fin de propender a su juzgamiento. En especial, se busca poder sancionar penalmente a aquellos miembros de las organizaciones que se dedican al narcotráfico, como comúnmente se lo denomina.

A continuación, realizaré un análisis puntual del encuadre legal que corresponde atribuir a los hechos endilgados a cada uno de los imputados. Ello, de conformidad con todo cuanto fuera dicho en el estudio de la segunda cuestión, al tratar la materialidad de los hechos.

Poder Judicial de la Nación

II. Héctor Isaac MONTECINO; Ruth Jaqueline MONTECINO y Jessica Alejandra MONTECINO.

Conforme tuve por acreditado al analizar la materialidad de los hechos imputados, los encartados intervinieron en la organización dedicada al tráfico de estupefacientes en sus distintas modalidades, con roles de preponderante protagonismo. Eran ellos los que tenían el co-dominio funcional sobre los hechos que les fueron imputados, así como de conductas endilgadas a otros encartados que de ellos dependían, como se desarrollará a continuación.

Así, hemos podido comprobar con la certeza que requiere esta instancia procesal, que Héctor Isaac MONTECINO, Ruth Jaqueline MONTECINO, y Jessica Alejandra MONTECINO efectivamente cometieron los hechos por los que fueron acusados durante el juicio. Veamos.

1. 1. Héctor Isaac MONTECINO y Ruth Jaqueline MONTECINO.

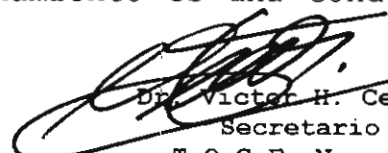
Fueron acusados durante el juicio por el delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, transporte y comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautores (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 CP); doblemente agravado respecto de Héctor Isaac MONTECINO por servirse de menores de dieciocho años de edad para su ejecución (art. 11 inc. "a" ley 23.737).

Comparto la calificación brindada por la Fiscalía General, en tanto se comprobó que Héctor Isaac y Ruth Jaqueline MONTECINO realizaron todos esos eslabones de la cadena de tráfico de estupefacientes, ya sea por sí o a través de otras personas que de ellos dependían.

Todo el cuadro fáctico que se tuvo por comprobado a su respecto -conforme se analizara en profundidad a lo largo de la segunda cuestión, a la que me remito en honor a la brevedad- encuadran en los tipos legales en cuestión.

En este sentido, se define al almacenamiento como el acopio de grandes cantidades de estupefacientes. Falcone y Capparelli afirman que "El almacenamiento es una conducta de

USO OFICIAL


Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

tráfico y como tal significa reunir, acopiar, guardar, tener, pero en mucha cantidad, con el propósito de poner en circulación por sí o por otro a dichos objetos en el tráfico ilícito de estupefacientes, por ello el autor es un traficante, y como tal se requiere que dicha conducta esté preordenada al tráfico ilícito (...)” (FALCONE, Roberto A. - CAPPARELLI, Facundo L., Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2002, Pág. 152).

El tráfico en la modalidad de transporte se refiere al traslado del estupefaciente de un lugar a otro, mediante cualquier vehículo o medio destinado a tal fin.

Al respecto, los citados autores opinan que “Precisamente el transporte es la actividad que enlaza los centros de producción y de consumo (...) el cual asumen a veces los mercaderes de la droga, pero en ocasiones, justamente cuando lo protagonizan organizaciones de mayor entidad, la producción o cultivo, el transporte y la distribución son actividades que suelen estar en distintas manos, encomendando el transporte a sujetos mercenarios (...)” (FALCONE - CAPPARELLI; Ob. Cit.; Pág. 160).

Por último, el tráfico en la modalidad de comercio se refiere a la compra y venta de estupefacientes y de materias primas (precursores y productos químicos) para su fabricación o producción, lo que los pone en circulación.

Si bien no se exige habitualidad comprobada en el comercio de estupefacientes o sus materias primas, un solo hecho de comercio deberá integrarse con los aspectos subjetivos del dolo para tener por configurado este tipo penal. El elemento que resulta trascendental en esta modalidad de tráfico, es la intencionalidad del autor de lucrar con el comercio de sustancias estupefacientes o sus materias primas, lo que respecto de los hermanos MONTECINO ha quedado debidamente acreditado.

En este sentido, D’ALESSIO opina que “No es preciso que el sujeto activo tenga estupefacientes en su poder, ni que los entregue personalmente, pues para realizar el comercio puede valerse de intermediarios. Tampoco es requisito indispensable la reiteración o multiplicidad de actos de comercio (...) el dolo está integrado por el conocimiento de realizar con habitualidad actos de compra, venta o permuta con los objetos mencionados. Se exige además un especial

Poder Judicial de la Nación

elemento subjetivo que consiste en que esa actividad se realice con ánimo de lucro." (D'ALESSIO; Ob. Cit.; pág. 1035). El aspecto subjetivo del dolo adquiere una primordial relevancia.

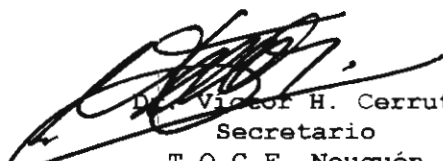
En cuanto al agravante achacado a ambos, es pertinente recordar la definición que brinda D'ALESSIO "(...) Es suficiente, entonces, la concurrencia del mínimo de sujetos requerido con el fin de llevar a cabo un plan delictivo, cierta coordinación y reparto de funciones en relación a la comisión del tipo básico y que éste tenga principio de ejecución." (D'ALESSIO; Ob. Cit.; Págs. 1074).

Tengo para mí que la existencia de una organización en los términos del art. 11 "c" de la ley en trato resulta irrefutable, en tanto ha sido comprobado en autos de manera acabada. Ello, por cuanto fueron los propios Héctor Isaac MONTECINO y Ruth Jaqueline MONTECINO quienes impartían órdenes y tomaban decisiones respecto de los demás integrantes de la organización. A fin de no incurrir en repeticiones tediosas, me remito a las consideraciones vertidas al respecto al tratar la segunda cuestión de la presente sentencia.

En cuanto al agravante achacado a Héctor Isaac MONTECINO, la intervención de una persona menor de dieciocho años de edad para la ejecución del hecho (art. 11° inc. "a" ley 23.737), diré que de las constancias de autos surge que Romina de los Ángeles MONTECINO nació el 27 de noviembre de 1993, por lo que evidentemente era menor de edad al momento de los hechos.

Tengo por acreditado que Héctor Isaac MONTECINO se valió de ella para cometer los hechos imputados. Eso conlleva a un reproche de mayor envergadura, por haberse aprovechado de la condición de minoridad de su propia hija para cometer delitos.

Finalmente, también comparto la coautoría asignada a ambos en los delitos imputados, en función del co-dominio funcional de los hechos endilgados conforme quedó acreditado al tratar la segunda cuestión.


D. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

2. 2. Jessica Alejandra MONTECINO.

Fue acusada en el juicio por el delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de transporte y comercio, en calidad de coautora, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Comparto la calificación legal atribuida por la Fiscalía. Sobre la comisión de las modalidades de transporte y comercio, tal y como fuera desarrollado en extenso a lo largo de la segunda cuestión, los hechos endilgados configuran los tipos legales cuyo análisis realicé precedentemente, al que me remito en honor a la brevedad.

En lo que hace al grado de responsabilidad, habré de apartarme del criterio fiscal, por cuanto entiendo que Jessica Alejandra MONTECINO no tuvo nunca un real dominio sobre los hechos, sino más bien un rol de participación en un hecho ajeno, lo que se subsume en la participación primaria prevista en el art. 45 del CP.

3. Olga JORQUERA.

Fue acusada por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento en calidad de coautora, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Comparto la calificación legal atribuida por la Fiscalía, siendo que tal y como fuera desarrollado en profundidad a lo largo de la segunda cuestión, las conductas endilgadas configuran el tipo legal cuyo análisis realicé precedentemente.

Sin embargo, habré de disentir en el grado de responsabilidad endilgado, que considero debe atribuirse en calidad de partícipe primaria, por haber intervenido en un hecho ajeno, careciendo de dominio funcional sobre el mismo (art. 45 CP).

4. Fiofania Ruscoff ANUFRIEV

En su alegato, el Sr. Fiscal General la acusó de haber cometido el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en grado de

Poder Judicial de la Nación

partícipe primaria (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Coincido totalmente con el criterio fiscal, en tanto las conclusiones vertidas al tratar la segunda cuestión.

Respecto al grado de reproche, entiendo que su conducta debe subsumirse en calidad de partícipe primaria, en tanto participó de un hecho ajeno (art. 45 CP).

5. Leopoldo Segundo BELMAR CASTRO

En oportunidad de la acusación fiscal, se le endilgó el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautor (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Habré de coincidir en el encuadre legal sindicado por la Fiscalía General. Ello, de acuerdo a todo cuanto fuera dicho al tratar la segunda cuestión.

Empero, habré de apartarme en el grado de reproche que le cabe, debiendo responder en calidad de partícipe primario (art. 45 CP) por haber realizado un aporte esencial en un hecho ajeno.

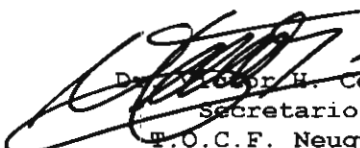
6. Carina Vanessa DOMINGUEZ.

Durante el debate oral y público, fue acusada por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautora (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Tal y como quedaron acreditados los hechos endilgados al resolver la segunda cuestión, coincido con la calificación legal brindada por el Sr. Fiscal General.

Empero, habré de disentir con el grado de participación atribuido, por considerar que participó en un hecho ajeno, del que -por lo tanto- no pudo ejercer dominio alguno, debiendo responder en calidad de partícipe primaria (art. 45 CP).

USO OFICIAL

 179
Dr. Víctor H. Carruti
Secretario
P.O.C.F. Neuquén

7. Irma BETANZO.

El Sr. Fiscal General la acusó de haber cometido el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y la participación de su hija menor de edad, en calidad de coautora (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "a" y "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Conforme quedaran acreditados los hechos que le fueran achacados -punto que fuera exhaustivamente tratado en la segunda cuestión-, habré de coincidir con la calificación legal propuesta por la Fiscalía General, mas no así en cuanto a su atribución de responsabilidad.

Atento careció de dominio sobre el hecho imputado, al tiempo que realizó aportes esenciales, deberá responder en calidad de partícipe primaria (art. 45 CP).

Respecto al agravante de servirse de su hija menor de edad, Romina de los Ángeles MONTECINO, para la comisión del delito, me remito a todo cuanto dijera al tratar el tema respecto de Héctor Isaac MONTECINO.

8. Romina de los Ángeles MONTECINO

Fue acusada en debate por haber cometido el delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de comercialización y almacenamiento, agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautora (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Conforme tuve por acreditada la comisión de los hechos endilgados, estoy de acuerdo con la calificación atribuida por el Sr. Fiscal General.

Disiento con la atribución de responsabilidad, en tanto realizó aportes esenciales en un hecho ajeno, lo que se colige con el partícipe primario descrito en el art. 45 CP.

9. Jorge Marcelo SEGUEL

La Fiscalía General lo acusó por el delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, transporte y comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad

Poder Judicial de la Nación

de coautor (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

En lo que hace al encuadre típico, conforme la descripción de los hechos a él atribuidos que realizara al tratar la segunda cuestión, estoy en un todo de acuerdo con el Sr. Fiscal General.

Únicamente disiento en la atribución de responsabilidad, que entiendo debe ser en calidad de partícipe primario en virtud de carecer de dominio del hecho.

10. Diego Fernando SEGUEL

Durante el debate, fue acusado por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de coautor (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Habré de disentir en el encuadre legal asignado por la Fiscalía General, ya que, conforme se explicitara al tratar la segunda cuestión, el hecho endilgado debe encuadrarse en el tipo básico, sin el agravante previsto en el art. 11 "c" ley 23.737.

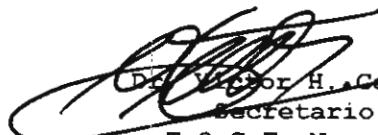
Asimismo, entiendo que el grado de reproche le cabe en calidad de partícipe secundario, en tanto se trató de una cooperación no esencial en los hechos perpetrados por los líderes de la organización (art. 5° "c" ley 23.737 y art. 46 CP).

11. Fernando Andrés SOTO

Fue acusado en debate por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautor (art. 5° inc. "c" y art. 11 "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

En lo que hace al encuadre típico, conforme la descripción de los hechos a él atribuidos que realizara al tratar la materialidad, estoy en un todo de acuerdo con el Sr. Fiscal General.

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Únicamente disiento en la atribución de responsabilidad, que entiendo debe ser en calidad de partícipe primario en virtud de carecer de dominio del hecho (art. 45 CP).

12. Héctor Arturo SOTO

Durante el debate oral y público, fue acusado de haber cometido el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo en calidad de partícipe secundario (art. 5° inc. "c" y art. 11 "c" ley 23.737 y art. 46 CP).

Habré de disentir en el encuadre legal asignado por la Fiscalía General, ya que, conforme se explicitara al tratar la segunda cuestión, el hecho endilgado debe encuadrarse en el tipo básico, sin el agravante previsto en el art. 11 "c" ley 23.737.

Asimismo, entiendo que el grado de reproche le cabe en calidad de partícipe secundario, en tanto se trató de una cooperación no esencial en los hechos perpetrados por los líderes de la organización (art. 5° "c" ley 23.737 y art. 46 CP).

13. Daniel Alberto REYES

La Fiscalía General lo acusó por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautor (art. 5 inc. c y art. 11 inc. c ley 23.737, y art. 45 CP).

De conformidad con los hechos que tuve por acreditados en el capítulo que antecede, corresponde aquí tipificarlos como delito de tráfico en la modalidad de transporte.

Hecho por el que deberá responder en calidad de coautor, en tanto mantuvo co-dominio funcional junto con Héctor Isaac MONTECINO (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" ley 23.737, y art. 45 CP).

14. Miguel Ángel NACIMIENTO y Edith Elizabeth MONTECINO

En oportunidad de la acusación fiscal, les fueron atribuido los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de

Poder Judicial de la Nación

comercio en calidad de coautores (art. 5 inc. c ley 23.737 y art. 45 CP).

Los hechos que tuve por comprobados al tratar la segunda cuestión (ver Apartado 1 y 2), se coligen con el encuadre legal brindado por la Fiscalía, con el que estoy de acuerdo. A fin de no resultar reiterativo, me remito a lo que expresara sobre el tipo penal en sí en oportunidad de expedirme respecto de Héctor Isaac MONTECINO.

Tal y como se analizó en el acápite precedente, el grado de co-dominio funcional del hecho por parte de ambos imputados, se corresponde con aquél que detentan los coautores (cfr. Art. 45 CP).

15. Hugo Andrés VILLABLANCA y Leonor Anahí CASTILLO

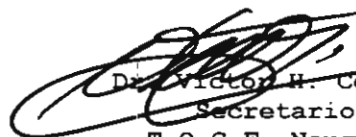
La Fiscalía General les atribuyó el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización en calidad de coautores (art. 5 inc. "c" ley 23.737 y art. 45 CP).

Entiendo que la calificación y la atribución de responsabilidad resultan adecuadas. Ello, atento la comprobada materialidad de los hechos endilgados, conforme se analizara en el apartado 4 de la segunda cuestión de esta sentencia al que remito a fin de no resultar reiterativo.

Sobre la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, permítaseme decir que implica que la sustancia esté disponible y sujeta a la voluntad del autor. Sin embargo, no hace falta un contacto material y permanente con el elemento del que se trate. El dolo de la figura exige que el imputado conozca que tiene bajo su dominio y disposición material estupefaciente.

Además, requiere un elemento subjetivo distinto del dolo en cabeza del autor. De nuevo, redundante en el ánimo de lucro de esa actividad de tenencia. Por supuesto, no puede presumirse so pena de violar el derecho de inocencia del imputado, regido en la expresión *cogitationes poenam nemo patitur*. Debe deducirse de ciertos elementos empíricos que funcionan como indicadores de aquella intención de comercio.

USO OFICIAL


Dr. Víctor H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

La cantidad de droga será un factor determinante, pero nunca suficiente.

Así, Falcone y Caparelli opinan que debe tenerse en cuenta "(...) si el poseedor es o no adicto o consumidor; medios económicos y subsistencia del poseedor; objetos hallados en su poder que permitan inferir que la droga está destinada al tráfico (balanzas, envoltorios, dineros, sustancia de corte o estiramiento); si se encuentra dividida en porciones o se encuentra junto a elementos usados en su consumo (jeringas usadas, cucharitas, pipas, etc)." (FALCONE, Roberto A. - CAPPARELLI, Facundo L.; Ob. Cit.; Págs. 150/151).

El Dr. Eugenio KROM dijo:

Que por compartir la fundamentación y argumentación brindadas, adhiero al voto que lidera el acuerdo en lo que hace a la calificación legal y atribución de responsabilidad de los delitos endilgados a los imputados. **MI VOTO.**

El doctor RICARDO GUIDO BARREIRO dijo:

Más allá de las coincidencias a las que mayoritariamente hemos arribado con los miembros del tribunal acerca de la calificación legal que a cada suceso acreditado debe asignarse, debo expresar particulares divergencias con las respuestas que la mayoría del cuerpo ha proporcionado en relación con los acusados a los que me referiré seguidamente. Naturalmente que en relación con aquellos a quien omito en este segmento de mi sufragio, debe entenderse prestada mi completa adhesión a los términos del voto que lidera el acuerdo.

Héctor Isaac y Ruth Jacqueline MONTECINO

Adhiero a lo considerado en el voto inicial sobre estos enjuiciados, con la sola discrepancia de que las conductas reprochadas, acreditadas como han sido según el desarrollo de los capítulos previos, encajan perfectamente en la calificación de almacenamiento de estupefacientes, transporte de esas sustancias y suministro oneroso de ellas (art.5, incs.c] y e], de la ley 23.737) a título de co-autores, con las circunstancias que a cada uno agravan el reproche penal, según fueron precisadas en el primer voto.

Jessica Alejandra MONTECINO

Poder Judicial de la Nación

Los hechos que, a su respecto, se consideraron objetiva y subjetivamente acreditados encuadran en las figuras achacadas a las personas a las que esta acriminada sirvió en calidad de partícipe necesaria -los hermanos MONTECINO-, esto es transporte y suministro de estupefacientes a título oneroso (art.5, incs.c] y e], de la ley 23.737). En cuanto a dicho grado de participación (art.45 del CP) coincido con la propuesta del magistrado de primer voto por los fundamentos y conclusiones que constan a lo largo del análisis que practiqué, al responder a la segunda cuestión, acerca del rol de esta imputada.

Romina de los Ángeles MONTECINO.

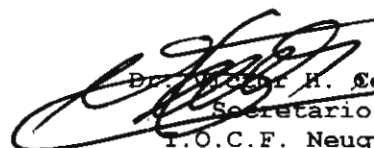
De igual modo que lo dicho en relación con los hermanos MONTECINO y con Jessica MONTECINO, la conducta de quien vende estupefacientes encuentra adecuado encuadre normativo en la figura de "suministro de estupefacientes a título oneroso". Si en las operaciones de venta de estas sustancias una persona tiene el dominio de los hechos y se vale de otra, subordinada, que ejecuta uno o más tramos de la totalidad que requiere el agotamiento, responden ambas por el mismo delito, aunque la primera como autora y la segunda como partícipe necesario. Es este el caso de Romina de los Ángeles MONTECINO, razón por la cual propongo que su accionar quede calificado como transporte de estupefacientes y suministro oneroso de esas sustancias (art.5, Incs. c) y e), de la ley 23.737) en el grado de partícipe primario (art.45 del CP).

Por lo demás, adhiero a cuanto expresa el primer voto en orden a la agravante del art.11, inc. c), de la ley 23.737.

Jorge Marcelo SEGUEL.

La Fiscalía General lo acusó por el delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, transporte y comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautor (art.5, Inc. c) y art.11, Inc. c), de la ley 23.737).

En lo que hace al encuadre típico, conforme lo vengo señalando para quienes realizaron operaciones de venta de sustancias prohibidas como subordinados de los hermanos

185
Dr.  Juan H. Cerruti
Secretario
P.O.C.F. Neuquén

MONTECINO, la adecuación típica se corresponde con la figura de "suministro de estupefacientes a título oneroso" prevista en el art.5, Inc. e), de la ley 23.737, y su participación se remite a la del cómplice primario.

Por ello propongo que se califique la conducta de este acusado como tráfico de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, transporte y suministro de estupefacientes a título oneroso, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de partícipe necesario (art.5, incs. C) y e], y art. 11, inc. c), de la ley 23.737; art.45 del CP).

Diego Fernando SEGUEL.

Dado que propicié su absolución, naturalmente disiento con las conclusiones a que arriban mis colegas y remito a las consideraciones dadas en relación con este encausado al tratar la segunda cuestión planteada al acuerdo.

Daniel Alberto REYES

La Fiscalía General lo acusó por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautor (art.5, inc. c, y art.11, inc. c, de la ley 23.737; art.45 del CP).

Entiendo que para establecer si el hecho que se le atribuye es "transporte" de estupefacientes -en cuyo caso desplazaría su tenencia en el modo específico de almacenamiento- debe acudirse al criterio aplicado desde fines de 1999 por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca desde en su sentencia "*VARELA, Juan Marcelo y otros s/ Ley de estupefacientes s/ Incidente de apelación*" (Sent.int.360/99), al que adherí luego de mi integración a ese cuerpo colegiado ("*ANDRADE, María Rosa y otra s/ Ley Estupefacientes*", sent.int.02/05), según el cual la acción de transportar requiere -tal la acepción del verbo, que es *llevar a alguien o algo de un lugar -sitio o paraje- a otro*", (DRAE, XXII ed.)- que el traslado de la droga se materialice entre dos puntos relativamente distantes (de un paraje a otro), criterio que procura evitar que quien no trasladó la droga a ningún sitio diferente de aquel en donde se encuentra sea penalizado por una acción que no cometió en verdad. Ello no significa adoptar la tesis de que el "transporte" requiere

Poder Judicial de la Nación


que el sujeto agote el recorrido previsto, en absoluto. Bastará que inicie el traslado y alcance a mudar la droga de "sitio o paraje", aun cuando haya cumplido una porción mínima del periplo previsto. Es decir que la acción de transportar estupefacientes, para ser típica, requiere un mínimo de desplazamiento (de un paraje o lugar a otro) pero no exige el recorrido completo según el plan del autor.

Así las cosas, visto que este inculpado no alcanzó a transportar el estupefaciente almacenado en el interior del vehículo que abordó en la ocasión indicada en el voto inicial -y no lo hizo puesto que apenas transitó unos pocos metros hasta ser interceptado por la autoridad policial, de modo que no pudo trasladarse hacia otro "lugar o paraje"-, no habré de coincidir con la apuntada calificación.

Entiendo que el episodio en trato encuentra correcta adecuación típica en la figura de "almacenamiento" de estupefacientes, ya que esta acción alude a un especial modo de "tener" que supone el acopio de una gran cantidad de esas sustancias con propósito de tráfico, no necesariamente dentro de una edificación, bastando con que sea un lugar en donde quede protegido de la acción de los elementos y de terceras personas, reservados para su posterior disposición lucrativa.

No debe perderse de vista que el vehículo, según este encausado, fue dejado frente a su vivienda para que dispusiera de él, y estuvo allí desde muy temprana hora de la mañana del día 23 de septiembre de 2011, aunque no quedó esclarecido quién lo llevó hasta ese lugar. Como quedó acreditado con el devenir de los acontecimientos, REYES **tenía las llaves del rodado**, por ende era su tenedor y pudo disponer de él en todo momento, al menos hasta que el policía LOPEZ KOLLER arribó hasta su domicilio y se quedó observando pues no tenía idea -tan solo la sospecha- de la carga del utilitario, intriga que le habían producido las conversaciones entre REYES y Héctor MONTECINO de esa mañana en las que aludían insistentemente a una camioneta. Quiero señalar con ello que si bien al emprender la marcha, con el propósito de transportar la droga, ya estaba a cubierto por la vigilancia de la prevención, el automotor estuvo durante

USO OFICIAL


Dr. Néstor H. Carruti 187
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

horas allí estacionado antes de que tal consigna policial comenzase y, durante ese lapso, nada ni nadie turbó esa tenencia -en la específica modalidad de almacenamiento- que brindó a Reyes un poder de disposición o señorío sobre el estupefaciente, hasta tanto se cumpliera la orden de Héctor MONTECINO de entregarlo a las personas que mencionaron en sus conversaciones de esa mañana.

En suma, la calificación legal atribuible a lo obrado por Daniel Alberto REYES es la de almacenamiento de estupefacientes (art.5, inc. c), de la ley 23.737), en calidad de partícipe necesario (art.45 del CP). La autoría es atribuible a Héctor y Ruth MONTECINO, quienes lideraban el grupo organizado y fue este último quien comisionó a Reyes para que retuviera el estupefaciente almacenado en el vehículo, transmitiéndole su tenencia -con ella el poder de disposición- para luego, a su orden, trasladarlo hacia otro lugar para su entrega a ignoradas personas.

El reproche se ve agravado por lo dispuesto en el art.11, inc. c), de la ley 23.737 cuenta habida de que la colaboración prestada por este acriminado en la mañana del 23/09/2011 revela su conocimiento de las actividades de la organización, a punto tal que uno de los vehículos que MONTECINO tenía registrado a nombre de su madre contaba con cédula azul a nombre de este encausado.

Miguel Ángel NACIMIENTO y Edith Elizabeth MONTECINO

En oportunidad de la acusación fiscal, les fueron atribuidos los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en calidad de coautores (art.5, inc. c, de la ley 23.737).

Como el hecho imputado fue la venta por precio de sustancias estupefacientes y ello se entendió acreditado, la calificación no puede ser otra que la de suministro de estupefacientes a título oneroso previsto en el art.5, inc. e), de la ley 23.737, ambos en coautoría.

CUARTA CUESTION:

¿QUÉ SANCIONES CORRESPONDEN APLICARSE; PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES?

Planteo Defensa Oficial. Sanción, imposición de costas y decomiso de bienes secuestrados.

El doctor ORLANDO ARCANGEL COSCIA dijo:

I. Planteo Defensa Oficial. Morigeración de la pena por debajo de los montos mínimos legalmente establecidos.

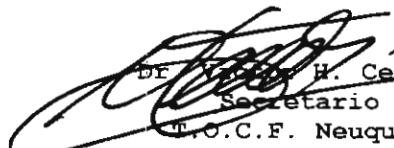
Corresponde aquí atender en primer lugar al planteo del Defensor Oficial en lo atinente a la solicitud de aplicación de penas individuales por debajo de los montos mínimos legales establecidos respecto de sus asistidos, a propósito de doctrina y jurisprudencia minoritarias que aplican dicho criterio.

Expuesto de esta manera y ceñida la petición a resolver en estos términos, el pedimento de la Defensa Oficial -a mi entender- debió en forma previa, atacar la constitucionalidad de la norma cuya aplicación se cuestiona, exponiendo sus fundamentos; para luego sí, imbricar su solicitud a manera conclusiva. Ello así porque no resulta antojadiza por parte de un Tribunal la mensura y aplicación de las penas, sino que estas se derivan como consecuencia de una política criminal estatal, regulada a través de la legislación punitiva.

Efectuada la breve salvedad, diré que a pesar del argumento del Sr. Defensor, entiendo que los montos de pena mínimos y máximos estipulados en la ley 23.737 resultan vinculantes para los Magistrados, y de ninguna manera puede reputárselos meramente indicativos. Ello, en tanto su determinación es un acto de potestad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo, en virtud del principio de división de poderes propio de toda República. Por lo tanto, sus disposiciones se presumen válidas y legítimas, gozan de plena vigencia y resultan obligatorias para quienes deban aplicarlas.

En idéntico sentido opina Almeyra cuando afirma que "La mejor doctrina enseña que esos mínimos y desde luego los máximos, resultan vinculantes para el magistrado, salvo que, claro está, resulte comprometida su constitucionalidad (...) Son pues los legisladores los que en ejercicio de una función

USO OFICIAL


Dr. H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

política, (...) quienes han de fijar la retribución penal (...) mucho más grave es que quien no habiendo sido ungido por elección popular, se convierta en representante del pueblo y legisle en nombre de este" (ALMEYRA, Miguel A.; Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Procesal Penal; Tomo I; La Ley; Bs. As., 2012; Pág. 955).

A mayor abundamiento, diré que ese es el criterio sostenido de manera inveterada por este Tribunal y no encuentro razones en el planteo de la defensa para apartarme del mismo.

En consecuencia, propongo al acuerdo no hacer lugar al planteo subsidiario del Dr. Pablo MATKOVIC.

II. A. Sanción e imposición de costas.

Sentado cuanto precede, habiendo quedado comprobados los hechos imputados y determinada su calificación legal, me avocaré a continuación al análisis sobre las sanciones a aplicar.

1. Con relación al **Sr. MIGUEL ANGEL NACIMIENTO**, estimo adecuado imponer la pena de **CUATRO AÑOS de prisión, dos mil pesos (\$2000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, en virtud de los delitos por los que está siendo juzgado (art. 12 y 29 del Código Penal; arts. 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para determinar la sanción aplicable tengo en cuenta, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, como así también los demás elementos de los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes la carencia de antecedentes penales computables (ver informe de fs. 4496/98).

2. Con relación a la **Sra. EDITH ELIZABETH MONTECINO**, entiendo apropiado imponer la pena de **CUATRO AÑOS de prisión, dos mil pesos (\$2000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, en virtud de los delitos por los que está siendo juzgada (art. 12 y 29 del Código Penal; arts. 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para así decidir tengo en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio

Poder Judicial de la Nación

cultural de la encartada, la ausencia de antecedentes penales computables (ver informe de fs. 4434/7); como así también los demás elementos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

3. Respecto del Sr. **HUGO ANDRES VILLABLANCA**, entiendo que corresponde aplicar una pena de **CINCO AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, en virtud del delito por el que está siendo juzgado (art. 12 y 29 del CP; art. 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

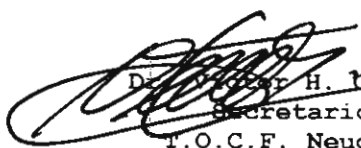
Para determinar la sanción tengo en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, sus antecedentes penales computables (informe de fs. 4449/52); como así también los demás elementos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (ver informe de fs. 3873/5).

Asimismo, teniendo en cuenta la petición del Sr. Fiscal General y lo reglado por el Art. 58 del CP, corresponde dictar a su respecto una condena única, comprensiva de la pena recaída en este proceso y de la pena de cuatro años de prisión, multa de quinientos pesos (\$500) y costas procesales, impuesta por este Tribunal en el Expte. N° 832 - F° 103 - 2012, en fecha 13 de diciembre de 2012.

Al respecto, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena única de cinco años y seis meses de prisión.

En lo que hace a la cuantificación de la sanción unificada, habré de apartarme de la propuesta del Sr. Fiscal General. En este sentido, tengo para mí que la solicitud de pena hecha por ese Ministerio resulta vinculante para los Tribunales, en tanto y en cuanto esa sanción sea la que corresponda aplicar por el delito cuya acción está ejerciendo la Fiscalía.

Empero, tal obligatoriedad no puede extenderse al *quantum* de la pena a imponer en oportunidad de dictar penas o condenas únicas en los términos del art. 58 del CP, resolución que es de exclusiva potestad jurisdiccional.


Dr. Oscar H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

Así lo entiende también D'ALESSIO, en una interpretación de inicio que hacemos propia cuando afirma que "Parte de la jurisprudencia ha resuelto que el fiscal, al concretar el pedido de pena, lo hace sólo respecto del hecho por el cual ha sido llamado a ejercitar la acción y que su opinión, en cuanto a la pena única a imponer, no obliga al tribunal, pues escapa a sus funciones." (D'ALESSIO, A. J.; Ob. Cit.; Tomo I; Pág. 935).

Sin embargo, y aun cuando no se compartiera el criterio expuesto y se entendiese que la opinión fiscal es vinculante también en este aspecto, nadie discute que esa calidad obligatoria requiere sobrepasar el examen de logicidad, razonabilidad y fundamentación, ya que de lo contrario el Tribunal quedaría ceñido a un criterio carente de fundamentación suficiente, lo que no es propio del ejercicio de la Magistratura.

Este es doctrina inveterada de la Cámara Federal de Casación Penal a la hora de determinar el carácter que adquieren los dictámenes fiscales en ocasión de la suspensión del juicio a prueba, que, entonces, resultarán obligatorios para los Tribunales siempre que cumplan con los recaudos señalados. La Sala IV de dicha Cámara tiene dicho que "(...) *si bien comparto que la oposición del Ministerio Público Fiscal en principio es vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, también es cierto que se encuentra siempre sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, atento el deber que les compete de motivar las conclusiones con sus dictámenes (art. 69 del ordenamiento ritual).*" (del voto del Dr. Geminiani, en causa Nro. 16.329 "LUISIO, Pablo Javier s/recurso de casación").

Por lo tanto, si para la aplicación de una solución no punitiva como lo es la suspensión del juicio a prueba, se demanda analizar la opinión Fiscal para determinar su razonabilidad, logicidad y fundamentación, con más razón deberá realizarse idéntico ejercicio al momento de establecer el *quantum* de la condena única de prisión que deba aplicarse a una persona, atento la gravedad que esto entraña.

En este caso, el Sr. Fiscal General no ha brindado razones para determinar el *quantum* de la pena única que propone, motivo por el cual este Tribunal ni siquiera está

Poder Judicial de la Nación

habilitado para examinar si se cumplió el recaudo de logicidad al que se hiciera referencia. Esto habilita aún más a esta Sede a apartarse del máximo de la pena unificada solicitada por la Fiscalía.


Para determinar el *quantum* que en definitiva deberá imponerse, tengo en cuenta la reiteración en la comisión de delitos de la misma especie, lo que denota el desprecio por el bien jurídico tutelado por la norma, así como despierta un mayor grado de alarma a su respecto.

Sumado a ello, entiendo que la pena propuesta por la Fiscalía es de una extensión tal, que neutraliza la primer condena impuesta por este Tribunal, quitándole virtualidad.

Así, mediante la utilización del método compositivo, y teniendo en cuenta el análisis de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP realizado al comienzo de este punto; entiendo que deberá imponerse a **HUGO ANDRÉS VILLABLANCA** la **CONDENA ÚNICA de SIETE AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas del proceso; comprensiva de la pena de cinco años de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, impuesta en estos autos, y de la pena de cuatro años de prisión y quinientos pesos (\$500) de multa, impuesta por este Tribunal en el Expte. N° 832 - F° 103 - 2012 (art. 12, 29 y 58 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, con sus concordantes y afines).**

4. Con relación a la Sra. **LEONOR ANAHI CASTILLO**, estimo que corresponde imponerle la pena de **CINCO AÑOS de prisión, tres mil pesos de multa, accesorias legales y costas del proceso, la que en deberá unificarse con la condena anterior dictada por este Tribunal, y en consecuencia, aplicarle una pena ÚNICA DE** en función del delito por el que está siendo juzgada (art. 12 y 29 del Código Penal; art. 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para así decidir, tengo en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural de la encartada, como así también los demás elementos de los artículos 40 y 41 del Código Penal sin


Dr. Néstor H. Ferruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

atenuantes atento los antecedentes penales computables (fs. 44470/72).

Asimismo, teniendo en cuenta la petición del Sr. Fiscal General y lo reglado por el Art. 58 del CP, y siendo que fue consorte de causa del Sr. Hugo Andrés VILLABLANCA, por encontrarse en la misma situación que el nombrado, me remito al análisis del tema que realicé precedentemente.

Para determinar el *quantum* que en definitiva deberá imponerse a CASTILLO, tengo en cuenta la reiterancia en la comisión de delitos de la misma especie, lo que denota el desprecio por el bien jurídico tutelado por la norma, así como despierta un mayor grado de alarma a su respecto.

Sumado a ello, entiendo que la pena propuesta por la Fiscalía es de una extensión tal, que neutraliza la primera condena impuesta por este Tribunal, quitándole virtualidad.

Así, mediante la utilización del método compositivo, y teniendo en cuenta el análisis de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP realizado al comienzo de este punto; entiendo que deberá imponerse a **LEONOR ANAHÍ CASTILLO una CONDENA ÚNICA de SIETE AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas del proceso; comprensiva de la pena de cinco años de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, impuesta en estos autos, y de la pena de cuatro años de prisión y quinientos pesos (\$500) de multa, impuesta por este Tribunal en el Expte. N° 832 - F° 103 - 2012 (art. 12, 29 y 58 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, con sus concordantes y afines). MI VOTO.**

5. Con relación al Sr. **HECTOR ISAAC MONTECINO**, considero apropiado aplicar una pena de **DIECIOCHO AÑOS de prisión, diez mil pesos (\$10.000) de multa y declaración de primera reincidencia, con accesorias legales y costas del proceso**, en virtud del delito por el que está siendo juzgado.

Para determinar la sanción a aplicar tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, la circunstancia de haberse servido para la consecución del fin propuesto de su madre Yolanda ESPARZA FLORES, de su otra hija Jessica Alejandra MONTECINO, de su ex cónyuge Irma BETANZO y de otras dos mujeres -Fiofania RUSKOFF ANUFRIEVA y Carina Vanesa DOMINGUEZ-, con las que los unía un vínculo amoroso, es decir, de una buena parte de su entorno más íntimo; la

Poder Judicial de la Nación

magnitud de afectación al bien jurídico tutelado; la edad, extracción y formación socio cultural del inculpa; el informe de abono de fojas 2979/83 del cual se desprende que no se le conoce trabajo alguno; la existencia de antecedentes penales computables (ver fs. 3764/3776); como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal; sin atenuantes.

En este espacio las penas propugnadas por el Ministerio Público aparecen entonces ajustadas a derecho y así las propongo, tanto en punto al *quantum* de la pena de prisión como en relación a la multa y las costas del proceso (arts. 12, 29 y del CP; y 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).


Por otro lado, y tal como lo requiriera el Sr. Fiscal General corresponderá declarar su primera reincidencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 del Código Penal.

Ello en tanto el encartado fue condenado en Mendoza con fecha 3 de diciembre de 2001, por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 a la pena de tres años y seis meses de prisión, unificándola con la pena que fuera dictada por la Excma. Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial (causa N° 12547 de fecha 02-03-00), condenándolo en definitiva a la pena única de 7 años de prisión, cuyo vencimiento opera el 24 de diciembre de 2005 (ver fs. 4481).

Por ende, al tiempo de comisión de los hechos que se endilgan en este proceso, sus antecedentes penales no habían caducado a los fines indicados (última parte del art. 50 del CP).

6. Respecto de la Sra. **RUTH JAQUELINE MONTECINO**, entiendo apropiado imponerle la pena de **QUINCE AÑOS de prisión, ocho mil pesos (\$8000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, por la comisión de los delitos conforme fueran calificados en la tercera cuestión (art. 12 y 29 del Código Penal; Art. 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para ello he tenido en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, la circunstancia de que haberse servido para la


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

consecución del fin propuesto de su madre Yolanda ESPARZA FLORES, y de su sobrina Jessica Alejandra MONTECINO; la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado; la edad, extracción y formación socio cultural de la incusa; los desfavorables informes de abono de los que surge que no tenía trabajo conocido alguno (fs. 2981/2982); como así también los demás elementos descriptos de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Sin atenuantes.

Por otro lado, entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de declaración de reincidencia solicitada por la Fiscalía General. Si bien la Cámara II en lo Criminal de Cipolletti, en fecha 17 de mayo de 2010, la condenó a la pena única de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, en definitiva nunca estuvo sometida a tratamiento penitenciario para ese proceso en forma previa a éste. Por ello, no corresponde la declaración del art. 50 CP.

7. Respecto de la Sra. **JESSICA ALEJANDRA MONTECINO** considero apropiado aplicar a una pena de **DIEZ AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas del proceso**, en virtud del delito por el que está siendo juzgada (art. 12 y 29 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, con sus concordantes y afines).

Tengo en cuenta para ello, la naturaleza y modalidad del delito, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, los desfavorables informes de abono de fs. 2955/56, la edad, extracción y formación socio cultural de la incusa, como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por último, teniendo en cuenta la petición del Sr. Fiscal General y lo reglado por el Art. 58 del CP, corresponde dictar a su respecto una condena única, comprensiva de la pena recaída en este proceso y de la condena única de cinco años y seis meses de prisión, quinientos pesos de multa y accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral Criminal Federal de General Roca en el Expte. 743-249-2011, comprensiva a su vez de la condena recaída en el Expte. 611-208-2011 de ese Tribunal.

En consecuencia, deberá imponerse a **JESSICA ALEJANDRA MONTECINO** la **CONDENA ÚNICA de DOCE AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas**

Poder Judicial de la Nación

del proceso; comprensiva la pena de **diez años de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa**, impuesta en estos autos, y de la condena también única de cinco años y seis meses de prisión y quinientos pesos de multa, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Gral. Roca en el Expte. 743-249-2011 (art. 12, 29 y 58 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, con sus concordantes y afines).


8. Considero apropiado imponer a la Sra. **OLGA JORQUERA** la pena de **SEIS AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, por el delito por el que está siendo juzgada conforme fuera debidamente acreditado y tipificado (art. 12 y 29 del CP; art. 530, 531, 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para determinar la sanción aplicable tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito en el acápite referido a la autoría y materialidad, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, los informes de abono de fs. 2957/8; como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes la carencia de antecedentes penales computables conforme luce a fs. 4441/42.

9. Respecto de la Sra. **CARINA VANESSA DOMINGUEZ**, entiendo apropiado aplicar la pena de **SEIS AÑOS de prisión, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, en función de los delitos que fueran oportunamente calificados (art. 12 y 29 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para determinar la sanción aplicable tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la edad, extracción y formación socio cultural de la encartada, los informes de abono (ver fs.3855/62), la ausencia de antecedentes penales computables (ver 4487/8), como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

10. Considero apropiado imponer a la Sra. **FIOFANIA RUSCOFF ANUFIEV** la pena de **SEIS AÑOS de prisión, tres mil**


Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

pesos (\$3000) de multa, accesorias legales y costas del proceso, en virtud de los delitos que le fueran imputados (art. 12 y 29 del Código Penal; arts. 530, 531 y 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para así decidir, tengo en consideración la afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, la edad, extracción y formación socio cultural de la imputada, los informes de abono, la ausencia de antecedentes penales computables en su contra (ver informes de fs. 4433/34) y demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

11. Con relación a la Sra. **IRMA BETANZO**, considero apropiado la imposición de **la pena de SIETE AÑOS de prisión, y cinco mil pesos (\$5000) de multa, con más las accesorias legales y costas del proceso**, en virtud del delito por el que está siendo juzgada (art. 12 y 29 del Código Penal; art. 530, 531 y 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para determinar la sanción tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, los informes de abono (fs. 2963/64), la edad, extracción y formación socio cultural de la encartada, la carencia de antecedentes penales computables (fs. 4491/92); como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del CP.

12. En cuanto a la joven **ROMINA DE LOS ANGELES MONTECINO**, entiendo que corresponde declarar su **RESPONSABILIDAD PENAL** en los hechos que le fueran imputados, conforme quedaron descriptos en la tercera cuestión, atento su condición de menor de edad al momento de los hechos (art. 4 inc. 1 ley 22.278).

Según indica la normativa que rige el régimen penal de la minoridad, deberá practicarse un amplio informe socio ambiental respecto de la joven (art. 8 segundo párrafo, ley 22.278), para determinar la pertinencia de la aplicación de una sanción penal y eventualmente el *quantum* de la misma. Oportunamente, se citará a la audiencia respectiva.

13. Respecto del Sr. **JORGE MARCELO SEGUEL**, considero apropiado imponer la pena de **SIETE AÑOS de prisión, cinco mil**

Poder Judicial de la Nación

pesos (\$5000) de multa, accesorias legales y costas del proceso, en función de los delitos que fueran descriptos en el apartado pertinente (art. 12 y 29 del Código Penal; Arts. 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).


Para así decidir, tengo en consideración la naturaleza y modalidad del delito, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, los informes de abono, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, la carencia de antecedentes penales computables (ver informe de fs 4466/8); como así también los demás elementos que surge de la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

14. Respecto del Sr. **DIEGO FERNANDO SEGUEL,** entiendo que corresponder imponer una pena de **TRES AÑOS de prisión, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas del proceso,** en virtud de los delitos que le fueron atribuidos (art. 12 y 29 del Código Penal; y Arts. 530, 531, 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

La pena aplicable al caso surge de la afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, los desfavorables informes de abono, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, la carencia de antecedentes penales computables (ver fs. 4448/9); como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

15. En relación con el Sr. **FERNANDO ANDRES SOTO,** entiendo que corresponde imponer la pena de **SEIS AÑOS de prisión, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas del proceso** (art. 12 y 29 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para así decidir tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y como atenuante su condición de primario (ver informes de fs.4453/34).


Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

16. Sobre el Sr. **HECTOR ARTURO SOTO**, entiendo pertinente imponer la pena **de TRES AÑOS de prisión, mil quinientos pesos (\$1500) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, por el delito que fuera calificado oportunamente, (art. 12 y 29 del CP y arts. 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para determinar la sanción tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, los informes de abono, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, la ausencia de antecedentes penales computables (fs. 4456/57) y las favorables referencias vertidas por los testigos de abono citados al debate; como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

17. Con relación al Sr. **LEOPOLDO SEGUNDO BELMAR CASTRO**, diré que estimo apropiado imponer la pena **de SEIS AÑOS de prisión, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas del proceso** en virtud de los delitos por los que está siendo juzgado (art. 12 y 29 del Código Penal; art. 530, 531 y 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para determinar la sanción aplicable tengo en cuenta, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza y modalidad del delito, los informes de abono, la edad, extracción y formación socio cultural del encartado, la ausencia de antecedentes penales computables (ver informes de fs. 4489/90); como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

18. Respecto del Sr. **DANIEL ALBERTO REYES**, considero adecuado imponer la pena **de SEIS AÑOS de prisión, cuatro mil quinientos pesos (\$4500) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, por el delito tal y como fuera descripto en el acápite respectivo (art. 12 y 29 del CP y art. 530, 531 y 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Para así concluir, tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, los informes de abono, la carencia de antecedentes penales computables (ver informes fs.4459/60), la edad, extracción y formación socio cultural del encartado;

Poder Judicial de la Nación


como así también los demás elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

II. B. En cuanto a la pena privativa de libertad de TRES AÑOS DE PRISION que se les impusiera en el presente acápite a los encartados HECTOR ARTURO SOTO y DIEGO FERNANDO SEGUEL, y atendiendo al tiempo que llevan detenidos: DOS AÑOS Y CUATRO DÍAS DE PRISION en el caso de SOTO -fecha de detención 27/09/11 (fs. 1008/1009); y DOS AÑOS Y OCHO DIAS DE PRISON en el caso de SEGUEL -fecha de detención 23/09/2011 (fs. 743/748); corresponde en aplicación del art. 317, inc. 5 del CPPN, disponer sus inmediatas libertades, fijando en consecuencia y a tenor de las condicionales personales de los mismos la imposición de caución juratoria (cfr. art.320 del CPPN). Libertades éstas que se efectivizarán en el día de la fecha desde las Unidades respectivas en las que se encuentran alojados, una vez labrada el acta de soltura respectiva, notificándoseles que deberán constituir domicilio y que no podrán modificar ni abandonar el mismo sin previo aviso y autorización del Tribunal.

Asimismo y atento a las absoluciones dictadas en el presente fallo respecto de CECILIA MARISEL SOTO, FABIAN NICOLAS REYES, YOLANDA ESPARZA FLORES y LUIS RUBEN LINARES, habrá de disponerse la libertad inmediata de los mencionados, siempre y cuando no exista orden de detención vigente emanada de autoridad judicial. Solturas que se efectivizarán en el día de la fecha desde las Unidades respectivas en las que se encuentran alojados, una vez labrada el acta de soltura respectiva, la que luego se remitirá a este tribunal. A tal fin por Secretaría se librarán los oficios de estilo.

En el caso de YOLANDA ESPARZA FLORES, habrá de disponerse el cese del arresto domiciliario a partir del día de la fecha, debiendo el Actuario labrar acta de estilo como asimismo, librar las pertinentes comunicaciones a los guardadores designados en autos y a los organismos de contralor intervinientes.

Finalmente igual temperamento al "supra" mencionado habrá de adoptarse respecto de DANIELA VANESA MONTECINO, quien actualmente se encuentra gozando de libertad


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

provisional conforme las previsiones del art. 300 y cctes del CPPN.

III. Decomiso de efectos secuestrados.

Ingresando, entonces, al estudio de este tópico, se estima pertinente consignar, a manera de introducción, que en el caso concreto, las imputaciones dirigidas a los encartados involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes y el crimen organizado.

En tal sentido, es menester remitirse a la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" de 1988, en cuyo preámbulo se afirma que *"el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles"* (art. 1º, ley 24.072; art. 75, nº 22, párrafo 1º, Const. Nac.).

Las aserciones descriptas en los acápites precedentes, me han advertido acerca de las características o notas de la empresa criminal en trato, su forma de infringir la ley, su organización, su continuidad, el designio de obtener un beneficio económico o material y, específicamente, la subordinación de terceros y aún de familiares a los líderes (Héctor Isaac y Ruth MONTECINO), todo lo cual nos coloca en una actitud de especial alarma.

Sentado ello, debo atender las argumentaciones del Abogado VINCENY -en representación de su asistido Héctor Montecino- para sustentar la devolución de los vehículos y demás efectos secuestrados (dinero y otros elementos). Anuncio que la petición no puede prosperar y que por tanto propiciaré el decomiso definitivo de todos los elementos incautados por interpretarlos "elementos" utilizados en la comisión del delito. Suerte que exceptuará a los sujetos absueltos en la causa, a excepción del dinero secuestrado en la casa de la madre de MONTECINO -Yolanda ESPARZA FLORES- que

Poder Judicial de la Nación

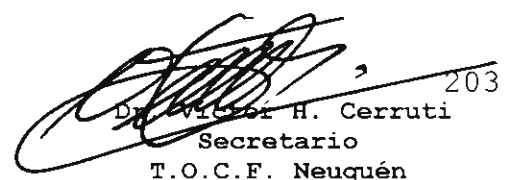
se lo interpreta de su propiedad y como fruto de sus actos delictuales vinculados a aplicación de esta especial empresa. Veamos.

En primer lugar, en relación a automóviles secuestrados, cotejada la información sobre titulares registrales brindada por la Dirección Nacional de Registros del Automotor a fojas 3.787/3831, surge lo siguiente (**los resaltados son propios**):

1) **JFZ-588- FORD ECO-SPORT**, color negro, titular registral **RUSKOFF ANUFRIEV, Fiofania**; cuya inscripción desde 0 km data del 27 de septiembre de 2010. Persona autorizada para conducir -cédula azul- **HECTOR MONTECINO**. (ver fs. 3282). En oportunidad de ser interrogada por sus datos personales y condiciones de vida, manifestó ser peluquera a domicilio. Por otro lado conforme surge del informe obrante a fojas 3649/3651; no registra inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP en adelante- como contribuyente, ni como empleada en relación de dependencia.

2) **IHI-915, FIAT SIENA 1.4 FIRE**, color blanco, Titular **YOLANDA ESPARZA FLORES**, inscripción de fecha 14/09/2009 desde 0km. Autorizado **DANIEL ALBERTO REYES** (fs. 3320 y 3805). En oportunidad de ser interrogada la señora ESPARZA FLORES por sus datos personales y condiciones de vida, manifestó ser jubilada. Por otro lado conforme surge del informe AFIP obrante a fojas 3634/3641, la misma registraba inscripción en ese organismo recaudador, otorgándosele la baja definitiva automática en el mes enero de 2010 como contribuyente -fs. 3634-. Manteniendo relación de dependencia con la empresa Boschi Hnos. S.A hasta el año 2008 -fs. 3638-, luego pasó a revestir el carácter de jubilada en el año 2011 -fs. 3638-.

En este sentido y a los efectos de dotar de mayor claridad expositiva para con el decisorio, no puedo dejar de mencionar un dato extremadamente valioso que surge del citado informe, aludo específicamente al total de acreditaciones bancarias anuales de fojas 3637 que no se condice mínimamente con los totales anuales percibidos conforme fojas 3638.


Dr. Wilton H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

- 3) **GFB-422 FIAT DUCATO**, fecha de inscripción 19/03/2007, titular **YOLANDA ESPARZA FLORES**. (fs. 3803). Sobre el particular me remito al fundamento volcado supra. Particularmente tengo bajo mi atención que éste vehículo era el utilizado por quien se hizo llamar "Ariel Melo", que no era otra persona que Héctor MONTECINO prófugo de la justicia junto en esta causa con Carina Vanesa Domínguez (ver acta de fojas 2187/2189).
- 4) **JNF-284 FORD FOCUS TREND**, titular **JESSICA MONTECINO**, fecha de inscripción desde 0 km del 10/01/2011 (fs. 3800). Informe DGI 3626. En oportunidad de ser interrogada por sus datos personales y condiciones de vida, manifestó ser ama de casa. Por otro lado conforme surge del informe obrante a fojas 3626/3628, la misma no registra inscripción en la AFIP como contribuyente individual o dependiente.
- 5) **JRT-877 FORD RANGER**, titular **MARCOS ANTONIO MARIN** (DNI 23.789.211). Cédula de autorización para conducir expedida a Héctor MONTECINO (secuestro a fs. 1726/1727; resolución a fs. 1696/16971 informe de fs. 56/58 del Incidente reservado de captura).
- 6) **KJP-711 VW CROSS FOX**, titular **ENZO HERNANDEZ** (DNI 26.525.655)-(secuestro a fs. 1726/1727; resolución a fs. 1696/1697, informe de fs. 56/58 del Incidente reservado de captura).
- 7) **DRH-499 FIAT FIORINO** éste vehículo utilizado para trasladar gran cantidad de estupefaciente conforme surge del acta labrada en consecuencia a fojas 797/799 de propiedad de HECTOR ISAC MONTECINO también debe ser decomisado. Ello sin perjuicio del derecho que pudieran invocar terceros (cfr. art. 525 y ccdts. CPPN; y disposiciones civiles aplicables al caso)

El automotor individualizado el número seis (6), fue secuestrado en una cochera de la calle Belgrano, junto con la camioneta Ford RANGER antes individualizada (5). Figura a nombre de ENZO HERNANDEZ, testigo en esta audiencia y ex socio de Pablo MONTECINO, hijo de Ruth MONTECINO. La policía en el incidente de captura respectivo expuso que este auto también fue visualizado en calle Venezuela, vivienda de Héctor MONTECINO, ligándolo a las operaciones que ellos realizaban. De allí su pedido de secuestro.

Poder Judicial de la Nación


ENZO HERNANDEZ en ningún momento reclamó la entrega del rodado, ni siquiera hizo mención a ello atestiguando frente al Cuerpo. De allí la decisión por el decomiso de la unidad en cuestión, bajo los iguales fundamentos a los expuestos *supra*. Idéntico temperamento decido sobre la camioneta FORD RANGER ya individualizada.

En el mismo sentido, la cantidad de dinero de curso legal y de moneda extranjera hallada en los domicilios de los coimputados -como ya adelantara Yolanda ESPARZA FLORES y Jessica Alejandra MONTECINO-, sólo puede interpretarse como procedente o fruto del beneficio económico ilegal que éstos obtenían de la comisión del delito enrostrado, ello en virtud de ponderar el volumen de estupefaciente secuestrado, el significativo número de personas intervinientes y las características intrínsecas de la organización criminal ventilada en autos, procediendo también a su decomiso y ulterior depósito a la cuenta habilitada a tal fin (cfr. art. 30, 39 del catálogo típico Ley 23.737 en función del art. 23 del C.P. y 522 del CPPN).

Será igualmente dispuesto el decomiso de otros elementos o instrumentos del delito (art. 23 CP, art. 30 ley 23.737 y art. 522 del CPPN), tales como la importante cantidad de celulares reservados, ya que a través de ellos se establecían comunicaciones relacionadas con la provisión y comercio de la sustancia estupefaciente. Se exceptuarán de esto los que fueran propiedad de personas absueltas y así puedan acreditarlo.

Finalmente, Héctor Isaac MONTECINO se presenta como vendedor de automotores, no obstante lo cual no existe información a su respecto de inscripción a organismo fiscal o recaudador alguno, sea como cuentapropista o dependiente (vid fs. 3681).

Vista entonces preliminarmente su situación patrimonial, y comprobada una mecánica de actuación concreta en esta causa del grupo que él co-lideraba (inscripción de vehículos a nombre de terceros, autorización de manejo merced cédula azul a su nombre, disposición de importantísimas sumas de dinero en efectivo no justificadas por el imputado, etc.) entiendo


Dr. Carlos H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

pertinente se remitan por Secretaría al Ministerio Público Fiscal copias en la forma de práctica, para que proceda a investigar la posible comisión de alguno de los delitos de acción pública tipificados en el Capítulo XIII del Código Penal, por parte de Héctor Isaac MONTECINO y personas de su entorno. **MI VOTO.**

El Dr. Eugenio KORM dijo:

Que por compartir los fundamentos vertidos por el distinguido colega preopinante al resolver cada uno de los temas que nos convocan en este acápite, adhiero al voto que antecede. **MI VOTO.**

El Dr. Ricardo Guido BARREIRO dijo:

Con excepción de lo expuesto en relación con Diego Fernando SEGUEL -de quien propicié la absolución- adhiero a la propuesta formulada en el voto inicial, para responder a esta CUARTA CUESTION.

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme lo que resulta de la votación efectuada, el

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN

FALLA:

PRIMERO: **NO HACER LUGAR** a los planteos preliminares interpuestos por las defensas oficial y particulares de los imputados en las presentes actuaciones, por las razones dadas en el considerando de la PRIMERA CUESTION, a excepción de cuanto se resuelve sobre LUIS RUBEN LINARES seguidamente. Con costas (Art. 530, 531 y 533 del CPPN).

SEGUNDO: **HACER LUGAR** al planteo de NULIDAD formulado por la Defensa Particular de LUIS RUBEN LINARES, por los fundamentos dados al tratar dicho planteo en la PRIMERA CUESTION (Arts. 167 y ccdtes. y afines del C.P.P.N.) y en consecuencia, **ABSOLVER** a **LUIS RUBEN LINARES**, DNI N° 33.663.618, de demás condiciones obrantes en autos, por el delito por el que fuera acusado; con el alcance previsto en el art. 402 del CPPN, sin

Poder Judicial de la Nación

costas (artículo 18 CN; arts. 167 inciso 3, 168, 169 y ccdtes. del CPPN); **DISPONIENDO** su libertad siempre y cuando no exista orden de detención vigente emanada de otra autoridad judicial.


TERCERO: CONDENAR A MIGUEL ANGEL NACIMIENTO, DNI N° 28.846.842, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **COAUTOR** del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO** a la pena de **CUATRO AÑOS de prisión, dos mil pesos (\$2000) de multa, accesorias legales y costas del proceso.** La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5 Inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

CUARTO: CONDENAR A EDITH ELIZABETH MONTECINO, DNI N° 25.911.678, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **COAUTORA** del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO** a la pena de **CUATRO AÑOS de prisión, dos mil pesos (\$2000) de multa, accesorias legales y costas del proceso.** La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5 Inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

QUINTO: ABSOLVER A CECILIA MARISEL SOTO, DNI N° 32.234.520, de demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito por el fuera acusada en juicio (art. 3, 402 y ccdtes. del C.P.P.N.), libre de imposición de costas.

SEXTO: ABSOLVER A FABIAN NICOLAS REYES, DNI N° 32.558.204, de demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito por el que fuera acusado en juicio (art. 3, 402 y ccdtes. del C.P.P.N.), libre de imposición de costas.

USO OFICIAL

 207
Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

SEPTIMO: **ABSOLVER A DANIELA VANESA MONTECINO,** DNI N° 32.558.204, de condiciones personales obrantes en autos, por el delito por el fuera acusada en juicio (art. 3, 402 y ccdtes. del C.P.P.N.), libre de imposición de costas.

OCTAVO: **CONDENAR A HUGO ANDRES VILLABLANCA,** DNI N° 22.593.839, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **COAUTOR** del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** a la pena de **CINCO AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, accesorias legales y costas del proceso,** (art. 5 inc. "c" ley 23.737; art. 12, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines); **UNIFICANDO** la presente condena con la pena de cuatro años de prisión y quinientos pesos (\$500) de multa impuesta por este Tribunal en el Expte. N° 832/2012, **CONDENANDOLO** en definitiva a la **PENA ÚNICA de SIETE AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas del proceso** (art. 12, 29 y 58 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, con sus concordantes y afines). La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5 Inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

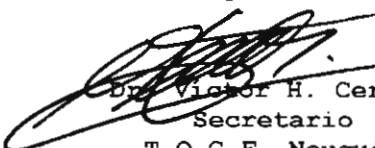
NOVENO: **CONDENAR A LEONOR ANAHI CASTILLO,** DNI N° 22.287.167, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **COAUTORA** del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** a la pena de **CINCO AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, accesorias legales y costas del proceso,** (art. 5 inc. "c" ley 23.737; art. 12, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines); **UNIFICANDO** la presente condena con la pena de cuatro años de prisión y quinientos pesos (\$500) de multa impuesta por este Tribunal en el Expte. N° 832/2012, **CONDENANDOLA** en definitiva a la **PENA ÚNICA de SIETE AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas del proceso** (art. 12, 29 y 58 del CP; art. 530, 531 y 533

Poder Judicial de la Nación

CPPN, con sus concordantes y afines). La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5 Inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines); manteniendo a su respecto la medida restrictiva de libertad en la modalidad de prisión domiciliaria.

DECIMO: CONDENAR a HECTOR ISAAC MONTECINO, titular del DNI N° 20.292.344, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS de prisión, diez mil pesos (\$10.000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo **COAUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN, DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO Y SIRVIÉNDOSE PARA SU EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD**, accesorias legales y costas. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P., (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "a" y "c" de la ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 del CP; arts. 530, 531, 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines); declarando al nombrado, Héctor Isacc MONTECINO, **REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ** (Art. 50 del C.P.).

DECIMO PRIMERO: CONDENAR A RUTH JAQUELINE MONTECINO, titular del DNI N° 21.385.840, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla **COAUTORA del DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** a la pena de **QUINCE AÑOS de prisión, ocho mil pesos (\$8000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo


Dr. Victor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

USO OFICIAL

apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" de la ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

DECIMO SEGUNDO: CONDENANDO A JESSICA ALEJANDRA MONTECINO, DNI N° 31.595.820, de demás condiciones obrantes en autos, por considerarla **PARTÍCIPE PRIMARIA DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y COMERCIO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO, a la pena de **DIEZ AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas del proceso; UNIFICANDO** la presente condena con la de cinco años y seis meses de prisión y quinientos pesos de multa, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Gral. Roca en el Expte. 743/2011, y condenarla en definitiva, a la **PENA ÚNICA de DOCE AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, con más accesorias legales y costas del proceso.** La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (Art. 12, 21, 29 y 58 del CP; art. 530, 531 y 533 CPPN, con sus concordantes y afines).**

DECIMO TERCERO: CONDENAR a OLGA JORQUERA, titular del DNI° 11.303.243, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla **PARTÍCIPE PRIMARIA DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO a la pena de **SEIS AÑOS de prisión, tres mil pesos (\$3000) de multa, accesorias legales y costas procesales.** La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (Art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).**

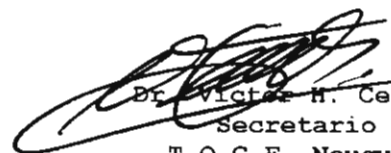
DECIMO CUARTO: CONDENAR a CARINA VANESA DOMINGUEZ, titular del DNI N° 22.176.226, de demás condiciones obrantes en autos, por considerarla **PARTÍCIPE PRIMARIA DEL DELITO DE**

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO, a la pena de **SEIS AÑOS de prisión, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas procesales**. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (Art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

DECIMO QUINTO: ABSOLVER a YOLANDA ESPARZA FLORES, titular del DNI N° 93.363.570, de demás condiciones obrantes en autos, por el delito por el fuera acusada en juicio (art. 3, 402 y ccetes. del C.P.P.N.), libre de imposición de costas; **DISPONIENDO SU LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE LA FECHA**, en que cesan las obligaciones discernidas a sus guardadores con motivo de su arresto domiciliario, debiendo el actuario labrar acta y comunicaciones de estilo.

DECIMO SEXTO: CONDENAR a FIOFANIA RUSKOFF ANUFRIEV, titular del DNI N° 94.328.128, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla **PARTÍCIPE PRIMARIA DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, tres mil pesos (\$3000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (Art. 5° inc. "c", art. 11° inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

DECIMO SEPTIMO: CONDENAR a IRMA BETANZO, titular del DNI N° 20.973.089, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla **PARTÍCIPE PRIMARIA DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO,**


Dr. Víctor H. Cerruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO Y LA PARTICIPACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD, a la pena de SIETE AÑOS de prisión, cinco mil pesos (\$5000) de multa, accesorias legales y costas del proceso. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "a" y "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

DECIMO OCTAVO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ROMINA DE LOS ANGELES MONTECINO, titular del DNI N° 37.401.598, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla **PARTÍCIPE PRIMARIA DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737; art.45 CP; Art. 4 ley 22.278). **DISPONIENDO**, atento a su condición de menor de edad al momento de los hechos, que sea practicado un amplio informe social a su respecto, en los términos de la Ley 22.278 con oportuna citación a la audiencia allí prevista.

DECIMO NOVENO: CONDENAR a JORGE MARCELO SEGUEL, titular del DNI N° 20.292.960, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **PARTÍCIPE PRIMARIO DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LAS MODALIDADES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** a la pena de SIETE AÑOS de prisión, cinco mil pesos (\$5000) de multa, accesorias legales y costas del proceso. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (Art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).


VIGESIMO: CONDENAR a DIEGO FERNANDO SEGUEL, titular del DNI N° 37.047.343, de demás condiciones personales obrantes en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

autos, por considerarlo **PARTÍCIPE SECUNDARIO DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIALIZACIÓN**, a la pena de **TRES AÑOS de prisión, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas procesales**. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5° inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 46 CP; art. 530, 531, 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines). **DISPONIENDO SU EXCARCELACION BAJO CAUCION JURATORIA**, e imponiéndole las siguientes obligaciones: 1. Residir en el lugar que fije en el acta de soltura comunicando todo cambio que realice a este Tribunal; 2. Abstenerse de consumir o utilizar sustancias estupefacientes; 3. No cometer nuevos delitos; 4. Someterse al cuidado de la Dirección General de Población Judicializada de la Provincia del Neuquén con la periodicidad que este organismo disponga. Todo ello bajo apercibimiento de revocar el beneficio excarcelatorio que se concede; **DISPONIENDO** su libertad siempre y cuando no exista orden de detención vigente emanada de otra autoridad judicial. (Arts. 317, Inc. 5°, 320, 321 y ccdtes. del C.P.P.N.).

VIGESIMO PRIMERO: CONDENAR a FERNANDO ANDRES SOTO, titular del DNI N° 18.871.786, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **PARTÍCIPE PRIMARIO DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** a la pena de **SEIS AÑOS de prisión, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas del proceso**. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5° inc. "c" y art. 11 "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).


Dr. Víctor H. Carruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

VIGESIMO SEGUNDO: CONDENAR a HECTOR ARTURO SOTO, titular del DNI N° 12.020.576, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **PARTÍCIPE SECUNDARIO DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO** a la pena de **TRES AÑOS de prisión, mil quinientos pesos (\$1500) de multa, accesorias legales y costas procesales.** La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5° inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 46 CP; art. 530, 531, 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines). **DISPONIENDO SU EXCARCELACION BAJO CAUCION JURATORIA,** e imponiéndole las siguientes obligaciones: 1. Residir en el lugar que fije en el acta de soltura comunicando todo cambio que realice a este Tribunal; 2. Abstenerse de consumir o utilizar sustancias estupefacientes; 3. No cometer nuevos delitos; 4. Someterse al cuidado de la Dirección General de Población Judicializada de la Provincia del Neuquén con la periodicidad que este organismo disponga. Todo ello bajo apercibimiento de revocar el beneficio el beneficio excarcelatorio que se concede; **DISPONIENDO** su libertad siempre y cuando no exista orden de detención vigente emanada de otra autoridad judicial. (Arts. 317, Inc. 5°, 320, 321 y ccdtes. del C.P.P.N.).

VIGESIMO TERCERO: CONDENAR a LEOPOLDO SEGUNDO BELMAR CASTRO, titular del DNI N° 92.599.140, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo **PARTICPE PRIMARIO DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** a la pena de **SEIS AÑOS, cuatro mil pesos (\$4000) de multa, accesorias legales y costas del proceso.** La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5°, inc. "c" y art. 11° inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

VIGESIMO CUARTO: CONDENAR a DANIEL ALBERTO REYES, titular del DNI N° 14.657.212, de demás condiciones personales obrantes

Poder Judicial de la Nación


en autos, por considerarlo **COAUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** a la pena de **SEIS AÑOS de prisión, cuatro mil quinientos pesos (\$4500) de multa, accesorias legales y costas del proceso**. La multa que se impone deberá ser abonada en el término de diez (10) días contados a partir que quede firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" ley 23.737; art. 12, 21, 29 y 45 CP; art. 530, 531 y 533 CPPN; todos con sus concordantes y afines).

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR EL DECOMISO de los vehículos, dinero y demás instrumentos utilizados por los condenados en la comisión de los hechos enrostrados, a los que se agrega Yolanda ESPARZA FLORES conforme se detallara al tratar la CUARTA CUESTION. Firme que se encuentre la presente, cúmplase por Secretaria lo ordenado en este apartado. (Art. 30, último párrafo, Ley 23.737, modificado por Ley 24.112; y art. 23 del C.P., todos con sus concordantes y afines).

VIGESIMO SEXTO: DISPONIENDO LA EXTRACCION DE COPIAS DE PRACTICA Y SU REMISION A LA FISCALIA FEDERAL LOCAL para que se investigue a HECTOR ISAAC MONTECINO y demás personas a él vinculadas ante la presunta comisión de delitos de acción pública previstos en el TITULO XIII del C.P. (CUARTA CUESTION).

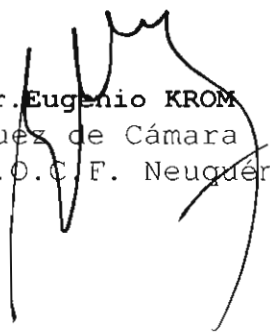
VIGESIMO SEPTIMO: DISPONIENDO la destrucción de las muestras de material estupefaciente elevado a este Tribunal, a cuyo fin encomendase la diligencia a la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Actuario oficiar y coordinar tal cometido (art. 30 ley 23.737, modificado por ley 24.112).

VIGESIMO OCTAVO: DISPONER para los imputados absueltos el levantamiento de medidas cautelares oportunamente dispuestas para el caso de así corresponder (art. 327 Inc. 3° del CPPN).

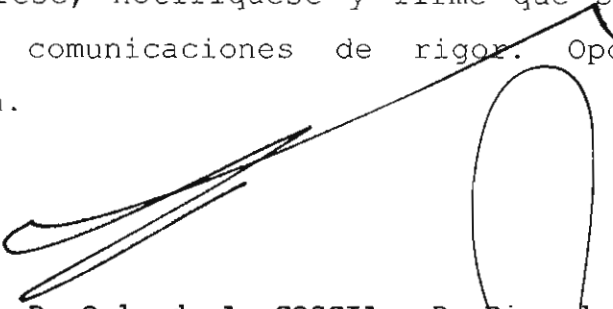

Dr. Victor H. Gurruti
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

VIGESIMO NOVENO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría los respectivos cómputos de pena.

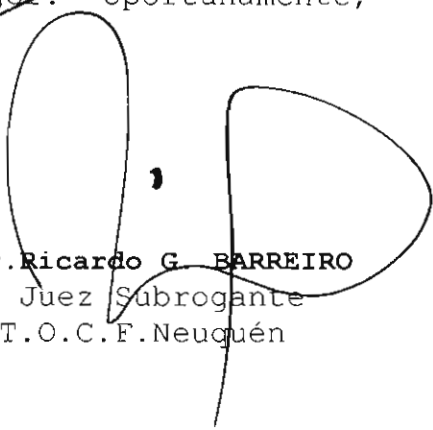
TRIGESIMO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.



Dr. Eugenio KROM
Juez de Cámara
T.O.C.F. Neuquén

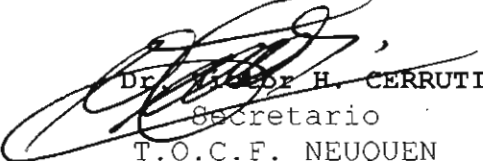


Dr. Orlando A. COSCIA
Presidente
T.O.C.F. Neuquen



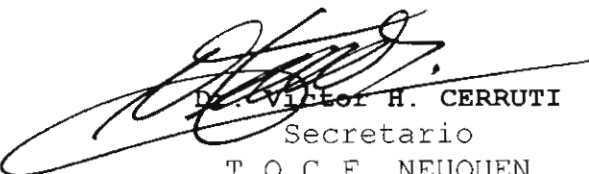
Dr. Ricardo G. BARREIRO
Juez Subrogante
T.O.C.F. Neuquén

Ante mí:



Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

REGISTRADO BAJO N° 43 /13
SENTENCIAS



Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN